

Lima, miércoles 22 de noviembre de 2006



NORMAS LEGALES

Año XXIII - Nº 9657

www.elperuano.com.pe

333219

Sumario

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. Nº 408-2006-PCM.- Designan Secretaria Técnica de la Comisión Nacional de la Juventud **333221**

R.M. Nº 410-2006-PCM.- Amplían competencias de Comisión Multisectorial creada por R.M. Nº 310-2006-PCM para establecer políticas de negociación y representación del Estado Peruano en controversias relativas a inversiones **333222**

R.M. Nº 417-2006-PCM.- Autorizan a procurador interponer acciones legales por presuntas irregularidades existentes en proceso de amparo interpuesto contra PROINVERSION **333223**

DEFENSA

R.M. Nº 1098-2006 DE/SG.- Autorizan viaje de oficial de la Marina para participar en la III reunión del COPRECOS LAC que se realizará en Argentina **333223**

R.M. Nº 1116-2006 DE/MGP.- Autorizan viaje de Personal de la Marina de Guerra a EE.UU., en comisión de servicios **333224**

R.M. Nº 1127-2006 DE/EP/A-1.a/1-1.- Autorizan viaje de oficial del Ejército para participar en la Misión de las Naciones Unidas para la Estabilización de la República de Haití **333224**

R.M. Nº 1138-2006 DE/SG.- Constituyen Comisión de Pre - Normalización de Nombres Geográficos **333225**

R.M. Nº 1148-2006 DE/EP/A-1.a.2.- Autorizan viaje de oficial del Ejército para participar como Observador Militar en la Misión de Operaciones de Mantenimiento de Paz en la República de Liberia **333226**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. Nº 646-2006-EF/43.- Imponen sanción de destitución a servidor del Ministerio **333226**

R.VM. Nº 023-2006-EF/15.01.- Precios CIF de referencia para la aplicación del Derecho Variable Adicional o rebaja arancelaria a importaciones de azúcar, arroz y leche entera en polvo **333237**

Fe de Erratas D.S. Nº 169-2006-EF **333237**

EDUCACION

R.M. Nº 0719-2006-ED.- Aceptan renuncia de integrante del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio **333237**

R.M. Nº 0722-2006-ED.- Designan representante ante Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de acciones y políticas del Estado sobre la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional **333238**

R.M. Nº 0726-2006-ED.- Disponen que instituciones educativas públicas apoyen al PRONAMA mediante la cesión gratuita de locales y equipamiento para acciones de alfabetización **333238**

INTERIOR

R.M. Nº 2306-2006-IN-1501.- Dan por concluida designación de Subprefecto de la provincia de Acobamba **333238**

JUSTICIA

RR.SS. Nºs. 204, 205, 206, 207 y 208-2006-JUS.- Designan Procuradores Públicos de las Procuradurías Públicas Anticorrupción Descentralizadas de los Distritos Judiciales de Tumbes, Ancash, Del Santa, Loreto y Cajamarca **333239**

R.S. Nº 209-2006-JUS.- Designan Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales **333240**

MUJER Y DESARROLLO

SOCIAL

R.M. Nº 857-2006-MIMDES.- Encargan funciones de Jefe de la Oficina de Informática y Desarrollo de Sistemas de la Secretaría General del Ministerio **333241**

PRODUCE

R.D. Nº 032-2006-PRODUCE/DGA.- Otorgan a Inversiones Ekali S.A.C. concesión para desarrollar el cultivo de recurso "Concha de Abanico", en la provincia de Sechura, departamento de Piura **333241**

R.D. Nº 037-2006-PRODUCE/DGA.- Precisan coordenadas geográficas señaladas en la R.D. Nº 013-2004-PRODUCE/DNA, mediante la cual se otorgó concesión a Pacific Fisheries Perú S.A.C. para desarrollar el cultivo de Concha de Abanico **333242**

R.D. Nº 351-2006-PRODUCE/DGEPP.- Declaran infundada reconsideración interpuesta por Vlacar S.A.C. contra la R.D. Nº 030-2006-PRODUCE/DNEPP-Dch, mediante la cual se suspendieron y cancelaron licencias de operación **333242**

R.D. Nº 352-2006-PRODUCE/DGEPP.- Otorgan permiso de pesca a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", para operar embarcación con fines culturales y para la capacitación de sus alumnos y cadetes **333243**

R.D. Nº 353-2006-PRODUCE/DGEPP.- Otorgan a Agroempaques S.A. licencia para la operación de planta de congelado de productos hidrobiológicos **333244**

R.D. N° 354-2006-PRODUCE/DGEPP.- Otorgan a Sakana del Perú S.A. autorización para aumento de capacidad instalada en planta de congelado de productos hidrobiológicos **333245**

R.D. N° 355-2006-PRODUCE/DGEPP.- Declaran infundada reconsideración interpuesta por Empresa Pesquera Percar S.A.C. contra la R.D. N° 147-2005-PRODUCE/DNEPP, referida a solicitudes de corrección de capacidades de bodega de embarcaciones pesqueras **333246**

R.D. N° 356-2006-PRODUCE/DGEPP.- Aprueban cambio de titular de permiso de pesca a favor de Inversiones Quiza S.A.C. **333247**

R.D. N° 359-2006-PRODUCE/DGEPP.- Declaran cancelación de licencia de operación otorgada a Planta de Enlatado de Industrial Pesquera Yacila S.A. **333248**

R.D. N° 360-2006-PRODUCE/DGEPP.- Otorgan a Del Mar S.A. autorización de incremento de flota **333248**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. N° 1383/RE.- Autorizan viaje de funcionaria diplomática a Bolivia para integrar delegación que participará en sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas **333250**

R.M. N° 1385/RE.- Designan Coordinadora Nacional ante la FAO para temas de la Comisión de Pesca Continental para América Latina **333250**

R.M. N° 1386/RE.- Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de aprovisionamiento de pasajes aéreos nacionales e internacionales **333251**

R.M. N° 1405/RE.- Autorizan viaje de funcionario diplomático para participar en reuniones de coordinación previas a la visita del Presidente de la República a los Estados Unidos Mexicanos **333253**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

D.S. N° 036-2006-MTC.- Dictan medidas adicionales para agilizar el Sistema de Control en Garitas de Peaje "Tolerancia Cero" y modifican cronograma de recameterización de Licencias de Conducir de la Clase A Categorías II Profesional y III Profesional Especializado **333253**

RR.MM. N°s. 840 y 841-2006 MTC/02.- Autorizan viaje de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Bolivia y El Salvador, en comisión de servicios **333255**

R.VM. N° 505-2006- MTC/03.- Aprueban renovación de autorización otorgada a Corporación Gestión S.A. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM, en el departamento de Lambayeque **333256**

R.D. N° 201-2006-MTC/12.- Otorgan a Varig Logística S.A. permiso de operación para prestar servicio de transporte aéreo no regular de carga y correo a nivel internacional **333257**

Fe de Erratas R.M. N° 836-2006- MTC/01 **333258**

VIVIENDA

R.M. N° 444-2006-VIVIENDA.- Aprueban transferencia financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Huaraz para la ejecución de proyecto de inversión de saneamiento **333258**

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 014-2006-PCNM.- Imponen sanciones de destitución a magistrados por su actuación como Jueces del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal con Reos en Cárcel de Arequipa **333259**

CONTRALORIA GENERAL

Res. N° 343-2006-CG.- Autorizan a procurador intervenir en proceso de amparo seguido contra integrantes del Consejo Regional de Amazonas **333265**

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Res. N° 0052-2006/DP.- Designan Primer Adjunto a la Defensora del Pueblo **333266**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

R.J. N° 1104-2006-JEF/RENIEC.- Autorizan delegación de funciones registrales a Oficina Auxiliar de Registro de Estado Civil que funciona en el Centro Poblado Comunidad Campesina de Alfapata - Empedrado del departamento de Huancavelica **333266**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

Res. N° 1485-2006.- Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa (CMAC Santa S.A.) el traslado de agencia ubicada en la provincia de Huaura, departamento de Lima **333267**

Res. N° 1487-2006.- Modifican la Res. N° 1144-2006, mediante la cual se autorizó a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Del Sur S.A.A. "CAJASUR" la apertura de agencia ubicada en la provincia y departamento de Tacna **333268**

R.R. N° 1488 y 1489-2006.- Autorizan al Banco de la Nación el traslado de agencias en los departamentos de Junín, Lambayeque, La Libertad, Lima y la Provincia Constitucional del Callao **333268**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Res. Adm. N° 132-2006-P/TC.- Autorizan viaje de magistrado para participar en el IV Encuentro de Cortes Supremas de Mercosur que se realizará en Brasil **333269**

Expediente N° 0027-2005-PI/TC.- Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 26937, que establece la no obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio profesional del periodismo **333269**

UNIVERSIDADES

Res. N° 05205-R-06.- Declaran nulidad de otorgamiento de buena pro de proceso para contratación de apoyo administrativo para la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica de la UNMSM **333278**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

Res. N° 513-2006-CONSUCODE/PRE.- Aprueban la Directiva N° 011-2006/CONSUCODE/PRE sobre Procedimiento para la obtención de la conformidad de las Bases de los Procesos de Selección Abreviados (PSA), bajo el ámbito de la Ley N° 28880 y el D.U. N° 024-2006 **333279**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE
LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Res. N° 0094-2006/INDECOPI-CRT.- Se aprueban 13 NTP sobre i) Alimentos Irradiados, ii) Cemento, Cales y Yesos, iii) Hormigón, y, iv) Bisutería, respectivamente
333280

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

Res. N° 074-2006-CD/OSIPTEL.- Fijan Factor de Control aplicable al ajuste de tarifas tope de servicios de Categoría I prestados por Telefónica del Perú S.A.A.
333281

**SUPERINTENDENCIA DE
BIENES NACIONALES**

Fe de Erratas Res. N° 148-2006/SBN-GO-JAR **333284**

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE AYACUCHO**

Ordenanza N° 031-06-GRA/CR.- Aprueban Cuadro para Asignación de Personal y Cuadro Nominativo de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones 2006
333284

**GOBIERNO REGIONAL
DE MADRE DE DIOS**

Res. N° 491-2006-GOREMAD/PR.- Aprueban ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Desagüe en Villa Salvación"
333284

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

Res. N° 644-2006-GRSM/PGR.- Aprueban relación de obras de electrificación rural a ejecutarse en el marco de la Ley N° 28880
333285

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

**Designan Secretaria Técnica de la
Comisión Nacional de la Juventud**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 408-2006-PCM**

Lima, 20 de noviembre de 2006

Visto, el Oficio N° 419-2006-CONAJU/CNJ/P. de la Presidencia de la Comisión Nacional de la Juventud;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se aprecia del artículo 24° del Reglamento de la Ley del Consejo Nacional de la Juventud, aprobado por Decreto Supremo N° 106-2002-PCM, la

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Ordenanza N° 263-MDB.- Regulan la prestación del Servicio Especial de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados
333286

Ordenanza N° 266-MDB.- Modifican la Ordenanza N° 262-MDB, que aprobó el Marco Legal, Determinación y Distribución de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el año 2007
333292

Ordenanza N° 267-MDB.- Establecen Beneficio Especial Tributario desde el 20 de noviembre hasta el 02 de diciembre de 2006
333296

MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

Ordenanza N° 309-MDEA.- Establecen beneficios de condonación de interés moratorio, ajustes y gastos administrativos relativos al Impuesto Predial así como a multas tributarias
333297

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

D.A. N° 015.- Disponen reducción temporal de pago por derecho de tramitación de Procedimiento de Registro y Reconocimiento de Organizaciones Sociales de Base de Apoyo Alimentario, Vaso de Leche, Cocinas Familiares, Clubes de Madres, Comedores y otros
333297

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAJAMARCA**

R.A. N° 440-2006-A-MPC.- Aceptan renuncia voluntaria e irrevocable de servidor de la municipalidad
333298

SEPARATAS ESPECIALES

INDECI

R.J. N° 516-2006-INDECI.- Lineamientos para la ejecución de simulacros y simulaciones para afrontar situaciones de desastre
333207

Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de la Juventud es el órgano responsable de la coordinación y seguimiento de las políticas y actividades de dicha entidad y cumple las funciones de Secretaría General. Añade que estará a cargo de un funcionario designado por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, a la fecha el cargo de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de la Juventud se encuentra vacante, por lo que corresponde designar a la persona que ejercerá dicho cargo en calidad de suplente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 106-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo Único: Designar, en calidad de suplente, a la doctora JESSICA KARINA VIZCARRA ALVIZURI como Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de la Juventud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

5928-1

Amplían competencias de Comisión Multisectorial creada por R.M. N° 310-2006-PCM para establecer políticas de negociación y representación del Estado Peruano en controversias relativas a inversiones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 410-2006-PCM

Lima, 20 de noviembre de 2006

Visto el Oficio N° 356-2005.- EF/15.01 del Viceministro de Economía;

CONSIDERANDO:

Que, con la finalidad de mejorar el clima de atracción de inversiones, el Estado Peruano ha venido suscribiendo acuerdos en materia de inversión, tanto con inversionistas privados como con otros Estados;

Que, los indicados acuerdos, entre otros aspectos, contemplan el sometimiento a mecanismos alternativos de solución de controversias entre el Estado y los inversionistas cubiertos por tales acuerdos, tales como el arbitraje internacional;

Que, frente al surgimiento de controversias de inversión en las que el Estado Peruano sea demandado ante tribunales internacionales, es necesaria una actuación oportuna y diligente, con la finalidad de evitar los altos costos que acarrea una defensa ineficaz;

Que para la atención oportuna y eficaz de tales controversias se requiere contar con un adecuado nivel de coordinación entre los correspondientes sectores, entidades e instituciones que conforman al Estado Peruano, estableciendo con claridad funciones y capacidades para cada una de ellas, en el ámbito de sus capacidades funcionales;

Que, con fecha 18 de agosto se emitió la Resolución Ministerial N° 310-2006-PCM, con la finalidad de constituir una Comisión Multisectorial encargada de establecer las políticas de negociación y representación del Estado Peruano en la controversia surgida con la Empresa Aguaytía Energy L.L.C.;

Que, para que el Estado Peruano pueda enfrentar de manera oportuna y eficaz cualquier otra demanda surgida con relación a los acuerdos de protección de inversión en vigencia, es necesario ampliar las competencias, así como modificar la conformación y las labores de la Comisión Multisectorial creada por la Resolución Ministerial N° 310-2006-PCM;

De conformidad con el Decreto Ley N° 21292, la Ley N° 27594 y el Decreto Legislativo N° 560;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ampliación de las competencias de la Comisión Multisectorial creada por la Resolución Ministerial N° 310-2006-PCM.

Ampliar las competencias de la Comisión Multisectorial constituida por la Resolución Ministerial N° 310-2006-PCM, facultándola a establecer las políticas de negociación y representación del Estado Peruano en cualquier otra controversia relativa a inversiones que sean sometidas ante tribunales arbitrales internacionales, en el marco de los mecanismos de solución de controversias pactados en los acuerdos suscritos por el Estado.

La Comisión Multisectorial se encontrará adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas. El Ministerio de Economía y Finanzas dará el apoyo técnico o administrativo requerido para el cumplimiento de los fines de la Comisión.

Artículo 2º.- Modificación de la conformación de la Comisión Multisectorial creada por la Resolución Ministerial N° 310-2006-PCM.

La Comisión Multisectorial estará conformada por los siguientes miembros permanentes:

- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, quien la presidirá;
- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Un representante del Ministerio de Justicia; y,
- Un representante de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN.

Esta Comisión podrá incorporar a miembros no permanentes de otras entidades de los niveles de gobierno nacional, regional o local, según la materia de la controversia, los cuales serán convocados por el Presidente de la Comisión Multisectorial.

Artículo 3º.- Modificación de las labores a desarrollar por la Comisión Multisectorial creada por la Resolución Ministerial N° 310-2006-PCM.

A partir del surgimiento de una controversia en la que el Estado Peruano sea demandado por un inversionista ante un tribunal arbitral internacional, la Comisión Multisectorial se encargará de, entre otras funciones:

1. Proponer la contratación de abogados y demás profesionales necesarios, quedando facultada para encargar la contratación de los mismos, a cualquiera de las entidades representadas por sus miembros.

2. Coordinar las acciones necesarias para delegar en los abogados mencionados la facultad de representación del Estado Peruano, ante el tribunal arbitral correspondiente.

3. Prestar apoyo a los abogados contratados para el patrocinio del Estado Peruano, los cuales actuarán con sujeción a las políticas que la Comisión establezca respecto de la negociación y defensa de los intereses del Estado Peruano.

4. Coordinar con dichos abogados la presentación de los escritos y comunicaciones de carácter legal, procesal y administrativo necesario para salvaguardar los intereses del Estado Peruano, ante el tribunal arbitral correspondiente, la parte demandante, sus representantes y cualquier otra persona o entidad que considere necesario.

5. Efectuar la designación de árbitros, en caso el mecanismo de solución de controversias así lo requiera.

Artículo 4º.- De la acreditación y designación de representantes.

Los representantes de las entidades indicadas en el artículo 2º serán designados mediante resolución del titular del sector, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Los representantes de las entidades que sean convocadas por el Presidente de la Comisión para la atención de cada controversia, conforme al artículo 2º y acepten participar en la Comisión Multisectorial, serán designados mediante resolución del titular del Sector correspondiente, en caso pertenezcan al Gobierno Nacional, o por Resolución del Titular de la Entidad en caso pertenezcan a otros niveles de gobierno, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de cada convocatoria.

Artículo 5º.- Disposición Transitoria

Para la atención de la controversia entre el Estado Peruano y la empresa Aguaytía Energy L.L.C., la Comisión Multisectorial mantendrá la composición establecida hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

5927-1



Autorizan a procurador interponer acciones legales por presuntas irregularidades existentes en proceso de amparo interpuesto contra PROINVERSIÓN

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 417-2006-PCM

Lima, 21 de noviembre de 2006

Vistos el Oficio N° 208-2006/DE-OAJ/PROINVERSIÓN, del Director Ejecutivo Adjunto y el Informe N° 332-2006-OAJ-ERA de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN y el Oficio N° 780-2006-PCM/PRO, del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que, dentro del proceso de promoción de la inversión llevado a cabo por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI - hoy PROINVERSION, en la Empresa Minera del Centro del Perú - CENTROMIN PERU SA, se realizó el Concurso Público Internacional N° PRI-75-2001 (convocado para transferir concesiones, instalaciones, equipos, bienes, etc. de la unidad de producción Yauricocha);

Que, dentro de dicho proceso el CEPRI Activos otorgó la buena pro a Compañía Minera Casapalca por Acuerdo del 20.12.01. Estando a que dicha empresa minera no presentó las garantías ni pagó el precio de venta ofrecido y que dieron lugar a que resultara adjudicatario, el CEPRI revocó la Buena Pro (por acuerdo del 25.1.02). Ante dicho acto administrativo Compañía Minera Casapalca interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a su favor mediante Acuerdo COPRI del 13.02.02, otorgándosele un plazo de 15 días para cumplir con el pago del precio y la entrega de garantías;

Que, al vencer dicho plazo sin que la Compañía Minera Casapalca cumpliera con presentar las garantías ni pagar el precio de venta ofrecidos, el CEPRI Activos acordó el 4.3.02 revocar definitivamente la buena pro, concediendo la buena pro a Compañía Minera Corona S.A. (postor cuya propuesta ocupó el segundo lugar. Dicho Acuerdo fue apelado por Compañía Minera Casapalca y la COPRI, mediante acuerdo del 26.03.02, declaró infundado el recurso de apelación;

Que, dentro de un proceso arbitral incoado por Compañía Minera Casapalca, el Tribunal Arbitral declaró que no se ha celebrado contrato alguno entre Compañía Minera Casapalca y CENTROMIN PERU SA. Contra dicho laudo, Compañía Minera Casapalca interpuso recurso de anulación, el cual fue desestimado por la Sexta Sala Civil de Lima;

Que, de otro lado la misma Compañía Minera Casapalca SA ha recurrido al proceso contencioso administrativo solicitando la Nulidad del Acuerdo COPRI del 26 de marzo del 2002, que confirmó el Acuerdo CEPRI Activo 37-01-2002, el mismo que se encuentra expedito para sentenciar ante el Segundo Juzgado Contencioso Administrativo, en el cual el Ministerio Público ha dictaminado se declare infundada la demanda;

Que, no obstante existir un laudo arbitral con calidad de cosa juzgada y existir el proceso contencioso administrativo con idéntico petitorio, Compañía Minera Casapalca con fecha 11.7.06, después de más de 4 años de los hechos que la sustentan, ha interpuesto un proceso de amparo en contra de PROINVERSION, la cual ha sido declarada fundada por el 55° Juzgado Civil de Lima, que despacha el magistrado José Luis Silvestre Cortez;

Que, la sentencia en cuestión atenta contra lo normado en el Código Procesal Constitucional sobre plazos de prescripción, la residualidad del amparo y el haber recurrido a las vías paralelas, además de atentar contra la autoridad de la cosa juzgada por la existencia de un laudo arbitral, que estableció la inexistencia del derecho de propiedad que supuestamente se habría vulnerado;

Que, asimismo lo resuelto por el doctor José Luis Silvestre Cortez, Juez del 55° Juzgado Civil de Lima, atenta

contra el principio de la función jurisdiccional establecido en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado;

Que, en virtud de la Resolución Ministerial N° 159-2002-JUS del 17 de mayo de 2002, se encargó a la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros la defensa de los derechos e intereses de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, creada mediante Decreto Supremo N° 027-2002-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 095-2003-EF;

Que, por las razones expuestas resulta procedente autorizar al Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros y encargado de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION, para el inicio de las acciones legales a que hubiera lugar;

Que, la Resolución Suprema N° 055-2006-PCM, modificada mediante Resolución Suprema N° 089-2006-EF, estableció la conformación del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, el cual es presidido por el Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Ley N° 17537 modificado por el Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros y encargado de la defensa y representación judicial de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION a interponer las acciones legales contra el magistrado José Luis Silvestre Cortez y contra los que resulten responsables, por los hechos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Remitir los antecedentes al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

5961-1

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial de la Marina para participar en la III reunión del COPRECOS LAC que se realizará en Argentina

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1098-2006-DE/SG

Lima, 15 de noviembre de 2006

Visto el Oficio N° 1502 VALP/B/05 de fecha 10 de noviembre del 2006 del Viceministro de Asuntos Logísticos y de Personal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio del Presidente del Comité de Prevención y Control del VIH/SIDA de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de Latinoamérica y el Caribe (COPRECOS LAC) de fecha 27 de octubre del 2006, solicita la designación de un delegado para participar en la III reunión del Comité de Prevención y Control del VIH/SIDA de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de Latinoamérica y el Caribe (COPRECOS LAC), a realizarse durante el IV Congreso Panamericano de Medicina Militar a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, Argentina del 15 al 17 de noviembre del 2006;

Que, los gastos de transporte, hospedaje y alimentación serán solventados por recursos del Programa Conjunto de las Naciones Unidas dedicado al VIH/SIDA (ONUSIDA) y El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) no generando gastos al Tesoro Público;

Que, el evento tiene como objetivo reflexionar, debatir y hallar formas de cooperación en temas como educación, prevención, derechos humanos y tratamiento del VIH/SIDA en las Fuerzas Armadas y Policiales de la región;

Que, es conveniente para los intereses del Sector, autorizar el viaje al exterior del Capitán de Navío (SN) Víctor VALLEJO Sandoval, ya que se trata de una reunión entre personal militar y policial de distintos países latinoamericanos que trabajan para reducir la vulnerabilidad al VIH e ITS en las Fuerzas Armadas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 27860 - Ley del Ministerio de Defensa, Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior del Capitán de Navío (SN) Víctor VALLEJO Sandoval, para que participe en la III reunión del Comité de Prevención y Control del VIH/SIDA de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de Latinoamérica y el Caribe (COPRECO LAC), a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, Argentina del 15 al 17 de noviembre del 2006.

Artículo 2º.- Los gastos de transporte, alojamiento y alimentación serán solventados por recursos del Programa Conjunto de las Naciones Unidas dedicado al VIH/SIDA (ONUSIDA) y El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), no irrogando gastos al Tesoro Público; asimismo, los gastos por Tarifa Única de uso de Aeropuerto, serán asumidos por el personal mencionado en el Artículo 1º.

Artículo 3º.- El mencionado Oficial Superior deberá cumplir con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004, modificado con Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG de fecha 30 de junio de 2004.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa

5935-1

Autorizan viaje de Personal de la Marina de Guerra a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1116-2006-DE/MGP

Lima, 17 de noviembre del 2006

Visto el Oficio P.1000-1810 del Director General del Personal de la Marina, de fecha 6 de noviembre de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Comisión del Servicio del Teniente Primero Erio Nader BACA Misad y Técnico 3º Moa. Luis CHAVEZ Chávez, para que participen como Inspectores Técnicos en las Fases del Servicio Overhaul de UN (1) motor del Programa Aeronaval B-200, a llevarse a cabo en la ciudad de Miami - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, del 19 de noviembre al 1 de diciembre de 2006;

Que, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación serán solventados por el Consorcio conformado por las empresas UNITED TURBINE CORPORATION y AEROTECHNICAL PARTS & SERVICES S.A.; y,

De conformidad con la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 27860 - Ley del Ministerio de Defensa, Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, Decreto de Urgencia N° 006-2006 de fecha 3 de mayo de 2006, Decreto

Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 5 de junio de 2002 y Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004, modificado con Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG de fecha 30 de junio de 2004;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Comisión del Servicio del Teniente Primero Erio Nader BACA Misad, CIP. 00925524, DNI. 43605147 y Técnico 3º Moa. Luis CHAVEZ Chávez, CIP. 00830288, DNI. 43281907, para que participen como Inspectores Técnicos en las Fases del Servicio Overhaul de UN (1) motor del Programa Aeronaval B-200, a llevarse a cabo en la ciudad de Miami - ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, a partir del 19 de noviembre al 1 de diciembre de 2006.

Artículo 2º.- Facultar al Comandante General de la Marina para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1º, sin exceder el total de días aprobados.

Artículo 3º.- Los gastos de transporte, alojamiento y alimentación serán solventados por el Consorcio conformado por las empresas UNITED TURBINE CORPORATION y AEROTECHNICAL PARTS & SERVICES S.A.

Artículo 4º.- El mencionado Personal Superior y Subalterno deberá cumplir con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004, modificado con Decreto Supremo N° 008-2004-DE/SG de fecha 30 de junio de 2004.

Artículo 5º.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa

5935-2

Autorizan viaje de oficial del Ejército para participar en la Misión de las Naciones Unidas para la Estabilización de la República de Haití

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1127-2006-DE/EP/A-1.a/1-1/

Lima, 17 de noviembre de 2006

Visto el Oficio N° 917 H-6 c/SD-AI/DIPLAN, del 11 de octubre de 2006 del Director de Planeamiento;

CONSIDERANDO:

Que, el Señor General de Ejército Comandante General del Ejército, mediante Hoja de Recomendación N° 0056 H-2c/SD AI/DIPLAN, de fecha 12 de setiembre del 2006, aprobó la designación en Comisión de Servicio en el Exterior, del My Com QUINTANA MONTEBLANCO Pablo para que participe como Oficial de Estado Mayor en la Misión de las Naciones Unidas para la Estabilización de la República de Haití (MINUSTAH), por el período de un año;

Que la participación del Ejército del Perú en Operaciones de Mantenimiento de Paz, contribuye a incrementar los niveles de capacitación y entrenamiento de nuestro personal acorde con los avances doctrinarios y tecnológicos de planeamiento y conducción de Operaciones de Paz en áreas de Conflicto, tal es el caso de la Misión de Paz de las Naciones Unidas (NNUU) en Haití (MINUSTAH); la misma que permitirá que el personal adquiera valiosos conocimientos y experiencia profesional;

Que, los gastos de pasajes aéreos, alojamiento, alimentación, transporte y otros, serán cubiertos por, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), no irrogando gastos al Tesoro Público;

Que, el Artículo 11º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM del 5 de junio del 2002, establece que los viajes al extranjero que no irroguen ningún tipo de gastos al Estado, serán autorizados mediante Resolución del Titular del sector correspondiente;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, Ley N° 27860 - Ley del Ministerio de Defensa, Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2006, Decreto de Urgencia N° 015-2004 del 23 de diciembre del 2004, Decreto Supremo N° 047-2002-CPM de fecha 5 de junio del 2002, el Decreto Supremo N° 002-2004 DE/SG de fecha 26 de enero del 2004 y su modificatoria Decreto Supremo N° 008-2004 DE/SG del 30 de junio del 2004 y Decreto de Urgencia N° 002-2006 del 19 de enero del 2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje al Exterior en Comisión de Servicio, del My Com QUINTANA MONTEBLANCO Pablo para que participe como Oficial de Estado Mayor en la Misión de las Naciones Unidas para la Estabilización de la República de Haití (MINUSTAH), por el período de un año, a partir del 24 de noviembre de 2006.

Artículo 2°.- La Organización de las Naciones Unidas (ONU), solventará los gastos de pasajes aéreos, alojamiento, alimentación, transporte y otros; no irrogando gastos al Tesoro Público.

Artículo 3°.- El General de Ejército Comandante General del Ejército, queda facultado para variar la fecha de inicio y/o término del nombramiento, sin exceder el período total establecido.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneraciones ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa

5935-3

Constituyen Comisión de Pre-Normalización de Nombres Geográficos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1138-2006 DE/SG

Lima, 17 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27292, el Instituto Geográfico Nacional - IGN, es un Organismo Público Descentralizado del Sector Defensa, que tiene por finalidad fundamental elaborar y actualizar la Cartografía Básica Oficial del Perú, proporcionando a las entidades públicas y privadas la cartografía que requieran para los fines del Desarrollo y Defensa Nacional; teniendo entre otras funciones generales el coordinar con las autoridades correspondientes, los asuntos relacionados a los nombres geográficos o topónimos;

Que, por la Ley N° 28106 "Ley de Reconocimiento, Preservación, Fomento y Difusión de Lenguas Aborígenes", se ha dispuesto la preservación de las denominaciones en lenguas aborígenes que evoquen costumbres, hechos históricos, mitos, dioses tutelares andinos y amazónicos, valores culturales y héroes para designar eventos, edificaciones, centros poblados, y otros lugares públicos, disponiendo además que el Instituto Geográfico Nacional - IGN debe mantener las denominaciones toponímicas de lenguas aborígenes en los mapas oficiales del Perú;

Que, el Proyecto "Infraestructura de Datos Espaciales", dirigido por la Comisión constituida por Resolución Ministerial N° 126-2003-PCM del 26 de Abril del 2003, prevé procesos de normalización de nombres geográficos de nivel nacional, con el fin de alcanzar interoperatividad irrestricta en los sistemas de georreferenciación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2006-PCM se aprobó la Estrategia de Implementación de la Arquitectura Gubernamental para la Gestión del Territorio, la cual, en su componente geográfico y temático indica que la información geográfica gubernamental constituye un instrumento al servicio de las políticas de desarrollo económico del Gobierno Peruano, considerando para ello la normalización de los datos y procesos temáticos;

Que, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27292, aprobado por Decreto Supremo N° 005-DE/

SG, dispone que la Dirección Nacional de Geografía del Instituto Geográfico Nacional - IGN, tiene entre otras funciones, desarrollar la política institucional con relación a nombres geográficos, para lo cual debe coordinarse con las entidades nacionales e internacionales relacionadas al particular;

Que, en tal sentido, con el fin de realizar una labor concertada, uniformando un sólo criterio para pre-normalizar los nombres geográfico-cartográficos, resulta conveniente se constituya una Comisión de Pre - Normalización de Nombres Geográficos, de carácter técnico y multisectorial, a fin de establecer un procedimiento único para pre-normalizar los nombres geográficos a nivel nacional, con el objeto de facilitar el manejo mediático y digital de dichos nombres dentro del territorio de la República, y evitar las diferentes versiones existentes que vienen proporcionando ciertas entidades del Estado, que dificultan el ordenamiento administrativo y la gestión territorial;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560 "Ley del Poder Ejecutivo", Ley N° 27860 "Ley del Ministerio de Defensa" y la Ley N° 27292;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Constituir la Comisión de Pre - Normalización de Nombres Geográficos, que tendrá como objeto estandarizar los nombres geográficos del país, generando bases de datos, nomencladores y el correspondiente glosario de términos; la misma que estará integrada por un representante titular y alterno de las entidades que se indican a continuación, conforme al siguiente detalle:

- El Jefe del Instituto Geográfico Nacional - IGN, quien la presidirá;
- El Director de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial - PCM;
- El Director de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina - HIDRONAV;
- El Decano del Colegio de Geógrafos del Perú;
- El Director de la Dirección General de Geografía del Instituto Geográfico Nacional - IGN;
- El Miembro Principal de la Comisión de Geografía de la Sección Nacional del Instituto Panamericano de Geografía e Historia - IPGH;
- Un Representante del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI;
- El Presidente de la Sociedad Geográfica de Lima;
- El Director de la Escuela de Geografía de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos - UNMSM;
- El Decano de la Facultad de Ingeniería Geográfica de la Universidad Nacional Federico Villarreal - UNFV;
- Un Representante del Instituto Lingüístico de Verano - ILV;

La Dirección General de Geografía del Instituto Geográfico Nacional - IGN, actuará como Secretaría Técnica de la Comisión de Pre - Normalización de Nombres Geográficos.

Artículo 2°.- Entiéndase por nombre geográfico a la denominación particular que se le asigna a cada una de las entidades geográficas de nuestro territorio, según rasgos naturales o culturales.

Artículo 3°.- La Comisión de Pre Normalización de Nombres Geográficos realizará las coordinaciones que correspondan, con la finalidad de recomendar a las instancias pertinentes, propuestas para uniformizar, establecer y culminar el proceso de pre - normalización de nombres geográficos, elaborando un glosario de términos que permita facilitar la clasificación de las categorías que serán incluidas en el proceso de la pre - normalización.

Artículo 4°.- La Comisión de Pre Normalización de Nombres Geográficos podrá invitar a participar, según el estudio o caso a desarrollar, a otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 5°.- Dentro de diez (10) días hábiles de publicada la presente resolución, las entidades cuyos representantes forman parte de la citada Comisión, deberá designar a su representante alterno ante la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa

5935-4

Autorizan viaje de oficial del Ejército para participar como Observador Militar en la Misión de Operaciones de Mantenimiento de Paz en la República de Liberia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 1148-2006-DE/EP/A-1.a.2

Lima, 17 de noviembre del 2006

Visto, el Oficio Nº 917 H-6 a/SD-AI/DIPLAN, del 11 de octubre de 2006, de la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército;

CONSIDERANDO:

Que, el señor General de Ejército Comandante General del Ejército, mediante Hoja de Recomendación Nº 0056 H-2 c/SD AI/DIPLAN, de fecha 12 de setiembre de 2006, aprobó la designación en Comisión de Servicio en el Exterior, del My Art Carlos HURTADO NORIEGA para que participe como Observador Militar en la Misión de Operaciones de Mantenimiento de Paz en la República de Burundi (ONUB), por el periodo de un año a partir del 30 de setiembre de 2006;

Con el documento del visto, la Jefatura de Estado Mayor General del Ejército, modifica el nombramiento del My Art Carlos HURTADO NORIEGA de Observador Militar en la Misión de Operaciones de Mantenimiento de Paz en la República de Burundi (ONUB), designándolo Observador Militar en la Misión de Operaciones de Mantenimiento de Paz en la República de Liberia (UNMIL), por el periodo de un año;

Que, la participación del Ejército del Perú en Operaciones de Mantenimiento de Paz, contribuye a incrementar los niveles de capacitación y entrenamiento de nuestro personal acorde con los avances doctrinarios y tecnológicos de planeamiento y conducción de Operaciones de Paz en áreas de Conflicto, tal es el caso de la Misión de Paz de las Naciones Unidas (NNUU) en Liberia (UNMIL); la misma que permitirá que el personal adquiera valiosos conocimientos y experiencia profesional;

Que, los gastos de pasajes aéreos, alojamiento, alimentación, transporte y otros, serán cubiertos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), no irrogando gastos al Tesoro Público;

Que, el Artículo 11º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM del 5 de junio del 2002, establece que los viajes al extranjero que no irroguen ningún tipo de gastos al Estado, serán autorizados mediante Resolución del Titular del sector correspondiente; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619 – Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, Ley Nº 27860 – Ley del Ministerio de Defensa, Ley Nº 28652 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2006, Decreto de Urgencia Nº 015-2004 del 23 de diciembre del 2004, Decreto Supremo Nº 047-2002-CPM de fecha 05 de junio del 2002, el Decreto Supremo Nº 002-2004 de fecha 26 de enero del 2004 y su modificatoria Decreto Supremo Nº 008-2004 DE/SG del 30 de junio del 2004 y Decreto de Urgencia Nº 002-2006 del 19 de enero del 2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al Exterior en Comisión de Servicio, del My Art Carlos HURTADO NORIEGA para que participe como Observador Militar en la Misión de Operaciones de Mantenimiento de Paz en la República de Liberia (UNMIL), por el periodo de un año, a partir del 24 de noviembre de 2006.

Artículo 2º.- La Organización de las Naciones Unidas (ONU), solventará los gastos de pasajes aéreos, alojamiento, alimentación, transporte y otros; no irrogando gastos al Tesoro Público.

Artículo 3º.- El General de Ejército Comandante General del Ejército, queda facultado para variar la fecha de inicio y/o término del Nombramiento, sin acceder el periodo total establecido.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no

dará derecho a exoneraciones ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa

5935-5

ECONOMIA Y FINANZAS

Imponen sanción de destitución a servidor del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 646-2006-EF/43

Lima, 21 de noviembre de 2006

Visto el Informe Nº 005-2006-EF-CPPAD-MEF, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Economía y Finanzas, constituida mediante Resolución Ministerial Nº 025-2002-EF/43;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial Nº 588-2006-EF/43 de fecha 17 de octubre de 2006, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor LUIS FERNANDO GARCÍA ZAPATERO DEL CASTILLO, Trabajador de Servicios I de la Oficina General de Administración, por presunta comisión de falta administrativa disciplinaria tipificada como reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, prevista en el inciso b) del artículo 28º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo Nº 276;

Que, el servidor LUIS FERNANDO GARCÍA ZAPATERO DEL CASTILLO, no ha presentado sus descargos respectivos, conforme lo establecido en el artículo 168º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en mérito a los resultados del análisis del Informe Escalonario, Reporte de Asistencia y Permanencia así como del Informe de la Unidad de Bienestar, según consta en el Acta Nº 02-2006-CPPAD-MEF, de fecha 9 de noviembre de 2006, acordó recomendar la aplicación de la medida disciplinaria de destitución del cargo al servidor LUIS FERNANDO GARCÍA ZAPATERO DEL CASTILLO;

Que, es necesario sancionar al referido servidor de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 151º, 154º, 155º y 170º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y en el artículo 242º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer la sanción disciplinaria de destitución del cargo de carrera a don LUIS FERNANDO GARCÍA ZAPATERO DEL CASTILLO; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Presidencia del Consejo de Ministros, a la Oficina General de Administración, a la Oficina General de Auditoría Interna, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Economía y Finanzas y al interesado para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

5941-1



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

COMUNICADO Nº 020-2006-EF/76.01

**A LOS GOBIERNOS LOCALES
PRESENTACIÓN DE LA EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA AL I SEMESTRE DEL
AÑO FISCAL 2006**

La Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, hace de conocimiento que **al 31 de octubre del 2006**, todavía existen municipalidades distritales que no han cumplido con presentar la información correspondiente a las Evaluaciones Presupuestarias Institucionales al I Semestre del año fiscal 2006.

En el **Anexo** adjunto se detallan las municipalidades distritales (incluido el distrito capital) que se encuentran omisas a la presentación de dicha información a través de la correspondiente municipalidad provincial, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 22° de la Directiva Nº 020-2006-EF/76.01 "Directiva para la Evaluación Semestral y Anual de los Presupuestos Institucionales de los Gobiernos Locales para el Ejercicio Presupuestario 2006"

Se exhorta a las municipalidades omisas a presentar el documento de Evaluación Presupuestaria Institucional al I Semestre del año fiscal 2006, informándose de tal situación a la Contraloría General de la República para las acciones correspondientes.

Lima, 20 de noviembre del 2006

DIRECCIÓN NACIONAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO

**ANEXO
MUNICIPALIDADES OMISAS A LA PRESENTACIÓN DE LA EVALUACIÓN
PRESUPUESTARIA AL I SEMESTRE DEL AÑO FISCAL 2006
(al 31.OCT.2006)**

	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
1	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	M.D. de Chelo
2	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	M.D. de La Jalca
3	AMAZONAS	CHACHAPOYAS	M.D. de Sonche
4	AMAZONAS	BAGUA	M.P. de La Peca -Bagua
5	AMAZONAS	BAGUA	M.D. de Aramango
6	AMAZONAS	BAGUA	M.D. de Copallin
7	AMAZONAS	BAGUA	M.D. de El Parco
8	AMAZONAS	BAGUA	M.D. de Imaza
9	AMAZONAS	BAGUA	M.D. de La Peca
10	AMAZONAS	BONGARA	M.D. de Chisquilla
11	AMAZONAS	BONGARA	M.D. de Recta
12	AMAZONAS	BONGARA	M.D. de San Carlos
13	AMAZONAS	LUYA	M.P. de Lamud
14	AMAZONAS	LUYA	M.D. de Inguilpata
15	AMAZONAS	LUYA	M.D. de Lonya Chico
16	AMAZONAS	LUYA	M.D. de Luya
17	AMAZONAS	LUYA	M.D. de Santo Tomás
18	AMAZONAS	LUYA	M.D. de Tingo

	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
19	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	M.D. de Mariscal Benavides
20	AMAZONAS	RODRIGUEZ DE MENDOZA	M.D. de Santa Rosa
21	AMAZONAS	UTCUBAMBA	M.D. de Cajaruro
22	AMAZONAS	UTCUBAMBA	M.D. de Lonya Grande
23	ANCASH	CASMA	M.D. de Buena Vista Alta
24	ANCASH	CASMA	M.D. de Comandante Noel
25	ANCASH	CORONGO	M.D. de Bambas
26	ANCASH	CORONGO	M.D. de La Pampa
27	ANCASH	CORONGO	M.D. de Yupán
28	ANCASH	HUARI	M.D. de Cajay
29	ANCASH	HUARI	M.D. de Huachis
30	ANCASH	HUARI	M.D. de Huanter
31	ANCASH	HUARI	M.D. de Ponto
32	ANCASH	HUARMEY	M.P. de Huarmey
33	ANCASH	HUARMEY	M.D. de Cochapeti
34	ANCASH	HUARMEY	M.D. de Culebras
35	ANCASH	HUARMEY	M.D. de Huayán
36	ANCASH	HUARMEY	M.D. de Malvas

	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO		DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
37	ANCASH	HUAYLAS	M.D. de Mato	75	APURIMAC	ABANCAY	M.D. de Tamburco
38	ANCASH	HUAYLAS	M.D. de Pamparomas	76	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	M.D. de Andarapa
39	ANCASH	HUAYLAS	M.D. de Pueblo Libre	77	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	M.D. de Chiara
40	ANCASH	HUAYLAS	M.D. de Santo Toribio	78	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	M.D. de Huancarama
41	ANCASH	MCAL. LUZURIAGA	M.D. de Eleazar Guzmán Barrón	79	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	M.D. de Huancaray
42	ANCASH	MCAL. LUZURIAGA	M.D. de Llama	80	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	M.D. de Huayana
43	ANCASH	PALLASCA	M.D. de Bolognesi	81	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	M.D. de Kaquiabamba
44	ANCASH	PALLASCA	M.D. de Conchucos	82	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	M.D. de Kishuara
45	ANCASH	PALLASCA	M.D. de Huancaschuque	83	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	M.D. de Pacucha
46	ANCASH	PALLASCA	M.D. de Huandoval	84	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	M.D. de Pampachiri
47	ANCASH	PALLASCA	M.D. de Lacabamba	85	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	M.D. de Pomacocha
48	ANCASH	PALLASCA	M.D. de Llapo	86	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	M.D. de San Antonio de Cachi
49	ANCASH	PALLASCA	M.D. de Pallasca	87	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	M.D. de San Jerónimo
50	ANCASH	PALLASCA	M.D. de Pampas	88	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	M.D. de San Miguel de Chaccrampa
51	ANCASH	PALLASCA	M.D. de Santa Rosa	89	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	M.D. de Santa María de Chicmo
52	ANCASH	PALLASCA	M.D. de Tauca	90	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	M.D. de Tumay Huaraca
53	ANCASH	SANTA	M.P. de Chimbote	91	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	M.D. de Turpo
54	ANCASH	SANTA	M.D. de Cáceres del Perú (Jimbe)	92	APURIMAC	ANTABAMBA	M.D. de El Oro
55	ANCASH	SANTA	M.D. de Coishco	93	APURIMAC	ANTABAMBA	M.D. de Huaquirca
56	ANCASH	SANTA	M.D. de Macate	94	APURIMAC	ANTABAMBA	M.D. de Juan Espinoza Medrano
57	ANCASH	SANTA	M.D. de Moro	95	APURIMAC	AYMARAEES	M.D. de Capaya
58	ANCASH	SANTA	M.D. de Nepaña	96	APURIMAC	AYMARAEES	M.D. de Caraybamba
59	ANCASH	SANTA	M.D. de Samanco	97	APURIMAC	AYMARAEES	M.D. de Cotaruse
60	ANCASH	SANTA	M.D. de Santa	98	APURIMAC	AYMARAEES	M.D. de Sañayca
61	ANCASH	SANTA	M.D. de Nuevo Chimbote	99	APURIMAC	AYMARAEES	M.D. de Yanaca
62	ANCASH	SIHUAS	M.P. de Sihuas	100	APURIMAC	CHINCHEROS	M.D. de Anco-Huallo
63	ANCASH	SIHUAS	M.D. de Acobamba	101	APURIMAC	CHINCHEROS	M.D. de Cocharcas
64	ANCASH	SIHUAS	M.D. de Alfonso Ugarte	102	APURIMAC	CHINCHEROS	M.D. de Ongoy
65	ANCASH	SIHUAS	M.D. de Cashapampa	103	APURIMAC	COTABAMBAS	M.D. de Mara
66	ANCASH	SIHUAS	M.D. de Chingalpo	104	APURIMAC	GRAU	M.P. de Chuquibambilla
67	ANCASH	SIHUAS	M.D. de Huayllabamba	105	APURIMAC	GRAU	M.D. de Curpahuasi
68	ANCASH	SIHUAS	M.D. de Quiches	106	APURIMAC	GRAU	M.D. de Gamarra
69	ANCASH	SIHUAS	M.D. de Ragash	107	APURIMAC	GRAU	M.D. de Huayllati
70	ANCASH	SIHUAS	M.D. de San Juan (Chullín)	108	APURIMAC	GRAU	M.D. de Micaela Bastidas
71	ANCASH	SIHUAS	M.D. de Sicsibamba	109	APURIMAC	GRAU	M.D. de Pataypampa
72	ANCASH	YUNGAY	M.D. de Quillo	110	APURIMAC	GRAU	M.D. de Progreso
73	APURIMAC	ABANCAY	M.D. de Huanipaca	111	APURIMAC	GRAU	M.D. de Vilcabamba
74	APURIMAC	ABANCAY	M.D. de Pichirhua	112	AREQUIPA	AREQUIPA	M.D. de Chiguata



	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO		DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
113	AREQUIPA	AREQUIPA	M.D. de Pocsi	151	AREQUIPA	LA UNION	M.D. de Toro
114	AREQUIPA	AREQUIPA	M.D. de Vitor	152	AREQUIPA	LA UNION	M.D. de Tauria
115	AREQUIPA	AREQUIPA	M.D. de Yarabamba	153	AYACUCHO	CANGALLO	M.D. de María Parado de Bellido
116	AREQUIPA	CAMANA	M.P. de Camaná	154	AYACUCHO	HUANCA SANCOS	M.P. de Sancos
117	AREQUIPA	CARAVELI	M.P. de Caravelí	155	AYACUCHO	HUANCA SANCOS	M.D. de Carapo
118	AREQUIPA	CARAVELI	M.D. de Acarí	156	AYACUCHO	HUANCA SANCOS	M.D. de Sacsamarca
119	AREQUIPA	CARAVELI	M.D. de Cahuacho	157	AYACUCHO	HUANCA SANCOS	M.D. de Santiago de Lucanamarca
120	AREQUIPA	CARAVELI	M.D. de Chaparra	158	AYACUCHO	HUANTA	M.D. de Huamanguilla
121	AREQUIPA	CARAVELI	M.D. de Jaqui	159	AYACUCHO	LA MAR	M.D. de Ayna
122	AREQUIPA	CARAVELI	M.D. de Lomas	160	AYACUCHO	LA MAR	M.D. de Chilcas
123	AREQUIPA	CARAVELI	M.D. de Yauca	161	AYACUCHO	LA MAR	M.D. de Chungui
124	AREQUIPA	CASTILLA	M.P. Aplao	162	AYACUCHO	LA MAR	M.D. de Luis Carranza
125	AREQUIPA	CASTILLA	M.D. de Andagua	163	AYACUCHO	LUCANAS	M.D. de Cabana
126	AREQUIPA	CASTILLA	M.D. de Choco	164	AYACUCHO	LUCANAS	M.D. de Ocaña
127	AREQUIPA	CASTILLA	M.D. de Machaguay	165	AYACUCHO	LUCANAS	M.D. de Santa Ana de Huaycahuacho
128	AREQUIPA	CASTILLA	M.D. de Pampacolpa	166	AYACUCHO	LUCANAS	M.D. de Santa Lucía
129	AREQUIPA	CASTILLA	M.D. de Unión	167	AYACUCHO	PARINACOCHAS	M.D. de Chumpi
130	AREQUIPA	CAYLLOMA	M.P. de Chivay	168	AYACUCHO	PARINACOCHAS	M.D. de Upahuacho
131	AREQUIPA	CAYLLOMA	M.D. de Caporaque	169	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	M.D. de Lampa
132	AREQUIPA	CAYLLOMA	M.D. de Caylloma	170	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	M.D. de Marcabamba
133	AREQUIPA	CAYLLOMA	M.D. de Ichupampa	171	AYACUCHO	PAUCAR DEL SARA SARA	M.D. de Pararca
134	AREQUIPA	CAYLLOMA	M.D. de San Antonio de Chuca	172	AYACUCHO	SUCRE	M.D. de Chalcos
135	AREQUIPA	CAYLLOMA	M.D. de Yanque	173	AYACUCHO	SUCRE	M.D. de Huacana
136	AREQUIPA	CONDESUYOS	M.P. de Chuquitamba	174	AYACUCHO	SUCRE	M.D. de Morcolla
137	AREQUIPA	CONDESUYOS	M.D. de Cayarani	175	AYACUCHO	VICTOR FAJARDO	M.D. de Canaria
138	AREQUIPA	CONDESUYOS	M.D. de Chichas	176	AYACUCHO	VILCAS HUAMAN	M.D. de Accomarca
139	AREQUIPA	CONDESUYOS	M.D. de Iray	177	AYACUCHO	VILCAS HUAMAN	M.D. de Concepción
140	AREQUIPA	CONDESUYOS	M.D. de Yanaquihua	178	AYACUCHO	VILCAS HUAMAN	M.D. de Huambalpa
141	AREQUIPA	CONDESUYOS	M.D. de Río Grande	179	AYACUCHO	VILCAS HUAMAN	M.D. de Independencia
142	AREQUIPA	LA UNION	M.P. de Colahuasi	180	CAJAMARCA	CAJAMARCA	M.D. de Asunción
143	AREQUIPA	LA UNION	M.D. de Alca	181	CAJAMARCA	CAJAMARCA	M.D. de Cospán
144	AREQUIPA	LA UNION	M.D. de Charcana	182	CAJAMARCA	CAJAMARCA	M.D. de Encañada
145	AREQUIPA	LA UNION	M.D. de Huaynacotas	183	CAJAMARCA	CAJAMARCA	M.D. de Jesús
146	AREQUIPA	LA UNION	M.D. de Pampamarca	184	CAJAMARCA	CAJAMARCA	M.D. de Magdalena
147	AREQUIPA	LA UNION	M.D. de Puyca	185	CAJAMARCA	CAJAMARCA	M.D. de Matara
148	AREQUIPA	LA UNION	M.D. de Quechualla	186	CAJAMARCA	CAJAMARCA	M.D. de Namora
149	AREQUIPA	LA UNION	M.D. de Sayla	187	CAJAMARCA	CAJAMARCA	M.D. de San Juan
150	AREQUIPA	LA UNION	M.D. de Tomepampa	188	CAJAMARCA	CAJABAMBA	M.P. de Cajabamba

	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO		DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
189	CAJAMARCA	CAJABAMBA	M.D. de Cachachi	227	CAJAMARCA	CUTERVO	M.D. de San Juan de Cutervo
190	CAJAMARCA	CAJABAMBA	M.D. de Condebamba	228	CAJAMARCA	CUTERVO	M.D. de San Andrés de Cutervo
191	CAJAMARCA	CAJABAMBA	M.D. de Sitacocha (Lluchubamba)	229	CAJAMARCA	HUALGAYOC	M.P. de Bambamarca
192	CAJAMARCA	CELENDIN	M.P. de Celendín	230	CAJAMARCA	HUALGAYOC	M.D. de Chugur
193	CAJAMARCA	CELENDIN	M.D. de Cortegana	231	CAJAMARCA	HUALGAYOC	M.D. de Hualgayoc
194	CAJAMARCA	CELENDIN	M.D. de Chumuch	232	CAJAMARCA	JAEN	M.P. de Jaén
195	CAJAMARCA	CELENDIN	M.D. de Huasmin	233	CAJAMARCA	JAEN	M.D. de Bellavista
196	CAJAMARCA	CELENDIN	M.D. de Jorge Chávez	234	CAJAMARCA	JAEN	M.D. de Colasay
197	CAJAMARCA	CELENDIN	M.D. de José Gálvez	235	CAJAMARCA	JAEN	M.D. de Chontali
198	CAJAMARCA	CELENDIN	M.D. de Miguel Iglesias	236	CAJAMARCA	JAEN	M.D. de Pomahuaca
199	CAJAMARCA	CELENDIN	M.D. de Oxamarca	237	CAJAMARCA	JAEN	M.D. de Sallique
200	CAJAMARCA	CELENDIN	M.D. de Sorochuco	238	CAJAMARCA	JAEN	M.D. de San Felipe
201	CAJAMARCA	CELENDIN	M.D. de Sucre	239	CAJAMARCA	JAEN	M.D. de San José del Alto
202	CAJAMARCA	CELENDIN	M.D. de Utco	240	CAJAMARCA	JAEN	M.D. de Pucará
203	CAJAMARCA	CELENDIN	M.D. de La Libertad de Pallán	241	CAJAMARCA	JAEN	M.D. de Santa Rosa
204	CAJAMARCA	CHOTA	M.D. de Cochabamba	242	CAJAMARCA	JAEN	M.D. de Las Pirias
205	CAJAMARCA	CHOTA	M.D. de Chalamarca	243	CAJAMARCA	JAEN	M.D. de Huabal
206	CAJAMARCA	CHOTA	M.D. de Chiguirip	244	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	M.P. de Santa Cruz
207	CAJAMARCA	CHOTA	M.D. de Chimbán	245	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	M.D. de Catalche
208	CAJAMARCA	CHOTA	M.D. de Lajas	246	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	M.D. de Chancaybaños
209	CAJAMARCA	CHOTA	M.D. de Paccha	247	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	M.D. de Ninabamba
210	CAJAMARCA	CHOTA	M.D. de Pión	248	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	M.D. de Pulán
211	CAJAMARCA	CHOTA	M.D. de Querocoto	249	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	M.D. de Sexi
212	CAJAMARCA	CHOTA	M.D. de Tacabamba	250	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	M.D. de Ulicyacu
213	CAJAMARCA	CHOTA	M.D. de Tocmoche	251	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	M.D. de Yauyucán
214	CAJAMARCA	CONTUMAZA	M.P. de Contumazá	252	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	M.D. de Andabamba
215	CAJAMARCA	CONTUMAZA	M.D. de Chilele	253	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	M.D. de Saucepampa
216	CAJAMARCA	CONTUMAZA	M.D. de Guzmango	254	CAJAMARCA	SANTA CRUZ	M.D. de La Esperanza
217	CAJAMARCA	CONTUMAZA	M.D. de San Benito	255	CAJAMARCA	SAN IGNACIO	M.D. de Namballe
218	CAJAMARCA	CONTUMAZA	M.D. de Tantarica	256	CAJAMARCA	SAN MARCOS	M.D. de José Sabogal
219	CAJAMARCA	CUTERVO	M.P. de Cutervo	257	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	M.D. de Niepos
220	CAJAMARCA	CUTERVO	M.D. de Callayuc	258	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	M.D. de Llapa
221	CAJAMARCA	CUTERVO	M.D. de Cujillo	259	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	M.D. de San Silvestre de Cochán
222	CAJAMARCA	CUTERVO	M.D. de Pimpingos	260	CAJAMARCA	SAN MIGUEL	M.D. de Tongod
223	CAJAMARCA	CUTERVO	M.D. de Santo Tomás	261	CAJAMARCA	SAN PABLO	M.P. de San Pablo
224	CAJAMARCA	CUTERVO	M.D. de Toribio Casanova	262	CAJAMARCA	SAN PABLO	M.D. de San Luis
225	CAJAMARCA	CUTERVO	M.D. de Sto. Domingo de la Capilla	263	CAJAMARCA	SAN PABLO	M.D. de San Bernardino
226	CAJAMARCA	CUTERVO	M.D. de Santa Cruz	264	CAJAMARCA	SAN PABLO	M.D. de Tumbadén



	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO		DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
265	CUSCO	CUSCO	M.D. de Ccorca	303	CUSCO	LA CONVENCION	M.D. de Echarate
266	CUSCO	CUSCO	M.D. de Poroy	304	CUSCO	LA CONVENCION	M.D. de Ocobamba
267	CUSCO	ANTA	M.P. de Antla	305	CUSCO	LA CONVENCION	M.D. de Pichari
268	CUSCO	ANTA	M.D. de Ancahuasi	306	CUSCO	LA CONVENCION	M.D. de Quimbiri
269	CUSCO	ANTA	M.D. de Cachimayo	307	CUSCO	PARURO	M.P. de Paruro
270	CUSCO	ANTA	M.D. de Chinchaypujio	308	CUSCO	PARURO	M.D. de Accha
271	CUSCO	ANTA	M.D. de Huarcocondo	309	CUSCO	PARURO	M.D. de Ccapi
272	CUSCO	ANTA	M.D. de Limalambo	310	CUSCO	PARURO	M.D. de Colcha
273	CUSCO	ANTA	M.D. de Mollepata	311	CUSCO	PARURO	M.D. de Huanoquite
274	CUSCO	ANTA	M.D. de Pucyura	312	CUSCO	PARURO	M.D. de Omacha
275	CUSCO	ANTA	M.D. de Zurite	313	CUSCO	PARURO	M.D. de Paccarectambo
276	CUSCO	CALCA	M.P. de Calca	314	CUSCO	PARURO	M.D. de Pillpinto
277	CUSCO	CALCA	M.D. de Coya	315	CUSCO	PARURO	M.D. de Yaurisque
278	CUSCO	CALCA	M.D. de Lamay	316	CUSCO	URUBAMBA	M.D. de Ollantaytambo
279	CUSCO	CALCA	M.D. de Lares	317	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	M.D. de Acoria
280	CUSCO	CALCA	M.D. de Pisac	318	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	M.D. de Conayca
281	CUSCO	CALCA	M.D. de San Salvador	319	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	M.D. de Cuenca
282	CUSCO	CALCA	M.D. de Taray	320	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	M.D. de Laría
283	CUSCO	CALCA	M.D. de Yanatile	321	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	M.D. de Mariscal Cáceres
284	CUSCO	CANAS	M.D. de Pampamarca	322	HUANCAVELICA	HUANCAVELICA	M.D. de Moya
285	CUSCO	CANAS	M.D. de Quehue	323	HUANCAVELICA	ANGARAES	M.D. de San Antonio de Antaparco
286	CUSCO	CANCHIS	M.P. de Sicuani	324	HUANCAVELICA	ANGARAES	M.D. de Secclla
287	CUSCO	CANCHIS	M.D. de Checacupe	325	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	M.D. de Chupamarca
288	CUSCO	CANCHIS	M.D. de Combapata	326	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	M.D. de Tántara
289	CUSCO	CANCHIS	M.D. de Marangani	327	HUANCAVELICA	CHURCAMP	M.D. de La Merced
290	CUSCO	CANCHIS	M.D. de Pitumarca	328	HUANCAVELICA	HUAYTARA	M.D. de Ayaví
291	CUSCO	CANCHIS	M.D. de San Pablo	329	HUANCAVELICA	HUAYTARA	M.D. de Huayacundo Arma
292	CUSCO	CANCHIS	M.D. de San Pedro	330	HUANCAVELICA	HUAYTARA	M.D. de Laramarca
293	CUSCO	CANCHIS	M.D. de Tinta	331	HUANCAVELICA	HUAYTARA	M.D. de Pilpichaca
294	CUSCO	CHUMBIVILCAS	M.P. de Santo Tomás	332	HUANCAVELICA	HUAYTARA	M.D. de Querco
295	CUSCO	CHUMBIVILCAS	M.D. de Capacmarca	333	HUANCAVELICA	HUAYTARA	M.D. de Quito-Arma
296	CUSCO	CHUMBIVILCAS	M.D. de Chamaca	334	HUANCAVELICA	HUAYTARA	M.D. de San Isidro
297	CUSCO	CHUMBIVILCAS	M.D. de Colquamarca	335	HUANCAVELICA	HUAYTARA	M.D. de Santiago de Chocorvos
298	CUSCO	CHUMBIVILCAS	M.D. de Livitaca	336	HUANCAVELICA	HUAYTARA	M.D. de Santiago de Quirahuara
299	CUSCO	CHUMBIVILCAS	M.D. de Llusco	337	HUANCAVELICA	HUAYTARA	M.D. de Santo Domingo de Capillas
300	CUSCO	CHUMBIVILCAS	M.D. de Quiñota	338	HUANCAVELICA	HUAYTARA	M.D. de Tambo
301	CUSCO	CHUMBIVILCAS	M.D. de Velle	339	HUANCAVELICA	TAYACAJA	M.P. de Pampas
302	CUSCO	ESPINAR	M.D. de Ocoruro	340	HUANCAVELICA	TAYACAJA	M.D. de Ahuaycha

	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO		DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
341	HUANUCO	HUANUCO	M.D. de Chinchao	380	ICA	PALPA	M.D. de Lipata
342	HUANUCO	HUANUCO	M.D. de Churubamba	381	ICA	PISCO	M.D. de Huancano
343	HUANUCO	HUANUCO	M.D. de Quisqui	382	ICA	PISCO	M.D. de Humay
344	HUANUCO	HUANUCO	M.D. de San Francisco de Cayrán	383	ICA	PISCO	M.D. de Independencia
345	HUANUCO	HUANUCO	M.D. de San Pedro de Chaulán	384	ICA	PISCO	M.D. de Paracas
346	HUANUCO	AMBO	M.D. de Cayna	385	ICA	PISCO	M.D. de San Andrés
347	HUANUCO	DOS DE MAYO	M.D. de Chuquis	386	ICA	PISCO	M.D. de San Clemente
348	HUANUCO	DOS DE MAYO	M.D. de Quivilla	387	ICA	PISCO	M.D. de Túpac Amaru Inca
349	HUANUCO	DOS DE MAYO	M.D. de Ripán	388	JUNIN	HUANCAYO	M.D. de Chicche
350	HUANUCO	HUACAYBAMBA	M.D. de Canchabamba	389	JUNIN	HUANCAYO	M.D. de Chongos Alto
351	HUANUCO	HUAMALIES	M.D. de Monzón	390	JUNIN	HUANCAYO	M.D. de Chupuro
352	HUANUCO	LAURICHOCHA	M.P. de Jesús	391	JUNIN	HUANCAYO	M.D. de Colca
353	HUANUCO	LAURICHOCHA	M.D. de Baños	392	JUNIN	HUANCAYO	M.D. de Culhuas
354	HUANUCO	LAURICHOCHA	M.D. de Jivia	393	JUNIN	HUANCAYO	M.D. de Huasicancha
355	HUANUCO	LAURICHOCHA	M.D. de Queropalca	394	JUNIN	HUANCAYO	M.D. de Ingenio
356	HUANUCO	LAURICHOCHA	M.D. de Rondos	395	JUNIN	HUANCAYO	M.D. de Pilcomayo
357	HUANUCO	LAURICHOCHA	M.D. de San Francisco de Asís	396	JUNIN	CHANCHAMAYO	M.D. de Perené
358	HUANUCO	LAURICHOCHA	M.D. de San Miguel de Cauri	397	JUNIN	CHANCHAMAYO	M.D. de Pichanaqui
359	HUANUCO	LEONCIO PRADO	M.D. de Daniel Alomías Robles	398	JUNIN	CHANCHAMAYO	M.D. de San Luis de Shuaro
360	HUANUCO	LEONCIO PRADO	M.D. de Mariano Damaso Beraún	399	JUNIN	CHUPACA	M.D. de Tres de Diciembre
361	HUANUCO	MARAÑÓN	M.D. de Cholón	400	JUNIN	CHUPACA	M.D. de Huachac
362	HUANUCO	PACHITEA	M.D. de Molinos	401	JUNIN	CHUPACA	M.D. de San Juan de Yscos
363	HUANUCO	PACHITEA	M.D. de Umari	402	JUNIN	CONCEPCION	M.D. de Manzanares
364	HUANUCO	PUERTO INCA	M.D. de Honoria	403	JUNIN	CONCEPCION	M.D. de Mariscal Castilla
365	HUANUCO	PUERTO INCA	M.D. de Tournavista	404	JUNIN	JAUJA	M.D. de Ataura
366	HUANUCO	PUERTO INCA	M.D. de Yuyapichis	405	JUNIN	JAUJA	M.D. de El Mantaro
367	HUANUCO	YAROWILCA	M.P. de Chavinillo	406	JUNIN	JAUJA	M.D. de Sausa
368	HUANUCO	YAROWILCA	M.D. de Cahuac	407	JUNIN	JAUJA	M.D. de Tunán Marca
369	HUANUCO	YAROWILCA	M.D. de Chacabamba	408	JUNIN	JAUJA	M.D. de Yauli
370	HUANUCO	YAROWILCA	M.D. de Choras	409	JUNIN	SATIPO	M.D. de Llaylla
371	HUANUCO	YAROWILCA	M.D. de Chupán (Aparico Pomares)	410	JUNIN	SATIPO	M.D. de Mazamari
372	HUANUCO	YAROWILCA	M.D. de Jacas Chico	411	JUNIN	SATIPO	M.D. de Pampa Hermosa
373	HUANUCO	YAROWILCA	M.D. de Obas	412	JUNIN	SATIPO	M.D. de Pangoa
374	HUANUCO	YAROWILCA	M.D. de Pampamarca	413	JUNIN	TARMA	M.D. de Huasahuasi
375	ICA	ICA	M.D. de Ocucaje	414	JUNIN	TARMA	M.D. de Palcamayo
376	ICA	CHINCHA	M.D. de Grocio Prado	415	JUNIN	YAULI	M.P. de La Oroya
377	ICA	CHINCHA	M.D. de Pueblo Nuevo	416	JUNIN	YAULI	M.D. de Huay-Huay
378	ICA	CHINCHA	M.D. de Sunampe	417	JUNIN	YAULI	M.D. de Paccha
379	ICA	NAZCA	M.D. de Changuillo	418	JUNIN	YAULI	M.D. de Santa Rosa de Sacco



	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO		DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
419	JUNIN	YAULI	M.D. de Suitucancha	458	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	M.D. de Cayallí
420	LA LIBERTAD	TRUJILLO	M.D. de Laredo	459	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	M.D. de Eten
421	LA LIBERTAD	TRUJILLO	M.D. de Moche	460	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	M.D. de Eten Puerto
422	LA LIBERTAD	TRUJILLO	M.D. de Poroto	461	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	M.D. de Lagunas
423	LA LIBERTAD	ASCOPE	M.D. de Rázuri	462	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	M.D. de Monsefú
424	LA LIBERTAD	ASCOPE	M.D. de Santiago de Cao	463	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	M.D. de Pomalca
425	LA LIBERTAD	BOLIVAR	M.P. de Bolívar	464	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	M.D. de Pucallá
426	LA LIBERTAD	BOLIVAR	M.D. de Bambamarca	465	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	M.D. de Reque
427	LA LIBERTAD	BOLIVAR	M.D. de Condormarca	466	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	M.D. de Saña
428	LA LIBERTAD	BOLIVAR	M.D. de Longotea	467	LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE	M.D. de Salas
429	LA LIBERTAD	BOLIVAR	M.D. de Uchumarca	468	LIMA	LIMA	M.D. de Ale
430	LA LIBERTAD	BOLIVAR	M.D. de Uchuncha	469	LIMA	LIMA	M.D. de Breña
431	LA LIBERTAD	GRAN CHIMU	M.D. de Marmot	470	LIMA	LIMA	M.D. de Carabaylo
432	LA LIBERTAD	OTUZCO	M.D. de Mache	471	LIMA	LIMA	M.D. de Rimac
433	LA LIBERTAD	OTUZCO	M.D. de Paranday	472	LIMA	LIMA	M.D. de Santa Anita
434	LA LIBERTAD	OTUZCO	M.D. de Sinsicap	473	LIMA	BARRANCA	M.D. de Paramonga
435	LA LIBERTAD	OTUZCO	M.D. de Usquil	474	LIMA	BARRANCA	M.D. de Pativilca
436	LA LIBERTAD	PACASMAYO	M.P. de San Pedro de Lloc	475	LIMA	BARRANCA	M.D. de Supe
437	LA LIBERTAD	PACASMAYO	M.D. de Guadalupe	476	LIMA	BARRANCA	M.D. de Supe Puerto
438	LA LIBERTAD	PACASMAYO	M.D. de Jequetepeque	477	LIMA	CAJATAMBO	M.D. de Manas
439	LA LIBERTAD	PACASMAYO	M.D. de Pacasmayo	478	LIMA	CANTA	M.D. de Huaros
440	LA LIBERTAD	PACASMAYO	M.D. de San José	479	LIMA	CAÑETE	M.D. de Calango
441	LA LIBERTAD	PATAZ	M.D. de Buldibuyo	480	LIMA	CAÑETE	M.D. de Coaylo
442	LA LIBERTAD	PATAZ	M.D. de Huayo	481	LIMA	CAÑETE	M.D. de Lunahuaná
443	LA LIBERTAD	PATAZ	M.D. de Urpay	482	LIMA	CAÑETE	M.D. de Quilmana
444	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	M.P. de Huamachuco	483	LIMA	CAÑETE	M.D. de Zúñiga
445	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	M.D. de Chugay	484	LIMA	HUARAL	M.D. de Ihuari
446	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	M.D. de Cochorco	485	LIMA	HUARAL	M.D. de Lampián
447	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	M.D. de Curgos	486	LIMA	HUARAL	M.D. de Pacaraos
448	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	M.D. de Marcabal	487	LIMA	HUARAL	M.D. de Veintiseiete de Noviembre
449	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	M.D. de Sanagorán	488	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de Antioquía
450	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	M.D. de Sarín	489	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de Callahuanca
451	LA LIBERTAD	SANCHEZ CARRION	M.D. de Sartimbamba	490	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de Carampoma
452	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	M.D. de Angamarca	491	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de Chicla
453	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	M.D. de Mollebamba	492	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de Cuenca
454	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	M.D. de Mollepata	493	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de Huachupampa
455	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	M.D. de Quiruvilca	494	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de Lahuaylampo
456	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	M.D. de Sta. Cruz de Chuca	495	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de Langa
457	LAMBAYEQUE	CHICLAYO	M.P. de Chiclayo	496	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de Laraos

	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO		DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
497	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de Ricardo Palma	535	LORETO	REQUENA	M.D. de Emilio San Martín
498	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de San Bartolomé	536	LORETO	REQUENA	M.D. de Jenaro Herrera
499	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de San Damián	537	LORETO	REQUENA	M.D. de Soplin
500	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de San Juan de Tantarache	538	MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	M.D. de Inambari
501	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de San Lorenzo de Quinti	539	MADRE DE DIOS	MANU	M.P. de Manú
502	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de San Mateo de Otao	540	MADRE DE DIOS	MANU	M.D. de Fitzcarrald
503	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de San Pedro de Casta	541	MADRE DE DIOS	MANU	M.D. de Huetpetuhe
504	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de San Pedro de Huancayre	542	MADRE DE DIOS	TAHUAMANU	M.P. de Inapari
505	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de Santa Eulalia	543	MADRE DE DIOS	TAHUAMANU	M.D. de Iberia
506	LIMA	HUAROCHIRI	M.D. de Santiago de Tuna	544	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	M.D. de Carumas
507	LIMA	HUAURA	M.D. de Hualmay	545	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	M.D. de Cuchumbaya
508	LIMA	HUAURA	M.D. de Huaura	546	MOQUEGUA	MARISCAL NIETO	M.D. de Samegua
509	LIMA	HUAURA	M.D. de Leoncio Prado	547	MOQUEGUA	GRAL. SANCHEZ CERRO	M.D. de Ichuña
510	LIMA	HUAURA	M.D. de Santa Leonor	548	MOQUEGUA	GRAL. SANCHEZ CERRO	M.D. de Puquina
511	LIMA	HUAURA	M.D. de Santa María	549	MOQUEGUA	GRAL. SANCHEZ CERRO	M.D. de Ubinas
512	LIMA	HUAURA	M.D. de Végueta	550	PASCO	PASCO	M.D. de Huayllay
513	LIMA	OYON	M.D. de Pachangara	551	PASCO	PASCO	M.D. de Ticlacayán
514	LIMA	YAUAYOS	M.D. de Ayacu	552	PASCO	DANIEL A. CARRION	M.P. de Yanahuanca
515	LIMA	YAUAYOS	M.D. de Carania	553	PASCO	DANIEL A. CARRION	M.D. de Chacayán
516	LIMA	YAUAYOS	M.D. de Calahuasi	554	PASCO	DANIEL A. CARRION	M.D. de Goyllarisquizga
517	LIMA	YAUAYOS	M.D. de Chocos	555	PASCO	DANIEL A. CARRION	M.D. de Paucar
518	LIMA	YAUAYOS	M.D. de Colonia	556	PASCO	DANIEL A. CARRION	M.D. de San Pedro de Pillao
519	LIMA	YAUAYOS	M.D. de Huampara	557	PASCO	DANIEL A. CARRION	M.D. de Santa Ana de Tusi
520	LIMA	YAUAYOS	M.D. de Huañec	558	PASCO	DANIEL A. CARRION	M.D. de Tapuc
521	LIMA	YAUAYOS	M.D. de Huangascar	559	PASCO	DANIEL A. CARRION	M.D. de Vilcabamba
522	LIMA	YAUAYOS	M.D. de Huantán	560	PASCO	OXAPAMPA	M.D. de Huancabamba
523	LIMA	YAUAYOS	M.D. de Laraos	561	PASCO	OXAPAMPA	M.D. de Puerto Bermudez
524	LIMA	YAUAYOS	M.D. de Lincha	562	PIURA	PIURA	M.D. de Castilla
525	LIMA	YAUAYOS	M.D. de Miraflores	563	PIURA	HUANCABAMBA	M.D. de Canchaque
526	LIMA	YAUAYOS	M.D. de Pulínza	564	PIURA	HUANCABAMBA	M.D. de El Carmen de la Frontera
527	LIMA	YAUAYOS	M.D. de Quiches	565	PIURA	HUANCABAMBA	M.D. de Lalaquiz
528	LIMA	YAUAYOS	M.D. de San Pedro de Pilas	566	PIURA	HUANCABAMBA	M.D. de Sondorillo
529	LIMA	YAUAYOS	M.D. de Tanta	567	PIURA	TALARA	M.P. de Paríñas
530	LIMA	YAUAYOS	M.D. de Tupe	568	PIURA	TALARA	M.D. de El Alto
531	LIMA	YAUAYOS	M.D. de Viñac	569	PIURA	TALARA	M.D. de Lobitos
532	LORETO	MAYNAS	M.D. de Yaquerana	570	PUNO	PUNO	M.D. de Atuncolla
533	LORETO	MCAL. RAMON CASTILLA	M.D. de Pebas	571	PUNO	PUNO	M.D. de Capachica
534	LORETO	MCAL. RAMON CASTILLA	M.D. de San Pablo	572	PUNO	PUNO	M.D. de Chucuito



	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO		DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
573	PUNO	PUNO	M.D. de Huala	611	PUNO	HUANCANE	M.D. de Rosaspata
574	PUNO	PUNO	M.D. de Mahazo	612	PUNO	HUANCANE	M.D. de Taraco
575	PUNO	PUNO	M.D. de Paucarcolla	613	PUNO	HUANCANE	M.D. de Vilque Chico
576	PUNO	PUNO	M.D. de San Antonio	614	PUNO	LAMPA	M.P. de Lampa
577	PUNO	PUNO	M.D. de Tiquillaca	615	PUNO	LAMPA	M.D. de Cabanilla
578	PUNO	AZANGARO	M.D. de Achaya	616	PUNO	LAMPA	M.D. de Calapuja
579	PUNO	AZANGARO	M.D. de Arapa	617	PUNO	LAMPA	M.D. de Nicasio
580	PUNO	AZANGARO	M.D. de Asillo	618	PUNO	LAMPA	M.D. de Ocuvíri
581	PUNO	AZANGARO	M.D. de Caminaca	619	PUNO	LAMPA	M.D. de Palca
582	PUNO	AZANGARO	M.D. de Chupa	620	PUNO	LAMPA	M.D. de Paratia
583	PUNO	AZANGARO	M.D. de José Domingo Choquehuanca	621	PUNO	LAMPA	M.D. de Pucará
584	PUNO	AZANGARO	M.D. de Muñani	622	PUNO	LAMPA	M.D. de Santa Lucía
585	PUNO	AZANGARO	M.D. de Poloni	623	PUNO	LAMPA	M.D. de Vilavila
586	PUNO	AZANGARO	M.D. de Samán	624	PUNO	MELGAR	M.P. de Ayaviri
587	PUNO	AZANGARO	M.D. de San Antón	625	PUNO	MELGAR	M.D. de Antauta
588	PUNO	AZANGARO	M.D. de San José	626	PUNO	MELGAR	M.D. de Cupi
589	PUNO	AZANGARO	M.D. de San Juan de Salinas	627	PUNO	MELGAR	M.D. de Llalli
590	PUNO	AZANGARO	M.D. de Santiago de Pupuja	628	PUNO	MELGAR	M.D. de Macari
591	PUNO	AZANGARO	M.D. de Tirapata	629	PUNO	MELGAR	M.D. de Nuñoa
592	PUNO	CARABAYA	M.P. de Macusani	630	PUNO	MELGAR	M.D. de Orurillo
593	PUNO	CARABAYA	M.D. de Ajoyani	631	PUNO	MELGAR	M.D. de Santa Rosa
594	PUNO	CARABAYA	M.D. de Ayapata	632	PUNO	MELGAR	M.D. de Umachiri
595	PUNO	CARABAYA	M.D. de Coasa	633	PUNO	MOHO	M.P. de Moho
596	PUNO	CARABAYA	M.D. de Corani	634	PUNO	MOHO	M.D. de Conima
597	PUNO	CARABAYA	M.D. de Crucero	635	PUNO	MOHO	M.D. de Huayrapata
598	PUNO	CARABAYA	M.D. de Ituata	636	PUNO	MOHO	M.D. de Tilali
599	PUNO	CARABAYA	M.D. de Ollachea	637	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	M.P. de Putina
600	PUNO	CARABAYA	M.D. de San Gabán	638	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	M.D. de Ananea
601	PUNO	CARABAYA	M.D. de Usicayos	639	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	M.D. de Pedro Vilca Apaza
602	PUNO	EL COLLAO	M.D. de Capaso	640	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	M.D. de Quilcapuncu
603	PUNO	EL COLLAO	M.D. de Conduriri	641	PUNO	SAN ANTONIO DE PUTINA	M.D. de Sina
604	PUNO	EL COLLAO	M.D. de Pilcuyo	642	PUNO	SANDIA	M.D. de Alto Inambari
605	PUNO	EL COLLAO	M.D. de Santa Rosa	643	PUNO	SANDIA	M.D. de Cuyocuyo
606	PUNO	HUANCANE	M.P. de Huancané	644	PUNO	SANDIA	M.D. de Limbani
607	PUNO	HUANCANE	M.D. de Cojata	645	PUNO	SANDIA	M.D. de Palambuco
608	PUNO	HUANCANE	M.D. de Huatasani	646	PUNO	SANDIA	M.D. de Phara
609	PUNO	HUANCANE	M.D. de Inchupalla	647	PUNO	SANDIA	M.D. de Quiaca
610	PUNO	HUANCANE	M.D. de Pusi	648	PUNO	SANDIA	M.D. de San Juan del Oro

	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO		DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
649	PUNO	SANDIA	M.D. de Yanahuaya	687	SAN MARTIN	TOCACHE	M.D. de Shunte
650	PUNO	SAN ROMAN	M.D. de Cabana	688	TACNA	TACNA	M.P. de Tacna
651	PUNO	SAN ROMAN	M.D. de Cabanillas	689	TACNA	TACNA	M.D. de Alto de la Alianza
652	PUNO	SAN ROMAN	M.D. de Caracoto	690	TACNA	TACNA	M.D. de Calana
653	PUNO	YUNGUYO	M.D. de Anapia	691	TACNA	TACNA	M.D. de Crnel. Gregorio Albarracín L.
654	SAN MARTIN	MOYOBAMBA	M.D. de Calzada	692	TACNA	TACNA	M.D. de Ciudad Nueva
655	SAN MARTIN	MOYOBAMBA	M.D. de Habana	693	TACNA	TACNA	M.D. de Inclán
656	SAN MARTIN	MOYOBAMBA	M.D. de Jepelacio	694	TACNA	TACNA	M.D. de Pachia
657	SAN MARTIN	EL DORADO	M.D. de San Martín	695	TACNA	TACNA	M.D. de Palca
658	SAN MARTIN	EL DORADO	M.D. de Shatoja	696	TACNA	TACNA	M.D. de Pocollay
659	SAN MARTIN	HUALLAGA	M.P. de Saposoa	697	TACNA	TACNA	M.D. de Sama
660	SAN MARTIN	HUALLAGA	M.D. de Alto Saposoa	698	TACNA	CANDARAVE	M.D. De Camilaca
661	SAN MARTIN	HUALLAGA	M.D. de El Eslabón	699	TACNA	CANDARAVE	M.D. de Curibaya
662	SAN MARTIN	HUALLAGA	M.D. de Piscoyacu	700	TACNA	CANDARAVE	M.D. de Huanuara
663	SAN MARTIN	HUALLAGA	M.D. de Sacanche	701	TACNA	JORGE BASADRE	M.P. de Locumba
664	SAN MARTIN	HUALLAGA	M.D. de Tingo de Saposoa	702	TACNA	JORGE BASADRE	M.D. de Ilabaya
665	SAN MARTIN	LAMAS	M.D. de Caynarachi	703	TACNA	JORGE BASADRE	M.D. de Ite
666	SAN MARTIN	LAMAS	M.D. de Rumisapa	704	TACNA	TARATA	M.P. de Tarata
667	SAN MARTIN	LAMAS	M.D. de Shanao	705	TACNA	TARATA	M.D. de Chucamani
668	SAN MARTIN	MARISCAL CACERES	M.D. de Campanilla	706	TACNA	TARATA	M.D. de Estique
669	SAN MARTIN	PICOTA	M.P. de Picota	707	TACNA	TARATA	M.D. de Estique-Pampa
670	SAN MARTIN	PICOTA	M.D. de Buenos Aires	708	TACNA	TARATA	M.D. de Silajara
671	SAN MARTIN	PICOTA	M.D. de Cospisapa	709	TACNA	TARATA	M.D. de Susapaya
672	SAN MARTIN	PICOTA	M.D. de Pilluana	710	TACNA	TARATA	M.D. de Tarucachi
673	SAN MARTIN	PICOTA	M.D. de Pucacaca	711	TACNA	TARATA	M.D. de Ticaco
674	SAN MARTIN	PICOTA	M.D. de San Cristóbal	712	TUMBES	TUMBES	M.D. de Pampas de Hospital
675	SAN MARTIN	PICOTA	M.D. de San Hillarion	713	TUMBES	CONTRALMIRANTE VILLAR	M.D. de Casitas
676	SAN MARTIN	PICOTA	M.D. de Shamboyacu	714	TUMBES	ZARUMILLA	M.P. de Zarumilla
677	SAN MARTIN	PICOTA	M.D. de Tingo de Ponasa	715	TUMBES	ZARUMILLA	M.D. de Aguas Verdes
678	SAN MARTIN	PICOTA	M.D. de Tres Unidos	716	TUMBES	ZARUMILLA	M.D. de Matapalo
679	SAN MARTIN	RIOJA	M.D. de San Fernando	717	TUMBES	ZARUMILLA	M.D. de Papayal
680	SAN MARTIN	SAN MARTIN	M.D. de Cacalachi	718	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	M.D. de Iparia
681	SAN MARTIN	SAN MARTIN	M.D. de Chazuta	719	UCAYALI	CORONEL PORTILLO	M.D. de Nueva Requena
682	SAN MARTIN	SAN MARTIN	M.D. de Papaplaya	720	UCAYALI	ATALAYA	M.P. de Raymondi
683	SAN MARTIN	SAN MARTIN	M.D. de San Antonio	721	UCAYALI	ATALAYA	M.D. de Sepahua
684	SAN MARTIN	SAN MARTIN	M.D. de Shapaja	722	UCAYALI	ATALAYA	M.D. de Tahuania
685	SAN MARTIN	TOCACHE	M.D. de Nuevo Progreso	723	UCAYALI	ATALAYA	M.D. de Yurua
686	SAN MARTIN	TOCACHE	M.D. de Polvora				



Precios CIF de referencia para la aplicación del Derecho Variable Adicional o rebaja arancelaria a importaciones de azúcar, arroz y leche entera en polvo

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 023-2006-EF/15.01

Lima, 21 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 115-2001-EF y modificatorias, se estableció el Sistema de Franja de Precios para las importaciones de los productos señalados en el Anexo I del citado Decreto Supremo;

Que, por Decreto Supremo N° 184-2002-EF se modificó el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF y se dispuso que los precios CIF de referencia fueran publicados por Resolución Viceministerial del Viceministro de Economía;

Que, por Decreto Supremo N° 094-2006-EF se dispuso que las Tablas Aduaneras del Maíz, Arroz y Lácteos, aprobadas por el Decreto Supremo N° 001-2002-EF y la Tabla Aduanera del Azúcar aprobada por el Decreto Supremo N° 153-2002-EF, modificada por los Decretos Supremos Nos. 003-2006-EF y 074-2006-EF, tendrán vigencia hasta el 30 de junio de 2007;

Que, por Decreto Supremo N° 121-2006-EF se sustituyó el numeral 3 del Anexo IV del Decreto Supremo N° 115-2001-EF estableciendo un nuevo mercado de referencia para el azúcar blanca refinada, y se sustituyó la Tabla Aduanera del Azúcar aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2006-EF, estableciendo su vigencia hasta el 30 de junio de 2007;

Que, corresponde publicar los precios CIF de referencia para el período comprendido entre el 1 y el 15 de noviembre de 2006;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 115-2001-EF modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 184-2002-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Publíquese los precios CIF de referencia para la aplicación del Derecho Variable Adicional o rebaja arancelaria a que se refiere el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y modificatorias:

PRECIOS CIF DE REFERENCIA
(DECRETO SUPREMO N° 115-2001-EF)
US\$ por T.M.

Fecha	Azúcar	Arroz	Leche entera en polvo
Del 1/11/2006 al 15/11/2006	436	337	2 316

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MIGUEL CAYO MATA
Viceministro de Economía

5939-1

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO N° 169-2006-EF

Mediante Oficio N° 530-2006-SCM-PR la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo N° 169-2006-EF, publicado en la edición del 14 de noviembre de 2006.

DICE:

“Artículo 1°.- Transferencia de Partidas

(...)”

CATEGORÍA DEL GASTO
0 Reserva de Contingencia

DEBE DECIR:

“Artículo 1°.- Transferencia de Partidas

(...)”

CATEGORÍA DEL GASTO
5. Gastos Corrientes
0 Reserva de Contingencia

DICE:

“Artículo 2°.- Codificaciones y Notas de Modificación Presupuestaria

(...)”

2.2 “(...) mediante Resolución del Titular del Pliego (...)”

DEBE DECIR:

“Artículo 2°.- Codificaciones y Notas de Modificación Presupuestaria

(...)”

2.2 “(...) mediante Resolución del Titular del Pliego habilitado (...)”

5963-1

EDUCACION

Aceptan renuncia de integrante del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0719-2006-ED

Lima, 21 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0758-2005-ED, de fecha 21 de diciembre del 2005, se designa a doña Ada Lucía Gallegos Ruiz Conejo, como integrante del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio de Educación, cargo considerado de confianza;

Que, la mencionada funcionaria ha presentado su renuncia al cargo;

Que, el Artículo 7°, Disposición Transitoria de la Ley N° 27594, establece que mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el Artículo 1° de la mencionada Ley;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25762 modificado por la Ley N° 26510 y el Decreto Supremo N° 006-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por doña Ada Lucía GALLEGOS RUIZ CONEJO, al cargo de integrante del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Ministerio de Educación, cargo considerado de confianza, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

5936-1

Designan representante ante Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de acciones y políticas del Estado sobre la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0722-2006-ED

Lima, 21 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 011-2004-PCM, modificado por los Decretos Supremos Nºs. 024-2004-PCM y 062-2006-PCM, se conformó la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, por el Decreto Supremo Nº 082-2005-PCM;

Que, en la mencionada norma legal se establece que la Comisión Multisectorial de Alto Nivel estará integrada, entre otros, por un representante del Ministerio de Educación;

Que, en consecuencia resulta necesario designar al representante del Ministerio de Educación ante la mencionada Comisión Multisectorial;

De conformidad con el Decreto Ley Nº 25762, modificado por la Ley Nº 26510, y el Decreto Supremo Nº 006-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Angel Tenorio Dávila, como representante del Ministerio de Educación, ante la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional, adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

5936-2

Disponen que instituciones educativas públicas apoyen al PRONAMA mediante la cesión gratuita de locales y equipamiento para acciones de alfabetización

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0726-2006-ED

Lima, 21 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, es objetivo del Estado erradicar el analfabetismo con programas de alfabetización que tiene como finalidad el autodesarrollo y el despliegue de capacidades de lectoescritura y de cálculo matemático en las personas que no accedieron oportunamente a la Educación Básica, los cuales se realizan con una perspectiva de promoción del desarrollo humano, del mejoramiento de la calidad de vida y de equidad social y de género;

Que, el artículo 66º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación señala que la Institución Educativa, como ámbito físico y social, establece vínculos con los diferentes organismos de su entorno y pone a disposición sus instalaciones para el desarrollo de actividades extracurriculares y comunitarias, preservando los fines y objetivos educativos, así como las funciones específicas del local institucional;

Que, por Decreto Supremo Nº 022-2006-ED se creó el Programa Nacional de Movilización por la Alfabetización (PRONAMA), dependiente del Ministerio de Educación, para desarrollar acciones conducentes a erradicar el analfabetismo en el país;

Que, con el fin de coadyuvar al desarrollo del PRONAMA y al cumplimiento de las metas establecidas es necesario autorizar el uso gratuito de los locales de las instituciones educativas públicas y su equipamiento, para el funcionamiento de los círculos de alfabetización, en horarios que no interfieran con las actividades propias de la institución;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación, el Decreto Ley Nº 25762 - Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley Nº 26510, el Decreto Supremo Nº 009-2005-ED, el Decreto Supremo Nº 006-2006-ED - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y el Decreto Supremo Nº 022-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer que las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular, Educación Básica Alternativa, Educación Técnico Productiva, Educación Superior Pedagógica y Educación Superior Tecnológica, brinden apoyo al Programa Nacional de Movilización por la Alfabetización – PRONAMA, cediendo el uso gratuito de locales y su equipamiento para el desarrollo de las acciones de alfabetización, en horarios que no interfieran con el normal desarrollo de las actividades propias de cada institución.

Artículo 2º.- Los responsables de los círculos de alfabetización tomarán las medidas necesarias para proteger la integridad y la adecuada utilización de los locales y el equipamiento, cedidos en uso al PRONAMA por las Instituciones Educativas.

Artículo 3º.- Disponer que los Directores Regionales de Educación difundan oportunamente, en el ámbito de su jurisdicción, la relación de locales donde se desarrollarán las acciones de alfabetización que se realicen dentro del marco del PRONAMA; asimismo, quedan encargados conjuntamente con los Directores de las Unidades de Gestión Educativa Local, de supervisar el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

5936-3

INTERIOR

Dan por concluida designación de Subprefecto de la provincia de Acobamba

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 2306-2006-IN-1501

Lima, 20 de noviembre del 2006

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial Nº 2505-2005-IN-1501 de fecha 26 de diciembre del 2005 se designó a don Romualdo Moisés CASIHUE GARCÍA, en el cargo público de confianza de Subprefecto de la provincia de Acobamba del departamento de Huancavelica;

De conformidad con el artículo 3º de la Ley Nº 27594 - Ley de regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y designación de funcionarios públicos, lo dispuesto en los artículos 5º y 24º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 370, Ley del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2004-IN y el Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-91-IN; y,

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Gobierno Interior y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2005-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida la designación de don Romualdo Moisés CASIHUE GARCÍA al cargo de



Subprefecto de la provincia de Acobamba del departamento de Huancavelica, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR MAZZETTI SOLER
Ministra del Interior

5938-1

JUSTICIA

Designan Procuradores Públicos de las Procuradurías Públicas Anticorrupción Descentralizadas de los Distritos Judiciales de Tumbes, Ancash, Del Santa, Loreto y Cajamarca

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 204-2006-JUS

Lima, 21 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 038-2001-JUS, se crearon las Procuradurías Públicas Anticorrupción Descentralizadas, a cargo de Procuradores Públicos con nivel de Procuradores Adjuntos;

Que, mediante Resolución Suprema N° 149-2005-JUS, se designó al señor abogado César Augusto Raffo Palza, como Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Tumbes;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la referida designación, por lo que es necesario designar al letrado que desempeñará dicho cargo de confianza, como Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Tumbes;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, Decreto Ley N° 17537, Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio, Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, y el Decreto Supremo N° 002-2001-JUS - Reglamento para la Designación de Procuradores Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida, la designación del señor abogado CÉSAR AUGUSTO RAFFO PALZA, como Procurador Público de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Tumbes, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor abogado JOSE ALEJANDRO BANDA MEDINA, como Procurador Público de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Tumbes.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

5962-2

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2006-JUS

Lima, 21 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 038-2001-JUS, se crearon las Procuradurías Públicas Anticorrupción

Descentralizadas, a cargo de Procuradores Públicos con nivel de Procuradores Adjuntos;

Que, mediante Resolución Suprema N° 007-2005-JUS, se designó al señor abogado Ivo Simón Antonio Remuzgo Gagliuffi, como Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Ancash;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la referida designación, por lo que es necesario designar al letrado que desempeñará dicho cargo de confianza, como Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Ancash;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, Decreto Ley N° 17537 - Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio, Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, y el Decreto Supremo N° 002-2001-JUS - Reglamento para la Designación de Procuradores Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del señor abogado IVO SIMÓN ANTONIO REMUZGO GAGLIUFFI, como Procurador Público de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ancash, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar a la señora abogada PATRICIA AMALIA GAMARRA BENITES, como Procuradora Pública de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Ancash.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, y la Ministra de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

5962-3

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 206-2006-JUS

Lima, 21 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 038-2001-JUS, se crearon las Procuradurías Públicas Anticorrupción Descentralizadas, a cargo de Procuradores Públicos con nivel de Procuradores Adjuntos;

Que, mediante Resolución Suprema N° 119-2004-JUS, se designó al señor abogado Elver Palacios Hernández, como Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial Del Santa;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la referida designación, por lo que es necesario designar al letrado que desempeñará dicho cargo de confianza, como Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial Del Santa;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, Decreto Ley N° 17537 - Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio, Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, y por el Decreto Supremo N° 002-2001-JUS, Reglamento para la Designación de Procuradores Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación del señor abogado ELVER PALACIOS HERNÁNDEZ, como Procurador Público de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial Del Santa, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar a la señora abogada SONIA INOCENTA CARRANZA LUJAN como Procuradora Pública de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial Del Santa.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

5962-4

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 207-2006-JUS**

Lima, 21 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 038-2001-JUS, se crearon las Procuradurías Públicas Anticorrupción Descentralizadas, a cargo de Procuradores Públicos con nivel de Procuradores Adjuntos;

Que, mediante Resolución Suprema Nº 013-2006-JUS, se designó al señor abogado Ruller Cárdenas Puscan, como Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Loreto;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la referida designación, por lo que es necesario designar al letrado que desempeñará dicho cargo de confianza, como Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Loreto;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47º de la Constitución Política del Perú, Decreto Ley Nº 17537 - Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio, Decreto Ley Nº 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, y por el Decreto Supremo Nº 002-2001-JUS, Reglamento para la Designación de Procuradores Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por concluida la designación del señor abogado RULLER CÁRDENAS PUSCAN, como Procurador Público de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Loreto, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Designar al señor abogado RAFAEL AUGUSTO VALDEZ MARIN, como Procurador Público de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Loreto.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

5962-5

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 208-2006-JUS**

Lima, 21 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 038-2001-JUS, se crearon las Procuradurías Públicas Anticorrupción Descentralizadas, a cargo de Procuradores Públicos con nivel de Procuradores Adjuntos;

Que, se encuentra vacante el cargo de Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial

de Cajamarca, por lo que es necesario designar a la letrada que desempeñará dicho cargo de confianza, como Procuradora Pública Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Cajamarca;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47º de la Constitución Política del Perú, Decreto Ley Nº 17537 - Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio, Decreto Ley Nº 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, y el Decreto Supremo Nº 002-2001-JUS, Reglamento para la Designación de Procuradores Públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al señor abogado JOSE PEDRO CERDAN URBINA, como Procurador Público de la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de Cajamarca.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

5962-6

**Designan Procurador Público a cargo
de los asuntos judiciales de la Oficina
Nacional de Procesos Electorales**

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 209-2006-JUS**

Lima, 21 de noviembre de 2006

VISTO, el Oficio Nº 297-2006-JONPE, de fecha 24 de octubre de 2006, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Que, a propuesta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, es necesario designar al profesional que desempeñe dicho cargo de confianza, como Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47º de la Constitución Política del Perú, Decreto Ley Nº 17537 - Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio, Decreto Ley Nº 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, y por el Reglamento para la Designación de Procuradores Públicos, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2001-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al señor abogado MANUEL DARIO CABRERA ESPINOZA-CHUECA, como Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ZAVALA VALLADARES
Ministra de Justicia

5962-7

MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

Encargan funciones de Jefe de la Oficina de Informática y Desarrollo de Sistemas de la Secretaría General del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 857-2006-MIMDES

Lima, 20 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 714-2006-MIMDES, de fecha 29 de setiembre de 2006, se aceptó la renuncia formulada por el señor WILLIAM RAÚL CARCHERI GIRÓN, al cargo de Jefe de la Oficina de Informática y Desarrollo de Sistemas de la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES;

Que, es necesario encargar las funciones del puesto de Jefe de la Oficina de Informática y Desarrollo de Sistemas de la Secretaría General del MIMDES, mientras se designe al titular;

Que, el señor Juan Carlos Reategui Morales, trabajador del Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, viene prestando servicios en la Oficina de Informática y Desarrollo de Sistemas del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, en calidad de apoyo en el Proyecto de Desarrollo del "Sistema de Monitoreo y Evaluación Sectorial" (SIMES);

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, en la Ley N° 27793 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar, con eficacia anticipada al 6 de octubre de 2006, al señor JUAN CARLOS REATEGUI MORALES, trabajador del Programa Nacional Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, las funciones del puesto de Jefe de la Oficina de Informática y Desarrollo de Sistemas de la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, en tanto se designe al titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer
y Desarrollo Social

5915-1

PRODUCE

Otorgan a Inversiones Ekali S.A.C. concesión para desarrollar el cultivo de recurso "Concha de Abanico", en la provincia de Sechura, departamento de Piura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2006-PRODUCE/DGA

Lima, 23 de octubre del 2006

Visto los escritos de registro N°s CE-10643001 del 29 de setiembre y 22 de octubre del 2003, 13186001 del 13 de noviembre del 2003 y el 10830 del 14 de febrero del 2006, presentados por la empresa INVERSIONES EKALI S.A.C. mediante los cuales solicita concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14° numeral 14.1 de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura dispone

que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) otorga concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales;

Que conforme a lo establecido en los artículos 19° y 20° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, el acceso a la actividad de acuicultura en terrenos públicos, fondos o aguas marinas y continentales, se obtiene a través del otorgamiento de la concesión respectiva, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción y asimismo, previa a la suscripción de un Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola con la Dirección General de Acuicultura;

Que mediante Oficio N° V.200-404 del 8 de febrero del 2001 modificado por el Oficio N° V.200-1344 del 25 de abril 2001 la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa designa como extensión hábil para el desarrollo de la actividad de maricultura, a favor del Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción), las zonas comprendidas entre Punta Aguja, Punta Nonura y Punta Falsa, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura;

Que mediante Resolución Ministerial N° 031-2006-PRODUCE del 06 de febrero del 2006 se da por concluido el reordenamiento acuícola de la zona comprendida entre Punta Aguja, Punta Nonura y Punta Falsa, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura dispuesto por la Resolución Ministerial N° 427-2003-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 132-2005-PRODUCE;

Que mediante los escritos del visto, la recurrente, solicita concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso "Concha de Abanico" (*Argopecten purpuratus*), en un área de mar de 58.09 Has., ubicada en la zona denominada Punta Charao, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura;

Que el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la recurrente a efectos de obtener la concesión solicitada, ha sido calificado favorablemente por la Dirección Nacional de Medio Ambiente de Pesquería (hoy Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería), mediante el Certificado Ambiental de Estudio de Impacto Ambiental N° 033-2003-PRODUCE/DINAMA;

Que de la evaluación efectuada a los documentos presentados, se desprende que la recurrente ha cumplido con los requisitos sustantivos y los procedimentales, establecidos en el procedimiento N° 37 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE;

Estando a lo informado por la Dirección de Maricultura y con la opinión favorable de la instancia Legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27460 - Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Otorgar a la empresa INVERSIONES EKALI S.A.C., concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso "Concha de Abanico" (*Argopecten purpuratus*), en un área de mar de cincuenta y ocho hectáreas y novecientos metros cuadrados (58.09) Has., ubicada en la zona denominada Punta Charao, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, delimitada por las siguientes coordenadas geográficas (DATUM WGS 84):

VÉRTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
A	5° 48' 00.390"	81° 05' 07.077"
B	5° 47' 41.389"	81° 05' 25.078"
C	5° 47' 02.243"	81° 05' 08.680"
D	5° 47' 17.224"	81° 05' 01.204"
E	5° 47' 36.437"	81° 05' 09.824"
F	5° 48' 00.375"	81° 05' 04.462"

Artículo 2°.- La concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a que se contrae el artículo precedente comprende, acondicionamiento del medio, obtención de larva planctónica y semilla, siembra, crianza y cosecha; dentro de las coordenadas que delimitan su concesión.

Artículo 3°.- La concesión a que se refieren los artículos precedentes se otorga por un plazo de treinta (30) años, renovable por períodos iguales; debiendo la titular de la concesión cumplir con lo establecido en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, así como:

- Tramitar ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, la correspondiente autorización para la ocupación del área acuática, en un plazo máximo de 30 días calendario de otorgada la concesión.

- Tramitar ante el Ministerio de la Producción la autorización para la instalación de colectores para el abastecimiento de semilla o larva, cuando dicha actividad se realice fuera del área de la concesión otorgada.

- Presentar informes semestrales a la Dirección General de Acuicultura, con copia a la Dirección Regional de la Producción Piura, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo.

- Obtener la calificación sanitaria emitida por la Dirección de Inspección y Control Sanitario del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP, y presentar a la Dirección General de Acuicultura y a la Dirección Regional correspondiente, antes de dar inicio a sus actividades de cosecha.

Artículo 4°.- La utilización del objeto de la concesión con una finalidad distinta a aquella por la cual se otorgó, el incumplimiento de los objetivos prefijados en el proyecto que motivó su otorgamiento, no acreditar la ejecución de su proyecto dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, el incumplimiento del Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola, el incumplimiento de las normas ambientales y de lo establecido en la presente Resolución Directoral serán causales de caducidad del derecho concedido, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 5°.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional de la Producción Piura, Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PAOLA CAVERO CERRATO
 Directora General de Acuicultura

5899-9

Precisan coordenadas geográficas señaladas en la R.D. N° 013-2004-PRODUCE/DNA, mediante la cual se otorgó concesión a Pacific Fisheries Perú S.A.C. para desarrollar el cultivo de Concha de Abanico

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 037-2006-PRODUCE/DGA**

Lima, 30 de octubre del 2006

CONSIDERANDO :

Que el artículo 14°, numeral 14.1 de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura dispone que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) otorga concesiones para el desarrollo de la acuicultura en terrenos de dominio público, fondos o aguas marinas y continentales;

Que mediante Resolución Directoral N° 013-2004-PRODUCE/DNA del 14 de abril del 2004, se otorgó a la empresa PACIFIC FISHERIES PERÚ S.A.C., concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso Concha de Abanico (*Argopecten purpuratus*), en un área de mar de sesenta y nueve hectáreas y tres mil cuatrocientos metros cuadrados

(69.34 has.), ubicada en la zona de Tortugas, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash;

Que de la revisión efectuada al expediente, se concluye que existe un error material en la Resolución Directoral mencionada, referido al DATUM del sistema de coordenadas, señalando que se encuentran referidas al DATUM WGS 84, en vez de consignarse como PSAD 56, siendo necesario consignar las coordenadas geográficas convertidas al DATUM WGS 84;

Que el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 084-2005/DCG de fecha 10 de marzo del 2005, de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, señala el área acuática delimitada por coordenadas geográficas referidas al DATUM WGS 84, comprobándose que las consignadas en la Resolución Directoral N° 013-2004-PRODUCE/DNA no corresponden al DATUM indicado;

Que el artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el error material en los actos administrativos puede ser rectificado con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Estando a lo informado por la Dirección de Maricultura de la Dirección General de Acuicultura, y con la visación de la instancia legal pertinente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE; y

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Precisar que las coordenadas geográficas señaladas en la Resolución Directoral N° 013-2004-PRODUCE/DNA de fecha 14 de abril del 2004, otorgada a la empresa PACIFIC FISHERIES PERÚ S.A.C., están referidas al DATUM PSAD 56 y no al DATUM WGS 84 como se consignó, las mismas que corresponden a las siguientes coordenadas geográficas:

VERTICE	LATITUD SUR (Datum WGS 84)	LONGITUD OESTE (Datum WGS 84)
A	09° 23' 34.555"	78° 26' 25.400"
B	09° 23' 34.555"	78° 26' 13.099"
C	09° 23' 27.406"	78° 26' 12.127"
D	09° 23' 27.406"	78° 26' 08.128"
E	09° 23' 55.154"	78° 25' 56.096"
F	09° 24' 12.250"	78° 25' 54.397"
G	09° 24' 12.250"	78° 26' 08.099"

Artículo 2°.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional de la Producción de Ancash con sede en Chimbote, a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA CAVERO CERRATO
 Directora General de Acuicultura

5899-10

Declaran infundada reconsideración interpuesta por Vlacar S.A.C. contra la R.D. N° 030-2006-PRODUCE/DNEPP-Dch, mediante la cual se suspendieron y cancelaron licencias de operación

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 351-2006-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 28 de setiembre del 2006

VISTO : el Escrito de la empresa VLACAR S.A.C con Registro N° 15285 del 8 de marzo del 2006, mediante

el cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 030-2006-PRODUCE/DNEPP del 07 de febrero del 2006

CONSIDERANDO :

Que, la Ley General de Pesca en su artículo 29° establece que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que, la Ley N° 28559 que crea el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera, establece como órgano rector del mismo al Ministerio de la Producción y como autoridad competente al Instituto Tecnológico Pesquero del Perú-ITP;

Que, la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE del 14 de diciembre del 2001, establece plazos perentorios para que los establecimientos industriales pesqueros y plantas de procesamiento se adecuen en forma gradual y obligatoria a las disposiciones contenidas en la Norma Sanitaria; así como los Decretos Supremos N° 012-2004-PRODUCE del 4 de mayo del 2004 y N° 021-2005-PRODUCE del 19 de julio del 2005 que prorrogan plazos y que disponen que los citados establecimientos en caso de encontrarse totalmente inoperativos, sustentados en los Protocolos Sanitarios emitidos por el ITP, incurrirán en causal de caducidad de la licencia de operación respectiva, y aquellos que se encuentren en situación crítica sanitaria y los que no suscribieron el Convenio de Adecuación a la Norma Sanitaria, incurrirán en causal de suspensión de sus licencia de operación; y que todos los casos serán declarados por la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero;

Que, la Resolución Directoral N° 030-2006-PRODUCE/DNEPP del 7 de febrero del 2006 declara la suspensión y la cancelación de las licencias de operación otorgadas a los titulares que se detallan en el Anexo I y en el Anexo II de la misma, entre la que se encuentra VLACAR S.A.C. con Licencia de operación suspendida hasta que subsane las observaciones descritas en el correspondiente Protocolo Sanitario emitido por el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú;

Que, el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú-ITP en su calidad de autoridad competente del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES y a solicitud de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero para que emita su opinión respecto al contenido del recurso impugnativo presentado para que emita opinión VLACAR S.A.C., cumple con enviar el Oficio N° 740-2006-ITP/DE del 7 de agosto del 2006, el cual remite el Protocolo Técnico Sanitario N° PSR-008-06-CN-SANIPES que recomienda proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 005-2006-PRODUCE. Asimismo aclara que en las auditorías/inspecciones se entregó al establecimiento una copia de las actas elaboradas como resultado de las evaluaciones realizadas a la Planta de conservas de la empresa VLACAR S.A.C en fechas 12 de noviembre del 2003, 11 de mayo, 17 de julio y 23 de setiembre del 2004 y 4 de julio del 2006, aclarando que las actas del 12 de noviembre del 2003 y del 11 de mayo del 2004 sustentan la emisión del Protocolo Sanitario N° PS/012-S.008-04-DICS, documento que sirvió de base para la suspensión de su licencia de operación;

Que, el Protocolo Técnico Sanitario N° PSR-008-06-CN-SANIPES del 31 de julio del año en curso que sirvió de base para la suspensión de la Licencia de operación a la Planta de Enlatado, otorgada mediante Resolución Directoral N° 085-2002-PE/DNEPP, a la empresa VLACAR S.A.C., da cuenta que la planta en cuestión no ha subsanado los incumplimientos ni ejecutado acciones de adecuación a la Norma Sanitaria, continúa en situación de inoperatividad tal como se detallara en el Protocolo Sanitario N° PS/012-S-008-04-DICS, los equipos no están instalados en línea y carecen de instrumentos de control;

Contando con la opinión del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú en su Oficio N° 740-2006-ITP/DE del 7 de agosto del 2006 en calidad de Autoridad competente del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES y estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano en su Informe N° 256-2006-PRODUCE/DNEPP-Dch del 17 de agosto del 2006, y con la opinión legal favorable de la instancia correspondiente;

De conformidad con el Artículo 1° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada con Decreto Supremo N° 040-2001-PE; con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 021-2005-PRODUCE y con el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 005-2006-PRODUCE, y,

En uso de las facultades conferidas mediante el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por VLACAR S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 030-2006-PRODUCE/DNEPP-Dch por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Artículo 2°.- Caducar la Licencia de operación que fuera otorgada mediante Resolución Directoral N° 085-2002-PE/DNEPP a la empresa VLACAR S.A.C., en lo que corresponde a la Planta de enlatado.

Artículo 3°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y a la Dirección Regional de la Producción de Ancash; asimismo consignarse en el Portal de la página web del Ministerio de la Producción : <http://www.produce.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JORGE VERTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

5899-1

Otorgan permiso de pesca a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" para operar embarcación con fines culturales y para la capacitación de sus alumnos y cadetes

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 352-2006-PRODUCE/DGEPP

Lima, 28 de setiembre del 2006

Visto el escrito de Registro N° 00026078 de fecha 20 de abril de 2006, presentado por la ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE "ALMIRANTE MIGUEL GRAU".

CONSIDERANDO:

Que los artículos 43° y 44° del Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establecen que para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional, las personas naturales y jurídicas requerirán del permiso de pesca correspondiente, el mismo que es un derecho específico que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) otorga a plazo determinado para el desarrollo de la actividad pesquera;

Que el artículo 149° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecorrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que a través del escrito de Registro N° 05443001 de fecha 19 de mayo de 2003, la Escuela Nacional de Marina Mercante "ALMIRANTE MIGUEL GRAU", solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera ENAMM I con matrícula N° CO-12199-BM, de su propiedad en faenas de pesca exploratoria, de capacitación e investigación; petición que fue evaluada mediante el Oficio N° 3407-2003-PRODUCE/DNEPP-Dch de fecha 16 de junio de 2003, en donde se pide a la recurrente aclare su petición en base a los procedimientos del TUPA y alcance los requisitos correspondientes, lo cual a la fecha se halla sin respuesta, por lo que deviene declarar en abandono el procedimiento solicitado;

Que mediante el escrito de Registro N° 10671002 de fecha 16 de junio de 2003, la Escuela Nacional de Marina Mercante "ALMIRANTE MIGUEL GRAU", solicita permiso

de pesca para operar las embarcaciones pesqueras ENAMM I (CO-12199-BM), ENAMM II (CO-15813-CM) y ENAMM III (CO-15814-CM), de su propiedad, con fines de formar y capacitar al personal; alumnos y cadetes que operan embarcaciones pesqueras y puedan ser utilizadas en las diversas faenas de pesca - multipropósitos durante todo el año; y, además solicita se le exonere de los alcances de la Resolución Directoral N° 009-99-PE/DNE de fecha 6 de enero de 1999 que, incluyó a las embarcaciones ENAMM II y ENAMM III en el acápite segundo, dentro del sistema de seguimiento satelital, por ser la naturaleza de su objeto, de capacitación, sin fines de lucro y/o actividad empresarial; lo cual no procede, las embarcaciones ENAMM II y ENAMM III tienen permiso de pesca vigente otorgado por la Resolución Ministerial N° 483-97-PE de fecha 1 de octubre de 1997; por lo que deviene declarar en abandono el extremo referido a la solicitud de permiso de pesca para la embarcación pesquera ENAMM I; e improcedente el extremo referido a la solicitud de permiso de pesca para las embarcaciones pesqueras ENAMM II y ENAMM III;

Que mediante el escrito del visto, la recurrente solicita permiso de pesca para operar su embarcación pesquera de madera denominada ENAMM I, con capacidad de bodega de 18.25 m3 para fines culturales como la capacitación de los alumnos y cadetes de ese Centro Superior de Estudios, la cual empleará la modalidad de pesca Espinel o Palangre de superficie, de media agua y de fondo;

Que de la evaluación efectuada a la documentación presentada por la recurrente se ha determinado que ha cumplido con los requisitos establecidos en el procedimiento N° 9 del Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE;

Estando a lo informado por la Dirección de consumo humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, mediante el Informe N° 151-2006-PRODUCE/DGEPP-Dch y con la visado del área legal correspondiente; y,

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977- Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y artículo 191° de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Acumular los procedimientos administrativos iniciados por la ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE "ALMIRANTE MIGUEL GRAU", relacionados con el procedimiento administrativo N° 9 del Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar en abandono el procedimiento administrativo iniciado por la ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE "ALMIRANTE MIGUEL GRAU", mediante escrito de Registro N° 05443001 de fecha 19 de mayo de 2003 y el extremo del procedimiento administrativo referido al permiso de pesca para la embarcación pesquera ENAMM I iniciado por la recurrente a través del escrito de Registro N° 10672002 de fecha 16 de junio de 2003, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar improcedente el extremo del procedimiento administrativo referido a los permisos de pesca para las embarcaciones pesqueras ENAMM II y ENAMM III iniciado por la recurrente con el escrito de Registro N° 10672002 de fecha 16 de junio de 2003, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4º.- Otorgar permiso de pesca a la ESCUELA NACIONAL DE MARINA MERCANTE "ALMIRANTE MIGUEL GRAU", para operar la embarcación pesquera de madera, de menor escala que se detalla a continuación, la cual empleará hielo a granel como medio de preservación y utilizará palangre o espinel, superficial, de media agua y de fondo, para la extracción de recursos hidrobiológicos con fines culturales y para la capacitación de los alumnos y cadetes de dicho centro superior de estudios, en el ámbito del litoral peruano.

Armador	Nombre de la Embarcación	Matricula	Capacidad de Bodega (m3)
Escuela Nacional De Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"	ENAMM I	CO-12199-BM	18.25

Artículo 5º.- El permiso de pesca otorgado por la presente Resolución se encuentra condicionado al cumplimiento de las normas de sanidad, medio ambiente y al ordenamiento jurídico pesquero nacional.

Artículo 6º.- La eficacia del permiso de pesca otorgado por la presente Resolución queda supeditada a la operatividad de la embarcación pesquera de madera, así como al mantenimiento de su capacidad de bodega, cuyo incumplimiento será causal de suspensión o caducidad del derecho otorgado, según corresponda.

Artículo 7º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JORGE VERTIZ CALDERON
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

5899-2

Otorgan a Agroempaques S.A. licencia para la operación de planta de congelado de productos hidrobiológicos

RESOLUCION DIRECTORAL N° 353-2006-PRODUCE/DGEPP

Lima, 2 de octubre del 2006

Visto el escrito con Registro N° 00054140 del 21 de agosto del 2006, presentado por la empresa AGROEMPAQUES S.A.;

CONSIDERANDO:

Que los artículos 43° inciso d), y 46° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establecen que para la autorización de instalación de establecimientos industriales y para la operación de plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos se requiere de la autorización y licencia correspondiente, las que constituyen derechos que el Ministerio de la Producción otorga a nivel nacional;

Que mediante Resolución Directoral N° 203-2006-PRODUCE/DGEPP del 13 de junio del 2006, se otorgó a la empresa AGROEMPAQUES S.A. autorización para la instalación de un establecimiento industrial pesquero para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos a través de una planta de congelado, con una capacidad de 32.40 t/día y su almacenamiento con una capacidad de 900 t, a ubicarse en la Zona del Parque Industrial y Comercial del Callao, Calle Cappa N° 268, Provincia Constitucional del Callao;

Que mediante el escrito del visto, la empresa AGROEMPAQUES S.A. solicita se le otorgue licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos a través de su planta de congelado, en su establecimiento industrial indicado en el considerando que antecede;

Que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, mediante Constancia de Verificación N° 008-2006-PRODUCE/DIGAAP, señala que la empresa AGROEMPAQUES S.A. ha cumplido con implementar las medidas de mitigación presentadas en su Estudio de Impacto Ambiental para su planta de congelado de productos hidrobiológicos;

Que el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú- ITP mediante Protocolo Sanitario para Licencia de Operación

N° PSL-010-06-CG-SANIPES del 26 de julio del 2006, precisa que la citada planta de congelado se adecua a los requerimientos de diseño, construcción y equipamiento, según lo establecido en la Norma Sanitaria para las actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE;

Que de acuerdo a la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente, se desprende que la recurrente ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el procedimiento N° 28 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE, por lo que resulta procedente lo solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante el Informe N° 268-2006-PRODUCE/DGEPP-Dch del 25 de agosto de 2006 y con el visado de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido en los artículos 43° inciso d) y 46° del Decreto Ley N° 25977- Ley General de Pesca, los artículos 49°, 53° numeral 53.1 y 54° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca, y el procedimiento N° 28 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la empresa AGROEMPAQUES S.A. licencia para la operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos ubicada en la Zona del Parque Industrial y Comercial del Callao, Calle Cappa N° 268, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, con destino al consumo humano directo, en su establecimiento industrial pesquero; con la siguiente capacidad: :

Congelado : 32.40 t/día
Cámara de almacenamiento de producto congelado : 900 t

Artículo 2°.- La empresa AGROEMPAQUES S.A. deberá operar su planta de congelado de productos hidrobiológicos con sujeción a las normas legales reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como a las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera, que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera. Asimismo deberá contar con un sistema de seguridad del control del proceso que garantice la sanidad y la óptima calidad del producto final, conforme dispone los Decretos Supremos N°s. 040-2001-PE y N° 07-2004-PRODUCE, así como deberá implementar los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, calificado favorablemente por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, según la Constancia de Verificación N° 008-2006-PRODUCE/DIGAAP.

Artículo 3°.- El incumplimiento de lo señalado en el artículo 2° de la presente Resolución será causal de caducidad del derecho otorgado o de aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso.

Artículo 4°.- Incorporar a la empresa AGROEMPAQUES S.A. en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 041-2002-PRODUCE, como titular de la licencia de operación de la planta de congelado descrita en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral.

Artículo 5°.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y consignarse en el Portal de la página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VERTIZ CALDERON
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero.

5899-3

Otorgan a Sakana del Perú S.A. autorización para aumento de capacidad instalada en planta de congelado de productos hidrobiológicos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 354-2006-PRODUCE/DGEPP

Lima, 2 de octubre de 2006

Visto los escritos con registro N° 0047467 de fechas 19 de diciembre del 2005 y 7 de julio del 2006, respectivamente, presentados por la empresa SAKANA DEL PERU S.A.

CONSIDERANDO :

Que el inciso b) del numeral 4 del artículo 43°, artículo 44° y artículo 46° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establecen que para la instalación de establecimientos industriales pesqueros se requiere de autorización, la que constituye un derecho específico que el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, otorga a plazo determinado y, a nivel nacional;

Que el artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento;

Que el numeral 52.4 del artículo 52° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señala que la autorización de instalación se otorga con vigencia no mayor de un (1) año, la cual podrá renovarse por una sola vez y por igual período, siempre que se acredite haber realizado una inversión sustantiva superior al cincuenta por ciento (50%) del proyecto aprobado dentro del periodo inicialmente autorizado. La autorización caducará de pleno derecho al no acreditarse dentro del plazo autorizado o, de ser el caso, al término de la renovación del mismo, la instalación del establecimiento industrial pesquero, sin que sea necesario para ello notificación por parte del Ministerio de Pesquería, actual Ministerio de la Producción;

Que mediante Resolución Directoral N° 117-2002-PRODUCE/DNEPP del 19 de noviembre del 2002 se otorgó a la empresa SAKANA DEL PERU S.A. licencia de operación para que desarrolle la actividad de productos hidrobiológicos, destinados al consumo humano directo a través de su planta de congelado, en su establecimiento industrial ubicado en Mz. "C", Lote N° 17, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con una capacidad instalada de 30 t/día;

Que la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-PE, regula entre otros, los requerimientos y las condiciones sanitarias para la ubicación, diseño, construcción y equipamiento de los establecimientos y plantas de procesamiento de productos pesqueros destinados al consumo humano directo;

Que mediante los escritos del visto, la empresa SAKANA DEL PERU S.A. solicita autorización para el aumento de la capacidad instalada de su planta de congelado de productos hidrobiológicos de 30 t/día a 40 t/día, en el establecimiento industrial pesquero citado en el considerando anterior;

Que la Dirección Nacional de Medio Ambiente (actualmente Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería), mediante Certificado Ambiental N° 036-2005-PRODUCE/DINAMA del 25 de noviembre del 2005, señala que el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa SAKANA DEL PERU S.A. ha obtenido calificación favorable para la autorización de instalación de una planta de congelado solicitada;

Que de acuerdo a la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente, se concluye que la empresa recurrente ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el procedimiento N° 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-

2003-PRODUCE, por lo que resulta procedente otorgar la autorización solicitada;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, a través de su Informe N° 247-2006-PRODUCE/DGEPP-Dch y con la conformidad legal correspondiente;

De conformidad con el numeral 4 inciso b) del artículo 43°, los artículos 44° y 46° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, los artículos 49°, 52° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el procedimiento N° 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la empresa SAKANA DEL PERU S.A., autorización para el aumento de la capacidad instalada de su planta de congelado de productos hidrobiológicos de 30 t/día a 40 t/día, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Mz. C, Lote N° 17, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura

Artículo 2°.- la empresa SAKANA DEL PERU S.A. deberá instalar el aumento de la capacidad instalada de su planta de congelado de productos hidrobiológicos, con sujeción a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como a las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera, que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera. Asimismo, deberá implementar los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, calificado favorablemente por la Dirección Nacional de Medio Ambiente (actualmente por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería), según Certificado Ambiental N° 036-2005-PRODUCE/DINAMA del 25 de noviembre del 2005.

Artículo 3°.- Otorgar a la empresa SAKANA DEL PERU S.A., el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, renovable por una sola vez y por igual periodo, siempre que se acredite de haber realizado una inversión sustantiva superior al cincuenta por ciento (50%) del proyecto aprobado dentro del periodo inicialmente autorizado; para que la interesada concluya con la instalación de la planta de congelado. La licencia de operación correspondiente deberá solicitarse dentro de un plazo improrrogable de tres (3) meses contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de la autorización o de ser el caso, de la fecha de vencimiento del plazo de su renovación.

Artículo 4°.- La autorización de instalación señalada en el artículo 1° caducará de pleno derecho al no acreditarse dentro del plazo autorizado o, de ser el caso, al término de la renovación del mismo, la instalación del establecimiento industrial pesquero, sin que sea necesario para ello notificación por parte del Ministerio de la Producción.

Artículo 5°.- El incumplimiento de lo señalado en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución, será causal de caducidad del derecho otorgado, o de las sanciones que resulten aplicables conforme a la normatividad vigente, según corresponda.

Artículo 6°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección Regional de Producción de Piura y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VERTIZ CALDERON
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

5899-4

Declaran infundada reconsideración interpuesta por Empresa Pesquera Percar S.A.C. contra la R.D. N° 147-2005-PRODUCE/DNEPP, referida a solicitudes de corrección de capacidades de bodega de embarcaciones pesqueras

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355-2006-PRODUCE/DGEPP

Lima, 2 de octubre del 2006

Visto los escritos de registro N° 00007263 del 30 de junio, 28 de octubre, 10 de noviembre y 15 de diciembre del 2005, 18 y 25 de enero del 2006, presentados por la EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral N° 147-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 3 de junio del 2005, se declaró improcedente las solicitudes de corrección de capacidades de bodega de las embarcaciones pesqueras "CARMEN JUDITH 2" con matrícula N° IO-5112-PM, "CARMEN JUDITH 3" con matrícula N° IO-2393-PM y "CARMEN JUDITH 4" con matrícula N° IO-2394-PM, presentada por la EMPRESA PESQUERA PERCAR S. A. C., al determinarse que éstas presentan actualmente capacidades de bodega mayores a las reconocidas y autorizadas por la administración e incluso mayores a las capacidades de bodega a las que les corresponde según el certificado de matrícula con el que solicitaron sus permisos de pesca, por lo que no se encuentran dentro del supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 11° del Decreto Supremo N° 011-2003-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2005-PRODUCE;

Que asimismo, a través de la Resolución Directoral citada en el considerando precedente, se dispuso que la EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C., deberá proceder a reducir las capacidades de bodega de las citadas embarcaciones pesqueras a las capacidades de bodega autorizadas por el Ministerio de la Producción o en todo caso, deberá regularizar su situación administrativa solicitando la autorización de incremento de flota, conforma al ordenamiento legal pesquero vigente;

Que el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó la primera resolución impugnada, debiendo necesariamente sustentarse en nueva prueba;

Que según lo dispuesto por Decreto Supremo N° 028-DE/MGP del 25 de mayo del 2001, se reconoce como una de las funciones de la Autoridad Marítima la de "reconocer e inspeccionar naves y expedir los certificados correspondientes de acuerdo con las disposiciones nacionales e internacionales"; deduciéndose que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa es la única entidad autorizada para otorgar con carácter oficial las características técnicas, valor de arqueo y su correspondiente capacidad de bodega expresada en metros cúbicos de las diversas embarcaciones pesqueras que enarbolan el pabellón nacional;

Que la administración a través del Decreto Supremo N° 001-97-PE, precisó la situación de las embarcaciones pesqueras que fueron materia del Censo y Programa de Verificación de Capacidad de Bodega en el marco del Decreto Supremo N° 003-96-PE; determinándose un grupo significativo de embarcaciones que mostraban diferencias entre la capacidad de bodega verificada y lo correspondiente a cada embarcación de acuerdo al derecho administrativo otorgado, para lo cual estableció un plazo de 90 días calendario para que procedan adecuarse a ley, optando según sea el caso, por la dirimencia de una Sociedad Clasificadora y/o de las opciones puestas a consideración en el citado dispositivo legal; no habiéndose presentado para las embarcaciones materia del presente recurso impugnativo, ninguna objeción sobre la verificación de sus capacidades de bodega por la Clasificadora Bureau Veritas en el plazo establecido; deduciéndose que al haberse concluido el plazo para que la empresa recurrente realice las dirimencias y reverificaciones, los actos administrativos de permiso de pesca de las embarcaciones pesqueras "CARMEN JUDITH 2" con 189 m3, "CARMEN



JUDITH 3" con 189.81 m3 y "CARMEN JUDITH 4" con 205.53 m3. de capacidad de bodega, han quedado firmes y consentidos;

Que a través de los escritos del visto, la EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 147-2005-PRODUCE/DNEPP, argumentando evidentes errores de cálculo en la medición de las longitudes de bodega y volúmenes, de las embarcaciones pesqueras citadas en el primer considerando, efectuadas por BUREAU VERITAS en el marco del Programa de Verificación de Capacidad de Bodega de las Embarcaciones Pesqueras dispuesto por Decreto Supremo N° 003-96-PE y que la administración no se ha pronunciado sobre el particular, adjuntando para ello, las copias de los Informes Técnicos N° 050-2003, 051-2003, 009-2003, 010-2003, 052-2003 y 053-2003 elaborados por Consulting Engineering S.C.R.L.;

Que de la evaluación efectuada al recurso de reconsideración interpuesto se desprende que, la empresa recurrente no presenta pruebas que desvirtúe los fundamentos de la declaratoria de improcedencia de las solicitudes de corrección de capacidades de bodega de las embarcaciones pesqueras "CARMEN JUDITH 2", "CARMEN JUDITH 3" y "CARMEN JUDITH 4"; al no constituir los Informes elaborados por Consulting Engineering S.C.R.L. medios probatorios; toda vez que ya han sido presentados en las solicitudes de corrección de capacidades de bodega de las citadas embarcaciones pesqueras, que han sido resueltas mediante la Resolución Directoral impugnada; más aún que dichos Informes, de acuerdo a lo expuesto en el cuarto considerando, son documentos que no tienen el carácter oficial; y al haber quedado, las capacidades de bodega reconocidas y autorizadas por la administración, firmes y consentidas, deviene declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto mediante Informe N° 308-2005-PRODUCE/DNEPP-Dchi, el Informe N° 403-2005-PRODUCE/DNEPP-Dchi y el Informe N° 132-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, con la opinión favorable de la Instancia Legal correspondiente emitida con Informe N° 502-2006-PRODUCE/ALPA; y

De conformidad con lo establecido en el artículo 207° y 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la EMPRESA PESQUERA PERCAR S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 147-2005-PRODUCE/DNEPP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Transcribese la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y consignarse en el portal de la página web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VERTIZ CALDERON
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

5899-5

Aprueban cambio de titular de permiso de pesca a favor de Inversiones Quiaza S.A.C.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 356-2006-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 3 de octubre del 2006

Visto los escritos con Registro N°s. CE-03283002 del 12 de mayo del 2005 y 00001659 del 7 de junio del 2005,

presentados por la empresa INVERSIONES QUIAZA S.A.C.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la que corresponde y que la transferencia de la posesión o la propiedad de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la transferencia de dicho permiso de pesca en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron.

Que mediante Resolución Ministerial N° 503-97-PE de fecha 3 de octubre de 1997, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado a la empresa INVERSIONES RIGEL S.A. para operar la embarcación pesquera "JADRAN" de matrícula CE-1842-PM de 201.72 m3 de capacidad de bodega, para la extracción de los recursos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas costeras, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ pulgadas (13 mm).

Que mediante los escritos del visto, la empresa INVERSIONES QUIAZA S.A.C. solicita el cambio de titular del permiso de pesca otorgado a la empresa INVERSIONES RIGEL S.A., mediante Resolución Ministerial N° 503-97-PE para la operación de la embarcación pesquera "JADRAN" de matrícula CE-1842-PM, y el cambio de nombre de la precitada embarcación por "DON RAUL III", cuyo Certificado Compendioso de Dominio vigente se encuentra a nombre del BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ, consignando su arrendamiento a favor de la empresa pesquera INVERSIONES QUIAZA S.A.C.

Que de la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente, se concluye que la empresa recurrente ha cumplido con los requisitos establecidos en los Procedimientos N° 6 y N° 19 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE, por lo que resulta procedente aprobar el cambio de titular del permiso de pesca y asimismo se efectúe el cambio de nombre de la embarcación "JADRAN" por la de "DON RAUL", solicitado por la empresa INVERSIONES QUIAZA S.A.C.

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 015-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 503-97-PE que otorgó permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "JADRAN" de matrícula CE-1842-PM, en el extremo referido al cambio de nombre de la precitada embarcación, entendiéndose que actualmente se denomina "DON RAUL III".

Artículo 2.- Aprobar el cambio de titular del permiso de pesca a favor de la empresa INVERSIONES QUIAZA S.A.C. para operar la embarcación pesquera "DON RAUL III" de matrícula CE-1842-PM (ex-JADRAN) otorgado por Resolución Ministerial N° 503-97-PE, en los mismos términos y condiciones, respetando lo establecido por la normatividad vigente.

Artículo 3.- El permiso de pesca a que se refiere la presente Resolución será otorgado tomando en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, que establece que los recursos sardina (*Sardinops sagax sagax*), jurel (*Trachurus picturatus murphy*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados al consumo humano directo y las normas que lo modifiquen o sustituyan, y las sanciones previstas por su incumplimiento según el Decreto Supremo N° 003-2004-PRODUCE. En este supuesto la totalidad de las bodegas de la embarcación deben mantener implementado y operativo el medio o sistema de preservación a bordo CSW o RSW, cuyo funcionamiento es obligatorio.

Artículo 4.- Dejar sin efecto la titularidad del permiso de pesca que fue otorgado a la empresa INVERSIONES RIGEL S.A. a través de la Resolución Directoral N° 503-97-PE, para operar la embarcación pesquera "JADRAN" de matrícula CE-1842-PM.

Artículo 5.- Consignar a la empresa INVERSIONES QUIAZA S.A.C. como titular del permiso de pesca otorgado

para operar la embarcación pesquera "DON RAUL III" de matrícula CE-1842-PM e incorporar la presente Resolución al Literal "J" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE, y al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 229-2002-PE, excluyendo a la empresa INVERSIONES RIGEL S.A. de dichos Anexos.

Artículo 6.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a las Direcciones Regionales Sectoriales del Litoral, a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VERTIZ CALDERON
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

5899-6

Declaran cancelación de licencia de operación otorgada a Planta de Enlatado de Industrial Pesquera Yacila S.A.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 359-2006-PRODUCE/DGEPP

Lima, 4 de octubre del 2006

Visto el Oficio N° 805-2006/ITP/DE del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú con Registro N° 55202 del 25 de agosto del 2006;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Pesca en su artículo 29° establece que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que, la Ley N° 28559 que crea el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera, establece como órgano rector del mismo al Ministerio de la Producción y como autoridad competente al Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP;

Que, la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE del 14 de diciembre del 2001, establece plazos perentorios para que los establecimientos industriales pesqueros y plantas de procesamiento se adecuen en forma gradual y obligatoria a las disposiciones contenidas en la Norma Sanitaria; así como los Decretos Supremos N° 012-2004-PRODUCE del 4 de mayo del 2004 y N° 021-2005-PRODUCE del 19 de julio del 2005 que prorrogan plazos y que disponen que los citados establecimientos en caso de encontrarse totalmente inoperativos, sustentados en los Protocolos Sanitarios emitidos por el ITP, incurrirán en causal de caducidad de la licencia de operación respectiva y aquellos que se encuentren en situación crítica sanitaria y los que no suscribieron el Convenio de Adecuación a la Norma Sanitaria, incurrirán en causal de suspensión de sus licencia de operación; y que todos los casos serán declarados por la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero;

Que, la Resolución Directoral N° 030-2006-PRODUCE/DNEPP del 7 de febrero del 2006 declara la suspensión y la cancelación a 69 titulares de licencias de operación para establecimientos industriales pesqueros dedicados a la actividad de consumo humano directo (enlatado, congelado y curado) que se detallan en los Anexos I y II de la misma, por razones sanitarias relacionadas con la suscripción de Convenios de Adecuación a la Norma Sanitaria e incumplimiento de las subsanaciones de las observaciones descritas en Protocolos Sanitarios levantados para tal fin, entre las que se encuentra INDUSTRIAL PESQUERA YACILA S.A. con Licencia de operación suspendida;

Que, la Dirección General (ex Nacional) de Seguimiento, Control y Vigilancia a requerimiento de esta Dirección General (ex Nacional) con Nota N° 124-2006-PRODUCE/DNEPP-Dch, comunica que la Planta de Enlatado de la empresa INDUSTRIAL PESQUERA YACILA S.A. ubicada

en Sechura se encuentra en situación de abandono y en estado de inoperatividad;

Que, el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP en su calidad de autoridad competente del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, a solicitud de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero realizada con Oficio N° 2600-2006-PRODUCE/DGEPP-Dch, cumple con enviar el Oficio N° 805-2006-ITP/DE del 21 de agosto del 2006 mediante el cual comunica haber realizado la constatación a la Planta de Enlatado de la empresa INDUSTRIAL PESQUERA YACILA S.A. con la finalidad de verificar su situación sanitaria y constatar la subsanación de las observaciones contempladas en el Protocolo Sanitario N° PS/012-001-04-DICS, encontrando que la citada planta está en estado de inoperatividad;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano en su Informe N° 272-2006-PRODUCE/DGEPP-Dch del 4 de agosto del 2006 y de acuerdo a la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con el Artículo 1° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-PE y con el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE :

Artículo 1° .- Declarar la cancelación de la Licencia de operación otorgada a la Planta de Enlatado de la empresa INDUSTRIAL PESQUERA YACILA S.A. ubicada en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, mediante Resolución Ministerial N° 171-95-PE y que fuera suspendida con la Resolución Directoral N° 030-2006-PRODUCE/DGEPP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y a la Dirección Regional de la Producción de Piura; asimismo deberá consignarse en la página web del Portal del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JORGE VERTIZ CALDERÓN
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

5899-7

Otorgan a Del Mar S.A. autorización de incremento de flota

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 360-2006-PRODUCE/DGEPP

Lima, 4 de octubre del 2006

Visto el escrito de registro N° 00021355 del 3 de abril del 2006, presentados por la empresa DEL MAR S.A.

CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución Ministerial N° 442-97-PE, se otorga permiso de pesca a DEL MAR S.A. para operar la embarcación pesquera denominada "RICARDO", de matrícula N° CO-16324-PM, con 277.98 m3 de volumen de bodega, equipada con sistemas de preservación a bordo RSW, para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas costeras utilizando red de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm);

Que a través de la Resolución Directoral N° 280-2001-PE/DNEPP del 24 de octubre del 2001, se aprobó a favor de CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A. el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera CHAO 8 de matrícula CE-1258-PM con 214.21 m3 de capacidad de bodega, en los mismos términos y condiciones;

Que mediante Resolución Directoral N° 301-2006-PRODUCE/DGEPP de fecha 6 de setiembre del 2006,

en el artículo 5° se reservó a favor de CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A., el saldo de capacidad de bodega restante de 136.21 m3, provenientes de la embarcación no siniestrada PACHACUTEC 8;

Que las embarcaciones pesqueras "RICARDO" de matrícula CO-16324PM y CHAO 8 ahora denominada PACHACUTEC 8 de matrícula CE-1258-PM, se encuentran consignadas en los listados de embarcaciones con permiso de pesca vigente y con derecho de sustitución reconocidos, publicado por Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE y N° 229-2002-PE, con volúmenes de bodega de 277.98 m3 y 214.21 m3, respectivamente, y con derecho de acceso a las pesquerías de anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto, a favor de DEL MAR S.A. y CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A., respectivamente; información que a su vez se encuentra publicado en el Portal de la Pagina Web del Ministerio de la Producción;

Que los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE de fecha 5 de septiembre del 2002, establecen respectivamente, que los recursos sardina (*Sardinops sagax sagax*), jurel (*Trachurus picturatus murphy*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados al consumo humano directo y que los armadores de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca indistintamente para los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo y/o indirecto sólo podrán desarrollar actividades extractivas de los recursos en mención, en el marco del Régimen de Abastecimiento Permanente a la Industria Conservera, Congeladora y de Curados aprobado por Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, debiendo para cuyo efecto adecuarse a las disposiciones contenidas en la citada resolución;

Que el numeral 38.4 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece "que podrá excepcionalmente dividirse la bodega autorizada en el permiso de pesca únicamente en cuanto a la capacidad de ésta, para solicitar la ampliación de bodega de embarcaciones pesqueras que cuenten con el incremento de flota o permiso de pesca que les otorguen acceso a los mismos recursos hidrobiológicos, siempre que se reduzca el número de embarcaciones pesqueras que cuenten con acceso a la pesquería materia de la ampliación. Esta excepción no incluye la división de pesquerías";

Que asimismo, el numeral 38.2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que la utilización de los saldos de capacidad de bodega que se reconozcan a partir de la vigencia de dicho Reglamento, sólo podrá solicitarse dentro del plazo de noventa (90) días calendario contado a partir de la publicación de la resolución que reconoce el saldo correspondiente. Vencido dicho plazo, el derecho de utilización de los saldos caducará de pleno derecho, sin que se necesaria notificación al titular por parte del Ministerio de Pesquería ahora Ministerio de la Producción;

Que a través del escrito del visto, la empresa DEL MAR S.A., en virtud al Contrato de Asociación en Participación celebrado con la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A., con fecha 9 de marzo del 2006 y en conformidad con lo establecido en el numeral 38.2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, solicita autorización de incremento de flota para ampliar la capacidad de bodega de la embarcación "RICARDO" de matrícula CO-16324-PM, de 277.98 m3 hasta 414.19 m3, mediante la aplicación de volumen proveniente del saldo (136.21 m3) de la embarcación PACHACUTEC 8 de matrícula CE-1258-PM reservada en el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 301-2006-PRODUCE/DGEPP, a favor de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.;

Que de la evaluación efectuada a los documentos presentados, la empresa MAR S.A. y CORPORACIÓN DE PESCA INCA S.A., acreditan poseer el dominio de las embarcaciones "RICARDO" de matrícula CO-16324-PM y PACHACUTEC 8 de matrícula CE-1258-PM respectivamente; y que en virtud al Contrato de Asociación en Participación celebrada entre las citadas empresas de fecha 9 de marzo del 2006, la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A., en calidad de ASOCIADA en dicho contrato, aporta 136.21 m3 proveniente del saldo reservado de la capacidad de bodega de la embarcación PACHACUTEC 8 no siniestrada, para que sean aplicados a la embarcación "RICARDO";

Que la solicitud de autorización de incremento de flota para ampliar la capacidad de bodega de la embarcación

"RICARDO" de matrícula CO-16324-PM, vía aplicación de volumen proveniente del saldo reservado 136.21 m3 de la capacidad de bodega y del derecho administrativo con acceso a las mismas pesquerías, de la embarcación no siniestrada "PACHACUTEC 8", implica una reducción del esfuerzo pesquero sobre los recursos anchoveta y sardina consideradas especies plenamente explotadas; toda vez que se reduciría el efecto extractivo y esfuerzo pesquero al reducir el número de unidades extractivas y de artes de pesca autorizadas para la extracción de los mencionados recursos; por lo que al haberse presentado requisitos conforme al procedimiento N° 12 del Texto Unico de Procedimientos Administrativos de este Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE, y en conformidad con el numeral 38.4 y el numeral 38.2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, correspondería atender lo solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante Informe N° 333-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal de esta Dirección General;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 505-98-PE y la Resolución Ministerial N° 071-2001-PE, el Texto Unico de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE; Ley General del Procedimiento Administrativo N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a favor de la empresa DEL MAR S.A., autorización de incremento de flota para ampliar la capacidad de bodega de la embarcación "RICARDO" de matrícula CO-16324-PM, de 277.98 m3 a 414.19 m3 de capacidad de bodega, vía aplicación de volumen proveniente del saldo reservado 136.21 m3 de la capacidad de bodega y de los mismos derechos de acceso a las pesquerías de anchoveta y sardina para consumo humano indirecto de la embarcación pesquera no siniestrada "PACHACUTEC 8" de matrícula CE-1258-PM; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- La ampliación de bodega a que se refiere la presente Resolución, será ejercido conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, que establece que los recursos sardina, jurel y caballa serán destinados al consumo humano directo, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a las sanciones previstas por su incumplimiento establecidas en el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE. En este supuesto la totalidad de bodegas de la embarcación deben mantener implementado y operativo el medio o el sistema de preservación a bordo RSW, cuyo funcionamiento es obligatorio.

Artículo 3°.- La autorización otorgada a través del artículo 1° de la presente Resolución, tendrá vigencia por un plazo de dieciocho (18) meses, conforme a lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Pesca, debiendo solicitarse dentro del plazo improrrogable de tres (3) meses de vencido el plazo de vigencia de esta resolución, la modificación del permiso de pesca en el extremo referido a la capacidad de bodega de la citada embarcación, según corresponda.

Artículo 4°.- Vencido cualquiera de los plazos indicados en el párrafo precedente, la autorización caducará de pleno derecho en el caso de no haberse ejecutado o solicitado la modificación del permiso de pesca correspondiente, sin que sea necesario para ello el pronunciamiento o la notificación por parte del Ministerio de la Producción; asimismo, será causal de caducidad la ejecución de la autorización otorgada, excediendo la capacidad de bodega de la embarcación autorizada a ampliar con características diferentes a las que la sustentaron.

Artículo 5°.- La embarcación "PACHACUTEC 8" de matrícula CE-1258-PM, mantendrá su permiso vigente y podrá operar sólo hasta el momento en que la embarcación "RICARDO" o "MARFIL" se encuentren en condiciones de efectuar faenas de pesca

Artículo 6°.- Incluir la presente resolución de autorización de incremento de flota en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE.

Artículo 7°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y

Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, consignarse en el Portal de la Pagina Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VERTIZ CALDERON
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

5899-8

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionaria diplomática a Bolivia para integrar delegación que participará en sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1383/RE

Lima, 8 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, el 40° Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD/OEA) se llevará a cabo en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia, del 29 de noviembre al 1 de diciembre de 2006;

Que, la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD/OEA) es el organismo más importante en la lucha contra las drogas a nivel hemisférico;

Que, la Agenda del presente período de sesiones abarca una variedad de temas de particular importancia para los esfuerzos que el Gobierno realiza en el campo de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos;

Que la participación de la Directora General de Control de Drogas de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores resulta conveniente para asegurar un seguimiento diplomático y político adecuados de la posición del Gobierno en el marco de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD/OEA);

Teniendo en cuenta el Memorandum (SME) N° SME1156/2006, de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales, de 19 de octubre de 2006;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 185° y 190° del Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República; en concordancia con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Reglamento de la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 28807, que establece que los viajes oficiales al exterior de servidores y funcionarios públicos se realicen en clase económica; el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 015-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N° 025-2005; y el inciso j) del artículo 8° de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, modificado por el artículo 15° del Decreto de Urgencia N° 002-2006;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la Ministra en el Servicio Diplomático de la República, Dora María de los Angeles Salazar Roncagliolo Vda. de Watkins, Directora General de Control de Drogas de la Subsecretaría para

Asuntos Multilaterales, para que integre la delegación peruana que participará en el 40° Período de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD/OEA), que tendrá lugar del 29 de noviembre al 1 de diciembre de 2006 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia.

Artículo Segundo.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta: 01163 – Participar en Organismos Internacionales, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$	Tarifa Aeropuerto US\$
Dora María de los Angeles Salazar Roncagliolo Vda. de Watkins	845.66	200.00	3+1	800.00	30.25

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la citada reunión, la mencionada funcionaria deberá presentar un informe ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

5934-1

Designan Coordinadora Nacional ante la FAO para temas de la Comisión de Pesca Continental para América Latina

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1385/RE

Lima, 8 de noviembre de 2006

Vista la Resolución Ministerial N° 0201-2006-RE, de 15 de febrero de 2006, que designó al Ingeniero G. Iván Soto Cárdenas, como Coordinador Nacional ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para temas de la Comisión de Pesca Continental para América Latina (COPESCAL);

CONSIDERANDO:

Que, al haber concluido los servicios profesionales del Ingeniero G. Iván Soto Cárdenas, en la Dirección General de Acuicultura del Viceministerio de Pesquería, se hace necesaria la designación de un nuevo Coordinador Nacional ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para temas de la Comisión de Pesca Continental para América Latina (COPESCAL), para asegurar la continuidad y marcha de los asuntos propios de citada comisión;

Que mediante el Oficio N° 1016-2006-PRODUCE/DVP, del Viceministerio de Pesquería, de 17 de octubre de 2006, se solicita la designación de la Directora General de Acuicultura del Viceministerio de Pesquería, Ingeniera Paola Cavero Cerrato, como la nueva Coordinadora Nacional ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para temas de la Comisión de Pesca Continental para América Latina (COPESCAL);

Que, el Perú es miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO), la misma que estableció la Comisión de Pesca Continental para América Latina (COPESCAL), con el objeto de promover las investigaciones para el uso racional de los recursos pesqueros continentales, asesorar a los gobiernos de la región en el establecimiento de bases científicas

para aplicar medidas de ordenación pesquera, apoyar el desarrollo de la acuicultura y fomentar la capacitación y la educación para obtener estos objetivos;

Teniendo en cuenta el Memorándum (AMA) N° AMA0160/2006, de la Dirección de Soberanía Marítima, Aguas Transfronterizas y Asuntos Antárticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 24 de octubre de 2006;

De conformidad con el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; y la Resolución Ministerial N° 0201-2006-RE, de 15 de febrero de 2006, que designa a la Dirección Nacional de Acuicultura del Viceministerio de Pesquería como ente Coordinador Nacional ante la FAO para temas de COPESCAL;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por terminada la designación del Ingeniero G. Iván Soto Cárdenas, como Coordinador Nacional ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para temas de la Comisión de Pesca Continental para América Latina (COPESCAL).

Artículo Segundo.- Designar a la Ingeniera Paola Cavero Cerrato, Directora General de Acuicultura del Viceministerio de Pesquería, como Coordinadora Nacional ante la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para temas de la Comisión de Pesca Continental para América Latina (COPESCAL).

Artículo Tercero.- La presente Resolución no irrogará gasto alguno al Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

5934-2

Exoneran de proceso de selección la contratación del servicio de aprovisionamiento de pasajes aéreos nacionales e internacionales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1386/RE

Lima, 8 de noviembre de 2006

Visto, el Memorándum (DRH) N°3157 del 31 de octubre de 2006, complementado con el Memorándum (DRH) N°3175 del 2 de noviembre de 2006 de la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos; el Informe (LOG) N° 025-2006 del 7 de noviembre de 2006 de la Dirección de Logística por el cual emite sustentación técnica y, el informe legal emitido por la Dirección General de Asuntos Legales, con relación a la necesidad de exonerar la Contratación del Servicio de Aprovisionamiento de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato N° 0002-2006-RE/CP derivado del Concurso Público N° 0005-2005-RE, suscrito el 3 de marzo de 2006 con la empresa Condor Travel S.A. se estableció como plazo de ejecución para la prestación del servicio de aprovisionamiento de pasajes aéreos hasta el 4 de agosto de 2006 o hasta alcanzar el monto total contratado equivalente a US\$ 508,325.05 (Quinientos ocho mil trescientos veinte y cinco y 05/100 Dólares Americanos), resultando que dicho monto se alcanzó en la referida fecha;

Que, atendiendo a que el proceso de selección convocado para la contratación del referido servicio se encontraba en ejecución, con fecha 4 de agosto de 2006 se procedió a suscribir un contrato complementario con la misma empresa, cuya vigencia está sujeta a alcanzar el monto máximo permitido correspondiente al treinta por ciento (30%) del monto contractual original o hasta la suscripción del contrato con el postor que resulte adjudicado con la Buena Pro en el Concurso Público N° 0001-2006-RE, lo que suceda primero;

Que, mediante Memorándum (DRH) N° 3157 de 31 de octubre de 2006 la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos informó que al 30 de octubre de 2006 han adquirido pasajes aéreos por el importe total de US\$ 128,112.58 dólares americanos, con lo cual el saldo del monto del contrato complementario asciende a US\$ 24,384.93 dólares americanos. Asimismo, informa que han tomado reservas por un importe total de US\$ 37,996.18 dólares americanos que a la fecha ya se encuentran ejecutadas, lo que ha originado que el saldo anteriormente anotado resulte insuficiente para la cobertura del referido servicio;

Que, adicionalmente, mediante Memorándum (DRH) N° 3175-06 del 2 de noviembre de 2006, la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos señala que el monto para cubrir el período entre el 15 de noviembre y el 1 de febrero de 2007 asciende a US\$ 93,029.43 (Noventa y tres mil veinte y nueve y 43/100 Dólares Americanos). En tal sentido, resulta necesario garantizar el aprovisionamiento del referido servicio por el plazo de 90 días calendario, a fin que este Ministerio no se vea desabastecido;

Que, de otro lado se tiene que el Concurso Público N° 0001-2006-RE Primera Convocatoria convocado para la contratación del referido servicio, se encuentra suspendido en razón que se ha cumplido con elevar las observaciones no acogidas por el Comité Especial al CONSUCODE, atendiendo al pago de la tasa correspondiente realizado por parte de una de las empresas participantes en dicho proceso. Debiendo esperar el pronunciamiento respectivo, lo que originará la prórroga de las etapas de dicho proceso;

Que, en ese contexto, siendo que el citado proceso de selección está suspendido y que en el calendario inicial se estableció el 15 de noviembre de 2006 como fecha para el otorgamiento de la buena pro, cabe advertir que ante la elevación de las observaciones no acogidas al CONSUCODE, las etapas del referido proceso de selección deberán ser prorrogadas. Debiendo tenerse presente además la eventualidad de que, en el plazo previo al consentimiento de la buena pro, este acto sea impugnado, más aún cuando se trata de un rubro muy sensible entre los agentes de mercado, sin perjuicio del plazo previsto por ley a fin que la empresa que corresponda pueda cumplir con los requisitos previos a la suscripción del contrato;

Que, en este extremo, cabe precisar que la situación señalada en el párrafo precedente permite advertir que el proceso de selección ya se encuentra en marcha y que éste ha tenido que ser paralizado atendiendo a causas ajenas a este Ministerio y que lo mismo puede presentarse en las etapas subsiguientes. Estas paralizaciones se encuentran previstas por ley y responden a los intereses de los agentes del mercado, el cual como se comprenderá tiene sus propias reglas;

Que, de otro lado, se tiene que el servicio de aprovisionamiento de pasajes aéreos garantiza la operatividad funcional de este Ministerio, permitiendo que los miembros de su Alta Dirección así como los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ejercicio de sus funciones, se trasladen oportunamente y sin contratiempos a sus diferentes destinos en el exterior, posibilitando que la Política Exterior Peruana tenga el soporte necesario acorde con la dinámica requerida; por ende su carencia afectaría directamente la continuidad de servicios esenciales directamente relacionados con los objetivos de este Ministerio, en razón de ello se requiere de una atención inmediata;

Que, atendiendo las razones expuestas y lo expresado por la Dirección General de Desarrollo de Recursos Humanos respecto a que se han tomado reservas por un importe que supera el monto total del Contrato Complementario al Contrato N° 0002-2006-RE/CP sin que el Comité Especial concluya el proceso de selección que viene conduciendo; permite advertir que este Ministerio quede desabastecido del referido servicio, lo cual imposibilitaría que éste ejecute a cabalidad la Política Exterior Peruana que le corresponde como función natural. Lo que conllevaría graves implicancias para el país, por cuanto imposibilitaría que el Perú alcance las metas y objetivos planteados por el gobierno peruano en el contexto internacional. En este punto cabe resaltar el carácter singular del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación a las necesidades del referido servicio por cuanto a diferencia de cualquier otra entidad del Estado, éste debe mantener en las misiones del exterior aproximadamente las dos terceras partes de su personal, los cuales de acuerdo a la normatividad del Servicio Diplomático periódicamente son reemplazados;

Que, en ese contexto, resulta prioritario e impostergable prever la atención del mencionado servicio a fin de garantizar que el mismo se brinde a partir de cuando concluya la vigencia del actual contrato complementario y por el periodo comprendido hasta contar con el contratista a quien se adjudique la buena pro en el Concurso Público N° 0001-2006-RE primera convocatoria, el cual como se explicó anteriormente se estima en un plazo de noventa (90) días calendario o hasta alcanzar el monto máximo de US\$ 93,029.43 (Noventa y tres mil veinte y nueve y 43/100 Dólares Americanos);

Que, dicho monto incluye los tributos, seguros y cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo en la ejecución del servicio, por lo que en mérito a lo dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 28652 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y al Artículo 77° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, corresponde llevarse a cabo un proceso de selección por Concurso Público, proceso que debe ser incluido en el respectivo Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para el Año Fiscal 2006, de acuerdo a lo señalado en los artículos 23° y 27° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, respecto a que el Plan Anual considerará todas las adquisiciones y contrataciones, con independencia del régimen que las regule y que el mismo podrá ser modificado de conformidad con la asignación presupuestal o en caso de reprogramaciones de las metas institucionales, en concordancia con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que establece que es requisito para convocar a proceso de selección, bajo sanción de nulidad, que éste esté incluido en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones;

Que, en tal sentido, resulta necesario, la modificación del respectivo Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para el Año Fiscal 2006, efectuando la inclusión del proceso de selección por Concurso Público para la Contratación del Servicio de Aprovechamiento de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales;

Que, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, establece que la aprobación y difusión de las modificaciones se hará de la forma prevista en los Artículos 25° y 26°, respectivamente; es decir debe ser aprobado por el Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, debiendo ser publicado por la Entidad en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de aprobado, debiendo ponerse a disposición de los interesados en la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad y en la página web de ésta, pudiendo ser adquirido por cualquier interesado al precio de costo de reproducción;

Que, de otro lado, el referido Artículo 11° de Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dispone que antes de convocar a procesos de selección, la Entidad deberá contar con el expediente debidamente aprobado para la adquisición o contratación respectiva, el mismo que incluirá la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento, el mismo que está complementado con el Artículo 38° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, que dispone que una vez reunida la información sobre las características técnicas, el valor referencial y la disponibilidad presupuestal, la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones remitirá el expediente de contratación al funcionario competente de acuerdo a sus normas de organización interna, para su aprobación;

Que, cabe remarcar además, que esta situación de desabastecimiento obedece a un escenario producido por los agentes de mercado, situación que sólo tiene como única salida legalmente válida la exoneración por la causal de desabastecimiento inminente. La no aprobación de dicha situación configuraría la inacción de la Entidad con las graves implicancias propias del desabastecimiento. Sin perjuicio de ello, la norma prevé de ser el caso que, en el acto aprobatorio se disponga el inicio de las acciones que correspondan a efectos de establecer las responsabilidades de los funcionarios cuya conducta hubiese originado la mencionada situación;

Que, dicha situación se prevé en el literal c) del artículo 19° y artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en concordancia con el artículo 141° de su Reglamento, al configurarse un hecho de excepción que determina una acción rápida a fin de contratar lo indispensable para paliar dicho desabastecimiento; y que se realizará en forma directa mediante acciones inmediatas, debiendo ser aprobadas en el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Resolución del Titular del Pliego de la Entidad, requiriendo antes de su expedición un informe técnico legal previo, debiendo ser publicado en el Diario Oficial El Peruano, en el SEACE, así como remitirse la Resolución a la Contraloría General de la República y al CONSUMODE, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, en virtud del artículo 20° del citado Texto Único Ordenado;

Que, en consecuencia, la Dirección de Logística considera necesario, previa inclusión del Concurso Público en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para el Año Fiscal 2006 y aprobación del expediente respectivo, proceder a la exoneración de dicho proceso de selección, por ende a la Contratación del Servicio de Aprovechamiento de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales;

Que, la Dirección General de Asuntos Legales, ha emitido opinión legal, conforme a lo dispuesto por el artículo 146° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, el artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que de producirse este supuesto, la Entidad efectuará las adquisiciones o contrataciones en forma directa mediante acciones inmediatas, debiendo ser realizada por la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad o el órgano designado para el efecto;

Que, asimismo, el artículo 21° del referido Reglamento dispone que en cualquier caso la autoridad competente para autorizar la exoneración deberá ordenar, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio de las acciones que correspondan, de acuerdo al artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, es preciso señalar, que de acuerdo al Memorandum (PPT) N° 490-2006 del 7 de noviembre de 2006, la Dirección de Presupuesto señala que los recursos correspondientes han sido autorizados; y,

Con la visación de la Dirección General de Asuntos Legales;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM – Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; y con el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM – Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la inclusión del Concurso Público para la Contratación del Servicio de Aprovechamiento de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales, en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para el Año Fiscal 2006.

Artículo Segundo.- APROBAR el expediente para la Contratación del Servicio de Aprovechamiento de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales, cuyo valor referencial es US\$ 93,029.43 (Noventa y tres mil veinte y nueve y 43/100 Dólares Americanos), incluido los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre la ejecución del servicio.

Artículo Tercero.- DECLARAR la Contratación del Servicio de Aprovechamiento de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales, en situación de desabastecimiento inminente, de conformidad con el inciso c) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.

Artículo Cuarto.- EXONERAR del proceso de selección correspondiente a la Contratación del Servicio de Aprovechamiento de Pasajes Aéreos Nacionales e Internacionales, por el monto de US\$ 93,029.43 (Noventa y tres mil veinte y nueve y 43/100 Dólares Americanos);



incluido los tributos, seguros y cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo en la ejecución del servicio, con cargo a la fuente de financiamiento 00 Recursos Ordinarios, según el Memorándum (PPT) N° 490-2006 de la Dirección de Presupuesto.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Dirección de Logística llevar a cabo en forma directa mediante acciones inmediatas, la contratación del servicio exonerado.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Dirección General de Administración comunique el contenido de la presente resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE, además de los Informes Técnico y Legal a la Contraloría General de la República, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación y publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano en el plazo legal y en el SEACE.

Artículo Séptimo.- DISPONER que el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Ministerio de Relaciones Exteriores para el Año Fiscal 2006 modificado por el Artículo Primero, sea puesto a disposición de los interesados en la Dirección de Logística de la Dirección General de Administración y en la página web de la entidad, pudiendo ser adquirido por cualquier interesado al precio de S/. 10.00 (Diez y 00/100 Nuevos Soles) incluido los impuestos de ley, en la Unidad de Tesorería, sito en el Jr. Ucayali N° 318, 1er. sótano – Lima Cercado.

Artículo Octavo.- Remitir copia de la presente resolución así como de los antecedentes respectivos a la Inspectoría General del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que se determinen las responsabilidades a que hubiere lugar, de ser el caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores

5945-1

Autorizan viaje de funcionario diplomático para participar en reuniones de coordinación previas a la visita del Presidente de la República a los Estados Unidos Mexicanos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1405/RE

Lima, 20 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, el señor Presidente de la República, Dr. Alan García Pérez, visitará México el 1 de diciembre de 2006, para asistir a la Ceremonia de Investidura Presidencial del nuevo Mandatario de México, Sr. Felipe Calderón y cumplir con diversas actividades oficiales vinculadas con ese solemne acto;

Que, la visita del señor Presidente de la República, Dr. Alan García Pérez, a México se enmarca en el objetivo de la Política Exterior orientado a fortalecer los lazos bilaterales de amistad, en el ámbito político, económico y social con dicho país;

Que, la Cancillería de México ha convocado una reunión de avanzada a llevarse a cabo los días 23 y 24 de noviembre de 2006, para lo cual se hace necesaria la presencia en Misión de Avanzada de funcionarios encargados de realizar las coordinaciones de los aspectos protocolares, ceremoniales y logísticos con anterioridad al arribo del señor Presidente de la República a dicho país, a fin de gestionar y organizar aquellas actividades que el señor Presidente de la República cumplirá durante su Visita Oficial;

Teniendo en cuenta el Memorándum (PRO) N° PRO1057/2006, de la Dirección Nacional de Protocolo y Ceremonial del Estado, de 15 de noviembre de 2006;

De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; los artículos 185° y 190° del Decreto Supremo N° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República; en concordancia con el artículo 83° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

el inciso m) del artículo 5° del Decreto Ley N° 26112, Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Reglamento de la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 28807, que establece que los viajes oficiales al exterior de servidores y funcionarios públicos se realicen en clase económica; el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 015-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N° 025-2005; y el inciso j) del artículo 8° de la Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, modificado por el artículo 15° del Decreto de Urgencia N° 002-2006;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en Misión de Avanzada del señor Embajador en el Servicio Diplomático de la República, Carlos José Pareja Ríos, Director Nacional de Protocolo y Ceremonial del Estado, del 23 al 24 de noviembre del 2006 para que participe en las reuniones de coordinación de las misiones de avanzada correspondientes a los eventos programados durante la visita del señor Presidente de la República, Dr. Alan García Pérez, a los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Segundo.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo el citado funcionario rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Pasajes US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$	Tarifa aeropuerto US\$
Carlos José Pareja Ríos	1,389.76	220.00	2+1	660.00	30.25

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes al término de la citada comisión, el mencionado funcionario deberá presentar ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores un informe de las acciones realizadas durante el viaje autorizado.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no da derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Defensa
Ministro (e) del Despacho de Relaciones Exteriores

5934-3

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Dictan medidas adicionales para agilizar el Sistema de Control en Garitas de Peaje "Tolerancia Cero" y modifican cronograma de recarnetización de Licencias de Conducir de la Clase A Categorías II Profesional y III Profesional Especializado

DECRETO SUPREMO N° 036-2006-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2006-MTC, se dispuso la implementación del Sistema de Control en Garitas de Peaje "Tolerancia Cero" con la finalidad de impedir que los vehículos con los que se realiza el transporte pesado de carga en camión y con los que se presta el servicio público de transporte interprovincial de personas de ámbitos nacional

y regional, así como de aquellos con los que se prestan los servicios de transporte internacional de pasajeros y de carga, puedan pasar por las garitas de peaje ubicadas en las redes viales nacional y departamental y utilizar la infraestructura vial, si no cumplen con los requisitos básicos de seguridad establecidos en el referido dispositivo;

Que, el artículo 5º del mismo dispositivo dispuso la recarnetización gratuita ante la Dirección General de Circulación Terrestre o las Direcciones Regionales Sectoriales de Circulación Terrestre, según corresponda, de las Licencias de Conducir de la Clase A Categorías II Profesional y III Profesionales Especializado, estableciendo el correspondiente cronograma;

Que, resulta necesario dictar medidas adicionales con el propósito de evitar congestión en las garitas de peaje y dar mayor agilidad al Sistema de Control en Garitas de Peaje "Tolerancia Cero" para no perjudicar a los usuarios del servicio de transporte interprovincial de personas con demoras excesivas;

Que, debe modificarse el cronograma de recarnetización de las Licencias de Conducir de la Clase A Categorías II Profesional y III Profesional Especializado a efectos de establecer plazos más amplios que permitan atender con mayor fluidez al universo de conductores que son titulares de estas licencias, más aún, considerando que los conductores de los servicios públicos de transporte por carretera, por los continuos viajes que realizan, disponen de plazos reducidos para realizar el trámite de recarnetización;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú; Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

DECRETA

Artículo 1º.- Preverificación de vehículos

Sin perjuicio de los operativos permanentes de control que se lleven a cabo en los lugares previos y próximos a las garitas de peaje del Sistema de Control en Garitas de Peaje "Tolerancia Cero", la autoridad competente para la fiscalización del servicio de transporte interprovincial de pasajeros podrá implementar operativos para la preverificación de los requisitos documentales y técnicos establecidos en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 035-2006-MTC en los terminales terrestres o estaciones de ruta de inicio del viaje que cuenten con el correspondiente Certificado de Habilitación Técnica otorgado por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre en los respectivos Gobiernos Regionales, según corresponda.

Realizada la preverificación a que se refiere el párrafo anterior por el inspector designado por la autoridad competente, éste procederá de la siguiente manera:

a) Si el vehículo y el conductor cumplen con los requisitos documentales y técnicos, extenderá el Formato de Control en Garitas "Tolerancia Cero" conforme al numeral 2.3 del artículo 2º de la Resolución Directoral Nº 6653-2006-MTC/15.

b) Si el vehículo y/o el conductor no cumplen con algunos de los requisitos documentales y técnicos, requerirá al conductor a no iniciar el viaje mientras subsista el defecto o irregularidad detectado, informará a los pasajeros sobre la razón de la medida y dará inmediata cuenta a los centros de control en garitas.

c) No obstante lo establecido en los literales precedentes, los inspectores y/o efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control en garitas podrán, de modo aleatorio, y de acuerdo al Decreto Supremo Nº 035-2006-MTC, intervenir a los vehículos preverificados, y, de ser el caso, disponer el retorno de los vehículos al lugar de inicio del viaje.

Artículo 2º.- Cuaderno del Conductor

Otórguese a la Dirección General de Circulación Terrestre un plazo de noventa (90) días para que, mediante Resolución Directoral, regule el uso del Cuaderno del Conductor, a que se refiere el numeral 1.7 del artículo 1º del Decreto Supremo Nº 035-2006-MTC. Durante dicho plazo, la verificación de los requisitos de número de conductores, jornadas de conducción permitidas y descanso del conductor serán verificados a través de la Hoja de Ruta a que se refiere el artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2004-MTC.

Artículo 3º.- Modificación del cronograma de recarnetización

Modifíquese el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 035-2006-MTC, en los siguientes términos:

"Artículo 5º.- Dispóngase la recarnetización gratuita ante la Dirección General de Circulación Terrestre o las Direcciones Regionales Sectoriales encargadas de la circulación terrestre, según corresponda, de las Licencias de Conducir de la Clase A Categorías II Profesional y III Profesional Especializado, de acuerdo al siguiente cronograma:

5.1. Las Licencias de Conducir de la Clase A Categoría III Profesional Especializado, en las fechas que correspondan a la letra inicial del apellido paterno del conductor, conforme al siguiente detalle:

- a) Del 15 al 30 de noviembre del 2006, las letras A, B, C y D.
- b) Del 1 al 15 de diciembre del 2006, las letras E, F, G, H, I, J y K.
- c) Del 8 al 23 de enero del 2007, las letras L, LL, M, N, Ñ y O.
- d) Del 24 de enero al 8 de febrero del 2007, letras P, Q, R, S y T.
- e) Del 9 al 24 de febrero del 2007, letras U, V, W, X, Y y Z.
- f) Del 25 de febrero al 10 de marzo, rezagados.

5.2. Las Licencias de Conducir de la Clase A Categoría II Profesional, en las fechas que correspondan a la letra inicial del apellido paterno del conductor, conforme al cronograma que será determinado por la Dirección General de Circulación Terrestre.

Para la recarnetización que consiste únicamente en el canje del documento que contiene la licencia de conducir, la concurrencia del conductor será personal y éste deberá portar la licencia de conducir actual y su documento de identidad.

Los transportistas autorizados para la prestación de los servicios de transporte interprovincial de pasajeros y transporte de mercancías podrán solicitar corporativamente la recarnetización de las licencias de conducir de los conductores que figuren en su nómina, sin perjuicio de la concurrencia personal de los conductores para recibir su nueva licencia.

Una vez vencidos los plazos de recarnetización establecidos en los párrafos anteriores, las actuales licencias de conducir caducarán de pleno derecho, careciendo de todo valor jurídico.

La recarnetización a que se refiere el presente artículo es independiente de la obligación que tienen los conductores de revalidar y renovar su licencia de acuerdo a la normatividad vigente. No obstante, los conductores que sobrepasen los sesenta y cinco (65) años de edad, para recarnetizar su licencia, deberán pasar un previo examen psicosomático, en cuyo caso, el plazo de renovación a que se refiere el artículo 21º del Reglamento de Licencias de Conducir para vehículos motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-94-MTC, se computará a partir de la fecha de recarnetización".

Artículo 4º.- Acumulación de infracciones al tránsito terrestre

Précisese que para determinar la sanción por acumulación de sanciones graves y/o muy graves a que se refiere el artículo 313º del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2001-MTC, la norma aplicable será la que estuvo vigente al inicio del período de acumulación.

Artículo 5º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
 Ministra de Transportes y Comunicaciones



Autorizan viaje de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Bolivia y El Salvador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 840-2006-MTC/02

Lima, 17 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el Decreto de Urgencia N° 006-2006, publicado el 7 de mayo de 2006, modifica el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley antes citada, estableciendo que, aquellos viajes que realiza la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se autorizarán mediante Resolución Ministerial, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, antes del inicio de la comisión de servicios;

Que, la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 27261, es un objetivo permanente del Estado en materia de Aeronáutica Civil, asegurar el desarrollo de las operaciones aerocomerciales en un marco de leal competencia y con estricta observancia de las normas técnicas vigentes;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil, debe efectuar la supervisión permanente de las operaciones aéreas de los explotadores aéreos bajo su control, a fin de garantizar que se mantienen las normas requeridas en las operaciones para ofrecer al público un servicio de transporte aéreo comercial seguro y fiable;

Que, el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, en su artículo 14° establece que los inspectores debidamente identificados a que se refiere la Ley son competentes, según su especialidad, para verificar las capacidades exigidas a los titulares de las autorizaciones para realizar actividades de aeronáutica civil;

Que, la seguridad y eficiencia de las operaciones aéreas, se verifica, entre otras formas, a través de inspecciones técnicas a las estaciones de los explotadores aéreos ubicadas en el extranjero;

Que, según Informe N° 0712-2006-MTC/12, presentado el 25 de octubre de 2006, se señala que, la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ha emitido la Orden de Inspección N° 2069-2006-MTC/12.04-AVSEC designando al Inspector Iván Jorge Chahud La Rosa, para realizar la inspección técnica de la estación de la empresa Taca Perú S.A., en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, como parte del programa de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales, durante los días 22 al 24 de noviembre de 2006;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar el viaje del referido Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil para que, en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley N° 27261 y su Reglamento, pueda realizar la inspección técnica a que se contrae la Orden de Inspección N° 2069-2006-MTC/12.04-AVSEC;

De conformidad con la Ley N° 27261, Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto de Urgencia N° 006-2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Iván Jorge Chahud La Rosa, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de La Paz, República de Bolivia, durante los días 22 al 24 de noviembre de 2006, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que demande el viaje autorizado precedentemente, será con cargo al presupuesto del

Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	US\$	600.00
Tarifa por Uso de Aeropuerto	US\$	30.25

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

5884-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 841-2006 MTC/02

Lima, 17 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el Decreto de Urgencia N° 006-2006, publicado el 7 de mayo de 2006, modifica el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley antes citada, estableciendo que, aquellos viajes que realiza la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se autorizarán mediante Resolución Ministerial, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, antes del inicio de la comisión de servicios;

Que, la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 27261, es un objetivo permanente del Estado en materia de Aeronáutica Civil, asegurar el desarrollo de las operaciones aerocomerciales en un marco de leal competencia y con estricta observancia de las normas técnicas vigentes;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil, debe efectuar la supervisión permanente de las operaciones aéreas de los explotadores aéreos bajo su control, a fin de garantizar que se mantienen las normas requeridas en las operaciones para ofrecer al público un servicio de transporte aéreo comercial seguro y fiable;

Que, el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, en su artículo 14° establece que los inspectores debidamente identificados a que se refiere la Ley son competentes, según su especialidad, para verificar las capacidades exigidas a los titulares de las autorizaciones para realizar actividades de aeronáutica civil;

Que, la seguridad y eficiencia de las operaciones aéreas, se verifica, entre otras formas, a través de inspecciones técnicas a las estaciones de los explotadores aéreos ubicadas en el extranjero;

Que, según Informe N° 0713-2006-MTC/12, presentado el 25 de octubre de 2006, se señala que, la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ha emitido la Orden de Inspección N° 2070-2006-MTC/12.04-AVSEC designando al Inspector Eliseo Salcedo Mitrani, para realizar la inspección técnica de la estación de la empresa Taca Perú S.A., en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, como parte del programa de vigilancia de las operaciones aéreas internacionales, durante los días 22 al 24 de noviembre de 2006;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar el viaje del referido Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil para que, en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley N° 27261 y su Reglamento, pueda realizar las inspecciones técnicas a que se contrae la Orden de Inspección N° 2070-2006-MTC/12.04-AVSEC;

De conformidad con la Ley N° 27261, Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto de Urgencia N° 006-2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Eliseo Salcedo Mitrani, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, durante los días 22 al 24 de noviembre de 2006, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto que demande el viaje autorizado precedentemente, será con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	US\$	400.00
Tarifa por Uso de Aeropuerto	US\$	30.25

Artículo 3º.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 10º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en el Artículo 1º de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
 Ministra de Transportes y Comunicaciones

5884-2

Aprueban renovación de autorización otorgada a Corporación Gestión S.A. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM, en el departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 505-2006-MTC/03

Lima, 16 de noviembre del 2006

VISTOS, los Escritos Registro N° 2006-009650 y N° 2006-022655 presentados por la empresa CORPORACIÓN GESTIÓN S.A., sobre renovación de autorización y aprobación de la transferencia de la misma a favor de la empresa PRODUCCIONES ASTURIAS S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ministerial N° 214-96-MTC/15.17 del 17 de mayo de 1996, se otorgó autorización por el plazo de diez (10) años a la empresa EMISORAS POPULARES PERUANAS S.A., para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada en la localidad de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Dicha resolución fue publicada con fecha 22 de mayo de 1996 en el Diario Oficial El Peruano;

Que, con Resolución Viceministerial N° 050-2001-MTC/15.03 se reconoció a la empresa CORPORACIÓN GESTIÓN S.A., como titular de las autorizaciones, permisos y licencias del servicio de radiodifusión sonora en las bandas de Onda Media y Frecuencia Modulada otorgadas a las empresas EMISORAS POPULARES

PERUANAS S.A., entre las cuales, se encuentra la señalada en el párrafo precedente;

Que, con Escrito Registro N° 2006-022655, la empresa CORPORACIÓN GESTIÓN S.A., acogiéndose a los beneficios de la Ley N° 28853, solicitó renovación de la autorización otorgada con Resolución Ministerial N° 214-96-MTC/15.17 perteneciente a la localidad de Chiclayo. Dicha solicitud cumplió con los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 4º y 5º de la Ley N° 28853 para que proceda la tramitación de la renovación solicitada en forma extemporánea;

Que, el artículo 15º de la Ley de Radio y Televisión, concordado con el artículo 67º de su Reglamento, señala que el plazo de vigencia de la autorización es del diez (10) años, y se renueva por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley;

Que, por su parte, los artículos 69º y 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, señalan las condiciones y requisitos aplicables a las solicitudes de renovación;

Que, con Informe N° 3867-2006-MTC/18.01.2, de la Subdirección de Control de Provincias de la Dirección de Monitoreo e Inspecciones de la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones, se da cuenta de los resultados de la inspección técnica realizada en la estación de radiodifusión perteneciente a la empresa CORPORACIÓN GESTIÓN S.A., en el cual se señala que la referida estación radiodifusora con el equipamiento necesario para su operación, que le permite brindar un servicio adecuado y con una señal de buena calidad, concluyendo en forma favorable;

Que, de otro lado, con Escrito Registro N° 2006-009650, la empresa CORPORACIÓN GESTIÓN S.A., solicitó la transferencia de cincuenta y cinco (55) autorizaciones a favor de la empresa PRODUCCIONES ASTURIAS S.A.C., entre las cuales se encontraba la estación autorizada con Resolución Ministerial N° 214-96-MTC/15.17 perteneciente a la localidad de Chiclayo;

Que, el artículo 27º de la Ley de Radio y Televisión dispone que para que proceda la transferencia de una autorización, debe haber transcurrido por lo menos dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la autorización y que el adquirente no se encuentre incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 23º de la Ley de Radio y Televisión;

Que, en concordancia, el artículo 73º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que la autorización, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, podrán ser trasferidas, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular;

Que, el artículo 74º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establece los requisitos y procedimientos aplicables a las solicitudes de transferencia de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, con Informe N° 1503-2006-MTC/17.01.ssr, la Dirección de Concesiones y Autorizaciones de Telecomunicaciones procede a la evaluación de las solicitudes de renovación y transferencia, a favor de la empresa PRODUCCIONES ASTURIAS S.A.C., de la autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para la localidad de Chiclayo otorgada con Resolución Ministerial N° 214-96-MTC/15.17, opinando que resulta procedente conceder la renovación al haberse acogido a los beneficios de la Ley N° 28853 y aprobar la transferencia solicitada, verificado el cumplimiento de las condiciones, así como la presentación de los requisitos previstos para el efecto, y que no se ha incurrido en los impedimentos o causales para denegar el acceso a una autorización contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Ley N° 28853; y,

Con la opinión favorable del Director General de Gestión de Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la renovación de la autorización otorgada a la empresa CORPORACIÓN GESTIÓN S.A., para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada en la localidad de Chiclayo, departamento de Lambayeque.



Artículo 2º.- La autorización a que se refiere el artículo 1º, se otorga por el plazo de diez (10) años, por tanto vencerá el 23 de mayo de 2016.

La Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones procederá a extender la correspondiente Licencia de Operación con vigencia durante el plazo antes señalado.

Artículo 3º.- Aprobar la transferencia y reconocer a la empresa PRODUCCIONES ASTURIAS S.A.C., como titular de la autorización referida en el artículo 1º de la presente resolución, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, que le fueran otorgadas a la empresa CORPORACIÓN GESTIÓN S.A., asumiendo ésta todos los derechos y obligaciones derivados de las mismas.

Artículo 4º.- La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones semestrales a las que hace referencia dicha norma.

Artículo 5º.- La empresa PRODUCCIONES ASTURIAS S.A.C., está obligada a trasladar la planta de transmisión de la estación fuera del perímetro urbano en un plazo máximo de siete (7) años, computados a partir del 1 de julio de 2005, de acuerdo con lo señalado en la Séptima Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI
Viceministra de Comunicaciones

5885-1

Otorgan a Varig Logística S.A. permiso de operación para prestar servicio de transporte aéreo no regular de carga y correo a nivel internacional

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 201-2006-MTC/12

Lima, 26 de octubre del 2006

Vista la solicitud de VARIG LOGISTICA S.A., sobre Permiso de Operación de Aviación Comercial: Servicio de Transporte Aéreo Internacional No Regular de carga y correo;

CONSIDERANDO:

Que, con Documentos de Registro N° 2006-018361 del 18 de julio del 2006, N° 051002 del 2 de agosto del 2006 y N° 054721 del 16 de agosto del 2006, VARIG LOGISTICA S.A., requiere el otorgamiento de un Permiso de Operación para prestar Servicio de Transporte Aéreo Internacional No Regular de carga y correo, por el plazo de cuatro (4) años;

Que, según los términos del Memorando N° 807-2006-MTC/12.AL, Memorando N° 856-2006-MTC/12.AL y Memorando N° 931-2006-MTC/12.AL emitidos por la Asesoría Legal, Memorando N°110-2006-MTC/12 y Memorando N°118-2006-MTC/12 emitidos por la Asesoría de Política Aérea y; Memorando N°4284-2006-MTC/12.04 emitido por la Dirección Seguridad Aérea; se considera pertinente atender lo solicitado al haber cumplido la recurrente con lo establecido en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, su Reglamento; y, demás disposiciones legales vigentes;

Que, la Autoridad Aeronáutica Civil de Brasil ha designado a VARIG LOGISTICA S.A., para realizar Servicios de Transporte Aéreo No Regular Internacional de carga;

Que, en aplicación del Artículo 9º, Literal g) de la Ley N° 27261, "la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender o revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo", resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, tomándolos por ciertos, verificando posteriormente la validez de los mismos, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a VARIG LOGISTICA S.A., de conformidad con las Actas de las XII y XIII Reuniones de Consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de la República Federativa de Brasil y la República del Perú, suscritas el 5 de mayo y el 3 de agosto del 2005, respectivamente, ratificadas mediante Resolución Ministerial N° 586-2005-MTC/02, Permiso de Operación por el plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano, sujeto a las siguientes características:

NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación Comercial: Servicio de Transporte Aéreo No Regular de carga y correo.

ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Internacional.

ZONAS y/o PUNTOS DE OPERACIÓN:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA, CUARTA Y QUINTA LIBERTADES DEL AIRE:

- BRASIL: RIO DE JANEIRO, SAO PAULO, MANAUS
- BOLIVIA : SANTA CRUZ DE LA SIERRA
- CHILE : SANTIAGO
- PERU : LIMA
- ECUADOR : GUAYAQUIL
- MEXICO: CIUDAD DE MEXICO.
- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: CALIFORNIA, LOS ANGELES.

MATERIAL AERONÁUTICO:

- BOEING B-727
- DC-10
- MD-11.

BASE DE OPERACIONES:

- Sao Paulo - Brasil.

SUBBASES DE OPERACIONES:

- Rio de Janeiro, Porto Alegre y Manaus – Brasil

Artículo 2º.- Las aeronaves autorizadas a VARIG LOGISTICA S.A., deben estar provistas del correspondiente Certificado de Matrícula y de Aeronavegabilidad vigentes, así como de los seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

Artículo 3º.- En relación al Perú, en los casos que VARIG LOGISTICA S.A., realice publicidad y/o ventas de sus rutas y/o destinos autorizados, queda obligada a hacer mención expresa de que se trata, según sea el caso, de vuelos de conexión, de código compartido o de cualquier otra forma prevista y/o permitida por la ley, de forma tal que no se induzca a error al consumidor, especialmente en cuanto a las características del servicio, el precio y las condiciones de venta.

El incumplimiento de este Artículo será evaluado en la forma que establece el Artículo 197º del Reglamento de la Ley.

Artículo 4º.- VARIG LOGISTICA S.A., deberá presentar los datos estadísticos e informes que correspondan a su actividad aérea, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 5º.- El ejercicio y utilización de este Permiso de Operación implica por parte de VARIG LOGISTICA S.A.:

a) Su renuncia a todo derecho para invocar cualquier reclamo o inmunidad diplomática derivada de cuestiones de soberanía y de otro origen, frente a reclamaciones surgidas como consecuencia de operaciones realizadas bajo este permiso.

b) Su expreso sometimiento a la jurisdicción peruana.

Artículo 6°.- VARIG LOGISTICA S.A., queda obligada con el Gobierno del Perú para que este pueda emplear en su servicio aeronaves, elementos, material y personal peruano de que disponga dicha empresa en los casos de conflictos internacionales, desórdenes internos y calamidades públicas. El Gobierno del Perú abonará los gastos ocasionados de conformidad con la legislación vigente y la práctica internacional.

Artículo 7°.- La vigencia del presente Permiso de Operación se mantendrá mientras la beneficiaria no pierda alguna de las capacidades legal, técnica o financiera, exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; su Reglamento; demás normas vigentes; y, cumpla las obligaciones a que se contrae la presente Resolución.

Artículo 8°.- Si la Administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil, procederá conforme a lo señalado en el Artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 9°.- VARIG LOGISTICA S.A., deberá constituir la garantía global que establece el Artículo 93° de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio que solicita, en las condiciones y monto establecidas en los Artículos 199° y siguientes del Reglamento. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

Artículo 10°.- VARIG LOGISTICA S.A. queda obligada a cumplir dentro de los plazos señalados con las disposiciones que respecto a ruido y medio ambiente emita la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 11°.- VARIG LOGISTICA S.A. deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

Artículo 12°.- El Permiso de Operación que por la presente Resolución Directoral se otorga a VARIG LOGISTICA S.A., queda sujeto a la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil, su Reglamento; las Regulaciones Aeronáuticas del Perú; y, demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General; y podrá ser revocado total o parcialmente en caso que el Gobierno de Brasil no otorgue a las líneas aéreas peruanas derechos aerocomerciales recíprocos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CÉSAR RIVERA PÉREZ
 Director General de Aeronáutica Civil

5796-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 836-2006-MTC/01

Mediante Oficio N° 1701-2006-MTC/04, recibido el 20 de noviembre de 2006, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 836-2006-MTC/01, publicada en la edición del 17 de noviembre de 2006.

Primer considerando:

DICE:

..., mediante Resolución Ministerial N° 682-2002-MTC/01 se encargó ...

DEBE DECIR:

... mediante Resolución Ministerial N° 442-2003-MTC/01 se designó ...
 Artículo 1°.-

DICE:

dar por concluido el encargo dispuesto mediante la Resolución Ministerial N° 682-2002-MTC/01 ...

DEBE DECIR:

... dar por concluido la designación dispuesta mediante la Resolución Ministerial N° 442-2003-MTC/01 ...

5895-1

VIVIENDA

Aprueban transferencia financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Huaraz para la ejecución de proyecto de inversión de saneamiento

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 444-2006-VIVIENDA

Lima, 21 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28880, se autorizó un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, con el objeto de financiar los proyectos de inversión que se encuentran detallados en los Anexos de la citada Ley, entre los que se ha considerado ciento ochenta y cinco proyectos de inversión en saneamiento que serán ejecutados a nivel nacional por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales Provinciales y Distritales, así como por las Empresas Municipales Prestadoras de Servicios de Saneamiento;

Que, conforme al literal h) del numeral 75.4 del artículo 75° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificado por la Ley N° 28652, solo se aprueban por resolución del Titular del Pliego, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, entre otras, las Transferencias Financieras que realiza el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para proyectos de inversión de saneamiento, incluyendo las que se realicen a las Empresas Prestadoras de Servicio de Saneamiento Municipales - EPS y a SEDAPAL;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 4° de la Ley N° 27792 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dicho Ministerio tiene entre sus funciones la de ejercer competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales, en materia de urbanismo, desarrollo urbano y saneamiento conforme a ley. Asimismo, de conformidad con el literal l) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, se establece como una de sus funciones generales, la de generar condiciones para el acceso a los servicios de saneamiento en niveles adecuados de calidad y sostenibilidad en su prestación, en especial de los sectores de menores recursos económicos;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 282-2006-VIVIENDA, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba la desagregación de los recursos, provenientes del Crédito Suplementario autorizado por la Ley N° 28880 hasta por la suma de S/. 390 604 839,00 en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, mediante Informe Técnico N° 023-2006-MVCS/VMCS-PARSSA, el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Saneamiento - PARSSA ha emitido opinión favorable a la transferencia financiera a efectuarse a favor de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ, para la ejecución del proyecto descrito en el Anexo que forma parte de esta Resolución por la suma total de S/. 1 999 860,00 el mismo que cuenta con disponibilidad presupuestal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, modificada por la Ley N° 28652, la Ley N° 28880, la Directiva N° 001-2006-EF/76.01, Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional para el Año Fiscal 2006, aprobada con Resolución Directoral N° 052-2005-EF/76.01 y la Resolución Directoral N° 049-2006-EF/76.01 que aprueba los Lineamientos para la aplicación del numeral 3.2 del Artículo 3° de la Ley N° 28880;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la transferencia financiera por la suma de S/. 1 999 860,00 (UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) en la fuente Recursos Ordinarios a favor de la Municipalidad Provincial de Huaraz para la ejecución del proyecto descrito en el Anexo que forma parte de esta Resolución Ministerial.

Los recursos materia de la presente transferencia financiera serán destinados exclusivamente para la ejecución del proyecto descrito en el referido Anexo, quedando prohibido que la Municipalidad Provincial de Huaraz efectúe anulaciones presupuestarias con cargo a tales recursos, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28880.

Artículo 2º.- La transferencia financiera a que se refiere el artículo precedente se realizará con cargo al presupuesto aprobado del presente año fiscal 2006 de la Unidad Ejecutora 003 Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Actividad 1.038920 Transferencia para Proyectos de Inversión Ley N° 28880, en la fuente Recursos Ordinarios y con la disponibilidad autorizada en el calendario de compromisos correspondiente.

Artículo 3º.- Los términos y obligaciones de la presente transferencia financiera se encuentran previstos en el Convenio Específico de Financiamiento de los Proyectos de Inversión a celebrarse entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Provincial de Huaraz.

Artículo 4º.- La Dirección Nacional de Saneamiento y el Jefe de la Unidad Ejecutora 003 Construcción y Saneamiento, serán responsables del cumplimiento de la ejecución del Convenio referido en el artículo que antecede.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN GARRIDO-LECCA MONTAÑEZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ANEXO

**PROYECTOS DE INVERSIÓN
UNIDAD EJECUTORA: MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUARAZ**

COD SNIP	PROYECTOS	TIPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA	MONTO DE INVERSIÓN
8413	AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	INDIRECTA	1,999,860.00
TOTAL			1,999,860.00

5943-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

**CONSEJO NACIONAL DE
LA MAGISTRATURA**

Imponen sanciones de destitución a magistrados por su actuación como Jueces del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal con Reos en Cárcel de Arequipa

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 014-2006-PCNM**

P.D N° 016-2005-CNM

San Isidro, 14 de febrero del 2006

VISTO:

El Proceso Disciplinario N° 016-2005-CNM, seguido a los doctores Yuri Antonio Almendariz Gallegos y Mauro Pari Taboada, por su actuación como Jueces del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Que, por resolución N° 063-2005-PCNM de 23 de diciembre de 2005, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a los doctores Yuri Antonio Almendariz Gallegos y Mauro Pari Taboada, por su actuación como Jueces del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Arequipa;

Que, se imputa al doctor Yuri Antonio Almendariz Gallegos, no haber actuado con sujeción al debido proceso, por: a) Haber concedido libertad al procesado Carlos Alberto Santibáñez Magallanes, de una manera irregular, mediante resolución que no guarda relación con los actuados; b) Haber concedido libertad a la procesada Camilla Nelly Lem Peña, sin tener presente los hechos fijados por la Sala Penal veintiocho días antes, emitiendo la resolución que reformó el mandato de detención por el de comparecencia con una motivación aparente; c) Haber concedido libertad a los procesados Guido Hernando Soto Correa y Nelson Rafael Arteaga Gorozabel, sin tener en cuenta los hechos fijados por la Sala Penal, mediante resolución que reformó los mandatos de detención por los de comparecencia, no obstante que no se habían desvanecido los presupuestos que generaron la detención, por lo que dicha resolución fue revocada posteriormente;

Que, se imputa al doctor Mauro Pari Taboada, no haber actuado con sujeción al debido proceso por: a) Haber concedido libertad al procesado Rafael Arcángel Zanelli Zamora mediante resolución que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción, que posteriormente, fue declarada nula por la Sala Superior, debido a serias irregularidades en su tramitación; b) Haber concedido libertad al procesado Marcelo Isaac Zavala Barveran, sin tener presente las orientaciones fijadas por la Sala Penal, mediante resolución con motivación aparente, que reformando el mandato de detención dictó el de comparecencia, el que fue revocado por otro Juez debido al incumplimiento del procesado de presentarse al Juzgado; c) Haber concedido libertad al procesado Santiago Enrique Santibáñez Magallanes, mediante resolución que reforma el mandato de detención dictando en su lugar comparecencia, la que ha sido elaborada con una motivación que no correspondía a los actuados y d) Haber concedido libertad al procesado Luber Heriberto Flores Palma, sin tener presente los hechos fijados por la Sala Penal, la que fue elaborada con una motivación aparente;

Que, ambos magistrados, tanto en sus declaraciones como en el informe oral de fecha dos de febrero de 2006, se ratifican en lo señalado en sus descargos y al mismo tiempo deducen la caducidad y prescripción del proceso, amparándose, en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, que establece que el plazo de caducidad es de seis meses, contados a partir de la fecha de conocido el hecho y, en todo caso, de producido;

Que, el magistrado Yuri Almendariz Gallegos, sostiene que se habría producido la prescripción en razón de que la Oficina de Control de la Magistratura toma conocimiento de los hechos el 11 de agosto 2003 al propalarse un informe periodístico en un canal de televisión, por lo que es a partir de ese momento en que debe de empezar a correr el plazo de prescripción;

Que, asimismo, señala que la resolución a través de la cual propone al Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial su destitución, tiene fecha 9 de setiembre de 2005, la misma que le fue notificada el 12 de octubre del mismo año, por lo que considerando que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente produce efectos, el presente proceso habría prescrito, en razón a los dos años a los cuales se refiere el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, el doctor Mauro Pari Taboada manifiesta que el artículo 39 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura establece que, el plazo de caducidad es de seis meses, contados a partir de la fecha de conocido el hecho por el interesado y, en todo caso, a los 2 años de producido, lo que concuerda con el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que el plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los 30 días útiles de ocurrido el hecho e interpuesta la misma prescribe de oficio a los 2 años;

Que, igualmente, acota que en el presente caso las resoluciones presuntamente irregulares se expidieron entre enero y abril de 2002, y el 12 de agosto de 2003, le abren investigación preliminar, por lo que desde esa fecha el Poder Judicial toma conocimiento de los hechos, habiendo transcurrido a la fecha más de 2 años y 5 meses de conocido el hecho y más de 4 años en el caso Zanelli Zamora y 3 años, 9 meses en los otros casos, de producidos los mismos, por lo que opera plenamente la garantía de la caducidad;

Que, del expediente se aprecia que la Oficina de Control de la Magistratura, conoció de los hechos materia del presente proceso disciplinario a través del informe periodístico propalado por ATV Noticias y el informe emitido por el Presidente de la Corte Superior de Arequipa de 12 de agosto de 2003, en los que se cuestiona la conducta funcional de magistrados y personal de esa Corte en el caso denominado "Golden Fish", por lo que conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el plazo para invocar la caducidad y la prescripción debe computarse a partir del día siguiente de que el órgano de control tomó conocimiento de los hechos, hecho que en el presente caso se produjo el 12 de agosto de 2003;

Que, de otro lado, ambos magistrados invocan el artículo 39 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, para señalar que se habría producido la caducidad; al respecto es necesario señalar que el plazo aludido en el citado artículo está referido al momento en que el Consejo Nacional de la Magistratura toma conocimiento de los hechos, lo que se produjo el 23 de noviembre de 2005, cuando el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, doctor Walter Vásquez Vejarano, remite la investigación N° 1066, cursada por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, con la propuesta de destitución de los magistrados Mauro Pari Taboada y Yuri Antonio Almendariz Gallegos, por lo que no se ha producido el vencimiento del plazo al cual se contrae la norma citada;

Que, con relación a la prescripción deducida, la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 2122-2003-AA/TC, ofrecida como prueba por los propios magistrados procesados, señala que es a partir del día siguiente que la Oficina de Control de la Magistratura toma conocimiento de los hechos que debe computarse el inicio del plazo del proceso y en el presente caso, como ya se ha señalado, es a partir del 12 de agosto de 2003 que empieza a correr el plazo en cuestión. Asimismo, de los actuados se desprende que la Oficina de Control de la Magistratura emite su pronunciamiento el 9 de agosto de 2005, no habiendo excedido del plazo señalado en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que tanto la caducidad como la prescripción deben de ser declaradas infundadas;

Que, el 9 de enero de 2006, el doctor Yuri Antonio Almendariz Gallegos, presenta su descargo, alegando, con relación al primer cargo imputado de haber concedido libertad al procesado Carlos Alberto Santibáñez Magallanes de una manera irregular, mediante resolución que no guarda relación con los actuados, que la denuncia del Ministerio Público señaló inicialmente que el aludido procesado era nada menos que chofer personal de Javier Saad Garza, a quien se le imputa ser el cabecilla de una red de narcotráfico internacional;

Que, asimismo, precisa que luego de la declaración inestructiva que tomó al procesado Santibáñez Magallanes y la de su co-procesado Celso Armando Tafur Valdivia, se pudo establecer que el primero sólo había participado en el traslado de un vehículo de la ciudad de Lima a Ilo, recibiendo como pago la suma de 100 dólares americanos, y que al ser esa la única vez que de alguna forma se relacionó con sus co-procesados, no se puede afirmar que Carlos Santibáñez Magallanes, formara parte de la organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas y que tampoco fue chofer personal del cabecilla de la misma;

Que, por otro lado, sostiene que habiéndose desvanecido las razones que motivaron el mandato de detención preventiva, que se habría hecho bajo la cita de hechos no veraces, consideró que era procedente reformar la medida cautelar por otra menos gravosa;

Que, agrega que la medida provisional de detención a la que se refiere el artículo 135 del Código Procesal Penal, sólo es procedente cuando se presentan copulativamente los tres requisitos: a) Suficiencia probatoria de la vinculación en calidad de autor o partícipe del imputado con el delito doloso; b) Pronóstico de pena privativa de la libertad superior a cuatro años; y c) Suficiencia probatoria de peligro de fuga y/o peligro de entorpecimiento. En ese sentido, precisa que en el caso del procesado Santibáñez Magallanes, no se presentaba el primer presupuesto, lo que consideró una flagrante violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia;

Que, también manifiesta que toda medida de detención supone una decisión principal final de condena que, según su opinión, no existía y que su posición ha sido corroborada con la sentencia de primera instancia que absuelve a Santibáñez Magallanes de la imputación en su contra, fallo que ha sido ratificado por la Corte Suprema en su resolución de fecha 25 de julio de 2005, coincidiendo, en la parte considerativa, con las mismas motivaciones de falta de prueba objetiva que vincule al citado procesado que utilizó para reformar el mandato de detención;

Que, con relación al segundo cargo, esto es, haber concedido libertad a la procesada Camila Nelly Lem Peña, sin tener presente los hechos fijados por la Sala Penal apenas veintiocho días antes, emitiendo la resolución que reformó el mandato de detención por el de comparecencia con una motivación aparente, el magistrado procesado señala que motivó su resolución en las diligencias que realizó antes de emitir su pronunciamiento;

Que, el magistrado también refiere que la medida de detención se dictó en mérito a la información consignada en el atestado policial, que entre otras cosas, afirmaba que la procesada Lem Peña, conocía al cabecilla de la organización delictiva Javier Saad, debido a que éste trabajaba directamente con su hija;

Que, afirma que en el atestado policial se señala además que Lem Peña, era la encargada de ver y solucionar las necesidades de la embarcación Golden Fish, con lo que se acreditaba el manejo de dinero de la procesada y por ello su relación con la organización criminal y que estas mismas argumentaciones fueron utilizadas por la Sala Penal al confirmar el mandato de detención;

Que, asimismo, sostiene que en la ampliación de la declaración inestructiva de Lem Peña, se pudo establecer que no tenía ninguna relación laboral con el dueño de la embarcación, don Javier Saad, sino que en realidad al ser su hija Alexandra Mamic Lem secretaria de Saad, la apoyaba en algunas cosas del trabajo de esta, pero solo por la relación familiar que existe entre ambas;

Que, también dice que en la diligencia de ampliación de inestructiva de Lem Peña, realizada el 29 de enero de 2002, ésta solicita la confrontación con algunos de sus co-procesados a efectos de demostrar que no tenía ninguna relación laboral con Javier Saad, programándose la diligencia para el 11 de febrero y deja expresa constancia de que en ese momento no se encontraba a cargo del Octavo Juzgado Penal Para Reos en Cárcel;

Que, de otro lado, precisa que habiéndose realizado sólo una de las cinco confrontaciones y al haber asumido en calidad de juez suplente el despacho del Octavo Juzgado Penal de Arequipa, emite resolución de 13 de febrero de 2002, programando las diligencias de confrontación restantes para el 22 de febrero del mismo año, por lo que considera que en este procedimiento no existió nada irregular;

Que, sostiene que las confrontaciones realizadas entre Lem Peña y sus coprocesados, le permitió arribar a la conclusión de que ésta no conocía a todos los tripulantes de la embarcación y que aquellos que sí manifestaron conocerla coincidieron en señalar que esto fue producto de una visita a su domicilio adonde acudieron en busca de su hija y al no encontrarla fueron atendidos por la citada procesada;

Que, a criterio del magistrado Almendariz Gallegos, debido a las diligencias realizadas la medida de detención contra Lem Peña se hacía insostenible, en virtud de que en cierta manera la prueba suficiente sobre la comisión del delito en calidad de autor o partícipe se había desvanecido



y que la participación de la procesada fue oficiosa en apoyo de la labor que desarrollaba su hija;

Que, con relación al tercer cargo, consistente en haber concedido libertad a los procesados Guido Hernando Soto Correa y Nelson Rafael Arteaga Gorozabel, sin tener presente los hechos fijados por la Sala Penal, mediante la resolución que reformó el mandato de detención por el de comparecencia, no obstante que no se habían desvanecido los presupuestos que generaron la detención, por lo que dicha resolución fue revocada posteriormente, el magistrado procesado sostiene que, Soto Correa y Arteaga Gorozabel, fueron detenidos en la embarcación "Golden Fish", junto a sus co-procesados Marcelo Zavala Balverán, Abel Curay Valdivieso, Luber Flores Palma y Segundo Echevarría Toribio, como tripulantes de la citada embarcación y por ello el Ministerio Público los incluye en su denuncia, señalando que fueron contratados por Javier Saad para efectuar labores de pesca, sin embargo el hecho de que dicha embarcación no había realizado movimiento alguno desde el 24 de mayo de 2001, hacía presumir al representante del Ministerio Público de que estos tenían conocimiento de que se trataba de transportar droga;

Que, precisa que la Sala Superior, al resolver la apelación contra el mandato de detención señaló, con relación a Soto Correa que éste colaboró aun en la adquisición del equipo de comunicación y de dos radios receptores y, que con relación a Arteaga Gorozabel, por la forma como estaba envuelta la droga y la existencia de pescado no comercializado al interior de la embarcación, esto hacía presumir que se pretendía camuflar la mercancía ilícita;

Que, asimismo, la Sala Superior sustentó el peligro procesal en el hecho de que ambos apelantes por tener la condición de extranjeros no tendrían domicilio conocido y por esa razón dicha Sala se pronunció confirmando el mandato de detención;

Que, el magistrado Almendariz Gallegos, señala que ambos procesados, tanto en sus declaraciones ante la Policía Nacional como en sus declaraciones instructivas, han sostenido que no conocían de las actividades ilícitas de la embarcación y que ellos fueron contratados para pescar pactando una remuneración de US \$ 300.00 dólares;

Que, aduce que a ello se suma que en el caso de Soto Correa, el hecho de haber participado en la adquisición de un equipo de comunicación, no constituye argumento valedero para seguir manteniendo el mandato de detención;

Que, en cuanto a Arteaga Gorozabel, afirma que éste no fue detenido en la unidad vehicular que transportaba la droga, sino a bordo de la embarcación "Golden Fish", donde presumiblemente se iba a transportar la carga ilícita;

Que, en ese orden de ideas, el juez procesado señala que sobre los detenidos no existía una sospecha fundada en hechos objetivos que los vinculara a la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que mantenerlos en cárcel era atentar contra su derecho al debido proceso, además su pronóstico era que iban a ser absueltos de todos los cargos;

Que, de otro lado, sostiene que la Corte Suprema se ha pronunciado en torno al caso, declarando no haber nulidad, en la parte que absuelve a Abel Curay Valdivieso y Adán Segundo Echevarría Toribio, también tripulantes del "Golden Fish", en razón de que no existían elementos de prueba que de manera objetiva los vincule con dicho ilícito, por lo que resulta coherente la aplicación en este extremo del artículo doscientos ochenta y cuatro del Código Adjetivo;

Que, el magistrado procesado hace hincapié en que Curay Valdivieso y Echevarría Toribio, fueron detenidos junto a Soto Correa y Arteaga Gorozabel el 3 de enero de 2002, y que al haber sido absueltos los dos primeros recién fueron excarcelados el 30 de diciembre de 2004, es decir, luego de más de dos años de haber permanecido en prisión, basándose la medida de coerción sólo en sospecha razonada, precisando que la detención preventiva se ordenó bajo los mismos supuestos aplicados a Soto Correa y Arteaga Gorozabel; asimismo, se pregunta si vale la pena mantener tanto tiempo detenida a una persona sin existir un fehaciente supuesto de hecho imputable;

Que, el magistrados procesado agrega que el titular del Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Arequipa, también coincidió con su pronóstico, al señalar

en su informe final que no existían pruebas para acreditar la responsabilidad de Marcelo Savala Barveran, Nelson Arteaga Gorozabel, Guido Hernando Soto Correa, Luber Heriberto Flores Palma, quienes fueron detenidos por encontrarse trabajando en la embarcación "Golden Fish" en calidad de tripulantes pesqueros, contratados como tales, que desconocían la verdadera e ilícita finalidad de dicha embarcación;

Que, finalmente, precisa que la resolución materia de descargo fue apelada por el Ministerio Público, siendo revocada por la Sala Superior quien consideró que no se había desvanecido el peligro procesal, sin embargo, no hizo ninguna observación de que hubiese existido algo irregular en la apelada;

Que, con relación al primer cargo que se le imputa al magistrado Yuri Antonio Almendariz Gallegos, esto es, haber concedido libertad al procesado Carlos Alberto Santibáñez Magallanes, de una manera irregular, mediante resolución que no guarda relación con los actuados; de las pruebas que obran en el presente proceso se aprecia que el 28 de febrero de 2002, el citado magistrado procedió a reformar el mandato de detención de Santibáñez Magallanes, por el de comparecencia restringida, el mismo día en que el imputado se puso a derecho, habiéndole tomado su declaración instructiva, sin observar lo dispuesto por el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales, al no formular las preguntas obligadas sobre la identificación del imputado, cuyas generales de ley no constan en el acta respectiva y también de no haber practicado un interrogatorio con la diligencia debida para el esclarecimiento de las circunstancias relativas a la comisión del delito;

Que, de los actuados se desprende que el inculpado Carlos Alberto Santibáñez Magallanes, se pone a derecho el 28 de febrero de 2002, fecha en la que el magistrado procesado le toma su declaración instructiva, en la que, entre otras cosas, señala que su participación en los hechos investigados se reduce al traslado de una camioneta de Lima a la ciudad de Ilo, hecho que se encuentra corroborado con lo manifestado por su co-procesado Celso Tafur Valdivia, quien no lo sindicó como uno de los miembros de la organización delictiva;

Que, la declaración de Celso Tafur es considerada por el magistrado procesado como un elemento nuevo que cuestiona la suficiencia probatoria, en la medida que desvirtúa la afirmación inicial de que Santibáñez Magallanes era el chofer personal del cabecilla Javier Saad y que este hecho no veraz fue el que motivó que se le dictara mandato de detención;

Que, es un hecho probado que el magistrado procesado varió el mandato de detención por el de comparecencia de Santibáñez Magallanes, el mismo día que éste se puso a derecho, lo que de alguna forma evidencia cierto nivel de celeridad poco común que el juez Almendariz Gallegos justifica con el hecho de que su pronóstico de que el imputado no tenía responsabilidad, fue ratificado por la Corte Suprema al declarar no haber nulidad en la sentencia que absolvió al citado procesado, pretendiendo con ello demostrar que no existió perjuicio con su decisión;

Que, el principio de razonabilidad, contenido en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra que la sanción a imponerse debe de considerar criterios como el perjuicio causado por el administrado, hecho que no se evidencia en el presente cargo en la medida que la resolución que reformó el mandato de detención por el de comparecencia de Santibáñez Magallanes, no ha afectado el curso del proceso, y tampoco se puede afirmar que la conducta del magistrado haya comprometido la dignidad del cargo o que lo desmerezca en el concepto público, por lo que no se encuentra inconducta funcional en este extremo;

Que, con relación a que el magistrado reformó el mandato de detención por el de comparecencia a pesar de conocer que el procesado Santibáñez Magallanes tenía su domicilio en la ciudad de Lima, existe en los propios actuados el antecedente de la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Arequipa de fecha 30 de enero de 2002, que varió el mandato de detención por el de comparecencia del procesado Rafael Zanelli Zamora, quien tenía un domicilio fuera de la ciudad de Arequipa, por lo que no se encuentra que en este extremo exista responsabilidad del juez Almendariz Gallegos, máxime si la Oficina de Control de la Magistratura no ha cuestionado la decisión de la Sala Superior, por lo que se le debe absolver del presente cargo;

Que, con respecto al segundo cargo, consistente en haber concedido libertad a la procesada Camila Nelly Lem Peña, sin tener presente los hechos fijados por la Sala Penal apenas veintiocho días antes, emitiendo resolución que reformó el mandato de detención por el de comparecencia con una motivación aparente; obra en actuados a fojas 2179 el escrito de fecha 28 de enero de 2002, presentado por la procesada Lem Peña, a través del que solicita se señale día y hora para la ampliación de su declaración instructiva y las diligencias de confrontación con cada uno de los inculpados;

Que, con fecha 29 de enero de 2002 el juez provisional del Octavo Juzgado Penal, doctor Mauro Pari Taboada, señala para el 11 de febrero la realización de la ampliación de instructiva solicitada y las diligencias de confrontaciones, conforme se aprecia de la resolución que aparece a fojas 2180 de los actuados;

Que, la inculpada Lem Peña presenta el mismo 11 de febrero de 2002 un escrito a través del cual solicita se señale nueva fecha para las confrontaciones con sus co-incepados, en razón de que no se realizaron por problemas de coordinación en la secretaría del juzgado, pedido que es atendido por el magistrado procesado Yuri Antonio Almendariz Gallegos, quien ya había asumido el despacho del Octavo Juzgado Penal de Arequipa, como juez suplente, programándose todas las diligencias de confrontación para el 22 de febrero;

Que, si bien es cierto no es un hecho inusual que se programen diligencias de confrontación entre varios inculpados el mismo día, sí resulta irregular el hecho que en la resolución no se fijen los puntos sobre los que existe contradicción, y de la lectura de las actas que obran de fojas 152 a 157, se observa que las diligencias se llevaron a cabo con ligereza, ya que se efectuaron hasta 5 confrontaciones en un mismo día y en la confrontación con el inculpadado Molina Alfaro sólo se indicó que los confrontados se pusieron de acuerdo en "que no se conocen", resultando evidente que no preexistía contrasentido alguno que amerite la diligencia, cuando es presupuesto para la práctica de dicho acto de investigación la existencia de contradicciones, evidenciándose que éstas sólo tenían el propósito de buscar desvanecer la suficiencia probatoria que existía contra la procesada Lem Peña, para que ésta pueda solicitar la variación del mandato, como lo hizo tres días después de realizadas las confrontaciones y diligencias, que fueron utilizadas como argumentos nuevos por el magistrado procesado para conceder el pedido de reformar el mandato de detención;

Que, en consecuencia, la conducta del magistrado Almendariz Gallegos, afecta gravemente la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y lo desmerece del concepto público;

Que, con relación al tercer cargo, referido a haber concedido libertad a los procesados Guido Hernando Soto Correa y Nelson Rafael Arteaga Gorozabel, sin tener presente los hechos fijados por la Sala Penal, mediante la resolución que reformó los mandatos de detención por los de comparecencia, no obstante que no se habían desvanecido los presupuestos que generaron la detención, por lo que dicha resolución fue revocada posteriormente; se tiene que de los actuados en torno a la variación de la medida de detención por el de comparecencia de los procesados Soto Correa y Arteaga Gorozabel, se advierte que estos solicitaron el cambio de la medida correctiva por escrito de fecha 24 de abril de 2002, pedido que fue amparado por el juez procesado, sin tomar en consideración lo resuelto por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Arequipa, que mediante resolución de fecha 12 de febrero de dos mil dos, confirmó el mandato de detención de los citados procesados, bajo el argumento de que existía peligro procesal por tener estos la condición de extranjeros, colombiano y ecuatoriano, respectivamente;

Que, en efecto, en la resolución de fecha dos de mayo de dos mil dos, el magistrado procesado varió el mandato de detención por el de comparecencia de los inculpados Soto Correa y Arteaga Gorozabel, en la que se señala que no registran ingreso al penal de Varones de Socabaya, ni antecedentes penales ni judiciales, citando además el dicho de algunos de su co-incepados en las diligencias de confrontación para considerar que se habían desvanecido los cargos en su contra;

Que, si bien es cierto el magistrado procesado señala en sus resoluciones las diligencias de confrontación de Soto Correa y Arteaga Gorozabel, con sus co-

procesados como nuevos actos de investigación para poner en cuestión la suficiencia probatoria que dieron lugar a la medida coercitiva, también lo es que no se puede sustentar la variación de la medida de detención en los certificados de antecedentes penales y judiciales expedidos por autoridades peruanas, en razón de que ambos procesados tenían la condición de extranjeros y el hecho de estar implicados en un caso de Tráfico Ilícito de Drogas de una organización delictiva internacional, por lo que debió de solicitar, a través de la vía consular, los antecedentes judiciales y penales de los procesados en sus países de origen y, en todo caso, debió haber solicitado información a Interpol y en su caso a la DEA sobre la eventual participación de estos en una red de narcotráfico internacional, porque constituye obligación del juez asegurar que el encausado no se sustraiga a la acción de la justicia;

Que, el magistrado Almendariz Gallegos, en lugar de extremar las medidas de seguridad para garantizar la concurrencia de los procesados Soto Correa y Arteaga Gorozabel, hasta el término del proceso, les varió el mandato de detención por el de comparecencia restringida, a sabiendas de que existía el riesgo de que estos aprovechándose de su condición de reos libres podrían fugar del país, como efectivamente sucedió, teniendo en la actualidad la condición de reos contumaces, porque una vez puestos en libertad no volvieron a comparecer al local de juzgado, tal como se dispuso en las reglas de conducta fijadas por el propio juez procesado;

Que, en consecuencia la conducta del magistrado Almendariz Gallegos, afecta gravemente la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público;

Que, se ha acreditado que el doctor Yuri Antonio Almendariz Gallegos ha concedido libertad a la procesada Camila Nelly Lem Peña, sin tener presente los hechos fijados por la Sala Penal veintiocho días antes, emitiendo la resolución que reformó el mandato de detención por el de comparecencia con una motivación aparente; y ha concedido libertad a los procesados Guido Hernando Soto Correa y Nelson Rafael Arteaga Gorozabel, sin tener presente los hechos fijados por la Sala Penal, mediante la resolución que reformó los mandatos de detención por los de comparecencia, no obstante a que no se habían desvanecido los presupuestos que generaron la detención, por lo que dicha resolución fue revocada posteriormente, hechos todos que atentan gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometen la dignidad del cargo y lo desmerecen en el concepto público, lo que lo hace pasible de la sanción de destitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, debiéndosele absolver del primer cargo imputado, esto es de haber concedido libertad al procesado Carlos Alberto Santibáñez Magallanes, de una manera irregular, mediante resolución que no guarda relación con los actuados;

Que, el 9 de enero de 2006, el magistrado Mauro Pari Taboada, presenta su descargo, alegando en relación al primer cargo, haber concedido libertad al procesado Rafael Arcángel Zanelli Zamora mediante resolución que declara fundada la excepción de naturaleza de acción, posteriormente declarada nula por la Sala Superior, debido a serias irregularidades en su tramitación, que su decisión se encuentra debidamente respaldada por el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como deber del magistrado, resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso;

Que, sostiene que la libertad de Zanelli Zamora, se produjo al declarar de oficio fundada la excepción de Naturaleza de Acción, no existiendo nada de irregular en esta decisión, en virtud de que se encuentra amparada por lo dispuesto en el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales, que establece que las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el Juez;

Que, agrega que según su criterio los hechos imputados en la denuncia fiscal no configuraban delito, por lo que amparó de oficio la excepción de naturaleza de acción;

Que, sostiene que su decisión no fue apelada por el representante del Ministerio Público; sin embargo, la Sala Penal atentando contra el debido proceso y la cosa juzgada, la declaró nula y esta misma Sala Superior



absolvió al procesado Zanelli Zamora, por no encontrar prueba alguna que lo incrimine con el tráfico ilícito de drogas y que la Corte Suprema se pronunció declarando no haber nulidad en el extremo de la absolución del aludido procesado;

Que, en torno al segundo cargo, consistente en haber concedido libertad al procesado Marcelo Isaac Zavala Barveran, sin tener presente las orientaciones fijadas por la Sala Penal, mediante resolución con una motivación aparente, que reformando el mandato de detención dictó el de comparecencia, el que fue revocado por otro Juez debido al incumplimiento del procesado de presentarse al Juzgado;

Que, el magistrado procesado señala que la citada resolución fue motivada por los nuevos actos de instrucción, tales como, instructivas, confrontación, y documentos, que pusieron en cuestión el mandato de detención y generaron duda razonable respecto de los presupuestos a los que se refiere el artículo 135 del Código Procesal Penal y que por esa razón se procedió a reformar la detención por comparecencia, decisión que no fue apelada por el representante del Ministerio Público;

Que, indica que las orientaciones fijadas por la Sala Penal, solo son valederas en tanto no varíen la situación de prueba y que al tomarlas en cuenta afectaría gravemente al valor supremo de justicia y respeto a la independencia jurisdiccional; agregando que, el hecho de que el imputado luego de haber sido excarcelado no cumpla las reglas de conducta, no puede significar irregularidad en la decisión y que el imputado Zavala Barveran no fue absuelto del proceso, al igual que los demás miembros de la tripulación solo por su condición de ausente, resolución que ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, sobre el tercer cargo, de haber concedido libertad al procesado Santiago Enrique Santibáñez Magallanes, mediante resolución que reforma el mandato de detención dictando en su lugar comparecencia, la que habría sido elaborada con una motivación que no correspondía a los actuados, el magistrado procesado responde que al igual que en el caso anterior de Zavala Barveran, fueron los nuevos actos en la instrucción, los que motivaron la decisión de variar el mandato de detención por el de comparecencia, no habiendo sido apelada por el Ministerio Público;

Que, hace notar que el procesado Santibáñez Magallanes fue absuelto de los cargos, por la Corte Suprema en mérito de no haberse encontrado medio idóneo que lo incrimine y que esta resolución ratifica el hecho de que en la decisión que adoptó no hubo nada irregular;

Que, en relación al cuarto cargo, referido a haber concedido libertad al procesado Luber Eriberto Flores Palma, sin tener presente los hechos fijados por la Sala Penal, la que fue elaborada con una motivación aparente, manifiesta que al igual que los casos contemplados en el segundo y tercer cargo, la variación del mandato de detención de Flores Palma, se ampara en el hecho de que se actuaron nuevas diligencias que pusieron en cuestión la detención;

Que, agrega que al igual que en el caso de Zavala Barveran, el procesado Flores Palma no fue absuelto debido a su condición de reo ausente; sin embargo, hace notar que tanto la Sala Superior Penal como la Corte Suprema, absolvieron a otros tripulantes que tenían su misma condición, como es el caso de Abel Curay Valdivieso y Adan Echevarría Torribio;

Que, el magistrado Pari Taboada, concluye diciendo que en todo caso la presunta irregularidad en el trámite de la excepción de naturaleza de acción, la existencia de motivación aparente y no haber tomado en cuenta las orientaciones de la Sala Penal, en realidad se trata de una discrepancia de criterio respecto de la aplicación de una norma procesal y la apreciación sobre el fondo de las resoluciones de variación de medida de detención, por lo que es de aplicación el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, con relación a los cargos formulados contra el magistrado Mauro Pari Taboada, de las pruebas que obran en el expediente, respecto al primer cargo imputado, referido al hecho de haber concedido libertad al procesado Rafael Arcángel Zanelli Zamora mediante resolución que declara fundada la excepción de naturaleza de acción que, posteriormente, fuera declarada nula por la Sala Superior, debido a serias irregularidades en su tramitación, se

aprecia que el citado procesado el 25 de enero del dos mil dos, dedujo la excepción de naturaleza de acción, el mismo que en la fecha fue puesto a despacho para resolver y el 28 de enero de dos mil dos, el juez procesado declaró fundada dicha excepción disponiendo el archivo definitivo del proceso y la libertad del imputado Zanelli Zamora;

Que, se cuestiona al magistrado procesado el hecho de no haber dado el trámite preestablecido en el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales, que expresamente dispone formar el cuaderno incidental, así como abrir la excepción a prueba por el término de ocho días y disponer se corra vista fiscal, de acuerdo a los artículos 91 numeral cuatro concordante con el 94 numeral cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece la participación obligatoria del fiscal, en su calidad de titular de la acción penal, en la tramitación de las excepciones donde deberá de emitir dictamen;

Que, del estudio del expediente se desprende que, en efecto, el juez Pari Taboada no observó el trámite que la legislación procesal establece para las excepciones, hecho grave en virtud de que tratándose de un proceso de tráfico ilícito de drogas, donde se tiene como agraviado al Estado, resulta necesaria la participación del representante del Ministerio Público, precisamente debido a esta seria irregularidad, la Sala Penal Superior declaró nula la resolución de fecha 28 enero de dos mil dos;

Que, de otro lado, la defensa que hace el magistrado Pari Taboada de que la resolución cuestionada la dictó de oficio al amparo de lo dispuesto por el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, de los actuados se desprende que la excepción fue deducida por el imputado Zanelli Zamora, además en otro caso similar el juez Pari Taboada, si cumplió con la normatividad procesal que regula el trámite de las excepciones, conforme se aprecia a fojas 302 a 310, donde obra la excepción de naturaleza de acción deducida por el procesado Luber Flores Palma;

Que, en su declaración ante el Consejero ponente de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios, el doctor Pari Taboada justifica su actuación señalando que el caso Flores Palma era distinto y que no se le solicitó se pronuncie de oficio, como si ocurrió en el pedido de Zanelli Zamora, lo que no enerva en lo absoluto el cargo en su contra y por el contrario agrava su situación en la medida que se acredita que ha dado una respuesta diferente frente a dos casos similares, conducta que acarrea responsabilidad disciplinaria por infringir los deberes y prohibiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público;

Que, con relación al segundo cargo, consistente en haber concedido libertad al procesado Marcelo Isaac Zavala Barveran, sin tener presente las orientaciones fijadas por la Sala Penal, mediante resolución con una motivación aparente, que reformando el mandato de detención dictó el de comparecencia, el que fue revocado por otro Juez debido al incumplimiento del procesado de presentarse al juzgado, es del caso puntualizar que en efecto, la Sala Superior Penal, con fecha 12 de febrero de dos mil dos, emitió resolución por la que confirma el mandato de detención dictado contra Zavala Barveran, en la que además de señalar que el mandato de detención se encontraba debidamente motivado entre otros fundamentos, la Sala precisó que "el peligro procesal surge de las circunstancias adicionales de que los apelantes no tendrían domicilio conocido dentro del país por ser extranjeros, ni se ha actuado por ellos prueba razonable que haga presumir que se hallaban hasta antes de su detención dedicados a actividades desvinculadas a los hechos materia de investigación";

Que, a pesar de lo señalado por la Sala Superior Penal, el magistrado Pari Taboada, con fecha 23 de abril de dos mil dos, varía el mandato de detención por el de comparecencia, aduciendo que el imputado Zavala Barveran, ha acreditado no registrar antecedentes penales, ni judiciales, haber realizado actividad lícita antes de su internamiento, que arribó al país poco más de un mes de su captura y por tener como ocupación la de pescador artesanal, por lo que considera haberse desvanecido el peligro procesal;

Que, si bien es cierto que el procesado Zavala Barveran, ha presentando documentos relacionados con sus empleos anteriores, estos tienen como origen el país

de Ecuador, por lo que el magistrado Pari Taboada debió de haber solicitado la certificación consular de los mismos, para constatar la veracidad de estos en virtud de que se trata de un proceso por tráfico ilícito de drogas y que además correspondía solicitar los antecedentes penales y judiciales de Zavala Barveran en Ecuador, en virtud que ese es su país de origen y en todo caso información a Interpol y la DEA;

Que, el magistrado procesado manifiesta que la resolución no fue objeto de impugnación de parte de la Fiscalía, y que tampoco fue cuestionada por la Sala Penal Superior, lo que en efecto es verdad;

Que, asimismo, de los actuados se desprende que la situación jurídica de Zavala Barveran se mantuvo hasta el 13 de agosto de 2003, cuando el juez titular del Octavo Juzgado de la Corte Superior de Arequipa, revocó el mandato de comparecencia por el detención, en mérito a la razón emitida por la Jefa de Mesa de Partes de ese despacho, doña Lily Huanqui Ramos, que obra a fojas 206, en la que se señala que Zavala Barveran solo registró asistencia hasta el 27 de mayo de 2002, lo que además revela un hecho totalmente irregular del juez titular de ese despacho en la medida que ordena revocar la comparecencia un año y dos meses después de haberse registrado la última asistencia del aludido imputado y que enmendó esta irregularidad dos días después de haberse propalado el informe periodístico en una canal de televisión;

Que, de lo antes expuesto se advierte que no existen patrones de razonabilidad que permiten encontrar el vínculo entre la situación evaluada por el magistrado Pari Taboada, esto es el pedido del procesado, y la conclusión arribada al momento de variar la medida coercitiva de detención por la de comparecencia restringida, es decir, no existe fundamento de naturaleza racional lógico-jurídica, que permita discernir sobre la aplicación de una norma a hechos objetivos, por cuanto en ningún momento el juez procesado señala cuál es la fuente de su decisión, limitándose a repetir lo que ha señalado en su descargo, su declaración, como en el informe oral de que se dieron nuevos elementos probatorios, tratando de encuadrar su decisión en lo que señala el artículo 135 del Código Procesal Penal, sin existir hecho objetivo alguno que sustente su decisión, lo que resulta contrario a las exigencias básicas que debe de cumplir todo magistrado en el ejercicio de su función jurisdiccional;

Que, debe de tomarse en cuenta que teniendo el procesado Zavala Barveran la condición de extranjero, era totalmente predecible que buscaría que salir del país, debido a la gravedad del cargo imputado en su contra, como finalmente sucedió y que el hecho de que los otros tripulantes de la embarcación "Golden Fish", hayan sido absueltos por la Corte Suprema, no enerva la responsabilidad del magistrado procesado, toda vez que su decisión ha motivado que el procesado Zavala Barveran haya eludido la acción de la justicia, conducta grave que infringe lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro numeral uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público;

Que, con relación al tercer cargo, esto es, haber concedido libertad al procesado Santiago Enrique Santibáñez Magallanes, mediante resolución que reforma el mandato de detención dictando en su lugar comparecencia, la que fue elaborada con una motivación que no correspondía a los actuados; se tiene que con fecha 1 de abril de 2002, el inculcado solicita la reforma de la medida cautelar de detención por el de comparecencia restringida;

Que, de fojas 221 a 223 obra la resolución de fecha 23 de abril de dos mil dos, emitida por el juez procesado, a través de la cual declara procedente la reforma del mandato de detención por el de comparecencia, ya que de las diligencias actuadas desde el momento de la detención de Santibáñez Magallanes, se ha podido establecer que si bien es cierto éste suscribió la minuta de constitución de la empresa "Mar Azul SAC", lo hizo por el vínculo que le une a su cuñado Julio Molina Vivanco, sumándose su afirmación de que nunca realizó viaje alguno fuera de la ciudad de Lima y que por lo tanto era ajeno a lo que pasaba en las ciudades de Ilo y Andahuaylas, lo que de alguna forma se encuentra corroborado por las declaraciones de sus co-procesados que manifiestan no conocerlo; asimismo, en la resolución se señala que, el

procesado Santibáñez ha presentado certificado médico con el que acredita padecer de enfermedad mental y que no le presta atención a las cosas;

Que, el cuestionamiento radica en el hecho de que el magistrado procesado habría motivado aparentemente su resolución y que no sustenta la misma en nuevos hechos, sino en reiteraciones de los co-procesados, quienes se han ratificado en las declaraciones que hicieron a nivel policial;

Que, al respecto, de lo actuado se desprende que en efecto existieron nuevos elementos que cuestionan la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida cautelar de detención y éstas se encuentran consignadas en la resolución emitida por el magistrado procesado, por lo que en este extremo no se encuentra responsabilidad disciplinaria del juez Pari Taboada;

Que, en lo relacionado al cuestionamiento de que el magistrado procesado otorgó libertad a Santibáñez Magallanes a pesar de que éste no tenía domicilio en la ciudad de Arequipa, debe de tenerse en cuenta que obra en los actuados a fojas 146 a 148 la resolución de fecha 30 de enero de 2002, emitida por la Tercera Sala Penal de Arequipa, que reforma el mandato de detención por el de comparecencia a favor del procesado Rafael Zanelli Zamora, a pesar de que éste no domiciliaba en la ciudad de Arequipa, hecho que también fue de conocimiento por la Oficina de Control de la Magistratura y que sin embargo no ha sido observado ni cuestionado por el citado órgano, por lo que en este extremo no se encuentra inconducta funcional del magistrado procesado;

Que, en relación al cuarto cargo, haber concedido libertad al procesado Luber Eriberto Flores Palma, sin tener presente los hechos fijados por la Sala Penal, la que fue elaborada con una motivación aparente, al respecto es necesario tener presente que la Tercera Sala Superior Penal de Arequipa, por resolución de 12 de febrero de 2002, señaló como causal para no revocar el mandato de detención contra el citado procesado, el hecho de tener la condición de extranjero (nacionalidad ecuatoriana) y que al no tener domicilio en el país, existía el peligro de que pueda eludir a la justicia, tal como finalmente ha sucedido, debido a que luego de salir en libertad no cumplió con apersonarse al juzgado a registrar su asistencia por lo que el titular del Octavo Juzgado Penal de Arequipa, revocó la comparecencia;

Que, al igual que en el caso expuesto en el segundo cargo, el magistrado Pari Taboada, ha procedido a reformar el mandato de detención por el de comparecencia restringida, tomando como ciertos documentos presentados por la defensa del procesado Flores Palma sin haber solicitado la certificación consular de los mismos, para constatar su veracidad en virtud de que se trata de un proceso por tráfico ilícito de drogas y que además debió de solicitar los antecedentes penales y policiales a las autoridades ecuatorianas de donde es oriundo el imputado o en todo caso solicitar información a la Interpol y la DEA, con el objeto de descartar que éste pertenezca a una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas;

Que, en consecuencia, se advierte que el magistrado Pari Taboada pretende justificar su conducta invocando el artículo 135 del Código Procesal Penal, aduciendo nuevos actos que han puesto en cuestión la suficiencia probatoria que dio lugar a la medida correctiva, sin embargo, de lo que aparece en los actuados se advierte una manifiesta irresponsabilidad de parte del magistrado procesado que resulta sumamente grave, toda vez que tratándose de un proceso de tráfico ilícito de drogas, en el que estando a la naturaleza del mismo, requiere de una especial atención por parte del juzgado, sobre todo en lo referente a la previsión de las consecuencias de sus decisiones en el contexto social y que el hecho de encontrarse el imputado Flores Palma en condición de reo contumaz, demuestra que no debió variarse el mandato de detención ya que eso ha motivado que éste se haya sustraído del proceso;

Que, por lo antes expuesto, el magistrado Pari Taboada ha incurrido en una inconducta funcional que infringe lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y cuatro numeral uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público;

Que, se ha acreditado, que el procesado, doctor Mauro Pari Taboada, ha concedido libertad al procesado Rafael Arcángel Zanelli Zamora mediante resolución que declaró



fundada la excepción de naturaleza de acción la que posteriormente fue declarada nula por la Sala Superior, debido a serias irregularidades en su tramitación; que, ha concedido libertad al procesado Marcelo Isaac Zavala Barveran, sin tener presente las orientaciones fijadas por la Sala Penal, mediante resolución con motivación aparente, que reformando el mandato de detención dictó el de comparecencia, el que fue revocado por otro Juez debido al incumplimiento del procesado de presentarse al Juzgado y ha concedido libertad al procesado Luber Heriberto Flores Palma, sin tener presente los hechos fijados por la Sala Penal, la que fue elaborada con una motivación aparente, hechos todos que atentan gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometen la dignidad del cargo y lo desmerecen en el concepto público, lo que lo hace pasible de la sanción de destitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, debiéndosele absolver del tercer cargo imputado, concerniente al hecho de haber concedido libertad al procesado Santiago Enrique Santibáñez Magallanes, mediante resolución que reforma el mandato de detención, dictando en su lugar el de comparecencia;

Que, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación, desarrolló la teoría de las apariencias, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (Casos Piersack y De Cubber);

Que, en ese orden de ideas, el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas;

Que, entre las aptitudes que debe reunir un magistrado figura la idoneidad ética, sobre la que descansa su autoridad, determina su comportamiento personal y profesional, lo convierte en el ejemplo de vida de los demás, especialmente de sus compañeros y sus subordinados, por lo que su actuación debe de sujetarse estrictamente a la normatividad legal y a su propio estatuto;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, llega a la conclusión que hay motivos suficientes para aplicar en este caso, la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numerales 2, 32 y 34 de la Ley 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo, y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 9 de febrero de 2006, sin la presencia del señor Consejero Ricardo La Hoz Lora;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y, en consecuencia imponer la sanción de destitución al doctor Yuri Antonio Almendariz Gallegos, por su actuación como Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por el segundo y tercer cargo imputado.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y, en consecuencia imponer la sanción de destitución al doctor Mauro Pari Taboada, por su actuación como Juez del Octavo Juzgado Especializado

en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por el primer, segundo y cuarto cargo imputado.

Artículo Tercero.- Absolver al doctor Yuri Antonio Almendariz Gallegos del primer cargo imputado, consistente en haber concedido libertad al procesado Carlos Alberto Santibáñez Magallanes, de una manera irregular, mediante resolución que no guarda relación con los actuados.

Artículo Cuarto.- Absolver al doctor Mauro Pari Taboada del tercer cargo imputado, consistente en haber concedido libertad al procesado Santiago Enrique Santibáñez Magallanes, mediante resolución que reforma el mandato de detención dictando en su lugar el de comparecencia, la que ha sido elaborada con una motivación que no correspondía a los actuados.

Artículo Quinto.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo primero y segundo de la presente resolución en el registro personal de los magistrados destituidos, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

DANIEL CABALLERO CISNEROS

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR

ANIBAL TORRES VASQUEZ

EDWIN VEGAS GALLO

EFRAIN ANAYA CARDENAZ

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

5833-1

CONTRALORIA GENERAL

Autorizan a procurador intervenir en proceso de amparo seguido contra integrantes del Consejo Regional de Amazonas

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 343-2006-CG

Lima, 17 de noviembre de 2006

VISTO, la Hoja de Recomendación N° 069-2006-CG/OCI, emitida por la Gerencia de Órganos de Control Institucional de la Gerencia Central del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, la Contraloría General de la República, en su condición de ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, tiene como atribuciones, entre otras, normar y velar por la adecuada implantación de los Órganos de Control Institucional, así como supervisar y garantizar el eficiente ejercicio del control gubernamental interno posterior, velando por el transparente y correcto desempeño de las funciones del Órgano de Control Institucional;

Que, el señor Lucio Vallejos Chávez interpone demanda de Amparo contra los integrantes del Consejo Regional de Amazonas a fin de que cese la supuesta amenaza de violación al derecho al trabajo, solicitando se deje sin efecto los Acuerdos de Consejo N°s. 013 y 034-2006 del 11 y 25 de enero de 2006, respectivamente, a través de los cuales se dispone se eleve en consulta a la Contraloría General de la República para que determine quién es el Jefe del Órgano de Control Institucional; se deje sin efecto el Acuerdo de Consejo N° 031-2006 que rechaza la reconsideración planteada contra el Acuerdo de Consejo N° 013-2006, y se le permita continuar en sus labores de Jefe del Órgano de Control Institucional

del Gobierno Regional Amazonas; demanda que ha sido admitida a trámite por el Juzgado Mixto de Chachapoyas, mediante Resolución N° 1 de fecha 3 de mayo de 2006;

Que, de proceder la solicitud efectuada por el señor Lucio Vallejos Chávez se produciría una vulneración a las competencias y atribuciones de este Órgano Superior de Control, conforme lo establece el artículo 19° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por Ley N° 28557, el artículo 76° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y el artículo 19° del Reglamento de Organos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 114-2003-CG modificado por Resoluciones de Contraloría N°s. 014 y 047-2004-CG, que disponen la atribución exclusiva de este Organismo Superior de Control de designar a los Jefes del Órgano de Control Institucional en las entidades sujetas al control gubernamental y particularmente perjudicaría la designación efectuada por la Contraloría General de la República en el Gobierno Regional de Amazonas;

Que, el artículo 54° del Código Procesal Constitucional señala que al existir un interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso de Amparo, la parte interesada puede apersonarse ante el juez que ve el caso, solicitando ser declarado litisconsorte facultativo;

Que, en ese sentido, al ser de interés prioritario de la Contraloría General la decisión final que se tome en el proceso de Amparo iniciado por el señor Lucio Vallejos Chavez, resulta necesaria su participación en dicho proceso bajo la figura de litisconsorte facultativo;

En uso de las facultades previstas por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y de conformidad con el Decreto Ley N° 17537, modificada por Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al señor Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que en nombre y representación del Estado, inicie las acciones legales correspondientes a fin de que intervenga en el Proceso de Amparo seguido por Lucio Antonio Vallejos Chávez contra los integrantes del Consejo Regional de Amazonas; remitiéndosele para tal el efecto los antecedentes correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
 Contralor General de la República

5893-1

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Designan Primer Adjunto a la Defensora del Pueblo

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 0052 - 2006/DP

Lima, 21 de noviembre de 2006.

Vistos, el Acta de resultados y de recomendación de fecha 15 de noviembre del presente año, presentada a la Defensora del Pueblo por la Comisión Especial encargada del proceso de selección del Primer Adjunto o Adjunta a la Defensora del Pueblo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161° y 162° de la Constitución Política del Perú se aprobó la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo;

Que, mediante Resolución Defensorial N° 018-96/DP se designó, previo concurso público, al doctor Samuel Bernardo Abad Yupanqui, en el cargo de Defensor Especializado en lo Constitucional, a partir del 14 de octubre de 1996;

Que, por Resolución Defensorial N° 32-99/DP, se estableció que el cargo a que se refiere el considerando anterior tiene el mismo rango que los Adjuntos, adecuándose posteriormente a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 041-2001-PCM;

Que, mediante la Resolución Defensorial N° 033-2005/DP se le encargaron las funciones de Primer Adjunto a la Defensora del Pueblo al doctor Samuel Bernardo Abad Yupanqui, a partir del 17 de noviembre del 2005 y hasta la designación de su titular por concurso público;

Que, el artículo 7° de la Ley N° 26520 establece que la Defensora del Pueblo estará auxiliada por Adjuntos que la representarán en el ejercicio de las funciones y atribuciones que la ley le confiere, quienes serán seleccionados mediante concurso público, según las disposiciones que señale el reglamento que se apruebe para este fin;

Que, mediante la Resolución Defensorial N° 0038-2006/DP se aprobó el "Reglamento para el Concurso Público de Selección del Primer Adjunto o Adjunta a la Defensora del Pueblo" y se convocó la participación de la ciudadanía en el concurso público regulado por éste;

Que, asimismo, para el proceso de selección del Primer Adjunto o Adjunta a la Defensora del Pueblo se dispuso la conformación de una Comisión Especial integrada por tres miembros de reconocida trayectoria académica, prestigio personal e independencia; habiéndose designado para este fin a la señora doctora Delia Revoredo Marsano de Mur y a los señores doctores Roberto Dañino Zapata y Salomón Lerner Febres;

Que, de conformidad con el artículo 9° del Reglamento aprobado por la Resolución Defensorial N° 0038-2006/DP, los tres miembros de la Comisión Especial han cumplido con presentar el Acta que contiene el puntaje total de los postulantes preseleccionados que participaron en el concurso público, con expresa mención del orden de méritos y asimismo, han presentado la terna de los finalistas para que se designe a quien habrá de ocupar el cargo de Primer Adjunto o Adjunta;

Con los visados de las oficinas de Gestión de Recursos Humanos, de Planificación y Presupuesto, de Asesoría Jurídica y de Administración y Finanzas;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 7° y numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y en concordancia con los literales d) y h) del artículo 8° de su Reglamento de Organización y Funciones y de los artículos 9° y 10° del Reglamento aprobado por la Resolución Defensorial N° 0038-2006/DP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, en el cargo de Primer Adjunto a la Defensora del Pueblo al doctor Samuel Bernardo ABAD YUPANQUI, con Categoría y Nivel D8, Plaza 022, con efectividad al 1 de diciembre del 2006.

Artículo Segundo.- AGRADECER a los miembros de la Comisión Especial a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución, por los importantes servicios prestados a la Defensoría del Pueblo.

Artículo Tercero.- DAR por concluido el proceso de selección del Primer Adjunto a la Defensora del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
 Defensora del Pueblo

5925-1

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Autorizan delegación de funciones registrales a Oficina Auxiliar de Registro de Estado Civil que funciona en el Centro Poblado Comunidad Campesina de Alfapata - Empedrado del departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1104-2006-JEF/RENIEC

Lima, 10 de noviembre de 2006



VISTO: el Informe N° 002434-2006/SGREC/GO/RENIEC, de fecha 01 de setiembre del 2006; y el Informe N° 1186-2006-GAJ/RENIEC, de fecha 18 de setiembre del 2006, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con diversas entidades, como las Municipalidades Provinciales y Distritales, Municipios de Centro Poblado Menor, Comunidades Campesinas y Nativas reconocidas, y cualquier otra dependencia, instancia o entidad, pública o privada, cuando ello fuese necesario, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, por Resolución Jefatural N° 023-96-JEF de fecha 03 de abril de 1996, se delegó las funciones registrales contenidas en el artículo 44° de la Ley N° 26497, a las Oficinas de Registro de Estado Civil de la República ubicadas, entre otras instituciones, en las Municipalidades Provinciales, Distritales y de los Centros Poblados, debidamente autorizadas, esto en tanto se promulgara el Reglamento de las Inscripciones en el Registro de Identificación y Estado Civil;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-98-PCM de fecha 23 de abril de 1998, se aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, norma que regula la inscripción de los hechos relativos al estado civil de las personas, en donde además se precisa que el Sistema Registral lo conforma el conjunto de órganos y personas del Registro que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción, así como los órganos de apoyo, asesoramiento y control del Registro y acorde con ello el artículo 11° del mismo, precisa que las Oficinas Registrales se encuentran encargadas del procesamiento registral y demás funciones inherentes al Registro de Estado Civil, encargándose a la Jefatura Nacional la creación y autorización de las que fueren necesarias;

Que, los Registros de Estado Civil, para su funcionamiento técnico operativo, carecían de un órgano rector que estableciera mecanismos básicos de capacitación, orientación, verificación y control, bajo los cuales debiesen desarrollar sus actividades los Registradores de Estado Civil del país y, que el proceso de integración a que se refiere complementariamente la Ley N° 26497, Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, requería para su debida implementación, de la eliminación de la informalidad registral civil existente en el país; se estableció un proceso de formalización de las Oficinas de Registro no autorizadas, ubicadas en las Municipalidades de los Centros Poblados de la República, el mismo que a la fecha ha permitido oficializar la inscripción de los hechos vitales y actos modificatorios del estado civil en los lugares geográficamente más apartados del territorio patrio;

Que, el Centro Poblado Comunidad Campesina a que se refiere los informes del visto, ha formalizado expediente de regularización de Oficina Auxiliar Registral en su respectiva localidad, el mismo que se encuentra debidamente complementado y cuenta con el visto bueno de la Subgerencia de Registros del Estado Civil de la Gerencia de Operaciones, por lo que corresponde la aprobación de la delegación de funciones, que establezca la vinculación funcional que la normatividad vigente dispone, las mismas que requieren de publicidad, esencial para su vigencia;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 11° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- Ley N° 26497, y el artículo 11° inciso h) del Reglamento de Organización y Funciones de la Institución, aprobado por Resolución Jefatural N° 921-2006-JEF/RENIEC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar, en vía de regularización, la delegación de las funciones registrales establecidas en los literales a, c, i, l, m, n, o y q del artículo 44° de la Ley N° 26497, Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, así como las acciones administrativas que correspondan para llevar adelante la delegación, a que se

refiere la parte considerativa de la presente Resolución, a la Oficina Auxiliar de Registro de Estado Civil que funciona en el Centro Poblado Comunidad Campesina de:

CENTRO POBLADO COMUNIDAD CAMPESINA	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
ALFAPATA-EMPEDRADO	ACOSTAMBO	TAYACAJA	HUANCAVELICA

Artículo Segundo.- El Jefe de la Oficina Auxiliar de Registro de Estado Civil que funciona en el Centro Poblado Comunidad Campesina, mencionado en el artículo precedente, queda encargado de las funciones registrales cuya delegación se autoriza, así como de las acciones administrativas que correspondan para llevar adelante la delegación funcional dispuesta, ceñida a la normatividad sustantiva y registral vigente, bajo la supervisión y control del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Tercero.- El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a través de la Subgerencia de Registros del Estado Civil, proporcionará los libros de Nacimiento y Defunción, a la Oficina Auxiliar de Registro de Estado Civil que funciona en el Centro Poblado Comunidad Campesina de ALFAPATA-EMPEDRADO, cuya delegación de facultades registrales se aprueba con la presente Resolución; así como también corresponderá a dicha Subgerencia, orientar e impartir instrucciones a ésta, a fin que el procedimiento registral se realice en concordancia con las normas legales, reglamentarias y administrativas, que regulan las inscripciones en los Registros de Estado Civil.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO

Jefe Nacional

5760-13

**SUPERINTENDENCIA DE
BANCA Y SEGUROS**

Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa (CMAC Santa S.A.) el traslado de agencia ubicada en la provincia de Huaura, departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 1485-2006

Lima, 9 de noviembre de 2006

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO
DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa S.A. (CMAC Santa S.A.) para que se le autorice el traslado de su Agencia ubicada en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SBS N° 97-2006 del 30-1-2006, se autorizó la apertura de una oficina en la modalidad de Agencia, ubicada en la esquina Grau N° 299 y José García N° 205, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima; y,

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente requerida para la autorización solicitada; y,

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación Microfinanciera "B", mediante el Informe N° 259-2006-DEM "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del

Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la Circular N° CM-0334-2005 y el procedimiento N° 12 del TUPA aprobado mediante la Resolución SBS N° 131-2002; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1096-2005;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa (CMAC Santa S.A.) el traslado de su agencia ubicada en la esquina Grau N° 299 y José García N° 205, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima; al nuevo local ubicado en la avenida 28 de Julio N° 343, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO LUIS GRADOS SMITH
 Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

5889-1

Modifican la Res. N° 1144-2006, mediante la cual se autorizó a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Del Sur S.A.A. "CAJASUR" la apertura de agencia ubicada en la provincia y departamento de Tacna.

RESOLUCIÓN SBS N° 1487-2006

Lima, 9 de noviembre del 2006

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO
 DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La comunicación recibida de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Del Sur S.A.A. "CAJASUR", mediante la cual solicita rectificación de la dirección consignada en la Resolución SBS N° 1144-2006 del 6 de septiembre del 2006 que autoriza la apertura de la agencia ubicada en la calle San Martín N° 373, distrito provincia y departamento de Tacna; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con solicitar la modificación de la dirección consignada en la Resolución SBS N° 1144-2006 del 6.9.2006;

Que, la Resolución SBS N° 1144-006 del 6 de septiembre del 2006 autorizó a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Del Sur "CAJASUR" la apertura de la agencia ubicada en la calle San Martín N° 373, distrito, provincia y departamento de Tacna;

Que, la empresa indica que se comunicó a esta Superintendencia una dirección equivocada, debiendo ser avenida San Martín N° 737, distrito, provincia y departamento de Tacna;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, por la Circular N° CR-0203-2005; y en virtud de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1096-2005 del 25 de julio del 2005;

RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar la dirección consignada en la Resolución SBS N° 1144-2006 de calle San Martín N° 373, distrito, provincia y departamento de Tacna, por la avenida San Martín N° 737, distrito, provincia y departamento de Tacna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO LUIS GRADOS SMITH
 Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

5880-1

Autorizan al Banco de la Nación el traslado de agencias en los departamentos de Junín, Lambayeque, La Libertad, Lima y la Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCIÓN SBS N° 1488-2006

Lima, 9 de noviembre de 2006

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO
 DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que esta Superintendencia autorice el traslado de sus agencias ubicadas en:

- Jr. Ancash N° 539, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín,
- Calle Elías Aguirre N° 387, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque,
- Jr. Tomás Ganoza N°s. 648 y 650, distrito y provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad; y,
- Jr. José Gálvez N° 278, distrito de Tayabamba, provincia de Patatez, departamento de La Libertad.

A las nuevas direcciones, respectivamente ubicadas en:

- Calle Arequipa N° 267, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
- Calle Elías Aguirre N° 460, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque,
- Jr. Tomás Ganoza N° 740, distrito y provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad; y,
- Esquina de los jirones José Gálvez y Alfonso Ugarte, distrito de Tayabamba, provincia de Patatez, departamento de La Libertad.

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifican los traslados solicitados;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación Bancaria "B" mediante los Informes N° 161-2006-DEB "B", N° 162-2006-DEB "B", N° 163-2006-DEB "B" y N° 164-2006-DEB "B";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Circular N° B-2147-2005; y, en uso de la facultad delegada mediante la Resolución SBS N° 1096-2005;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de la Nación el traslado de sus agencias ubicadas en:

- Jr. Ancash N° 539, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín,
- Calle Elías Aguirre N° 387, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque,
- Jr. Tomás Ganoza N°s. 648 y 650, distrito y provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad; y,
- Jr. José Gálvez N° 278, distrito de Tayabamba, provincia de Patatez, departamento de La Libertad.

A las nuevas direcciones, respectivamente ubicadas en:

- Calle Arequipa N° 267, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
- Calle Elías Aguirre N° 460, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque,
- Jr. Tomás Ganoza N° 740, distrito y provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad; y,



- Esquina de los jirones José Gálvez y Alfonso Ugarte, distrito de Tayabamba, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GRADOS SMITH
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

5897-1

RESOLUCIÓN SBS Nº 1489-2006

Lima, 9 de noviembre de 2006

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO
DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que esta Superintendencia autorice el traslado temporal de sus agencias ubicadas en:

- Av. La Playa s/n, Manzana C-9, Lote A, distrito de Ventanilla, y Provincia Constitucional del Callao; y,
- Av. Revolución s/n, Plaza de la Solidaridad, Sector 2, Grupo 15, Manzana CC, Lote 2, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

A las nuevas direcciones, respectivamente ubicadas en:

- Calle 10 y 11, Urbanización Satélite, distrito de Ventanilla, y Provincia Constitucional del Callao; y,
- Av. Revolución Nº 1819, Sector 2, Grupo 9, Manzana J, Lote 23, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifican los traslados solicitados;

Estando a lo informado por el Departamento de Evaluación Bancaria "B" mediante los Informes Nº 165-2006-DEB "B" y Nº 166-2006-DEB "B";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Circular Nº B-2147-2005; y, en uso de la facultad delegada mediante la Resolución SBS Nº 1096-2005;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Banco de la Nación el traslado temporal de sus agencias ubicadas en:

- Av. La Playa s/n, Manzana C-9, Lote A, distrito de Ventanilla, y Provincia Constitucional del Callao; y,
- Av. Revolución s/n, Plaza de la Solidaridad, Sector 2, Grupo 15, Manzana CC, Lote 2, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

A las nuevas direcciones, respectivamente ubicadas en:

- Calle 10 y 11, Urbanización Satélite, distrito de Ventanilla, y Provincia Constitucional del Callao; y,
- Av. Revolución Nº 1819, Sector 2, Grupo 9, Manzana J, Lote 23, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- El Banco deberá efectuar formalmente el trámite regular que autorice el retorno a los locales de origen de los traslados temporales autorizados mediante la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GRADOS SMITH
Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas

5896-1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Autorizan viaje de magistrado para participar en el IV Encuentro de Cortes Supremas de Mercosur que se realizará en Brasil

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 132-2006-P/TC**

Lima, 20 de noviembre de 2006

VISTO, el Oficio GP Nº 457/2006, cursado por la Ministra Ellen Gracie Northfleet, Presidenta del Supremo Tribunal Federal de Brasil; y,

CONSIDERANDO

Que mediante el documento de vista se comunica al Tribunal Constitucional la invitación para participar en el "IV Encuentro de Cortes Supremas de Mercosur", que tendrá lugar en la sede del Supremo Tribunal Federal de Brasil, en la ciudad de Brasilia, del 22 al 24 de noviembre de 2006;

Que el Magistrado Juan Francisco Vergara Gotelli ha sido designado para participar en el mencionado Encuentro, en el que se tratarán temas relevantes que van a ser de utilidad para la labor que realiza este órgano de justicia constitucional, tanto en el aspecto académico como el de intercambio de experiencias jurisprudenciales;

Con conocimiento y autorización del Pleno;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619 y en el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del doctor Juan Francisco Vergara Gotelli, Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú, a la ciudad de Brasilia, Brasil, del 22 al 24 de noviembre de 2006.

Artículo Segundo.- El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución irrogará egreso del presupuesto del Pliego del Tribunal Constitucional sólo en lo concerniente al pasaje aéreo, por la suma de \$ 1,073.41 y a la tarifa portuaria, por la suma de US\$ 30.25.

Artículo Tercero.- El cumplimiento de la presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros, cualquiera fuera su denominación.

Artículo Cuarto.- Dentro de los quince días calendario siguientes de realizado el referido viaje, el Magistrado informará sobre los resultados obtenidos con motivo de su participación en el citado evento internacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR GARCÍA TOMA
Presidente
Tribunal Constitucional

5917-1

Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley Nº 26937, que establece la no obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio profesional del periodismo

EXP. Nº 0027-2005-P/TC

**SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

DEL 20 DE FEBRERO DE 2006

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Colegio de Periodistas del Perú (demandante)

contra

el Congreso de la República (demandado)

Asunto:

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Periodistas del Perú contra la Ley Nº 26937,

expedida por el Congreso de la República, que establece la no obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio profesional del periodismo (artículo 3º).

GARCÍA TOMA

GONZALES OJEDA

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYO

SUMARIO

I. ASUNTO

II. DATOS GENERALES

III. NORMA CUESTIONADA

IV. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la demanda.
2. Contestación de la demanda.

V. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

VI. FUNDAMENTOS

§1. CONSTITUCIÓN Y COLEGIOS PROFESIONALES

A) LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

- A1) Naturaleza jurídica de los colegios profesionales.
- A2) Autonomía de los colegios profesionales.
- A3) Determinación de la colegiación y legislador.
- A4) Justificación constitucional de los colegios profesionales.

B) LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

- B1) Función constitucional de los colegios profesionales en el procedimiento legislativo.
- B2) Función constitucional de los colegios profesionales en la elección de autoridades.
- B3) Función constitucional de los colegios profesionales en la vigencia del principio de supremacía de la Constitución.

§2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PERIODISMO

C) EJERCICIO DEL PERIODISMO, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN

- C1) Libertad de expresión y libertad de información como sustrato del ejercicio del periodismo.
- C2) Restricciones al ejercicio del periodismo.
- C3) "Inconstitucionalidad" de la Ley N° 26937.

D) EJERCICIO DEL PERIODISMO POR PERSONAS QUE NO OSTENTAN EL TÍTULO PROFESIONAL DE PERIODISTAS

- D1) Sistema democrático y periodismo.
- D2) Titularidad de derechos fundamentales y periodismo.

E) COLEGIACIÓN OBLIGATORIA Y EJERCICIO PROFESIONAL DEL PERIODISMO

- E1) Criterio de riesgo social.
- E2) Criterio de especialización.

§3. COLEGIACIÓN Y RESPONSABILIDAD ÉTICA DEL PERIODISTA

F) RELACIÓN ENTRE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA Y LA RESPONSABILIDAD ÉTICA DEL PERIODISTA

- F1) Tipos de responsabilidad del periodista.
- F2) Responsabilidad ética como exigencia constante en el ejercicio del periodismo.

VII. FALLO

EXP. N° 0027-2005-PI/TC

LIMA

COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2006, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto del magistrado Alva Orlandini

I. ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Periodistas del Perú contra la Ley N° 26937 expedida por el Congreso de la República, que establece que la colegiación para el ejercicio de la profesión de periodista no es obligatoria (artículo 3º).

II. DATOS GENERALES

Tipo de proceso	: Proceso de Inconstitucionalidad.
Demandante	: Colegio de Periodistas del Perú.
Norma sometida a control	: Ley N° 26937.
Normas constitucionales cuya vulneración se alega	: Artículo 20º de la Constitución. Artículo 2º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 2º y 3º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 24º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1º del Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.
Petitorio	: Se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 26937.

III. NORMA CUESTIONADA

1. Ley N° 26937:

"Artículo 1.- Vigencia del derecho de libre expresión. El inciso 4), del Artículo 2 de la Constitución garantiza la plena vigencia del derecho de libre expresión del pensamiento, con sujeción a las normas constitucionales vigentes.

Artículo 2.- Ejercicio del derecho de libre expresión. El derecho reconocido según la Constitución, en el artículo precedente, puede ser ejercido libremente por toda persona.

Artículo 3.- No obligatoriedad de la colegiación. La colegiación para el ejercicio de la profesión de periodista no es obligatoria.

Artículo 4.- Exclusividad de la colegiación. El derecho de colegiación establecido por la Ley N° 23221 está reservado exclusivamente a los periodistas con título profesional, para los fines y beneficios gremiales y profesionales que son inherentes a su profesión".

IV. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la demanda

Con fecha 27 de octubre de 2005, el demandante interpone demanda de inconstitucionalidad a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 26937, la misma que establece la no obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio del periodismo, aprobada por el Congreso de la República.



La demanda se sustenta en los siguientes argumentos:

a) La colegiatura constituye un requisito obligatorio para el ejercicio de una determinada profesión e impide que personas ajenas a ella lleven a cabo una mala praxis, causando daño a la sociedad. En el caso del periodismo, la colegiatura obligatoria haría posible que el ejercicio de esta profesión se lleve a cabo por personas calificadas. A ello se suma el hecho de que sería posible sancionar, sobre la base de sus estatutos, a aquellos periodistas que incurran en conductas poco éticas.

b) Carece de sentido que la Ley N° 26937 sustente que la colegiación no sea obligatoria para el ejercicio de la profesión de periodista a partir del derecho a la libertad de expresión, puesto que la colegiación obligatoria de ninguna manera afecta el ejercicio del referido derecho fundamental. Así lo señala, además, la Ley N° 23221, cuando dice que la "colegiación obligatoria no limita el Inc. 4 del Art. 2° de la Constitución".

c) La cuestionada Ley también afecta a los estudiantes de Periodismo y Ciencias de la Comunicación de Universidades e Institutos Superiores, pues permite que cualquier persona pueda ejercer esta profesión.

2. Contestación de la demanda

El apoderado del Congreso de la República, Jorge Campana Ríos, con fecha 1 de febrero de 2006 contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada por las siguientes razones:

a) Al realizar el análisis de la norma, el demandante no toma en consideración el contexto que dio lugar a la emisión de la Ley N° 26937. En efecto, la cuestionada norma surgió como consecuencia de las indebidas restricciones a la libertad de expresión de las que eran víctimas los particulares. En su oportunidad, la Defensoría del Pueblo recomendó al Congreso que precise que no se requiere la colegiación obligatoria para el ejercicio del periodismo (Resolución Defensorial N° 009-98/DP).

b) Por tanto, atendiendo a esta recomendación, a los cuestionamientos realizados por otras instituciones (como la Sociedad Interamericana de Prensa), a la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-5/85, entre otros fundamentos, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 26937.

c) El derecho a la libertad de expresión está vinculado estrechamente al derecho a la libertad de información, motivo por el cual el Estado debe garantizar su pleno ejercicio, puesto que así lo disponen la Constitución y los tratados internacionales de los que el Perú es parte. Asimismo, si las libertades de expresión y de información son indebidamente restringidas, se tendría como consecuencia la vulneración de otro derecho fundamental: la libertad de opinión.

d) El demandante pretende que se establezca la obligatoriedad de la colegiación, lo cual importaría una restricción inconstitucional del derecho fundamental a la libertad de expresión e información; además, una medida de este tipo se aparta de las disposiciones consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

e) La norma cuestionada se ajusta a lo dispuesto en la Constitución, en cuyo artículo 20° se encarga a la ley la tarea de señalar aquellos casos en los cuales la colegiación será obligatoria; y es sobre la base de esta consideración que el Congreso, en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, elaboró la Ley N° 26937, estableciendo que la colegiación no es obligatoria para el ejercicio de la profesión de periodista.

V. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

Previamente al pronunciamiento de fondo sobre la supuesta inconstitucionalidad de la Ley N° 26937, el Tribunal considera necesario realizar un análisis de las siguientes materias, que juzga constitucionalmente relevantes:

1. Constitución y colegios profesionales

2.1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los colegios profesionales?

2.2. ¿Cuál es la función constitucional de los colegios profesionales en nuestro ordenamiento constitucional?

1.3. ¿Cuál es la finalidad constitucional de la colegiación obligatoria?

2. Derechos fundamentales y periodismo

2.1. ¿Cuál es la relación entre el ejercicio profesional del periodismo y la libertad de expresión?

2.2. ¿Es constitucional el impedimento del ejercicio del periodismo a personas que no ostenten el título profesional de periodistas?

2.3. ¿La colegiación obligatoria restringe inconstitucionalmente el derecho fundamental a la libertad de expresión?

3. Relación entre la colegiación obligatoria y la responsabilidad ética del periodista

3.1. ¿Qué tipo de responsabilidad asumen los periodistas en el ejercicio de su actividad?

3.2. ¿La no obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio del periodismo exime de responsabilidad a quienes lo ejercen?

VI. FUNDAMENTOS

§1. CONSTITUCIÓN Y COLEGIOS PROFESIONALES

A) LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

1. La constitucionalización de los colegios profesionales, en nuestro ordenamiento, ha sido una de las alternativas por las cuales el constituyente de la Carta Magna de 1993 optó, al definir su naturaleza jurídica, reconocerles autonomía y delegar en el legislador la potestad de definir los supuestos en los cuales la colegiación es obligatoria. En efecto, el artículo 20° de la Constitución señala que

Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Esta previsión constitucional impone la necesidad de que el Tribunal se pronuncie sobre tres cuestiones importantes a saber: 1) la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, 2) su autonomía y 3) la colegiación.

A1) Naturaleza jurídica de los colegios profesionales

2. El primer punto de análisis corresponde a la naturaleza jurídica de los colegios profesionales. Desde que nuestra Constitución les otorga una cobertura constitucional, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha de ser diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones, por ejemplo. En principio, los colegios profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de Derecho Público, lo que quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley. Este es un criterio que el Tribunal ha determinado con anterioridad (Exp. N° 0045-2004-AI/TC, fundamento 6), al señalar que

Las personas de derecho público nacen por mandato expreso de la ley y no por voluntad de las partes, (...) mediante ley formal, crea personas jurídicas de derecho público interno.

3. La determinación, por la propia Constitución, de la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, permite identificar algunas consecuencias importantes, de acuerdo con la doctrina que se ha pronunciado sobre la materia. Desde que tienen acogida constitucional, no pueden ser considerados como una figura ajena –menos aún contraria– a las provisiones constitucionales, por lo que su pervivencia o la eventual creación de nuevos colegios no podrá tacharse, prima facie, de inconstitucional. Ciertamente, la Constitución no exige la existencia ineludible de estas formas de organización profesional, pero sí les concede cobertura cuando el legislador opta por su creación. Los colegios profesionales se deben entender como instituciones de actuación social y colectiva compatibles con el ejercicio de las potestades y competencias de los poderes públicos, así como con

el espacio de actuación de otras instituciones previstas constitucionalmente. Su previsión constitucional comporta su singularización y delimitación frente a otras formas de organización profesional¹.

A2) Autonomía de los colegios profesionales

4. La Constitución, además de definir su naturaleza jurídica, también reconoce a los colegios profesionales un aspecto importante como es el de su autonomía. Esto quiere decir que poseen un ámbito propio de actuación y decisión. En ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía reconocida a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa –para establecer su organización interna–; de su autonomía económica –lo cual les permite determinar sus ingresos propios y su destino–; y de su autonomía normativa –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está dentro del marco constitucional y legal establecido–. No obstante, la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional.

A3) Determinación de la colegiación y legislador

5. Adicionalmente a la definición de los colegios profesionales como instituciones autónomas de Derecho Público, nuestra Constitución hace referencia también a la colegiación. Si bien este tópico se analizará más adelante, cabe adelantar algunas ideas al respecto. Como se deriva del propio texto constitucional, nuestra Ley Fundamental ha delegado en el legislador la potestad para determinar aquellos supuestos en los cuales la colegiación será obligatoria. Esto supone, para el legislador, una grave responsabilidad, pues la colegiación –ya sea obligatoria o facultativa– tiene una vinculación muy estrecha con el ejercicio profesional.

6. Sobre este extremo la Constitución prescribe únicamente que

La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Es evidente que el constituyente no ha optado por la obligatoriedad de la colegiación en todos los casos, sino que ha delegado en el legislador la potestad para establecer, mediante ley, los supuestos en los cuales será obligatoria y en los cuales no. La obligatoriedad de la colegiación está ineludiblemente vinculada con el ejercicio de una profesión determinada; esta imbricación justifica su previsión constitucional. En opinión de este Tribunal, se considera acertado el sentido abierto de esta disposición constitucional en la medida que, prima facie, no siempre el ejercicio de toda profesión precisa una colegiación previa.

7. El legislador puede determinar aquellas carreras profesionales en que la colegiación es conditio sine qua non para el ejercicio regular de una profesión. Sin embargo, tal decisión no puede estar al margen de los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce; es decir, si la obligatoriedad de la colegiación, para el ejercicio de determinadas profesiones, supone una restricción del libre ejercicio de la profesión, tal obligatoriedad debe ser objetivamente justificada por el legislador, considerando fines constitucionales como: a) la ordenación del ejercicio de las profesiones, b) que el ejercicio de las profesiones redunde en beneficio de la sociedad en general, dentro del marco de la deontología profesional, c) la mejor formación y perfeccionamiento de los profesionales colegiados, d) la defensa de los intereses profesionales –no particulares– de los colegiados.

A4) Justificación constitucional de los colegios profesionales

8. En suma, no debe perderse de vista que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en

incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional.

Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado².

B) LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

9. No puede decirse que del reconocimiento constitucional de los colegios profesionales no se deriva ninguna consecuencia con relevancia constitucional. Si bien nuestra Constitución, expresamente, no le otorga a los colegios el desempeño de un determinado rol constitucional, ello no quiere decir que éstos no cumplan función constitucional alguna. Y es que, a juicio del Tribunal, los colegios profesionales asumen determinadas funciones que, por su previsión y por su propia naturaleza, adquieren carácter constitucional. Dicha función constitucional se desenvuelve en diferentes ámbitos, tales como en el procedimiento legislativo, en la elección de determinadas autoridades públicas, en la vigilancia de la observancia del principio de supremacía jurídica de la Constitución. En suma, la función constitucional de los colegios profesionales está relacionada con los siguientes ámbitos: a) procedimiento legislativo, b) vigencia del principio de supremacía constitucional, y c) elección de determinadas autoridades públicas.

B1) Función constitucional de los colegios profesionales en el procedimiento legislativo

10. La función constitucional de los colegios profesionales en el procedimiento legislativo se produce desde que la Constitución (artículo 107^o) les reconoce el derecho a iniciativa en la formación de leyes. Para este Tribunal, el hecho de que la Constitución les reconozca a los colegios profesionales iniciativa legislativa se sustenta en que, por su especialidad y por los temas con los que normalmente aparecen vinculados, pueden advertir vacíos o deficiencias normativas para prever una legislación adecuada. Esta función constitucional adquiere mayor relevancia en aquellos ámbitos en los cuales el nivel de complejidad y especialización de la materia a regular es tal, que la necesidad de una regulación frente a un vacío o la impronta de una modificación de la ley que la regula, sólo pueden ser advertidos si es que se cuenta con el mismo grado de conocimiento de dichas materias.

B2) Función constitucional de los colegios profesionales en la elección de autoridades

11. La segunda función que la Constitución asigna a los colegios profesionales está vinculada con la elección de determinadas autoridades públicas. Sin embargo, la Constitución, aquí, no otorga el mismo reconocimiento a todos los colegios profesionales. En efecto, mientras que en el artículo 153^o, inciso 4 se reconoce el derecho de los “demás” colegios profesionales para elegir un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura, el mismo artículo en su inciso 3 reconoce a los Colegios de Abogados del País la facultad de elegir a uno de sus miembros. Del mismo modo, la Constitución ha abierto otros cauces de participación a favor de un colegio determinado, el Colegio de Abogados de Lima, pues, de conformidad con el artículo 179^o, inciso 3 de la Constitución, éste elige a uno de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, mientras que la Novena Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que la renovación de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones se inicia con los miembros elegidos por el mencionado Colegio. Como puede verse, la Constitución, también en el ámbito de la elección de determinadas autoridades públicas, ha otorgado a los colegios profesionales una función constitucional determinada.

1 García Murcia, Joaquín. “Derecho de sindicación y colegios profesionales en la jurisprudencia constitucional”. En REDC, Año 11, Nº 31, enero-abril, Madrid, 1991, p. 163.

2 Calvo Sánchez, Luis. Régimen jurídico de los colegios profesionales. Madrid: Civitas, 1998, p. 679.

B3) Función constitucional de los colegios profesionales en la vigencia del principio de supremacía de la Constitución

12. De los roles constitucionales de los colegios profesionales, tal vez el de velar por la vigencia del principio de supremacía constitucional sea el de mayor relevancia. Esto por cuanto la Constitución (artículo 203º, inciso 7) y el Código Procesal Constitucional (artículos 98º y 99º) los ha facultado para la interposición de demandas de inconstitucionalidad en materias de su especialidad. Tal reconocimiento sólo puede justificarse si se considera que –como se ha señalado anteriormente (Exp. N° 005-2005-AI/TC, fundamento 3)–

(...) debido a la particularidad, singularidad y especialidad de los conocimientos científicos y técnicos que caracterizan a las diferentes profesiones (Medicina, Abogacía, Ingeniería, Arquitectura, Contabilidad, Química-farmacéutica, Periodismo, Psicología y Biología, entre otras), estas instituciones se sitúan en una posición idónea para poder apreciar, por una parte, si una determinada ley o disposición con rango de ley –que regula una materia que se encuentra directamente relacionada con los conocimientos de una determinada profesión– vulnera disposiciones de la Norma Fundamental; y, por otra, si resulta necesaria la expedición de una determinada ley que regule las materias que se encuentren relacionadas con los referidos conocimientos.

13. Lo cual, por un lado, significa que los colegios profesionales, si bien tienen legitimidad para interponer demandas de inconstitucionalidad, no pueden cuestionar cualquier tipo de leyes, sino aquellas circunscritas a su ámbito de conocimientos; y, por otro, que esta legitimidad no puede servir de instrumento para viabilizar, soterradamente, intereses particulares, sino más bien accionar en cautela de intereses generales o que atañen a la sociedad en su conjunto.

14. Como puede verse, la Constitución no se limita únicamente a reconocer constitucionalmente a los colegios profesionales, sino que también les asigna determinadas funciones constitucionales. Dentro de este contexto corresponde analizar ahora la demanda de inconstitucionalidad de la Ley N° 26937, planteada por el Colegio de Periodistas del Perú.

§2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y PERIODISMO

C) EJERCICIO DEL PERIODISMO, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN

15. Uno de los primeros argumentos sobre los cuales el demandante sustenta la inconstitucionalidad de la Ley N° 26937 es que

(...) la inconstitucional, irrita y oprobiosa Ley 26937 no puede sostener en su Art. 3 que la colegiatura 'no es obligatoria', en el pretendido argumento de que la colegiación 'viola la libertad de expresión y opinión del ciudadano' (...)³.

Este Tribunal no comparte esta afirmación. El ejercicio profesional del periodismo y la libertad de expresión, así como su regulación, no son compartimentos estancos ni carecen de relación, como lo entendió, en algún momento, la Corte Constitucional italiana al enfatizar, en su sentencia N° 11 de 23 de 1968, que el hecho de establecer determinados requisitos para poder ejercer el periodismo como profesión no constituía una limitación del derecho de todos los ciudadanos a la libertad de expresión a través de los medios de comunicación, pues estos requisitos no vulneraban el artículo 21º de la Constitución italiana al no tener por objeto regular el ejercicio de la libertad de expresión en la prensa, sino el ejercicio profesional del periodismo⁴.

C1) Libertad de expresión y libertad de información como sustrato del ejercicio del periodismo

16. Este Tribunal, en esta parte, discrepa del punto de vista que escinde el ejercicio profesional del periodismo del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión. Y esto no sólo porque constituya una constatación fáctica evidente que el ejercicio profesional del periodismo se asienta sobre el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, sino también

porque, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el

(...) ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. (...)⁵.

17. Esta aseveración necesita algunas matizaciones. Por un lado, porque las consecuencias jurídicas que se derivan de la identificación entre el derecho fundamental a la libertad de expresión con el ejercicio profesional del periodismo no son para nada irrelevantes, toda vez que sólo a partir de esa identidad el ejercicio profesional del periodismo se entiende protegido por las garantías previstas en el artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, por otro, porque el ejercicio profesional del periodismo también guarda una estrecha vinculación con el derecho a la libertad de información. Admitir una posición, con la que el Tribunal ahora discrepa, supondría convertir en inviable el ejercicio profesional del periodismo. El ejercicio del periodismo profesional está vinculado no sólo con el derecho fundamental a la libertad de expresión –como lo ha señalado la Corte Interamericana–, sino también con el derecho a la libertad de información.

18. Así, de acuerdo con el artículo 2º, inciso 4 de la Constitución, se reconoce el derecho de todas las personas

A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación⁶.

19. Sobre la base de esta disposición constitucional es posible afirmar que el derecho a la libertad de expresión consiste en expresar y difundir libremente los pensamientos ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; es decir, el derecho de todas las personas a manifestar sus opiniones sin restricciones injustificadas. Mientras que el derecho a la libertad de información garantiza el derecho de todas las personas a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Así también lo señaló este Tribunal en sentencia anterior (Exp. N° 0905-2001-AA/TC, fundamento 9):

(...) mientras que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas

3 Expediente (fojas 3).

4 "(...) la Corte osserva che per un'esata valutazione del fondamento della questione sottoposta al suo esame tener presente che la legge impugnata, realizzando un proposito espresso fin dal legislatore democratico (...), disciplina l'esercizio professionale giornalistico e non l'uso del giornale come mezzo della libera manifestazione del pensiero; sicché é esatto quanto sostengono sia la difesa dell'Ordine di Sicilia sia l'Avvocatura dello Stato, che essa non tocca il diritto che a 'tutti' l'art. 21 della Costituzione riconosce". Cf. Sentencia de la Corte Constitucional italiana, N° 11, de 23 de marzo de 1968, Fundamento 4.

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de 13 de noviembre de 1985. Párrafo 74.

que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidas a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser.

20. Ahora, si bien es evidente que existen diferencias en cuanto al contenido de ambos derechos, también lo es que difícilmente se puede ejercer el derecho a la libertad de información si es que no se encuentra garantizado también el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión. Esta estrecha vinculación ha llevado a reconocer a la doctrina constitucional que la libertad de información –relatos de hechos noticiables que sean veraces– y la libertad de expresión –pensamientos, ideas, opiniones, juicios de valor– se confunden, a veces, en el ejercicio de la actividad periodística⁶. Por eso mismo se ha señalado que

(...) la libertad de expresión no se limita a exteriorizar pensamientos, ideas y opiniones; implica asimismo la libertad de buscar, recibir y difundir información. Y ello por todos los medios existentes y disponibles en cada circunstancia de lugar y tiempo⁷.

El ejercicio profesional del periodismo está estrechamente vinculado, entonces, tanto al derecho a la libertad de expresión como al derecho a la libertad de información.

C2) Restricciones al ejercicio del periodismo

21. En la medida que el ejercicio profesional del periodismo se produce en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, se puede afirmar que la actividad periodística está sujeta a determinadas restricciones legítimas, advertidas ya por este Tribunal (Exp. N° 06712-2005-HC/TC, fundamento 36) en el sentido siguiente:

El ejercicio del derecho a la información no es libre ni irrestricto; por el contrario, está sujeto a ciertos condicionamientos que deben ser respetados dentro de un Estado democrático y social de derecho. Sólo así, con los límites que se deben encontrar en la propia Constitución, el derecho a la información podrá convertirse en la piedra angular de la democracia.

Es importante que en el ordenamiento internacional se haya determinado la existencia de límites a los derechos comunicativos. En tal sentido, tanto el artículo 19°, inciso 3, acápite "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el artículo 13°, inciso 3, acápite "a" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que el ejercicio del derecho a la información "entraña deberes y responsabilidades especiales", por lo que está sujeto a una restricción como es la de asegurar (...) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

En el ámbito constitucional, se ha prescrito respecto al derecho a la información, como parte del artículo 2°, inciso 4, que los delitos cometidos a través de los medios de comunicación social se encuentran tipificados en el Código Penal, sancionándose expost la afectación a un derecho fundamental, y reconociéndose de manera explícita un límite externo en la vida privada.

De otro lado, sobre la base del principio interpretativo de la unidad de la Constitución, la vida privada de las personas aparecerá como límite del derecho a la información, en el sentido que el ejercicio de uno no podrá realizarse vulnerando el espacio del otro. Así, y tomando en cuenta su naturaleza de derecho-principio de ambos, se buscará la optimización de sus contenidos.

C3) "Inconstitucionalidad" de la Ley N° 26937

22. La Ley cuya constitucionalidad ahora se cuestiona establece, en su artículo 1°, que

El inciso 4), del Artículo 2° de la Constitución, garantiza la plena vigencia del derecho de libre expresión del pensamiento, con sujeción a las normas constitucionales vigentes;

mientras que su artículo 2° precisa que

El derecho reconocido según la Constitución, en el artículo precedente, puede ser ejercido libremente por toda persona.

23. En estas disposiciones el legislador ha advertido que no puede escindirse el ejercicio profesional del periodismo de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de información. De ahí

que toda limitación o restricción ilegítima del ejercicio profesional del periodismo no sólo impide la realización de una actividad profesional, sino también vulnera de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de información. Es coherente concluir, entonces, que la ley tiende a garantizar, en la mayor medida posible, el pleno ejercicio de ambos derechos, ya sea dentro del ámbito de una profesión o en el del cualquier ciudadano particular. Por ello, la supuesta incompatibilidad constitucional de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26937 carece de fundamento.

D) EJERCICIO DEL PERIODISMO POR PERSONAS QUE NO OSTENTAN EL TÍTULO PROFESIONAL DE PERIODISTAS

24. Otro argumento que esgrime el demandante es que

(...) el ejercicio del periodismo, como profesión, precisa de formación académica, científica y técnica, y por tanto debe estar a cargo de Periodistas Profesionales y Colegiados⁸.

Esta afirmación tiene sentido porque de los artículos 1° y 2° de la Ley cuestionada se deriva que el periodismo, dado que se realiza sobre la base de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, puede ser ejercido tanto por una persona que ostenta un título profesional en periodismo como por quien no lo ha obtenido.

25. Planteamientos como éste han dado lugar, en el Derecho constitucional comparado, a dos posiciones que divergen sobre la conveniencia de que el ejercicio profesional del periodismo sea realizado por personas que ostentan un título académico en periodismo. Así, una primera tesis sostenida por los partidarios de exigir un título académico para el ejercicio profesional del periodismo basa sus argumentos tanto en la trascendencia del derecho a la información como en la responsabilidad social del informador. La segunda tesis afirma que no existe, necesariamente, una vinculación entre el derecho del público a recibir información y la titulación profesional de quien la difunde, pues la opinión pública puede seleccionar libremente decidiendo qué información le interesa, ya sea si proviene de un profesional titulado o de quien no lo sea⁹.

D1) Sistema democrático y periodismo

26. El Tribunal Constitucional no puede soslayar la importancia capital del rol del ejercicio profesional del periodismo y de los medios de comunicación social para la consolidación de las instituciones y del propio régimen democrático; claro está, cuando ellos se realizan con responsabilidad y dentro del respeto de la dignidad de la persona humana (artículo 1° de la Constitución), de sus derechos fundamentales y de valores democráticos como la tolerancia y el pluralismo. Su papel es especialmente relevante porque su ejercicio democrático incide en la posibilidad de que los ciudadanos estén convenientemente informados sobre los temas que son de interés público. Es que,

la democracia es un ejercicio de autogobierno colectivo, que exige que los cargos públicos sean elegidos por el pueblo y que el Estado sea receptivo a los deseos e intereses del pueblo. Para

6 López Ulla, Juan. "El contenido esencial de las libertades de expresión e información según el Tribunal Constitucional español". En Héctor R. Sandler. El cuarto poder. Expresión, información y comunicación social. Buenos Aires: EDIAR, 1999. pp. 247-248.

7 Bidart Campos, Germán. "Los medios de la comunicación en la democracia: libertad de expresión, empresa, poder social, proyección institucional". En Héctor R. Sandler. El cuarto poder. Expresión, información y comunicación social. Buenos Aires: EDIAR, 1999. p. 162.

8 Expediente (fojas 4).

9 Gay Fuentes, Celeste. "La regulación del ejercicio de la profesión periodística". En RAP, N° 126, -setiembre-diciembre, Madrid, 1991. pp. 394-395.



ejercer esta prerrogativa soberana, los ciudadanos dependen de determinadas instituciones para que les informen acerca de las posiciones de los diversos candidatos a ocupar los cargos públicos, y para que analicen y evalúen las políticas y prácticas del gobierno (...)»¹⁰.

En definitiva, el ejercicio profesional del periodismo, cuando se realiza democráticamente y con responsabilidad, es un elemento esencial que permite el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones democráticas.

D2) Titularidad de derechos fundamentales y periodismo

27. No obstante su innegable trascendencia para un sistema democrático, es necesario determinar si el hecho de que el ejercicio del periodismo sea realizado por personas que no ostentan un título profesional en periodismo vulnera algún precepto de la Constitución. Este Tribunal estima que no, esencialmente por: 1) la vinculación directa que existe entre el ejercicio del periodismo con el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información, y 2) por la titularidad de ambos derechos. En cuanto a lo primero no hace falta mayor argumento porque, como ya se dijo supra, el ejercicio de la profesión periodística se asienta en la realización de los derechos fundamentales mencionados. Y es que el informador profesional, al fin y al cabo, no es más que aquella persona que obtiene, analiza y difunde la información¹¹.

28. En lo que respecta a lo segundo, nuestra Constitución no restringe la titularidad de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de información sólo a determinados sujetos; por el contrario, extiende la titularidad de los derechos comprendidos en su artículo 2º a todas las personas. Reservar el ejercicio de la actividad periodística a personas que han obtenido un título profesional en periodismo supone una limitación injustificada del ejercicio de los derechos fundamentales aludidos y una distinción, en cuanto a su titularidad, que la Constitución no realiza. Más aún cuando

El derecho de información abarca tanto el derecho a comunicar libremente información veraz (derecho activo) como el derecho de todos a recibirla (derecho pasivo). En este sentido, el concepto de veracidad es esencial para determinar la distinción entre libertad de expresión y el derecho de información. En cuanto al primero de los aspectos (el derecho a comunicar libremente la información veraz) se convierte en un derecho general, ya que es concebido no como un derecho de aquellos que ejercen la información sino como un derecho de todos y cada uno de los miembros de una sociedad. Respecto del segundo aspecto, se reconoce el derecho a los individuos y a los grupos en los que se integra a recibir información ideológica de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento (...)»¹² (resaltado nuestro).

29. Al margen de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional considera que limitar el ejercicio del periodismo a profesionales titulados en esa carrera profesional supone privar a la opinión pública de la posibilidad de informarse, de manera plural, sobre una materia especializada. Ello porque, objetivamente, es muy distinto el análisis realizado, a través de los medios de comunicación social, por un periodista que no es un economista, de quien lo es. Del mismo modo, no puede decirse que no existe diferencia alguna entre la información que difunde un periodista cualquiera sobre los avances de la medicina, de quien es un profesional en ella. Estos ejemplos ayudan a comprender la necesidad de que el periodismo sea ejercido tanto por los profesionales en periodismo como por quien no lo es de profesión.

30. Por ello, desde que se ha constatado que el ejercicio del periodismo se realiza bajo el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de información, no puede pretenderse que tal actividad sea realizada únicamente por profesionales colegiados y titulados en periodismo, como sostiene el demandante. Con lo cual, se confirma, nuevamente, la constitucionalidad de los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 26937.

E) COLEGIACIÓN OBLIGATORIA Y EJERCICIO PROFESIONAL DEL PERIODISMO

31. Siguiendo el hilo de los argumentos en los que se basa la demanda, también se cuestiona la

constitucionalidad de la Ley Nº 26937, en cuanto establece (artículo 3º) que

La Colegiación para el ejercicio de la profesión de periodista no es obligatoria; y el artículo 4º precisa que "El derecho de colegiación establecido por la Ley Nº 23221 está reservado exclusivamente a los periodistas con título profesional, para los fines y beneficios gremiales y profesionales que son inherentes a su profesión.

32. La respuesta a este cuestionamiento tiene diferentes aristas que deben ser analizadas por separado. Este Tribunal considera necesario pronunciarse, en primer término, en torno a si es constitucionalmente legítimo que el legislador haya previsto la no obligatoriedad de la colegiación y si esto incide en el ámbito de la responsabilidad ética de los periodistas, tal como lo propone el demandante.

33. Como se ha venido señalando, la Constitución (artículo 20º) prevé que

La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Se colige, de primera intención, que el constituyente no se ha decidido por la obligatoriedad de la colegiación en todos los casos. Por el contrario, ha dejado al legislador la potestad de establecer, mediante ley, los supuestos en los cuáles será obligatoria y en cuáles no. La pregunta que surge, no obstante la claridad del precepto constitucional al respecto, es ¿bajo qué criterios el legislador puede establecer la obligatoriedad o no de la colegiación? Esta cuestión es importante porque en un Estado constitucional democrático se permite el ejercicio de facultades de manera discrecional –bajo la observancia de los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad–, pero no el ejercicio arbitrario de las potestades que se derivan de la Constitución y la ley.

34. Es importante entonces definir los criterios que el legislador debe observar al momento de optar por la obligatoriedad o no de la colegiación. A este efecto, recurriendo a la comparación jurídica, como quinto método de interpretación constitucional, debe tenerse en cuenta el criterio de riesgo social al que ha hecho referencia la Corte Constitucional de Colombia, cuando sentenció un caso similar como el que ahora conoce el Tribunal Constitucional. Según tal criterio,

(...) el ejercicio de un arte, oficio o profesión no está condicionado por la posesión de un título, sino cuando lo exige la ley, y que ésta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social. (...)»¹³.

E1) Criterio de riesgo social

35. Es evidente que el ejercicio de toda actividad humana implica un riesgo social, entendido éste como la posibilidad de afectar bienes que son de interés para la sociedad en general. Así, sólo por poner un ejemplo, no se requiere mayor esfuerzo para entender los riesgos que implica el hecho que cualquier persona, que no esa un profesional en la medicina, pueda realizar una cirugía o el tratamiento de una enfermedad que requiere conocimientos especializados, pues ello pondría en grave riesgo la vida de las personas, con lo cual se estaría afectando derechos fundamentales tutelados por nuestra Constitución. Piénsese también en las consecuencias que se derivarían del ejercicio indiscriminado de profesiones como la ingeniería.

10 Fiss, Owen. La ironía de la libertad de expresión. Barcelona: Gedisa, 1999. p. 71.

11 Fernández del Moral, Javier. "Deontología, función y valoración sociales y responsabilidad de los profesionales de la información y la comunicación". En AA.VV. Deontología, función social y responsabilidad de los profesionales de la comunicación. Madrid: Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid, 2002. p. 17.

12 Rodríguez García, José. El control de los medios de comunicación. La participación de los grupos ideológicos de los medios de comunicación. Madrid: Dykinson, 1998. pp. 5-6.

13 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-087-98, de 18 de marzo de 1998. Parágrafo 2.1.3.

36. En nuestro ordenamiento constitucional, el legislador parece haber tenido en cuenta este criterio al momento de definir en qué casos es obligatoria la colegiación. Ha previsto, por ejemplo, la colegiación obligatoria para las profesiones que están vinculadas con el campo de la Medicina, pero también con el ejercicio de profesiones como la Ingeniería (artículo 1º de la Ley N° 24648). Mientras que para profesiones como la Traducción (artículo 1º de la Ley N° 16684) ha previsto una colegiación voluntaria.

37. Llegado a este punto, es necesario preguntarse: ¿existe algún riesgo social en el ejercicio del periodismo por personas que no tienen un título profesional? Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha señalado que

Pero ¿si yo lo que decido es dedicarme habitualmente a divulgar mis opiniones por un medio apto para hacerlo y no tengo título académico, habrá allí implícito un riesgo social? Es evidente que en este caso no es tan fácil identificar el riesgo, como en los casos antes citados de la ingeniería y la medicina. Podría tal vez pensarse que la opinión difundida de un ignorante no es inocua. Pero de nuevo cabría la pregunta: ¿ignorante en qué? En el campo en que opina, desde luego. Y, ¿en qué campo lo hace, en el del saber o en el de la virtud? (para expresar sintéticamente en términos socráticos los infinitos ámbitos en que es dable opinar). Si es en el primero (porque también la ciencia da margen a la opinión), parece que lo razonable es exigir competencia en el campo particular del conocimiento al que la opinión se refiere y no en una técnica específica del opinar o del comunicar, perfectamente compatible con un profundo desconocimiento del objeto sobre el cual versa la opinión. Y si es en el segundo, ¿quién podría decidir si la opinión emitida y difundida es socialmente riesgosa? ¿El gobernante? No, por definición, en cualquier sistema democrático. Pero mucho menos en uno como el nuestro que ha determinado de modo perentorio: "no habrá censura"¹⁴.

E2) Criterio de especialización

38. Este Colegiado coincide, en lo esencial, con este argumento de la Corte colombiana; sin embargo, considera que el *criterio de riesgo social* no es el único que se debe tener en cuenta al momento de decidir la creación de un nuevo colegio profesional. Por ejemplo, en el caso de los trabajadores sociales (artículo 1º de la Ley N° 27918) y de los oficiales de marina mercante (artículo 2º de la Ley N° 28290) el legislador ha dispuesto la colegiación obligatoria, no obstante que resulta un tanto difícil determinar la presencia de *riesgo social* en tal actividad. Pero nadie negaría que un análisis de los fenómenos sociales requiere de una formación integral en ciencias sociales o que el desempeño como oficial de marina mercante precisa conocimientos altamente especializados para su ejercicio idóneo. Esto impone que el legislador también considere, al momento de definir el carácter de la colegiación, el grado de especialización y conocimientos que requiere el ejercicio de una determinada profesión.

39. Ahora, es cierto que el ejercicio del periodismo por personas que no ostentan un título profesional en dicha carrera parece no comportar riesgo social alguno, en el sentido que ya se ha precisado. Pero esto no debe significar ni se debe entender, de ninguna manera, como que el ejercicio del periodismo, tanto por profesionales como por quienes no lo son, esté exento de la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales de terceros. Es por ello preciso entender que el criterio de riesgo social, en tanto elemento que el legislador debe tomar en cuenta para definir el carácter de la colegiación –obligatoria o voluntaria–, no debe ser un argumento para que las personas que ejerzan el periodismo se sustraigan de las responsabilidades que se deriven de él.

40. Para concluir el análisis de este punto, es necesario tener en cuenta lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado respecto a las leyes que establecen la colegiación obligatoria de periodistas.

En este sentido, la colegiación obligatoria de los periodistas no se ajusta a lo requerido por el artículo 13.2 de la Convención, porque es perfectamente concebible establecer un estatuto que proteja la libertad e independencia de todos aquellos que ejerzan el periodismo, sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad. (...) no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduados en determinada

carrera universitaria. Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona de buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas¹⁵ (Subrayado agregado).

§3. COLEGIACIÓN Y RESPONSABILIDAD ÉTICA DEL PERIODISTA

41. El demandante ha cuestionado también la constitucionalidad de la Ley N° 26937 bajo el argumento de que el hecho que no se exija la colegiación obligatoria para el ejercicio del periodismo, incide en el ejercicio indebido de la profesión y también en la imposibilidad de imponer sanciones éticas.

F) RELACIÓN ENTRE LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA Y LA RESPONSABILIDAD ÉTICA DEL PERIODISTA

42. Este Colegiado, en primer lugar, coincide con el demandante en la preocupación porque el ejercicio del periodismo se ejerza con pleno respeto de los valores éticos. Sin embargo, considera que esta preocupación no debe centrarse únicamente en una determinada profesión, sino todas las demás. En segundo lugar, conviene preguntarse si existe una relación directa entre la no colegiación obligatoria del ejercicio del periodismo y la responsabilidad ética de quien lo ejerce. De hecho, los periodistas no están exentos de asumir responsabilidades por los daños que puedan causar en el ejercicio de sus funciones. Ya se ha señalado que la no obligatoriedad de la colegiación, para el caso de los periodistas, no los exime de responsabilidades.

F1) Tipos de responsabilidad del periodista

43. Así, los periodistas, por el ejercicio irregular de su actividad, asumen una *responsabilidad social*, la cual se presenta cuando el ejercicio del periodismo no permite o perjudica el fortalecimiento de las instituciones democráticas –ya sea porque omite difundir información relevante para la formación de la opinión pública, por ejemplo–. Junto a ella, aparece la *responsabilidad penal*, cuando se atenta contra bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, lo cual prevé nuestra Constitución en su artículo 2º, inciso 24: "(...). Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común". El ejercicio del periodismo también puede acarrear, eventualmente, una *responsabilidad civil* –cuando se ocasiona un daño a un particular– y, en algunos otros casos, en una *responsabilidad administrativa*.

F2) Responsabilidad ética como exigencia constante en el ejercicio del periodismo

44. Sin embargo, no se puede soslayar la responsabilidad ética que debe guiar en todo momento el ejercicio del periodismo, sobre todo, en aquellos sistemas –como el nuestro– en los cuales las instituciones democráticas se encuentran en un proceso de desarrollo y fortalecimiento. Esta responsabilidad no es exclusiva de quienes ejercen el periodismo en virtud de un título profesional que los reconoce como tales, sino también –y quizá en mayor medida– de aquellos que lo ejercen sin serlo. Más aún si se considera que

Los principios deontológicos de la información deben regirse por dos criterios fundamentales: 'autonomía profesional' y el

14 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-087-98, de 18 de marzo de 1998. Párrafo 2.1.3.

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de 13 de noviembre de 1985. Párrafos 80 y 81.



'compromiso social'. El primero implica no sentirse 'contagiado' por las presiones de las empresas y de las instituciones económico-políticas. El segundo exige anteponer el servicio social de la información al éxito cómodo en el mundo del periodismo complaciente. Información y poder económico-político están éticamente oblidadas (sic) a coexistir dentro de un clima constante de recelosas tensiones. Muchas veces lo que la política económica considera que no es conveniente 'conocerle' (lo que no debe ser comunicado) es, justamente, lo que el deber de informar exige convertir en mensaje social. La denuncia informativa traducida en un riguroso mensaje veraz es de todo punto necesaria dentro del Estado social de derecho y progresista. Constituye la mejor forma posible de 'defensa social' frente a secretismos convencionales, en temas de indiscutible interés público y de transparencia cívica. La responsabilidad social del informador lleva anexa un 'compromiso apartidista' con la sociedad de su tiempo y con las demandas ciudadanas. En vez de 'prudencialismo' (espíritu de grupo cerrado), el informador tiene por guía la prudencia ética (espíritu de servicio honesto a la comunidad), como un diálogo abierto con toda la sociedad¹⁶.

45. Precisamente, en la determinación de responsabilidades por violación de los valores éticos, en el ejercicio irregular del periodismo, desempeña un rol muy importante la autorregulación de los propios periodistas y de los medios de comunicación social, a través de los consejos de prensa. En efecto, entre nosotros, el Consejo de la Prensa Peruana se ha propuesto como objetivos promover la ética en el periodismo, a fin de fortalecer el rol y credibilidad de la prensa en una sociedad democrática; incrementar la transparencia en los medios de comunicación, fortalecer la libertad de prensa y expresión de valores y contribuir a la consolidación de la democracia en el Perú¹⁷. A tales objetivos también contribuye, en dicho Consejo, el Tribunal de Ética, que tiene entre sus principales tareas velar por el mantenimiento de la ética y responsabilidad periodística.

46. Por ello, si bien es cierto que uno de los deberes de los colegios profesionales es velar por la observancia de la deontología en el ejercicio de las profesiones, también lo es que no se deriva necesariamente de la no obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio del periodismo, la exigencia de responsabilidad ética de quienes lo ejercen, al margen de que, quienes lo hagan, tengan un título profesional o no. No consideramos de recibo, por tanto, la afirmación de que la no obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio del periodismo supone la irresponsabilidad ética de quienes lo ejercen.

VII. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

EXP. N° 0027-2005-PI/TC

LIMA
COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERÚ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ALVA ORLANDINI

Sobre el tema puesto a conocimiento de esta sede, considero oportuno realizar algunas precisiones.

En la sesión de instalación del Senado de la República, el 27 de julio de 1980, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de las leyes, presenté el proyecto para crear el Colegio de Periodistas del Perú (N° 19/80-S). El 14 de

agosto de ese año, el Senado acordó pasar el proyecto a la Comisión de Constitución, Leyes Orgánicas y Derechos Humanos. Dicha Comisión dictaminó favorablemente el proyecto, con un texto sustitutorio y la reserva expresada por el Senador Ernesto Alayza Grundy.

El 17 de setiembre de 1980 el Senado aprobó el proyecto, con el siguiente texto:

Artículo 1°.- Créase el Colegio de Periodistas del Perú, como entidad autónoma de derecho público interno, representativa de la profesión periodística en todo el territorio de la República, sin perjuicio de las otras entidades gremiales o sindicales de periodistas amparadas por el inciso 11 del artículo 2° de la Constitución. Sus fines son éticos, culturales y sociales.

Artículo 2°.- La Colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión periodística, de conformidad con el artículo 33° de la Constitución del Estado. Esta norma no limita lo dispuesto por el inciso 4) del artículo 2° de la Constitución.

Artículo 3°.- Para la inscripción de los periodistas en el Colegio, es esencial la presentación del Título Profesional correspondiente, otorgado por cualquiera de las Universidades del país, conforme a las leyes respectivas. También tendrán derecho a colegiarse, las personas que acrediten el ejercicio periodístico en forma permanente y/o estable.

Artículo 4°.- Son recursos del Colegio de Periodistas del Perú:

- Las cotizaciones de los asociados;
- Las multas que sus organismos directivos impongan a sus miembros;
- Las donaciones que reciba; y
- El uno por ciento del valor de los avisos que publiquen los medios de comunicación masiva.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias para el mejor cumplimiento de esta ley.

Artículo 6°.- La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su promulgación y publicación.

El artículo 4°, referente a los recursos del Colegio de Periodistas del Perú, fue sugerido por el Senador Enrique Rivero Vélez.

De inmediato, el proyecto fue enviado por el Senado a la legisladora. El 18 de setiembre, la Cámara de Diputados dispuso del trámite de Comisión al proyecto y le dio su aprobación.

El Presidente de la República, Fernando Belaunde Terry, con el refrendo de Alfonso Grados Bertorini, Ministro de Trabajo, y de Miguel Alva Orlandini, Jefe del Sistema Nacional de Información, promulgó, con el N° 23221, la ley que creó el Colegio de Periodistas del Perú, el 1 de octubre de 1980, precisamente en el "Día del Periodista".

De esta forma todos los partidos políticos democráticos representados en el Congreso rindieron homenaje a los periodistas que durante la república, pero especialmente en la etapa del régimen militar surgido del golpe del 3 de octubre de 1968, habían defendido la democracia, con sacrificio de su libertad.

Aunque no colegiados, periodista fue Fernando Belaunde Terry, director de la revista *El Arquitecto Peruano*; periodista fue y es Alfonso Grados Bertorini, director de *La Prensa* de Lima; periodista fue Miguel Alva Orlandini, redactor en *La Prensa* y en *El Comercio*.

Periodistas fueron los cientos de hombres y mujeres que llenaron Palacio de Gobierno para aplaudir la ley que el Poder Ejecutivo, aunándose al Congreso, promulgó en aquella memorable fecha.

Los actos preparatorios del golpe militar del 3 de octubre de 1968, que encabezó el general Juan Velasco Alvarado, estaban previstos en el **Plan Inca**, según el cual:

LIBERTAD DE PRENSA

a.- Situación

1. En el país no existe libertad de prensa sino de empresa.

16 Vázquez Fernández, Francisco. "La autorregulación en los profesionales de la información". En AA.VV. Deontología, función social y responsabilidad de los profesionales de la comunicación. Madrid: Consejo Social de la Universidad Complutense de Madrid, 2002. p. 131.

17 Cf. <http://www.consejoprensaperuana.org.pe/content.php?idSec=2&IdCat=8>. (15-03-06).

2. Los órganos de prensa están en manos de familias y grupos de poder.

3. Se recorta, silencia o destaca la información de acuerdo a los intereses de sus dueños.

4. Se atenta impunemente contra la moral y contra el honor de las personas e instituciones.

5. Se permite que extranjeros tengan la propiedad y gestión de medios de comunicación.

b.- Objeto

1. Una persona auténticamente libre, que garantice a todos los peruanos la expresión de sus ideas, respetando el honor de las personas y la moral pública.

2. Los órganos de prensa estarán exclusivamente en poder de organizaciones representativas de la nueva sociedad.

c.- Acciones

1. Peruanizar la prensa.

2. Asegurar la respetable y libre emisión de las ideas.

3. Garantizar el respeto a las personas e instituciones.

4. Promover la formación y el perfeccionamiento de periodistas con nueva mentalidad.

5. Poner los órganos de prensa en manos de las organizaciones representativas de la nueva sociedad.

Los actos de fuerza contra los medios de comunicación social, perpetrados por el gobierno militar, fueron incontables. El propio 3 de octubre de 1968 puso guardias en los locales de diarios, revistas, televisoras y radiodifusoras.

En la misma fecha, por Decreto Ley N° 17063, suprimió la libertad de expresión y clausuró las actividades de los partidos políticos.

El 4 de octubre de 1968, el Comunicado N° 8 de la Junta Militar informó que

La Junta de Gobierno manifiesta:

1. Que el convenio y el Acta de Talara lesionan los legítimos intereses del Perú, por lo tanto los declara nulos.

2. A fin de lograr la mejor solución que satisfaga plenamente los intereses del Estado y los anhelos del pueblo peruano, dentro de un plazo perentorio hará conocer su decisión.

3. Los funcionarios que resulten responsables de esta defraudación en agravio del país, serán sometidos a la justicia.

El Decreto Ley N° 17065, del 4 de octubre de 1968, declaró nulos el contrato celebrado entre la EPF y la IPC y el Acta de Talara, y devuelve los yacimientos a la IPC.

El Decreto Ley N° 17066, de fecha 9 de octubre de 1968, el gobierno militar expropió el complejo industrial de Talara, refinería y anexos. Tiempo después, el gobierno militar indemnizó a la IPC.

El Decreto Ley N° 17083, del 24 de octubre de 1968, reguló el procedimiento del hábeas corpus, para hacerlo ineficaz.

El Decreto Ley N° 17094, del 5 de noviembre de 1968, suspendió la publicación de los diarios *Expreso* y *Extra*.

El Decreto Ley N° 17240, del 29 de noviembre de 1968, reorganizó Radio Nacional.

La revista *Caretas* fue clausurada y sus directores apresados o exiliados.

El 3 de marzo de 1970, por Decreto Ley N° 18169, el gobierno militar incautó los diarios *Expreso* y *Extra*.

El 5 de marzo de 1974, por Decreto Ley N° 20550, el gobierno militar creó el organismo interventor de los medios de comunicación social.

El 26 de julio de 1974, por Decreto Ley N° 20681, incautó los diarios *El Comercio*, *La Prensa*, *Correo*, *Ojo*, *Ultima Hora* y, nuevamente, *Expreso*.

Cientos de periodistas fueron privados de libertad o exiliados.

La Ley N° 23221 fue modificada, primero, por la Ley N° 25002, de fecha 21 de enero de 1989, en el sentido de que

Para la inscripción de los periodistas en el Colegio, es obligatoria la presentación del título profesional universitario correspondiente, otorgado conforme a las leyes respectivas.

Se excluyó, del Colegio, por lo tanto, a los que no tenían el título universitario. La Ley N° 25002 no ha sido materia de ninguna acción de inconstitucionalidad dentro del plazo prescriptorio de seis años que indica el artículo 100° del Código Procesal Constitucional.

La Ley N° 23221 fue modificada, después, por el artículo 2° de la Ley N° 26092, del 28 de diciembre de 1992, que derogó el inciso d) de su artículo 2° referido al uno por ciento del valor de los avisos publicados en los medios de comunicación social; quedando, por ende, debilitada la economía de la institución.

La sentencia de la que es parte este fundamento de voto, señala, con precisión, los tratados internacionales y las normas constitucionales en que se apoya la libertad de expresión/información. Se trata de un derecho fundamental que puede ser ejercido por toda persona, colegiada o no, bajo responsabilidad.

La sentencia emitida por este Colegiado con fecha 14 de agosto de 2002, (Exp. 0905-2001-AA) fundamento 13 es explícita en cuanto a la delimitación del ámbito y efectos de la colegiación de los periodistas.

Sr.

ALVA ORLANDINI

5910-1

UNIVERSIDADES

Declaran nulidad de otorgamiento de buena pro de proceso para contratación de apoyo administrativo para la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica de la UNMSM

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR
DE SAN MARCOS

RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 05205-R-06

Lima, 15 de noviembre del 2006

Visto el Expediente con Registro de Mesa de Partes N° 02412-FIEE-06 de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica, sobre declaratoria de Nulidad de Oficio del Acto de Otorgamiento de la Buena Pro.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Rectoral N° 00236-R-06 del 25 de enero de 2006, se aprueba en vía de regularización, la conformación de los Comités Especiales en las Facultades de la Universidad y se delega a los Decanos la atribución de aprobar las Bases Administrativas para la contratación de servicios no personales o locación de servicios con personas naturales, a partir del ejercicio 2006;

Que con Resolución de Decanato N° 0170-D-FIEE-06 del 4 de julio de 2006, la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica aprueba las Bases Administrativas de la Adjudicación por Menor Cuantía N° 003-2006-UNMSM/FIEE "Contratación de dos personas de apoyo administrativo para la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica de la UNMSM";

Que vía Oficios N°s. 1804 y 1975-OA-OGE-2006, la Oficina de Abastecimiento recomienda a dicha Facultad solicitar la nulidad de oficio, del acto de otorgamiento de la Buena Pro correspondiente al citado Proceso de Selección, el mismo que debe ser declarado desierto, en atención a las siguientes observaciones:

- No se declara desierto la segunda plaza, a pesar que no es cubierta por ningún postulante.

- No consta por escrito el procedimiento seguido para determinar el puntaje total asignado al postor ganador, lo que contraviene el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, artículo 72°, inciso 3.

- En las Bases no se ha considerado que los postulantes deben estar inscritos en CONSUMODE, requisito exigible a partir del 28 de junio de 2006.



- Que el postor ganador de la Buena Pro, no presenta copia de la constancia de estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del CONSUCODE.

Que con opinión favorable de la Dirección Administrativa, la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica solicita, vía Resolución de Decanato N° 0238-D-FIEE-06 del 1 de setiembre de 2006, se declare de oficio la nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2006-UNMSM/FIEE;

Que de acuerdo al artículo 57° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, compete al titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad del proceso de selección cuando se contravengan las normas legales;

Que la Oficina General de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1218-2006-UNMSM/OGAL, opina favorablemente por la ratificación de la Resolución de Decanato N° 0238-D-FIEE-06; y,

Estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria N° 23733 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

1°. Declarar de oficio la NULIDAD del acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2006-UNMSM/FIEE "Contratación de dos personas de apoyo administrativo para la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica de la UNMSM", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Rectoral.

2°. Declarar DESIERTO el Proceso de Selección indicado en el resolutivo anterior.

3°. ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente declaratoria de desierto en el SEACE dentro del plazo reglamentario.

4°. ENCARGAR a la Secretaría General la Publicación de la presente Resolución Rectoral en el Diario Oficial El Peruano dentro de los cinco días siguientes a su publicación.

5°. DISPONER que la Oficina de Abastecimiento evalúe e informe sobre las causas que motivaron la presente declaratoria de desierto y adopte las medidas correctivas, antes de que se convoque nuevamente, bajo responsabilidad, en sujeción a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, artículo 32°.

6°. ENCARGAR a la Secretaría General, a la Oficina de Abastecimiento y a la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica el cumplimiento de la presente Resolución Rectoral.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

VÍCTOR ANTONIO PEÑA RODRIGUEZ
Rector (e)

5940-1

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CONSEJO SUPERIOR
DE CONTRATACIONES Y
ADQUISICIONES DEL ESTADO

Aprueban la Directiva N° 011-2006/CONSUCODE/PRE sobre Procedimiento para la obtención de la conformidad de las Bases de los Procesos de Selección Abreviados (PSA), bajo el ámbito de la Ley N° 28880 y el D.U. N° 024-2006

RESOLUCIÓN N° 513-2006-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 16 de noviembre de 2006

VISTO:

El Memorándum N° 431-2006/GNP de fecha 15 de noviembre de 2006, emitido por la Gerencia de Normas y Procesos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28880 se aprobó un crédito suplementario para proveer recursos a favor de los sectores Vivienda, Construcción y Saneamiento, Transportes y Comunicaciones, Salud, Educación, Energía y Minas, Agricultura, Interior, Mujer y Desarrollo Social, Justicia, para ser destinados a la ejecución de actividades y proyectos de inversión de índole y efecto social, cuya realización debe efectuarse de manera inmediata considerando su impacto en la población más pobre del país;

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 024-2006, se estableció el Proceso de Selección Abreviado (PSA) para la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras relacionadas con las actividades y proyectos bajo el ámbito de la Ley N° 28880, rigiendo supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, respectivamente y demás normas modificatorias;

Que, el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 024-2006, establece que las Bases de los procesos de selección que regula, deben contar con la conformidad del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), como requisito previo para su convocatoria y aprobación;

Que, mediante Resolución N° 450-2006-CONSUCODE/PRE de fecha 17 de octubre de 2006, se delegó a la Gerencia de Normas y Procesos del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), la facultad de emitir la conformidad a las Bases de los procesos de selección que se convoquen al amparo de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 024-2006;

Que, mediante el documento del visto, la Gerencia de Normas y Procesos remite el proyecto de Directiva que aprueba el procedimiento para la obtención de la conformidad de las Bases de los Procesos de Selección Abreviados (PSA) bajo el ámbito de la Ley N° 28880, Ley que autorizó un crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y el Decreto de Urgencia N° 024-2006; así como las Bases Estandarizadas para adquisición de Bienes, contratación de Servicios y Ejecución de Obras;

Que, en ese sentido, resulta necesario establecer las pautas y el procedimiento que deberán observar las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 28880 y el Decreto de Urgencia N° 024-2006, a efectos de agilizar la obtención de la conformidad del CONSUCODE a los proyectos de Bases de los Procesos de Selección Abreviados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 28) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2006-EF.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Directiva N° 011-2006/CONSUCODE/PRE que establece el "Procedimiento para la obtención de la conformidad de las Bases de los Procesos de Selección Abreviados (PSA), bajo el ámbito de la Ley N° 28880, Ley que autorizó un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, y el Decreto de Urgencia N° 024-2006", cuyo texto forma parte de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Aprobar las Bases Estandarizadas para adquisición de Bienes, contratación de Servicios y ejecución de Obras, que deberán emplear los Comités Especiales a fin de elaborar las Bases para convocar los Procesos de Selección Abreviados que regula el Decreto de Urgencia N° 024-2006, cuyo texto forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente

DIRECTIVA Nº 011-2006/CONSUCODE/PRE
**PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN
 DE LA CONFORMIDAD DE LAS BASES DE LOS
 PROCESOS DE SELECCIÓN ABREVIADOS (PSA),
 BAJO EL ÁMBITO DE LA LEY Nº 28880, LEY QUE
 AUTORIZÓ UN CRÉDITO SUPLEMENTARIO EN EL
 PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL
 AÑO FISCAL 2006, Y EL DECRETO DE URGENCIA
 Nº 024-2006**
1. FINALIDAD

La presente Directiva tiene por finalidad establecer el procedimiento que las Entidades bajo el ámbito de la Ley Nº 28880 y el Decreto de Urgencia Nº 024-2006, deben observar a efectos de obtener la conformidad del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE) respecto de los proyectos de Bases de los Procesos de Selección Abreviados (PSA), y aprobar Bases estandarizadas para la adquisición de bienes, contratación de servicios generales y ejecución de obras.

2. OBJETO

Establecer las disposiciones para la obtención de la conformidad del CONSUCODE respecto de los proyectos de Bases de los Procesos de Selección Abreviados (PSA), elaboradas por las Entidades bajo el ámbito de la Ley Nº 28880 y el Decreto de Urgencia Nº 024-2006, y aprobar Bases estandarizadas para la adquisición de bienes, contratación de servicios generales y ejecución de obras.

3. ALCANCE

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley Nº 28880 y el Decreto de Urgencia Nº 024-2006.

4. JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 6º del Decreto de Urgencia Nº 024-2006, que aprobó el procedimiento especial para la ejecución de las actividades y proyectos bajo el ámbito de la Ley Nº 28880, las Bases de los Procesos de Selección Abreviados (PSA) son aprobadas por el Comité Especial designado por las respectivas Entidades, y deben contar con la conformidad del CONSUCODE, como requisito previo para su aprobación, bajo causal de nulidad.

En ese sentido, resulta necesario establecer las pautas y el procedimiento que deberán observar las Entidades referidas en el numeral 3 precedente, a efectos de agilizar la obtención de la conformidad del CONSUCODE a los proyectos de Bases de los Procesos de Selección Abreviados.

5. BASE LEGAL

- Ley Nº 28880, Ley que autorizó un crédito suplementario en el presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2006.
- Decreto de Urgencia Nº 024-2006, que aprobó el procedimiento especial para la ejecución de las actividades y proyectos bajo el ámbito de la Ley Nº 28880.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, en adelante la Ley.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento.
- Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2006-EF.

6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. Todas las Entidades referidas en el numeral 3 de la presente Directiva deberán designar por escrito al funcionario que las representará en las coordinaciones que se deban realizar con el CONSUCODE, tanto para asesoramiento como para el procedimiento que se describe en los numerales siguientes. Dicha designación, que deberá contener dirección electrónica, número telefónico y número de fax, deberá ser puesta en conocimiento del

CONSUCODE en el término de dos (2) días hábiles de publicada la presente Directiva.

6.2. Para efectos de la obtención de la conformidad del CONSUCODE, las Entidades referidas en el numeral 3 de la presente Directiva deberán remitir por Trámite Documentario, conjuntamente con las Bases visadas por el Comité Especial, en físico y en medio digital, un informe en el que este órgano indique lo siguiente:

- Fuente de financiamiento con cargo a la cual se realizarán los procesos.
- Fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución del Titular de la Entidad o máxima autoridad administrativa que aprueba la relación de bienes, servicios y obras a convocarse mediante Procesos de Selección Abreviados.
- Fecha de inclusión en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Entidad, del requerimiento de bienes, servicios u obras de que se trate.
- Fecha de aprobación del expediente de contratación y nombramiento del Comité Especial a cargo del Proceso de Selección Abreviado, conforme al artículo 5º del Decreto de Urgencia Nº 024-2006. Copia simple de dicho documento deberá adjuntarse al informe del Comité Especial.

En los casos en los cuales el Gobierno Nacional haya suscrito convenios con los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y las empresas públicas, a efectos de las adquisiciones y contrataciones a que se refiere la Ley Nº 28880, también deberá remitirse conjuntamente con el informe indicado precedentemente, copia simple de los indicados convenios.

La omisión de alguno de los requisitos señalados en el presente numeral deberá ser subsanada por la Entidad a efectos de la evaluación del proyecto remitido.

6.3. A fin de elaborar las Bases, a las que CONSUCODE brindará conformidad, los Comités Especiales deberán emplear las Bases estandarizadas que, en el Anexo 1 que forma parte de la presente Directiva, las cuales se encuentran publicadas en la página Web de CONSUCODE. En ese sentido, el CONSUCODE verificará que las Bases remitidas se sujeten a las Bases estandarizadas. Cuando se advierta que una Entidad no se ha sujetado a las Bases estandarizadas, será notificada para que cumpla con adecuarlas.

Asimismo, el CONSUCODE revisará el contenido de las Bases que el Comité Especial hubiera introducido por corresponder a la naturaleza del proceso -tal como la metodología de evaluación- y, de encontrarse acorde con la Ley Nº 28880, el Decreto Supremo Nº 024-2006 y la normativa sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, remitirá por escrito su conformidad. En caso contrario, remitirá por escrito sus observaciones.

5892-1

**INSTITUTO NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 Y DE LA PROTECCION DE LA
 PROPIEDAD INTELECTUAL**

Se aprueban 13 NTP sobre i) Alimentos Irrradiados; ii) Cemento, Cales y Yesos; iii) Hormigón; y, iv) Bisutería, respectivamente

**RESOLUCIÓN
 COMISIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS
 Y COMERCIALES
 Nº 0094-2006/INDECOPI-CRT**

Lima, 8 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 26º del Decreto Ley Nº 25868, Ley de Organización y Funciones



del INDECOPI, modificado por el Decreto Legislativo N° 807, corresponde a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización, aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores;

Que, las actividades de Normalización deben realizarse sobre la base del Código de Buena Conducta para la Adopción, Elaboración y Aprobación de Normas que figura como Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, que fuera incorporado a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa N° 26407. Dicho Código viene siendo implementado por la Comisión a través del Sistema Peruano de Normalización, del cual forman parte el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas y el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización, aprobados mediante Resolución N° 0072-2000/INDECOPI-CRT;

Que, toda vez que las actividades de elaboración y actualización de Normas Técnicas Peruanas deben realizarse con la participación de representantes de todos los sectores involucrados: producción, consumo y técnico, constituidos en Comités Técnicos de Normalización, la Comisión conformó los siguientes Comités Técnicos de Normalización Permanentes: a) Alimentos Irradiados; b) Cemento, Cales y Yesos; c) Agregados, Hormigón (Concreto), Hormigón Armado y Hormigón Pretensado; y, d) Bisutería de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización antes señalado;

Que, los Comités Técnicos de Normalización citados, presentaron Proyectos de Normas Técnicas Peruanas (PNTP) en las fechas indicadas:

- a) Alimentos Irradiados, 1 PNTP, el 27 de junio del 2006.
- b) Cemento, Cales y Yesos, 6 PNTP, el 28 de junio del 2006.
- c) Agregados, Hormigón (Concreto), Hormigón Armado y Hormigón Pretensado, 5 PNTP, el 28 de junio del 2006.
- d) Bisutería, 1 PNTP, el 3 de julio del 2006.

Los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas fueron elaborados de acuerdo al Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas mediante el Sistema Ordinario y sometidos a Discusión Pública por un período de 60 días contados a partir del 24 de agosto del 2006;

Que, no habiéndose recibido observaciones a los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas y luego de la evaluación correspondiente, la Secretaría Técnica de la Comisión recomendó su aprobación como Normas Técnicas Peruanas;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica, de conformidad con el Decreto Ley N° 25868, el Decreto Legislativo N° 807 y la Resolución N° 0072-2000/INDECOPI-CRT, la Comisión con el acuerdo unánime de sus miembros, reunidos en su sesión de fecha 8 de noviembre del 2006.

RESUELVE

Primero.- APROBAR como Normas Técnicas Peruanas, las siguientes:

- NTP 209.505:2006 CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS DE IRRADIACIÓN PARA LA DESINFESTACIÓN DE INSECTOS DE FRUTAS FRESCAS. 1ª Edición.
- NTP 334.051:2006 CEMENTOS. Método de ensayo para determinar la resistencia a la compresión de morteros de Cemento Portland usando especímenes cúbicos de 50 mm. de lado. 4ta. Edición.
- NTP 334.151:2006 CEMENTOS. Método de ensayo para la determinación de la expansión compensada del mortero de cemento expansivo. 1ª Edición.
- NTP 334.155:2006 CEMENTOS. Método de ensayo para la determinación del índice de compacidad del cemento Portland. 1ª Edición.
- NTP 334.156:2006 CEMENTOS. Cemento Portland Expansivo. Requisitos. 1ª Edición.

- NTP 334.161:2006 CEMENTOS. Método de ensayo de cementos. Determinación del calor de hidratación. Método semiadiabático. 1ª Edición. Reemplaza a la NTP 334.047:1979.
- NTP 334.162:2006 CEMENTOS. Métodos de ensayo de cementos. Determinación del cromo (VI) soluble en agua contenido en cemento. 1ª Edición.
- NTP 339.193:2006 HORMIGÓN (CONCRETO). Método de ensayo normalizado para determinación de la resistencia a la adherencia entre el concreto endurecido compactado con rodillo y otras mezclas cementosas endurecidas (Ensayo punto de carga). 1ª Edición.
- NTP 339.194:2006 HORMIGÓN (CONCRETO). Métodos de ensayo normalizado para determinar la consistencia y densidad del concreto compactado con rodillo usando la mesa de vibración (V.B.). 1ª Edición.
- NTP 339.195:2006 HORMIGÓN (CONCRETO). Método normalizado para la elaboración del concreto compactado con rodillo en moldes cilíndricos usando una mesa vibratoria. 1ª Edición.
- NTP 339.196:2006 HORMIGÓN (CONCRETO). Método de ensayo normalizado para el moldeo de cilindros de concreto compactado con rodillo usando el martillo vibratorio. 1ª Edición.
- NTP 339.209:2006 HORMIGÓN (CONCRETO). Método normalizado para asegurar la verticalidad de los especímenes para los ensayos de compresión. Requisitos. 1ª Edición.
- NTP 399.557:2006 BISUTERÍA. Métodos de ensayo cualitativo para determinar la adhesión de recubrimientos metálicos. 1ª Edición.

Segundo.- Dejar sin efecto la siguiente Norma Técnica Peruana:

- NTP 334.047:1979 CEMENTOS. Cemento Portland puzolánico. Método de ensayo de determinación del calor de hidratación
- NTP 334.051:2005 CEMENTOS. Método de ensayo para determinar la resistencia a la compresión de morteros de cemento Portland usando especímenes cúbicos de 50 mm. de lado. 3ª Edición.

Regístrese y publíquese.

Con la intervención de los señores miembros Augusto Ruiloba, Fabián Novak, Aldo Bresani, Julio Paz Soldán y Antonio Blanco.

AUGUSTO RUILOBA ROSSEL
Presidente de la Comisión de Reglamentos
Técnicos y Comerciales

5886-1

**ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES**

**Fijan Factor de Control aplicable al
ajuste de tarifas tope de servicios de
Categoría I prestados por Telefónica
del Perú S.A.A.**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 074-2006-CD/OSIPTEL**

Lima, 15 de noviembre de 2006

EXPEDIENTE : N° 00004-2006-CD-GPR/AT
 MATERIA : Ajuste trimestral de tarifas tope de los servicios de Categoría I
 ADMINISTRADO : Telefónica del Perú S.A.A.

VISTA:

La solicitud de ajuste trimestral de tarifas de los Servicios de Categoría I para las Canastas C, D y E, presentada por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA) mediante comunicación DR-067-C-536/GR-06 recibida con fecha 31 de octubre de 2006.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que asimismo, el inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 26285 -Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función de OSIPTTEL, entre otras, la de emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, y conforme al Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a TELEFÓNICA se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas Addendas a los contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que en virtud de lo estipulado en la Sección 9.04 de las referidas Addendas a los contratos de concesión, a partir del 1 de setiembre de 2001, los servicios de categoría I están sujetos al régimen tarifario de fórmula de tarifas tope;

Que de acuerdo al procedimiento previsto para los ajustes por fórmula de tarifas tope, estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los referidos contratos de concesión, corresponde a OSIPTTEL examinar y verificar las solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de los servicios de categoría I, y comprobar la conformidad de las tarifas propuestas con la fórmula de tarifas tope, de acuerdo al valor del Factor de Productividad Trimestral y las reglas para su aplicación, fijadas en la Resolución del Consejo Directivo N° 060-2004-CD/OSIPTTEL, debiendo emitir su pronunciamiento en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde la fecha de recepción de la solicitud de ajuste trimestral de tarifas presentada por TELEFÓNICA;

Que el literal (a) de la Sección 9.02 de los referidos contratos de concesión, señala que la fórmula de tarifas tope será usada por OSIPTTEL para establecer el límite máximo- tope- para la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual estará sujeto al Factor de Productividad;

Que en cumplimiento de lo estipulado en los contratos de concesión suscritos entre el Estado Peruano y TELEFÓNICA, OSIPTTEL aplica desde el 1 de setiembre de 2001 la Fórmula de Tarifas Tope para el ajuste trimestral de las tarifas de servicios de Categoría I, la cual garantiza una reducción en términos reales de la tarifa tope promedio ponderada para cada una de las tres canastas de servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional);

Que conforme a lo previsto en el Artículo Tercero de la Resolución del Consejo Directivo N° 060-2004-CD/OSIPTTEL, OSIPTTEL aprobó el "Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope" (en adelante Instructivo de Tarifas) mediante Resolución del Consejo Directivo N° 048-2006-CD/OSIPTTEL, modificada

mediante Resolución del Consejo Directivo N° 067-2006-CD/OSIPTTEL, en la cual se precisan los mecanismos para la ponderación de las tarifas y para el reconocimiento y aplicación de ajustes por adelantado dentro del régimen de fórmulas de tarifas tope;

Que conforme al mecanismo de cálculo señalado en la fórmula de tarifas tope establecida en los contratos de concesión, las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios, están sujetas a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad Trimestral y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC);

Que considerando los valores de los IPC publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) para los meses de junio y setiembre de 2006, y los valores de los Factores de Productividad Trimestral fijados en los Artículos Primero y Segundo de la citada Resolución N° 060-2004-CD/OSIPTTEL, se ha determinado que los valores de los Factores de Control aplicables para el trimestre diciembre 2006 - febrero 2007 son de 0.9738 para las Canastas C y D, y de 0.9799 para la Canasta E;

Que luego de la evaluación de la solicitud y la información presentada por TELEFÓNICA (mediante carta DR-067-C-536/GR-06), se ha comprobado que las tarifas propuestas para los servicios de categoría I que forman parte de las Canastas C, D y E y que han sido consideradas en el presente ajuste, determinan reducciones promedio ponderadas en cada una de las respectivas Canastas, que cumplen con los niveles exigidos por los Factores de Control;

Que, acorde con lo establecido en el Instructivo de Tarifas, se considera necesario precisar los valores efectivos de los créditos por canasta que resultan de los ajustes por adelantado reconocidos y aplicados hasta la fecha desde el inicio de la aplicación del Factor de Productividad vigente, en setiembre de 2004;

En aplicación de lo previsto en los Artículos 29°, 32° y el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTTEL en su Sesión N° 282 ;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Fijar en 0.9738 el valor del Factor de Control aplicable para el ajuste de tarifas de los servicios de Categoría I de las Canastas C y D, y en 0.9799 el valor del Factor de Control aplicable para el ajuste de tarifas de los servicios de Categoría I de la Canasta E, prestados por TELEFÓNICA, que se aprueban mediante la presente Resolución, de acuerdo al régimen de fórmulas de tarifas tope.

Artículo 2°.- Establecer las reducciones promedio ponderadas de las tarifas tope para cada una de las Canastas de Servicios C, D y E, que regirán a partir del 1 de diciembre de 2006, en los niveles siguientes:

Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta C	2.62%
Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta D	2.59%
Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta E	2.07%

Artículo 3°.- Disponer que TELEFÓNICA publique, a más tardar el día de entrada en vigencia, el detalle de las tarifas tope de los servicios de Categoría I de las canastas C, D y E contenidas en su solicitud de ajuste trimestral presentada mediante carta N° DR-067-C-536/GR-06, referida en la sección de VISTA.

Artículo 4°.- Precisar que de acuerdo al ajuste trimestral que se aprueba mediante la presente Resolución- dentro del régimen de fórmulas de tarifas tope-, los valores de los ajustes por adelantado reconocidos hasta la fecha y que podrán ser aplicados a futuros ajustes trimestrales, según la normativa vigente, son: (i) Canasta C: 0.00%; (ii) Canasta D: 0.00%; y (iii) Canasta E: 0.09%.

Artículo 5°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, será sancionado conforme a lo previsto en el contrato de concesión del que es titular TELEFÓNICA y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTTEL.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será notificada a TELEFÓNICA.

Se dispone, asimismo, la publicación del correspondiente informe sustentatorio en la página web



institucional de OSIPTEL- <http://www.osiptel.gob.pe> - considerando para tales efectos la no publicación de la información calificada como confidencial, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Información Confidencial aprobado por OSIPTEL.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al literal (a) de la Sección 9.02 de los Contratos de Concesión, la fórmula de tarifas tope es usada por OSIPTEL para establecer el límite máximo de la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual está sujeto al Factor de Productividad. Asimismo, de acuerdo a la fórmula especificada en los Contratos de Concesión (Numeral 2.1 del Anexo 4 del contrato de la ex ENTEL Perú S.A. y Anexo 3 del contrato de la ex CPT S.A.), la tarifa tope promedio ponderada para cada canasta de servicios está sujeta a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad y del Índice de Precios al Consumidor. En este contexto, la presente Resolución, se ciñe a lo establecido en los Contratos de Concesión para la aplicación de la Fórmula de Tarifas Tope.

En lo que se refiere a las etapas de presentación de la solicitud de ajuste trimestral de tarifas y su evaluación correspondiente, los Contratos de Concesión establecen que dicha solicitud debe ser presentada por la empresa concesionaria a OSIPTEL cuando menos con veintidós (22) días hábiles de antelación a la fecha efectiva prevista para el ajuste de tarifas. En dicha solicitud, TELEFÓNICA debe proponer las nuevas tarifas que regirán desde la fecha efectiva prevista para el ajuste, especificando su propuesta para cada elemento tarifario dentro de cada canasta de servicios. Corresponde a OSIPTEL examinar y verificar la solicitud e información sustentatoria con el propósito de comprobar que las tarifas propuestas sean acordes con las Fórmulas de Tarifas Tope aplicables.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas, corresponde a la empresa concesionaria publicar el detalle de las tarifas que se establecen para cada uno de los servicios sujetos a la Fórmula de Tarifas Tope, conforme a las tarifas propuestas contenidas en la respectiva solicitud de ajuste trimestral. En este sentido, una vez que OSIPTEL aprueba el ajuste de tarifas, se envía al Diario Oficial El Peruano el texto de la Resolución Tarifaria para su publicación, la cual establece las tarifas tope promedio ponderadas para cada una de las canastas de servicios mencionadas; en tanto que la empresa concesionaria debe publicar el detalle de las tarifas para conocimiento de los usuarios, en por lo menos un diario de amplia circulación nacional, antes de su entrada en vigencia.

Estimación del Factor de Control

La estimación de los factores de control correspondientes al trimestre diciembre 2006 – febrero 2007 se realizó de acuerdo con lo previsto en los contratos de concesión:

F_n = Factor de control para el trimestre "n".

$$F_n = (1 + X) * \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}}$$

IPC = Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana a inicio del trimestre "n-1" y "n-2" que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

X = Factor de Productividad Trimestral.

Según la fórmula anterior, la estimación del factor de control para las Canastas C y D, correspondiente al

trimestre diciembre 2006 – febrero 2007 se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1
Factor de Control del trimestre diciembre 2006 – febrero 2007 - Canastas C y D

Concepto	Mes	Valor
Factor X Trimestral		-0.0262
IPC n-1	septiembre	110.75
IPC n-2	junio	110.75
Factor de Control del Trimestre		0.9738
		-2.62%

El valor del Factor de Control de 0.9738, indica que la variación nominal promedio de las tarifas propuestas por TELEFÓNICA para las canastas de servicios C y D debe ser de al menos -2.62%. En tal sentido, se ha verificado que la solicitud presentada por la empresa concesionaria cumple con dicha restricción para cada una de las canastas de servicios: C (instalación) y D (renta mensual y llamadas locales).

Asimismo, la estimación del factor de control para la Canasta E correspondiente al trimestre diciembre 2006 – febrero 2007 se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 2
Factor de Control del trimestre diciembre 2006 – febrero 2007 - Canasta E

Concepto	Mes	Valor
Factor X Trimestral		-0.0201
IPC n-1	septiembre	110.75
IPC n-2	junio	110.75
Factor de Control del Trimestre		0.9799
		-2.01%

El valor del Factor de Control de 0.9799, indica que la variación nominal promedio de las tarifas propuestas por TELEFÓNICA para la canasta de servicios E debe ser de al menos -2.01%. En tal sentido, se ha verificado que la solicitud presentada por la empresa concesionaria cumple con dicha restricción para la canasta E (llamadas de larga distancia nacional e internacional).

Determinación de las reducciones promedio ponderadas de las tarifas tope por canastas

La solicitud de ajuste de tarifas presentada por TELEFÓNICA, contiene un conjunto de tarifas propuestas para los servicios comprendidos en cada una de las tres canastas de servicios, las cuales se reducen según la fórmula del contrato para el ratio tope establecido en cada canasta.

El detalle de las reducciones promedio ponderadas para cada canasta de servicios, se precisa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3
Reducciones promedio ponderadas de tarifas tope por canasta de Servicios

Canasta	Reducción exigida	Reducción aplicada	Uso de Crédito
C - Cargo de instalación	2.62%	2.62%	0.00%
D - Renta mensuales y llamadas locales	2.62%	2.59%	0.03%
E - Llamadas de larga distancia nacional e internacional	2.01%	2.07%	0.00%

Como se puede apreciar, la empresa hace uso del total de su crédito acumulado para cumplir con las reducciones exigidas. Para este trimestre los niveles de créditos generados y acumulados son los siguientes:

Cuadro N° 4
 Créditos generados por canasta de servicios

Canasta	Crédito		
	Acumulado a septiembre 2006	Generado ajuste diciembre 2006 - febrero 2007	Acumulado a diciembre 2006
C - Cargo de instalación	0.00%	0.00%	0.00%
D - Renta mensuales y llamadas locales	0.03%	-0.03%	0.00%
E - Llamadas de larga distancia nacional e internacional	0.03%	0.06%	0.09%

5882-1

SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN N° 148-2006/SBN-GO-JAR

Mediante Oficio N° 10283-2006/SBN-GA-OTD la Superintendencia de Bienes Nacionales solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución N° 148-2006/SBN-GO-JAR, publicada en la edición del 18 de noviembre de 2006.

En el encabezado

DICE:

JEFATURA DE ADQUISICIONES Y
RECUPERACIONES

DEBE DECIR:

JEFATURA DE ADQUISICIONES Y
RECUPERACIONES

5924-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Aprueban Cuadro para Asignación de Personal y Cuadro Nominativo de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones 2006

ORDENANZA REGIONAL N° 031-06-GRA/CR

Ayacucho, 17 de octubre del 2006

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Ayacucho en Sesión Ordinaria de fecha 5 de octubre del 2006, trató el tema relacionado al Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que es misión del Gobierno

Regional organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, el literal f) del artículo 9° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que es competencia constitucional del Gobierno Regional, dictar normas inherentes a la gestión regional;

Que, el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que es atribución del Consejo Regional aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, resulta pertinente la implementación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 010-06-GRA/CR de fecha 28 de abril del 2006;

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 43-2004-PCM, establece que los Cuadros para Asignación de Personal - CAP, deben ser aprobados pro Ordenanza Regional, en el caso de los Gobiernos Regionales;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que las Ordenanzas norman asuntos de carácter general, la organización y administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Por lo que en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, el Consejo Regional con el voto unánime de sus miembros aprobó la siguiente Ordenanza Regional:

Artículo Primero.- APROBAR el Cuadro para Asignación de Personal - CAP y Cuadro Nominativo de Personal - CNP de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - 2006, Órgano Desconcentrado de Línea Sectorial del Gobierno Regional de Ayacucho, que en calidad de Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- DÉJESE sin efecto toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, y cumpla.

OMAR QUESADA MARTÍNEZ
Presidente

5888-1

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Aprueban ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Desagüe en Villa Salvación"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 491-2006-GOREMAD/PR

Puerto Maldonado, 20 de noviembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 28880 se autorizó un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006; habilitándose a los pliegos que se detallan en sus anexos, en los cuales se encuentra incluido el Proyecto de Inversión "Ampliación y Mejoramiento de Agua y Desagüe en Villa Salvación" con una inversión Total de S/. 2 429 916.00;



Que, por Decreto de Urgencia N° 024-2006 se aprueba el Proceso de Selección Abreviado (PSA) para la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras relacionadas con las actividades y proyectos bajo el ámbito de la Ley N° 28880, rigiendo supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento aprobados mediante D. S. N° 083-2004-PCM y D. S. 084-2004-PCM, respectivamente y demás normas modificatorias;

Que, el Artículo 2° de la norma citada en el párrafo precedente, establece que la relación de los bienes, servicios y obras de aprueba mediante Resolución del Titular de la Entidad o la máxima autoridad administrativa. Dicha Resolución, incluyendo la relación, se publica en el Diario Oficial El Peruano y en los respectivos portales electrónicos de las Entidades;

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 471-2006-GOREMAD/PR de fecha 7 de noviembre del 2006, se aprobó el Expediente Técnico reformulado del Proyecto de Inversión denominado "Ampliación y Mejoramiento de Agua y Desagüe en Villa Salvación", la misma que forma parte de la Función: 14 Salud y Saneamiento; Programa: 047 Saneamiento; Subprograma: 0127 Saneamiento General; Proyecto: 2029429 Ampliación y Mejoramiento de Agua y Desagüe en Villa Salvación; Componente: 2003614 Ampliación y Mejoramiento de Agua Potable y Alcantarillado; Meta: 00001 Ampliación y Mejoramiento de Agua y Desagüe en Villa Salvación; Obra: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Desagüe en Villa Salvación, la misma que se ubica en la Localidad de Villa Salvación, distrito de Manu, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios; total presupuesto de Obra S/. 2'259,738.61, costo total del Proyecto S/. 2'429,219.00;

Que, la obra descrita en el párrafo precedente se encuentra bajo el ámbito de la Ley N° 28880, por lo que resulta pertinente incluirla en el Proceso de Selección Abreviado a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 024-2006;

Contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Gerencia Regional de Infraestructura, Gerencia General Regional, las Direcciones Regionales de Administración y Asesoría Jurídica;

Y, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783, modificado por las Leyes N°s. 27950 y 28139, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y Resolución N° 250-2005-JNE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Desagüe en Villa Salvación" por la modalidad de Contrata, por el Proceso de Selección Abreviado (PSA) a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 024-2006; por los considerandos expuestos.

Artículo Segundo.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico de la Entidad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JOSÉ DE LA ROSA DEL MAESTRO RIOS
Presidente

5950-1

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

Aprueban relación de obras de electrificación rural a ejecutarse en el marco de la Ley N° 28880

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 644-2006-GRSM/PGR**

Moyobamba, 7 de noviembre de 2006

VISTO:

La Hoja de Trámite N° 1080-2006-GRSM-GGR, la Nota Informativa N° 392-2006-GRSM/GRI, Nota informativa N° 878-2006-GRSM/GRI/SGEyO; Oficio (M) N°360-06-MEM/DEP, de fecha 20 de octubre del 2006; Convenio N°005-06-MEM, de fecha 12 de octubre del 2006; Oficio No.391-2006-EM/DEP, de fecha 21 de noviembre del 2006 sobre proyectos de electrificación rural a ejecutarse con el Shock de Inversiones

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27293 – Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, señala que la etapa de inversión dentro de los proyectos de inversión pública, comprende la elaboración del expediente técnico detallado y la ejecución del proyecto;

Que, con fecha 9 de setiembre del 2006, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 28880 – Ley que autoriza el Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, estableciéndose en el Artículo 3.2 la Ejecución de Proyectos de Inversión mediante transferencias del Gobierno Nacional a favor de los Gobiernos Regionales, para lo cual se deben suscribir previamente Convenios en dichos niveles de Gobierno, los mismos que deben establecer la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento con cargo a la cual se ejecutarán las obras.

Que, con fecha 23 de setiembre del 2006, se publica en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Directoral N° 049-2006-EF/76.01 para lo cual se establecen los lineamientos de la Ley que autoriza el Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y dicta las medidas para la ejecución de Proyectos de Inversión mediante transferencias financieras del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 448-2006-MEM/DM, del 14 de setiembre del 2006, el Ministerio de Energía y Minas, ha aprobado la desagregación de los recursos a que se refiere el crédito suplementario aprobado por Ley N° 28880.

Que, a los 12 días del mes de octubre del 2006, el Gobierno Regional de San Martín, suscribió Convenio N° 005-06-MEM, para la Ejecución de Proyectos de Inversión de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 28880 – Ley que autoriza el Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, que tiene por objeto que el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección Ejecutiva de Proyectos realice las Transferencias financieras en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 28880 y la Resolución Directoral N° 049-2006-EF/76.01 al Gobierno Regional de San Martín a efecto que ejecute los proyectos de Inversión referidos en el ANEXO 01, las mismas que forman parte del Proyecto "ELECTRIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN SECTOR 1", y realice la convocatoria de los procesos de selección correspondiente, conforme a las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Que, con fecha 21 de noviembre emite el Ministerio de Energía y Minas, Oficio N° 391-2006-EM/DEP, dirigido al Presidente del Gobierno Regional de San Martín, Econ. Julio Cárdenas Sánchez, informando que el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pardo Miguel manifestó su deseo de ejecutar directamente los proyectos siguientes: "Instalación del PSE Pardo Miguel I en San Agustín, San Juan de Mayo, Diamante, Los Jardines, Oriente Nuevo, San Isidro, Santa Cruz, Miguel Grau, Villa Rica, Yarinall y Comunidad Nativa Alto Mayo, distrito de Pardo Miguel-Rioja – San Martín"; y "Instalación del Servicio Eléctrico en San Juan, Barrios Altos y la Fila del Mirador, distrito de Pardo Miguel- Rioja- San Martín".

Asimismo, en el referido Oficio señala que en dichos proyectos se encuentra como Unidad Formuladora y Ejecutora según el Sistema Nacional de Inversión Pública, los cuales se implementarán a través de un Convenio con dicha municipalidad, y por último indica que es necesario

modificar el Anexo N° 01 del Convenio suscrito entre el MEM y el Gobierno Regional de San Martín, según nuevo anexo que adjuntan.

Que, con la finalidad de dar cumplimiento al Decreto de Urgencia N° 024-2006, con el cual se regula el Procedimiento Especial para la ejecución de las Actividades y Proyectos bajo el ámbito de la Ley N° 28880, disponiendo en su artículo 2° que el Titular de la Entidad mediante Resolución, apruebe la relación de bienes, servicios y Obras, cuya adquisición o contratación se realice mediante dicho proceso;

Que, el Artículo 5° del indicado dispositivo legal precisa que el expediente de contratación de cualquier tipo de proceso realizado bajo proceso de selección abreviado debe ser aprobado por el titular de la Entidad o por la máxima autoridad Administrativa o funcionario a quien se delegue tal facultad.

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 7° del referido dispositivo legal, la aprobación de bases se realiza mediante Resolución del Titular del Pliego máxima autoridad administrativa o del funcionario a quien se delega la facultad.

Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28880 y en el Decreto de Urgencia N° 024-2006 y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Infraestructura; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902 y 28013;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR LA RELACIÓN DE OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL A EJECUTARSE SEGUN CONVENIO N° 005-06/MEM, y conforme al Anexo N° 01, "Relación de Proyectos a ser Ejecutados por el Gobierno Regional de San Martín vía Suscripción de Convenio Ley N° 28880- Crédito Suplementario 2006" Departamento de San Martín Sector 1° y que forman parte integrante de la resolución y cuya contratación se realizará mediante Proceso de Selección Abreviado (PSA).

Artículo Segundo.- DELEGAR al Gerente General Regional, la facultad de aprobar los expedientes de contratación correspondientes a los procesos de selección que se realizarán mediante proceso de selección abreviado (PSA).

Artículo Tercero.- AUTORIZAR, a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y a la Oficina Regional de Administración a efectuar las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución y del Anexo 1 que forma parte integrante de la misma, en Diario Oficial El Peruano y en la Pagina Web del Gobierno Regional de San Martín, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación .

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JULIO CÁRDENAS SÁNCHEZ
Presidente Regional

ANEXO 01 RELACIÓN DE PROYECTOS A SER EJECUTADOS POR EL GOBIERNO REGIONAL VIA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO LEY N° 28880 - CRÉDITO SUPLEMENTARIO 2006										
PROYECTO	UBICACIÓN			UNIDAD FORMULADORA	UNIDAD EJECUTORA	EMPRESA CONCESIONARIA	GRUPO	INVERSIÓN TOTAL SNIP (S/.)	ASIGNACIÓN LEY 2880 (S/.) 2006	SNIP
	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO							
P.S.E. (Peq. Sist. Elect.) Awajun Prov. Rioja: CC.NC. Alto y Bajo Naranjillo, Shampuyacu, CC.PP. San Francisco y San Carlos, y Angaiza, Vista Alegre, Ricardo Palma, Buenos Aires.	SAN MARTÍN	RIOJA	NUEVA CAJAMARCA	GR	GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN	ELECTRO ORIENTE S. A.	G1	1,513,068.00	302,614.00	15836
Electrificación de las Localidades Riberenas del Río Huallaga Comprendidas en el Tramo Chazuta - San Pablo de Tipishca.	SAN MARTÍN	SAN MARTÍN	CHAZUTA	GR	GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN	ELECTRO ORIENTE S. A.	G1	1,678,714.00	335,743.00	7307
Electrificación Rural de las Localidades Circundantes en el Tramo Saposoa - Nueva Vida.	SAN MARTÍN	HUALLAGA	SAPOSOA	GR	GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN	ELECTRO ORIENTE S. A.	G1	2,490,960.00	498,192.00	23522
Electrificación de las Localidades del Tramo Buenos Aires - San Antonio de Paujilzapa	SAN MARTÍN	PICOTA	BUENOS AIRES	GR	GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN	ELECTRO ORIENTE S. A.	G1	838,921.00	167,784.00	16450
Electrificación del Valle Ashcuyacu Tramo Peruaté - Nueva Florida - Shamboyacu	SAN MARTÍN	BELLAVISTA	BELLAVISTA	GR	GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN	ELECTRO ORIENTE S. A.	G1	2,006,631.00	401,326.00	15789
Electrificación Rural del Tramo: Juanjui - Pachiza - Campanilla, Distrito de Pachiza, Huicungo, Campanilla, Provincia de Mariscal Cáceres - Región San Martín	SAN MARTÍN	MARISCAL CACERES	PACHIZA	GR	GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN	ELECTRO ORIENTE S. A.	G1	3,180,679.00	636,136.00	14267

5814-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Regulan la prestación del Servicio Especial de Transporte de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados

ORDENANZA N° 263-MDB

Barranco, 3 de octubre del 2006

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO

Por cuanto, el Concejo Distrital en Sesión de Ordinaria de Concejo de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de gobierno local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, el Concejo Municipal cumple una función normativa a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de Ley de acuerdo a lo dispuesto



en el Artículo 200º numeral 4) del mismo cuerpo normativo;

Que, mediante Ley Nº 27181, se estableció la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre dando facultad a las Municipalidades Distritales la regulación del transporte menor (Mototaxis y similares);

Que, mediante Ley Nº 27189 Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, reconoce el servicio de Transporte en Vehículos Menores (Mototaxis y similares);

Que, a través del Decreto Supremo Nº 004-2000-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga Motorizados y No Motorizados en cuya primera disposición transitoria faculta a las Municipalidades Distritales a dictar disposiciones necesarias sobre aspectos administrativos y operativos del servicio;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 009-2000-MTC, se modificó el dispositivo descrito en el considerando precedente, incorporando al mismo una quinta disposición complementaria, mediante la cual se crea la Comisión Técnica Mixta con sus respectivas funciones y autonomía;

Que, el Decreto Supremo Nº 040-2001-MTC, Reglamento Nacional de Administración de transportes, establece que corresponde a las Municipalidades Distritales, administrar, regular y controlar el servicio público de transporte urbano, que se realice dentro de su jurisdicción en vehículos menores o mototaxis y similares;

Que, el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC Reglamento Nacional de Vehículos que determina la Clasificación Vehicular, requisitos técnicos vehiculares así como su peso y medidas.

Que, el Decreto Supremo Nº 009-2004-MTC, modifica el Decreto Supremo Nº 040-2001-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes;

Con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, con el voto mayoritario del Pleno del Concejo y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se aprueba lo siguiente:

REGLAMENTO QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES DEL DISTRITO DE BARRANCO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVO, FINALIDAD, BASE LEGAL Y ALCANCE

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene como objeto regular la prestación del Servicio Especial de Transporte de Pasajeros y Cargas en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en la Jurisdicción del Distrito de Barranco garantizando las condiciones adecuadas para el servicio, la seguridad y la calidad a favor de los usuarios.

Artículo 2º.- El presente Reglamento tiene como finalidad coordinar el régimen de gestión común del Servicio Especial de Transporte de Pasajeros y Cargas en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados con las Municipalidades distritales contiguas.

Artículo 3º.- El presente Reglamento se sustenta en las siguientes bases legales:

1. Constitución Política del Perú Art. 194º, 195º.
2. Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972; Art. 9º numeral 8) y 9), Artículo 81º numeral 3.2).
3. Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley Nº 27181; Art. 18º Inc. a.
4. Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores, Ley Nº 27189.
5. D.S. Nº 004-2000-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y no Motorizados, modificado por el D.S. Nº 009-2000-MTC.
6. D.S. Nº 009-2000-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte"
7. D.S. Nº 024-2002-MTC "Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito" (SOAT)

8. Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

9. D.S. Nº 033-2001-MTC "Reglamento Nacional de Tránsito".

10. Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC "Reglamento Nacional de Vehículos"

11. Decreto Supremo Nº 009-2004-MTC

Artículo 4º.- El presente Reglamento tiene alcance Distrital, en consecuencia su cumplimiento es obligatorio para todas las Personas Jurídicas y/o transportadores, propietarios y/o conductores que prestan el servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores en el distrito de Barranco.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 5º.- Para la aplicación del presente reglamento se entiende por:

1. VEHÍCULO MENOR: Vehículo de tres (3) ruedas motorizado y no motorizado especialmente acondicionado para el transporte de personas y carga cuya estructura y carrocería cuenta con elementos de protección del usuario.

2. SERVICIO ESPECIAL: Es el Servicio Especial de Transporte de Pasajeros y Cargas en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados, prestados por una persona jurídica o transportador autorizado por la Municipalidad Distrital de Barranco.

3. TRANSPORTADOR AUTORIZADO: Persona jurídica autorizada por la Municipalidad Distrital para realizar Servicio Especial .

4. PERSONA JURÍDICA: Es la Empresa o Asociación constituida de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, debidamente inscrita en los Registros Públicos, que tiene entre otros objetivos brindar el Servicio Especial. Para los efectos de la presente Ordenanza precisese que el objeto social de la persona jurídica debe constar expresamente la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y/o de carga en vehículos menores o mototaxis.

5. CONDUCTOR: Persona natural, con licencia de conducir vigente, reconocido por la persona jurídica y visado por la Subgerencia de Comercialización, Fiscalización y Control para conducir vehículos menores.

6. PARADERO: Área determinada de la vía pública técnicamente calificada y autorizada por la Municipalidad distrital a fin de que los conductores de la persona jurídica autorizada puedan estacionar de manera ordenada y temporal sus vehículos menores a la espera de pasajeros.

7. PASAJERO O USUARIO: Es la persona natural que solicita el Servicio Especial con el pago de precio convenido.

8. PERMISO DE OPERACIÓN: Autorización expedido por la Municipalidad para prestar el servicio Especial.

9. LICENCIA DE CONDUCIR: Documento otorgado por la autoridad competente a la persona natural acreditándole para conducir vehículos menores.

10. CREDENCIAL DEL CONDUCTOR: Documento expedido por la Municipalidad Distrital de Barranco, para prestar el servicio Especial debiendo la persona jurídica acreditar a sus conductores.

11. FLOTA: Número de vehículos menores autorizados a la persona jurídica por la municipalidad para el servicio Especial.

12. CONSTATAción DE CARACTERÍSTICAS: Es la verificación de las condiciones del Interior y exterior del chasis, asientos y parabrisas; serán verificados por el personal técnico de Subgerencia de Comercialización, Fiscalización y Control de la Municipalidad anualmente.

13. ZONA DE TRABAJO: Determinada área territorial autorizada por la Gerencia de Desarrollo de la ciudad

14. STICKER VEHICULAR: Distintivo municipal impreso con la inscripción: VEHÍCULO AUTORIZADO, otorgado por la Municipalidad Distrital, el mismo que será colocado en la parte interna inferior Derecha del Parabrisas del vehículo.

15. INSPECTOR MUNICIPAL: Persona designada por la Subgerencia de Comercialización, Fiscalización y Control

de la Municipalidad de Barranco, debidamente capacitada, que tiene la función de supervisar el cumplimiento de la presente norma e impondrá las papeletas de infracción a las personas jurídicas y/o conductores de vehículos menores que incumplan el presente reglamento, disponer el internamiento del vehículo en el Depósito Oficial Municipal, según la sanción que corresponde al infractor.

16. ORDEN PRIORITARIO: Secuencia de requisitos de calificación que en el orden establecido, se tendrán en cuenta cuando una o más personas jurídicas solicitan prestar el servicio especial en una misma zona de trabajo

17. DEPÓSITO OFICIAL MUNICIPAL: Local Municipal del Distrito para el internamiento de los vehículos por infracciones y sanciones impuestas por el Inspector Municipal pudiendo contar con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

18. CARNÉ DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL: Documento visado por la municipalidad al conductor y al propietario.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

Artículo 6º.- Compete a la Municipalidad Distrital de Barranco:

1. Otorgar el permiso de operación a la persona jurídica o transportador dedicado al Servicio Especial que cumplan con los requisitos previstos en la presente Ordenanza.

2. Registrar a las personas jurídicas, propietarios, vehículos y conductores autorizados para prestar el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga de Vehículos Menores debiendo mantenerlos actualizados.

3. Realizar la revisión anual de características a los vehículos menores, hasta que se implemente la revisión técnica correspondiente.

4. Ampliar, modificar, renovar y anular los permisos de operación otorgados a las personas jurídicas.

5. Autorizar el color de la flota vehicular de cada transportador o persona jurídica propuesta de ésta, debiendo priorizarse de acuerdo a la antigüedad.

6. Expedir las credenciales del conductor en coordinación con la persona jurídica.

7. Determinar el número de personas jurídicas o transportadores que prestarán el servicio especial en cada zona de trabajo, fundamentados en estudios técnicos considerando la antigüedad de prestación del servicio, extensión de zonas y la demanda del público usuario.

8. Elaborar el Programa Anual de Educación y Seguridad Vial orientado a los conductores y los propietarios de Vehículos de Servicio de Transporte Público Especial en Coordinación con la Comisión Técnica Mixta.

9. Determinar los paraderos del transportador previo estudio técnico.

10. Analizar, controlar y hacer mantenimiento de los paraderos autorizados.

11. Imponer las sanciones por infracciones a la presente Ordenanza, en concordancia a lo establecido en los Artículos 18º y 19º del Decreto Supremo Nº 04-2000-MTC., y a las condiciones de los permisos de operación, que podrá llegar hasta la cancelación de los mismos.

12. Autorizar la prestación del servicio en vehículos menores, teniendo en cuenta las características y condiciones viales del distrito, rutas de transporte urbano masivo ya autorizados por la Autoridad Provincial.

Artículo 7º.- La Comisión Técnica Mixta de la Municipalidad de Barranco, es un órgano consultivo, será autónoma y está integrada por 03 (tres) Funcionarios de la Municipalidad de Barranco, uno de ellos la presidirá, 01 (un) representante acreditado de la Policía Nacional del Perú, y 01 (un) representante de las Personas Jurídicas inscritas y reconocidas por la Municipalidad Distrital de Barranco. La vigencia de la Comisión Técnica Mixta es permanente y sus miembros podrán ser renovados o sustituidos por mandato de los respectivos sectores a los que representan. Sus funciones son:

1. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.
2. Participar en la formulación de proyectos y planes de

desarrollo orientados a mantener el orden en la prestación del servicio en el distrito.

3. Debatir y evaluar las iniciativas sobre temas en materia de seguridad y educación vial.

4. Promover y difundir sus acuerdos destinados a mejorar la imagen y calidad del servicio.

5. Observar y fiscalizar las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 8º.- El control y la supervisión estará a cargo de los Inspectores Municipales pudiendo contar con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, tal como lo establecen los Artículos 11º y 20º del D.S. Nº 004-2000-MTC.

TÍTULO II DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 9º.- Las personas jurídicas que deseen prestar el servicio de transporte público especial en vehículos menores en la jurisdicción del distrito se encuentran obligadas a obtener el permiso de operación, el sticker vehicular y las credenciales de los conductores, documentos sin los cuales no podrán prestar servicio público.

Artículo 10º.- El Permiso de Operación sólo se otorgará a las personas jurídicas legalmente constituidas y en actividad de acuerdo a los Decretos Supremos Nº 004-2000-MTC, 009-2000-MTC y la presente Ordenanza, para la correspondiente autorización, la Municipalidad establecerá criterios de igualdad de condiciones y de oportunidad cuando existan varios postores solicitando el uso de una determinada Zona de Trabajo y Paradero, los cuales son en el orden prioritario:

1. Cumplimiento de los requisitos señalados en la presente ordenanza.

2. Personas Jurídicas cuya mayoría de sus integrantes sean personas naturales que acrediten ser propietarios conductores de los vehículos menores.

3. Las personas jurídicas cuyos miembros sean de preferencia residentes del Distrito de Barranco.

4. Y otras que proponga la Comisión Técnica Mixta a la Municipalidad de Barranco.

Artículo 11º.- Las Personas Jurídicas para el Servicio Especial deberán realizar el trámite de registro y permiso de operación cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Solicitud bajo la forma de declaración jurada, dirigida al Alcalde, indicando la Razón Social, domicilio fiscal y compromiso establecido en el inciso e) del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 004-2000-MTC modificado por el Decreto Supremo Nº 009-2000-MTC, en concordancia con el Artículo 14º del Decreto Supremo Nº 004-2000-MTC, suscrito por el Representante Legal y conductor.

2. Copia fotostática del Testimonio de Constitución de la Persona Jurídica y Ficha Literal de Registros Públicos, con mandato vigente de su representante y Registro Único de Contribuyente (RUC),

3. Padrón de Asociados, propietarios de vehículos y de los conductores, adjuntando copia fotostática de la tarjeta de Propiedad de los vehículos Menores, Licencia de Conducir del Conductor y Documento de Identidad Personal.

4. Copia fotostática de la Póliza de Seguros Vigente (SOAT),.

5. Plano o Croquis de la propuesta de ubicación Zona de Trabajo y de paraderos.

6. Derechos Administrativos regulados por el TUPA para el permiso de operación:

- Inspección Técnica Ocular de paradero por Persona Jurídica.
- Constatación de características vehiculares.
- Derecho de Sticker Vehicular por Unidad (anual).
- Derecho de credencial de conductor.
- Derecho de Carné de educación y Seguridad Vial.

Artículo 12º.- Los requisitos señalados se presentarán en la Unidad de Trámite Documentario y Archivo de la



Municipalidad Distrital de Barranco, con lo cual se apertura el expediente remitiéndose los actuados a la Subgerencia de Comercialización, Fiscalización y Control a efectos de proceder a la revisión de características, la misma que debe efectuarse en un plazo no mayor de treinta (30) días. Asimismo, la Subgerencia de Comercialización, Fiscalización y Control emitirá informe técnico previo sobre las condiciones técnicas de los paraderos. Las unidades de la Persona Jurídica cuyas revisiones de características no sea aprobada, estarán obligadas a solicitar una nueva revisión.

Artículo 13º.- Una vez cumplidos con los procedimientos establecidos en los Artículos 12º y 24º; y verificada la aprobación de la revisión de las características, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, la Gerencia de desarrollo de la Ciudad expedirá la Resolución que contendrá el Permiso de Operación.

Artículo 14º.- Contra la Resolución expedida procederán los recursos impugnatorios previstos en el Artículo 207º de la Ley de Procedimientos Administrativos General, el cual será resuelto en primera instancia por la Gerencia de Desarrollo de la Ciudad, correspondiendo al Alcalde resolver en segunda y última instancia administrativa.

Artículo 15º.- La sola presentación de la solicitud del permiso de operación no autoriza a ejercer el servicio de Transporte Público Especial en Vehículos Menores.

Artículo 16º.- El permiso de operación que autoriza a la persona jurídica es de carácter institucional e intransferible, se detallará los paraderos aprobados por la Gerencia de Desarrollo de la Ciudad; tiene una vigencia de tres (03) años, y renovable siempre que no medien observaciones por partes de la Municipalidad de Barranco y tenga vigencia los requisitos que deben actualizarse. Las credenciales de los conductores en ningún caso tendrán mayor vigencia que el permiso de operación, caducará conjuntamente con éste. La renovación del permiso de operación implica que el conductor presente una nueva credencial.

Artículo 17º.- La renovación del permiso de operación y la credencial del conductor deberá ser solicitada expresamente por la persona jurídica, con treinta (30) días de anticipación a su vencimiento, cumpliendo lo estipulado en los Artículos 12º, 13º y 26º.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO

Artículo 18º.- La Municipalidad a través de la Subgerencia de Fiscalización y Control abrirá el registro municipal para el servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en vehículos menores, el cual mantendrá actualizado el registro de personas jurídicas o transportadores, propietarios, vehículos y conductores autorizados, con las modificaciones que se produzcan en éstos.

Artículo 19º.- El registro de personas jurídicas o transportadores autorizados, deberá consignar los datos principales del testimonio de constitución y su inscripción en los Registros Públicos; así como:

- a) Razón Social, RUC, Nombre del Representante Legal y Documento de Identidad, Relación Nominal de la Junta Directiva con mandato vigente.
- b) Relación de Asociados y/o Accionistas.
- c) Paraderos autorizados y sus modificaciones.

Artículo 20º.- El Registro de Propiedad de Vehículos Menores consignará los datos personales del propietario y/o poseedor del vehículo, con la indicación de su domicilio actual.

Artículo 21º.- El registro de vehículo o flota vehicular autorizada consignará los datos de la tarjeta de propiedad o documentos legalizados notarialmente que acrediten la propiedad de los vehículos, características técnicas, la serie, asimismo registrará las modificaciones como retiro, baja o sustitución de la flota de los vehículos, debiendo mantener vigente el inventario de las flotas vehiculares.

Artículo 22º.- El registro de conductores autorizados consignará los datos personales, domicilio, licencia de conducir, la serie de la credencial, récord del servicio y sus modificatorias.

TÍTULO III DISPOSICIONES TÉCNICAS

CAPÍTULO I DE LOS PARADEROS

Artículo 23º.- La persona jurídica será autorizada en una Zona de Trabajo y Paraderos que establezca la Municipalidad teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Plan Vial, Plan Regulador y Zonificación del Distrito.
2. Estudio Técnico teniendo en cuenta la densidad de los habitantes, la capacidad de las vías, la demanda y tendencia de desplazamiento de los usuarios.
3. Persona jurídica debidamente constituida e inscrita en los Registros Públicos, dándoles prioridad a los que únicamente prestan servicio en el distrito y sean residentes del distrito de Barranco.

Artículo 24º.- La distancia mínima entre los paraderos será no menor de doscientos metros lineales

Artículo 25º.- Las vías y paraderos de estacionamiento serán reguladas, señalizadas y conservadas por la Municipalidad Distrital, de acuerdo con las Normas Legales vigentes.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO PERSONA JURÍDICA, VEHÍCULOS Y CONDUCTORES

Artículo 26º.- La persona jurídica esta obligada a cumplir con:

1. Prestar el servicio especial sujetándose a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2000-MTC, Decreto Supremo N° 009-2000-MTC, Decreto Supremo N° 033-MTC y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y la presente Ordenanza.
2. Utilizar en el servicio sólo los vehículos habilitados por la Municipalidad.
3. Asegurar que el conductor del vehículo menor cuente con su respectiva Licencia de Conducir de la categoría del vehículo que conduce.
4. Controlar que sus unidades tengan vigente su póliza de seguros (SOAT).
5. Utilizar únicamente los paraderos autorizados.
6. Comunicar el domicilio legal para remitir las comunicaciones y/o notificaciones respectivas.
7. La constatación anual de características de sus vehículos.
8. Mantener la información actualizada del servicio de transporte en vehículos menores y suministrarla a la Municipalidad..
9. Uniformizar la toldera de la flota vehicular, numerada y con la razón social en la parte superior y posterior respectivamente.
10. Difundir y hacer cumplir la presente ordenanza, las normas complementarias y las que se dicten en el futuro.
11. Vigilar el uso de uniformes a los conductores (polos, camisas, chalecos, etc).

Artículo 27º.- Los vehículos menores autorizados para el Servicio Especial estarán sujetos a los siguientes requisitos:

1. Estar equipado con los dispositivos e instrumentos de seguridad que señale el reglamento nacional de tránsito para el uso de la vía pública y los que determine el presente reglamento.
2. Mantener los estándares básicos del orden técnico, buen chasis y buenos asientos y con características originales (placa, motor, serie, luces de camino y peligro, etc.) establecidos en las normas técnicas.
3. Encontrarse limpio y en buenas condiciones de funcionamiento, con el número de placa en las partes laterales del vehículo.
4. Llevar cobertor (máscara delantera) con su respectivo parabrisas.

5. Contar con el sticker o distintivo municipal vigente.

Artículo 28º.- Los conductores autorizados para conducir los vehículos menores de pasajeros, están en la obligación de cumplir con:

1. Ser afiliado a la persona jurídica autorizada con permiso de operación.
2. Estar capacitado y en condiciones psicosomáticas adecuadas.
3. Llevar consigo la licencia de conducir y tarjeta de propiedad respectiva.
4. Conducir el vehículo a velocidad no mayor de 30 Km./hora.
5. Mantener limpias las unidades y en buenas condiciones.
6. Portar la póliza de seguro vigente (SOAT) o similares.
7. Transportar pasajeros hasta los que quepan en los asientos diseñados de fábrica.
8. Prestar el servicio en paraderos autorizados, encontrándose prohibido de prestar el servicio por, vías expresas y de alta velocidad.
9. Tratar en forma cortés y educada a los pasajeros.
10. Portar el Carné de Educación y Seguridad Vial y la credencial respectiva
11. Aprobar el Curso Anual de Educación y Seguridad Vial, lo que se deberá acreditar adecuadamente con los documentos sustentatorios emitidos por la institución que impartió dicho curso
12. Prestar el servicio especial en la zona de trabajo autorizada, pudiendo dejar pasajeros fuera de ella y regresar inmediatamente a esta.

Artículo 29º.- La frecuencia y horario del servicio autorizado será fijado por cada organización, su aprobación constituye una regla de estricto cumplimiento para sus integrantes, darán cuenta a la Subgerencia de Comercialización, Fiscalización y Control cuando lo solicite.

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 30º.- El incumplimiento o la trasgresión a lo dispuesto por acción u omisión de los Decretos Supremos N° 004-2000-MTC, 009-2000-MTC, así como de la presente ordenanza, constituyen infracción y da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 31º.- Las infracciones por incumplimiento o trasgresión a la presente ordenanza son de tres tipos:

1. Cometidas por los transportadores autorizados.
2. Cometidas por los conductores.
3. Cometidas por conductores, vehículos y/o personas jurídicas no autorizados por la municipalidad

Artículo 32º.- Los transportadores autorizados cometen infracción por:

1. Permitir a sus conductores o unidades prestar el servicio sin estar registrados y autorizados por la municipalidad.
2. Transferir la resolución del permiso de operación.
3. Incorporar unidades sin autorización Municipal.
4. Tomar posesión de zonas de trabajo y/o paraderos no autorizados o que corresponde a otro transportador o persona jurídica autorizada.
5. No controlar la utilización correcta de la autorización para el servicio.
6. Negarse a la participación del curso de Educación y Seguridad Vial, dirigido a los conductores y propietarios, salvo dispensa comprobada del propietario.
7. Prestar el servicio sin la autorización correspondiente.
8. Incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo N° 28º de la presente ordenanza.
9. Permitir prestar el servicio de transporte público a menores de edad, salvo lo dispuesto en el Artículo 49º.

10. No aportar sus obligaciones establecidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Barranco en un lapso de 30 días calendarios.

11. Usar paraderos autorizados de otros transportadores.

12. Permitir continuamente que el servicio se realice con personas que no cuenten con licencia de conducir, credencial de conductor o que sus vehículos no tengan el sticker o distintivo municipal.

13. Por presentar a la autoridad municipal documentos falsos o adulterados, debidamente probados.

14. Por permitir la reincidencia de la infracción B-10.

Artículo 33º.- Los conductores cometen infracciones por:

1. Transferir la credencial de conductor.
2. Prestar el servicio sin estar afiliado a una persona jurídica o transportador autorizado con permiso de operación.
3. Realizar el servicio en vías de alta velocidad o en las aceras.
4. Prestar el servicio en vehículos que se encuentran en mal estado de conservación y funcionamiento.
5. Prestar el servicio sin cuidar su apariencia y aseo personal.
6. No portar la credencial de conductor correspondiente.
7. Prestar el servicio en vehículo con el chasis y tolderas deterioradas y/o sucias.
8. Por conducir con persona al costado de su asiento
9. Conducir vehículo sin sticker vehicular o distintivo municipal.
10. Posesionarse con su vehículo menor a la espera de pasajeros en paraderos que no le corresponde.
11. Recoger pasajeros a menos de 40 metros lineales de los paraderos autorizados.
12. Hacer caso omiso o fugarse ante el requerimiento del Inspector Municipal.
13. No asistir a los cursos de Educación y Seguridad Vial.
14. No portar el Carné de Educación y Seguridad Vial.
15. No haber obtenido el Carnet de educación y Seguridad Vial.
16. Por dedicarse a prestar servicio en una zona de trabajo que no le corresponde a la persona jurídica a la cual esta afiliado.

Artículo 34º.- Los conductores, vehículo y/o persona jurídica, incurren en infracciones por

1. Prestar el servicio especial sin estar afiliado a una persona jurídica o transportador autorizado
2. Prestar servicio especial sin la autorización correspondiente

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 35º.- Las sanciones que se impongan por infracciones al presente Reglamento y al servicio serán sancionados con:

1. Multa
2. Internamiento del vehículo en el Depósito Oficial Municipal.
3. Suspensión y/o Cancelación Temporal del vehículo para la prestación del servicio.
4. Cancelación del permiso de operación en concordancia con el Artículo 19º del D.S. N° 004-2000-MTC.

Artículo 36º.- Las sanciones por infracción al presente reglamento serán impuestas por los inspectores y/ o funcionarios autorizados de la municipalidad distrital pudiendo contar con el apoyo de la Policía Nacional del Perú tal como lo disponen los Artículos 11º y 20º del D.S. N° 004-2000-MTC., modificado por el D.S. 009-2000-MTC, para lo cual se aprobarán los formatos de la papeleta de infracción, acta de internamiento y acta de liberación y recepción del vehículo que en anexo adjunto forma parte de la presente Ordenanza.



Artículo 37º.- Para la imposición de las sanciones el inspector y/o funcionario municipal verificará la infracción a lo dispuesto en el presente reglamento y dispondrá que el vehículo se detenga solicitando al conductor su Credencial, Carnet de Educación y Seguridad Vial, verificará el sticker o distintivo municipal del vehículo menor; luego se le devolverá con la respectiva papeleta de infracción la que será firmada por el conductor, el original de la papeleta de infracción será remitida a la Subgerencia de Comercialización, Fiscalización y Control de la Municipalidad, dentro de las 24 horas de la imposición, una copia se entregará a firmar la papeleta de infracción si el conductor se negara a firmar el Inspector Municipal dejará constancia de este hecho en la misma papeleta impuesta.

Artículo 38º.- Si en el momento de la intervención el conductor no tuviera los documentos requeridos por el Inspector Municipal, el vehículo será conducido hasta el Depósito Municipal del sector en el que permanecerá hasta que el propio conductor presente dichos documentos así como los documentos que acrediten la propiedad del bien (Tarjeta de Propiedad o documentos que acrediten la propiedad legalizados notarialmente). En caso no se apersona el conductor o se apersona sin los documentos requeridos el día siguiente la unidad quedará internada en el Depósito Oficial Municipal, pudiendo contar con el apoyo de la Policía Nacional.

Cuando en la intervención el conductor se negara a presentar los documentos requeridos, el Inspector Municipal dispondrá inmediatamente su captura e internamiento, pudiendo contar con el apoyo de la Policía Nacional.

En ambos casos con la captura e internamiento del vehículo se aplicará conjuntamente la Papeleta de Infracción correspondiente y se levantará el Acta de Internamiento que será firmada por el infractor y el encargado del Depósito Oficial Municipal (DOM), entregándole una copia al interesado y el original se remite a la Subgerencia de Comercialización, Fiscalización y Control de la Municipalidad. En caso el infractor se negara a firmar el Acta de Internamiento se dejara constancia de dicho hecho en el Acta misma. El vehículo será retirado cuando se regularice la presentación de los documentos, pago de la multa, costos que hubiere ocasionado el traslado del vehículo, recibo de pago por los días de internamiento del vehículo en el Depósito Oficial Municipal el que deberá ser puesto en libertad con cargo a resolver la impugnación de la papeleta de infracción.

Artículo 39º.- Las sanciones con multa a las infracciones que comete la persona jurídica así como el conductor será estipulado en el cuadro de infracciones y sanciones que forman parte del presente reglamento.

Artículo 40º.- El infractor con copia de la papeleta de infracción deberá acercarse a la Subgerencia de Comercialización, Fiscalización y Control de la Municipalidad para obtener la calificación y orden de pago para cancelar la multa en la Tesorería de la Municipalidad con un 50% de reducción, si el pago es dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir de su imposición.

Artículo 41º.- El permiso de operación será cancelado:

1. Por haber inscrito y/o permitido que el servicio se preste con vehículo(s) robado(s), modificado(s) o que atenten contra la seguridad de los pasajeros.
2. Por no prestar el servicio durante 08 días consecutivos o 15 días no consecutivos, debiendo constar informe fundamentado a la subgerencia de Comercialización, Fiscalización y Control.
3. Por incumplir con el pago de los derechos administrativos, salvo que se encuentre pendiente de resolución recurso impugnatorio interpuesto dentro del plazo, o plazo para interponerlo.
4. Por transferir a otra persona jurídica el Permiso de Operación otorgado por la Municipalidad de Barranco, ante este hecho los miembros de la persona jurídica deberán denunciarlo ante la Municipalidad para no ser sancionados.

Artículo 42º.- La no cancelación de la Papeleta de Infracción en el término máximo de treinta (30) días hábiles dará lugar a la captura e internamiento del vehículo en el Depósito oficial Municipal de la Municipalidad de Barranco,

la cual se ejecutara como medida cautelar previa en ejecución coactiva, siempre y cuando no exista recurso Impugnatorio pendiente de resolver

Artículo 43º.- Los recursos impugnativos a la imposición de la papeleta de infracción y calificación podrán realizarla dentro de los tres (3) días hábiles siguientes; seguirá el procedimiento siguiente:

1. Reconsideración.- Será resuelto por la Gerencia de Desarrollo de la Ciudad.
2. Apelación.- Será resuelto por el Alcalde.

Artículo 44º.- La primera reincidencia en la comisión de infracciones será sancionada con una multa ascendente al doble del valor de la multa respectiva.

Entiéndase por reincidencia la comisión de la misma infracción en un plazo de 3 meses

Artículo 45º.- Los vehículos internados en el Depósito Oficial Municipal deben ser reclamados por sus propietarios quienes acreditarán tal condición con la tarjeta de propiedad o contrato de compra-venta legalizado; el propietario puede hacerse representar por el representante legal de la persona jurídica con permiso de operación en la cual presta servicio. Así mismo suscribirá el Acta de Liberación y Recepción del Vehículo.

Artículo 46º.- Los vehículos internados en el Depósito Oficial Municipal, deberán ser puestos a disposición de la PNP o Autoridad Judicial competente cuando éstos los soliciten de conformidad a los procedimientos legales respectivos; cuando el vehículo internado permanezca más de sesenta(60) días calendarios en el Depósito Oficial Municipal sin ser reclamado por su propietario, la municipalidad distrital procederá a rematarlos mediante subasta pública luego de dos (2) días de publicado en el Diario Oficial El Peruano.

Para tales efectos se procederá a inscribir el embargo preventivo en el Registro de Propiedad Vehicular respectivo.

Artículo 47º.- El propietario podrá retirar el vehículo hasta el momento mismo del proceso del remate, previa cancelación de los pagos correspondientes, costas, costos, cargas y gravámenes correspondientes, así como asumir los gastos del desgravamen en su caso.

Artículo 48º.- En el caso de agresión verbal al Inspector Municipal, se le retendrá la credencial de conductor hasta por siete (7) días hábiles, cancelada la infracción se le devolverá inmediatamente. En caso de agresión física debidamente probada, la primera vez se suspenderá por treinta (30) días, por segunda vez, tres (3) meses y por tercera vez definitivamente.

Artículo 49º.- Se permitirá el servicio de transporte público a los menores de edad siempre y cuando cuenten con la Boleta de Inscripción Militar, y Licencia de Conducir vigente.

Artículo 50º.- Las notificaciones de las infracciones de Código B-10 se entenderá debidamente efectuada con la notificación al representante de la persona jurídica a la que pertenece el conductor y/o vehículo que ha cometido la infracción

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Los procedimientos, infracciones y sanciones establecidas en el presente Reglamento quedan incorporados al Texto Unico de Procedimientos Administrativos y al Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones en lo que se refiere a Infracciones al Servicio de Transporte Público en Vehículos Menores. Los derechos de pago se realizarán de acuerdo al TUPA vigente de la Municipalidad Distrital de Barranco.

Segunda.- Los procedimientos administrativos en trámite relativos a la prestación del servicio Especial, así como los procedimientos administrativos sancionadores por inobservancia a sus disposiciones iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza se sujetaran a las presentes disposiciones

Tercera.- Deróguese cualquier dispositivo o norma anterior que se oponga a la presente Ordenanza

Cuarta.- Las disposiciones reglamentarias y complementarias que se requieran para la aplicación de la presente Ordenanza serán dictadas por el Alcalde, mediante Decreto de Alcaldía a propuesta de la Comisión Técnica Mixta.

Quinta.- El presente Reglamento entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARTIN DEL POMAR SAETTONE
Alcalde

CUADRO A

Código	Infracciones a la Persona Jurídica Autorizada	MULTAS	
		% UIT	Accesorias
A - 1	Permitir a los vehículos menores y/o conductores trabajar sin estar registrados y autorizados	5.0	
A - 2	Transferir el Permiso de Operación	5.0	Cancelación
A - 3	No prestar el servicio en la zona de trabajo autorizados por la Subgerencia de Fiscalización y Control	2.0]	
A - 4	Permitir la circulación de los vehículos menores sin SOAT	5.0	
A - 5	No permitir a la Subgerencia de Fiscalización y Control la información que permita mantener actualizado el Registro de Transportadores Autorizados	10.0	
A - 6	No verificar que sus vehículos menores autorizados cumplan con la constatación de características anuales (Revisión Técnica cuando se implemente por el órgano Competente).	5.0	
A - 7	No controlar la uniformidad, el buen estado de presentación, funcionamiento y seguridad de sus vehículos menores autorizados.	2.0	
A - 8	No uniformizar su flota de acuerdo con las disposiciones de la Subgerencia de Fiscalización y Control.	5.0	
A - 9	Tomar posesión de paraderos no autorizados		
A - 10	No controlar la utilización correcta de Uniforme correspondiente de sus Conductores	2.0	

CUADRO B

COD.	INFRACCIONES A LOS CONDUCTORES AUTORIZADOS	MULTAS	
		%	ACCESORIAS
B-1	Por transferir la credencial del conductor	5.00	Internamiento
B-2	Prestar servicio sin portar la credencial de conductor autorizado	2.00	
B-3	Prestar el servicio bajo los efectos de alcohol, drogas o sustancias tóxicas	10.00	Cancelación de la credencial de conductor
B-4	Prestar el servicio sin tener el logo de la persona jurídica autorizada.	2.00	
B-5	Prestar el servicio en mal estado (toldo, asiento, cobertor) del vehículo Menor Autorizado.	2.00	
B-6	No portar el distintivo vehicular (sticker vehicular)	2.00	
B-7	No realizar el curso de seguridad vial	5.00	
B-8	No portar el carné del curso de educación y Seguridad Vial	2.00	
B-9	Prestar el servicio sin utilizar el uniforme correspondiente.	2.00	
B-10	Prestar el servicio ingiriendo alimentos, bebidas o fumando.	2.00	
B-11	Recoger pasajeros a menos de 40 metros lineales en los paraderos autorizados.	2.00	
B-12	Hacer caso omiso o fugarse ante el requerimiento del Inspector Municipal.	5.00	
B-13	Por prestar servicio en zonas de trabajo no autorizadas.	5.00	
B-14	Prestar servicio en paraderos no autorizados.	2.00	

CUADRO C

COD.	INFRACCIONES DE VEHÍCULOS, CONDUCTORES Y/O PERSONA JURÍDICA NO AUTORIZADA	MULTAS	
		%	ACCESORIAS
C-1	Conductor que presta el servicio sin estar afiliado a una persona jurídica o transportador autorizado con permiso de operación.	10%	Internamiento vehicular sin beneficio del Art. 40
C-2	Persona Jurídica que presta servicio sin la autorización del permiso de operación.	20%	Internamiento vehicular sin beneficio del Art. 40

5879-1

Modifican la Ordenanza N° 262-MDB, que aprobó el Marco Legal, Determinación y Distribución de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el año 2007

ORDENANZA N° 266-MDB

Barranco, 15 de noviembre del 2006

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANCO

POR CUANTO:

El Concejo Distrital de Barranco, en Sesión Ordinaria de la fecha, vistos los Informes N° 097-2006-GAFT/MDB de la Gerencia de Administración Financiera y Tributaria y N° 080-2006-OPP-MDB de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, respecto a la determinación de las tasas de Arbitrios en la jurisdicción de Barranco para el año 2007;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 194° de la constitución Política del Perú, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que mediante Ordenanza N° 262, se aprobó el marco legal, determinación y distribución de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el año 2007;

Que, el numeral 8 del artículo 9° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del Concejo Municipal el aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, según la Segunda Disposición Transitoria de la Ordenanza N° 607, establece que las Municipalidades distritales podrán aprobar Ordenanzas Marco en materia Tributaria las que deberán ser ratificadas por el concejo Metropolitano de Lima y podrán tener vigencia por mas de un período tributario y en caso que, de un ejercicio al otro, sea necesario establecer nuevos importes de los tributos regulados en las ordenanzas marco, solo será materia de ratificación la ordenanza que apruebe dichos importes;

Que, el artículo 69B del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal establece que en caso que las Municipalidades no publiquen hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal;

Que, mediante el Informe N° 097-2006-GAFT/MDB la Gerencia de Administración Financiera, informa que revisados los gastos ejecutados, correspondientes al presente año 2006, se observa que no ha habido variación sustancial con la proyección efectuada para el cálculo de arbitrios del presente año 2006, aprobada mediante las



Ordenanzas N° 239-MDB y N° 243-MDB, por lo que el cálculo de costos de los arbitrios para el año 2007, debe ser la misma que del año 2006, ajustado con el Índice de Precios al consumidor del presente año;

Estando a lo informado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° numeral 9) y el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y con el voto mayoritario de sus miembros ha dado la siguiente Ordenanza:

MODIFICACIÓN A LA ORDENANZA N° 262-MDB QUE APROBÓ EL MARCO LEGAL, DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO PARA EL AÑO 2007

Artículo Primero.- Modificar los artículos 1°, 2°, 3° y ampliar la Ordenanza N° 262-MDB, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo Primero.- MARCO LEGAL

La presente Ordenanza establece que el Marco Legal aplicable para el Régimen Tributario del año 2007. Para efectos de la distribución y determinación de los Arbitrios Municipales 2007, será el aprobado mediante la Ordenanza N° 239-MDB y modificada por la Ordenanza N° 243-MDB, que establece el Régimen Tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, las mismas que fueron ratificadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo de Concejo N° 435-MML publicado el 31 de diciembre del 2005.

Artículo Segundo.- CRITERIOS DE DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN PARA EL CÁLCULO DE ARBITRIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO PARA EL PERÍODO 2007

La determinación de las tasas y la distribución de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo correspondientes al ejercicio 2007, serán los mismos establecidos en la Ordenanza N° 239-MDB y modificada por la Ordenanza N° 243-MDB, que establece el Régimen Tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del ejercicio 2006, las mismas que fueron ratificadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo de Concejo N° 435-MML publicado el 31 de diciembre del 2005. Siendo las tasas reajustadas para el período 2007 con la Variación Acumulada del índice de Precios al consumidor de Lima Metropolitana.

Artículo Tercero.- DISTRIBUCIÓN DE LOS COSTOS

La distribución de los costos de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo correspondientes al período 2007, serán los mismos establecidos en la Ordenanza N° 239-MDB y modificada por la Ordenanza N° 243-MDB, que establece el Régimen Tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del ejercicio 2006, las mismas que fueron ratificadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo de Concejo N° 435-MML publicado el 31 de diciembre del 2005, reajustados la Variación Acumulada del índice de Precios al consumidor de Lima Metropolitana.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Aprobar las Estructuras de Costos ajustados con el Índice de Precios al consumidor del Lima metropolitana y la estimación de Ingreso para el ejercicio 2007 que a continuación se detallan:

Costo del Arbitrio Limpieza Pública - Barrido de calles Expresado en nuevos soles			
	2006	IPC Var. Acum. (%)	2007
Costos Directos	1,153,082.50	15,566.61	1,168,649.11
Mano de Obra	663,600.00	8,958.60	672,558.60
Nombrado	441,600.00	5,961.60	447,561.60

	2006	IPC Var. Acum. (%)	2007
Contratado	222,000.00	2,997.00	224,997.00
Materiales	267,540.00	3,611.79	271,151.79
Combustible y Lubricantes	51,600.00	696.60	52,296.60
Depreciaciones	317.50	4.29	321.79
Servicios Tercerizados	111,000.00	1,498.50	112,498.50
Fijos	59,025.00	796.84	59,821.84
Costos Indirectos	126,888.73	1,713.00	128,601.73
Mano de Obra	125,040.00	1,688.04	126,728.04
Materiales	1,848.73	24.96	1,873.69
Costo Total	1,279,971.23	17,279.61	1,297,250.84

*Fuente: INEI - Variación Acumulada del IPC a septiembre del 2006: 1.35%

Costo del Arbitrio Limpieza Pública - Recojo de Residuos Sólidos Expresado en nuevos soles			
	2006	IPC Var. Acum. (%)	2007
Costos Directos	636,000.00	8,586.00	644,586.00
Servicios Tercerizados	636,000.00	8,586.00	644,586.00
Costo Total	636,000.00	8,586.00	644,586.00

*Fuente: INEI - Variación Acumulada del IPC a septiembre del 2006: 1.35%

Costo del Arbitrio Limpieza Pública - Parques y Jardines Expresado en nuevos soles			
	2006	IPC Var. Acum. (%)	2007
Costos Directos	1,058,319.00	14,287.31	1,072,606.31
Mano de Obra	510,000.00	6,885.00	516,885.00
Nombrado	348,000.00	4,698.00	352,698.00
Contratado	162,000.00	2,187.00	164,187.00
Materiales	60,690.00	819.32	61,509.32
Combustible y Lubricantes	58,500.00	789.75	59,289.75
Servicios Tercerizados	336,704.00	4,545.50	341,249.50
Fijos	92,425.00	1,247.74	93,672.74
Costos Indirectos	114,888.73	1,551.00	116,439.73
Mano de Obra	113,040.00	1,526.04	114,566.04
Materiales	1,848.73	24.96	1,873.69
Costo Total	1,173,207.73	15,838.30	1,189,046.03

*Fuente: INEI - Variación Acumulada del IPC a septiembre del 2006: 1.35%

Costo del Arbitrio de Serenazgo Expresado en nuevos soles			
	2006	IPC Var. Acum. (%)	2007
Costos Directos	1,393,542.50	18,812.82	1,412,355.32
Mano de Obra	926,400.00	12,506.40	938,906.40
Nombrado	307,200.00	4,147.20	311,347.20
Contratado	619,200.00	8,359.20	627,559.20
Materiales	82,960.00	1,119.96	84,079.96
Combustible y Lubricantes	110,600.00	1,493.10	112,093.10
Depreciaciones	162,282.50	2,190.81	164,473.31
Servicios Tercerizados	36,000.00	486.00	36,486.00

Fijos	75,300.00	1,016.55	76,316.55
Costos Indirectos	143,103.63	1,931.90	145,035.53
Mano de Obra	140,880.00	1,901.88	142,781.88
Materiales	2,223.63	30.02	2,253.65
Costo Total	1,536,646.13	20,744.72	1,557,390.85

*Fuente: INEI - Variación Acumulada del IPC a septiembre del 2006: 1.35%

ESTIMACION DE INGRESOS 2007
LIMPIEZA PÚBLICA 2007 - RECOJO DE RESIDUOS

Tipo	Costo	Nº Contrib.	Predios	Recaudar	Monto
EXONERADOS 100%	3,997	50	50	0%	0
EXON. 50% PENSIONISTAS	2,472	735	720	50%	1,236
GENERAL - TODOS	638,117	13,339	10,944	100%	638,117
	644,586	14,124	11,714		639,353

LIMPIEZA PÚBLICA 2007 - BARRIDO DE CALLES

Tipo	Costo	Nº Contrib.	Predios	Recaudar	Monto
EXONERADOS 100%	4,728	50	50	0%	0
EXON. 50% PENSIONISTAS	60,350	735	720	50%	30,175
GENERAL - TODOS	1,232,173	13,339	10,944	100%	1,232,173
	1,297,251	14,124	11,714		1,262,348

PARQUES Y JARDINES 2007

Tipo	Costo	Nº Contrib.	Predios	Recaudar	Monto
EXONERADOS 100%	4,620	50	50	0%	0
EXON. 50% PENSIONISTAS	33,260	735	720	50%	16,630
GENERAL - TODOS	1,151,166	13,339	10,944	100%	1,151,166
	1,189,045	14,124	11,714		1,167,796

SERENAZGO 2007

Tipo	Costo	Nº Contrib.	Predios	Recaudar	Monto
EXONERADOS 100%	6,051	50	50	0%	0
EXON. 50% PENSIONISTAS	43,563	735	720	50%	21,782
GENERAL - TODOS	1,507,777	13,339	10,944	100%	1,507,777
	1,557,391	14,124	11,714		1,529,558

Segunda.- Aprobar las Tasas o importes de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo correspondientes al ejercicio 2007, que a continuación se detallan:

LIMPIEZA PÚBLICA 2007		
	BARRIDO DE CALLES	RECOJO RES. SÓLIDOS
Zonas Municipales	Tasa Anual por mt. Lineal (Expresado en Nuevos Soles)	Tasa Anual por m2 (Expresado en Nuevos Soles)
Zona A	11.75	0.59
Casa Habitación	10.97	0.40
Terreno Sin Construir	3.43	0.00
Comercio Categoría 1	34.46	1.48
Comercio Categoría 2	58.16	2.37
Comercio Categoría 3	61.13	4.70
Comercio Categoría 4	53.53	8.91
Comercio Categoría 5	0.00	0.00
Zona B	9.26	0.28
Casa Habitación	3.99	0.06
Terreno Sin Construir	15.36	0.00
Comercio Categoría 1	12.15	0.70
Comercio Categoría 2	24.95	1.13
Comercio Categoría 3	52.56	2.26
Comercio Categoría 4	54.16	4.22

Comercio Categoría 5	716.49	5.35
Zona C	10.57	0.43
Casa Habitación	4.70	0.20
Terreno Sin Construir	38.72	0.00
Comercio Categoría 1	11.69	1.07
Comercio Categoría 2	31.08	1.72
Comercio Categoría 3	50.15	3.43
Comercio Categoría 4	173.63	6.44
Comercio Categoría 5	0.00	0.00

PARQUES Y JARDINES 2007

Zona	Clasificación	Denominación del Área Verde	Tasa Anual por Predio			
A	Colindantes	Heroes 14 de Enero	392.98			
		Pedro de Osma				
		Paseo Saenz Peña 2,3				
		Sol con San Martín				
		Av. San Martín				
		Berma Lateral Pedro de Osma				
	No Colindantes	Pasaje Belén y Lavalle	202.43			
		Husares Junín				
		De la Cultura				
		Bajada de Baños				
		Federico Villarreal				
		Castilla				
		Malecon Paul Harris				
		Malecón Souza				
		Malecón De los Ingleses				
		Malecón Pazos				
		Chachi Dibos				
		Chabuca Granda				
		La Cruz de Barranco				
		Acantalido Souza				
Talud Jr. Ayacucho						
Subida de Playas						
Mirador La Ermita						
Talud San Martín						
Palacio Municipal						
Colindantes		Torres Paz	283.34			
		Paseo Saenz Peña 1				
		Gonzalez Prada				
		Pedro Bustamante				
		Octavio Espinoza				
		San Francisco				
		Av. Grau				
		Soldado Cabada				
		No Colindantes			Parque Municipal	94.21
					Ovalo Batta	
Niño Heroe						
Berma Lateral Av. Grau						
Vía Expresa						
Misionera						
Teodosio Parreño						
Alfonso Cobian						
Carlos Gardel						
Felipe Sassone						
Confraternidad						
Cooperativa						
Rospigliosi y Berquemeyer Souza						
Dignidad Nacional						
Hayeck						
Luis Felipe de las Casas						
Bosque de Molles						
Rosendo Vidaurre						
Triangulo de Flores						
Bajada Vía Expresa						
Rotary Club						
C.E. Mercedes Indacochea						



C	Colindantes	Butters	98.42
		Antonio Raymondi	
	No Colindantes	Pazos Cdra. 2,3	45.63
		Jardineras	
		Lateral del Ovalo Balta	
		Enrique Arnaez	
		Caraz	
Berma Central Jorge Chavez			
Berma Central P. Sur			

SERENAZO 2007

Zonas Municipales		Tasa Unitaria Anual por Predio en S/.
Zona A	Casa Habitación	112.96
	Terreno Sin Construir	102.64
	Comercio Categoría 1	320.38
	Comercio Categoría 2	800.86
	Comercio Categoría 3	1201.79
	Comercio Categoría 4	1601.28
Zona B	Casa Habitación	59.96
	Terreno Sin Construir	58.51
	Comercio Categoría 1	325.86
	Comercio Categoría 2	814.66
	Comercio Categoría 3	1222.34
	Comercio Categoría 4	1629.54
Zona C	Casa Habitación	53.55
	Terreno Sin Construir	52.41
	Comercio Categoría 1	187.02
	Comercio Categoría 2	467.72
	Comercio Categoría 3	700.83
	Comercio Categoría 4	935.39
	Comercio Categoría 5	0

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2007.

Cuarta.- Apruébese el Informe técnico el mismo que forma parte integrante de la ordenanza como Anexo 1 y Anexo 2.

Quinta.- Facúltese al Alcalde para que mediante decreto de Alcaldía dicte medidas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza."

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

VICTOR ARRESE GARCÍA
Teniente Alcalde
Encargado de Alcaldía

ANEXO 1

**A LA ORDENANZA Nº 266-MDB
INFORME TÉCNICO REFERENTE A LA
DETERMINACIÓN DE TASAS DE ARBITRIOS
REAJUSTADO CON EL IPC PARA EL PERÍODO 2007**

1.- Aspectos Generales.-

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 69-B de la Ley de tributación Municipal, al 30 de septiembre del 2006 se efectuó el análisis de los Gastos Ejecutados correspondientes al presente año 2006 y se observa que no ha habido variación sustancial con respecto a la proyección efectuada para el cálculo de arbitrios del presente ejercicio, aprobada mediante ordenanzas Nº 239-MDB y modificada por la Ordenanza Nº 243-MDB, las mismas que fueron ratificadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo de Concejo Nº 435-MML publicado el 31 de diciembre del 2005. El cuadro adjunto muestra la

ejecución de gastos respecto a lo presupuestado para el período 2006:

Costos Presupuestados Vs. Gastos Ejecutados

	Costos Presupuestados 2006	Ejecución Acumulada de Gastos 2006*	Gasto Proyectado al 31/12/2006	% Avance a Sep. 2006
Limpieza Pública (Barrido de Calles, Recojo de residuos Sólidos)	1,915,971.23	1,434,982.30	1,915,971.23	74.90%
Parques y Jardines	1,173,207.73	884,406.37	1,173,207.73	75.38%
Serenazgo	1,536,646.13	1,145,551.04	1,536,646.13	74.55%

* Ejecución Presupuestaria Acumulada de Gastos del año fiscal 2006 - a septiembre del 2006

De los arbitrios Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, los Gastos ejecutados a Septiembre del año 2006 tiene en promedio un 74.94 % de los Costos presupuestados, con lo que se ejecutó de acuerdo a lo proyectado para el tercer trimestre, por ello que se proyecta para el 31/12/2006 se cubra con los costos presupuestados a inicio de año, conforme esta en el PIA 2006. Con Respecto al detalle de la ejecución de gastos se detalla en el anexo 2 que forma parte de este Informe técnico.

La Municipalidad de Distrital Barranco para el período 2007 no presenta variaciones significativas que alteren la estructura de costos trabajada en el período 2006 para los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, por ello, solo se reajusta los importes de las tasas de Arbitrios con la Variación Acumulada del IPC a septiembre del 2006 (Fuente: INEI - Var. Acum.. IPC: 1.35%). El distrito de Barranco cuenta con 11,714 predios y 14,124 contribuyentes afectos a los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y jardines y Serenazgo, distribuidos de la siguiente manera:

Zonas Municipales	Nº de Predios	Nº de Contribuyentes
Zona A	1,459	2,195
Zona B	5,258	5,935
Zona C	4,997	5,994
Total	11,714	14,124

Es así como para el período 2007, los costos por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, ascienden a:

Arbitrios	Costos 2006	Var. acum. IPC	Costos 2007
Limpieza Pública (Barrido de Calles - Recojo de residuos Sólidos)	1'915,971.23	25,865.61	1'941,836.84
Parques y Jardines	1'173,207.73	15838.30	1'189,046.03
Serenazgo	1'536,646.13	20,744.72	1'557,390.85

Dichos costos resultaron del ajuste con la variación acumulada del IPC (a septiembre del 2006: 1.35%) de los costos del período 2006.

2.- Sustentación Económica.-

En el actual contexto, no se ha producido cambios significativos en lo que respecta a la distribución de los arbitrios en la jurisdicción de Barranco, de otro lado la expansión económica que atraviesa nuestro país y la tendencia transitoria a la baja de la tasa de Inflación (Inflación septiembre 2006: 2.0%) influye en la aplicación de las Tasas Tributarias, puesto que se espera que para el próximo año la tasa de inflación se sitúe dentro del rango que proyecta el BCRP. (Inflación Proyectado 2007 2.5%)

PROYECCIÓN DE INFLACIÓN A 12 MESES



Fuente: Reporte de Inflación. Septiembre 2006 - Banco Central de Reserva del Perú.

Uno de los principales factores que puede alterar la estructura de costos, son los derivados del petróleo (gasolina, diesel, aceites, etc), ya que el precio es sensible a cambios internos y básicamente a cambios en el precio internacional del petróleo.

A pesar de las fluctuaciones hacia la alza en el mercado internacional del precio del petróleo, no influye de manera relevante a los precios internos del petróleo, debido básicamente a la aplicación de medidas fiscales por parte del gobierno como: *La utilización del fondo de estabilización de Precios de los Combustibles y la reducción del Impuesto selectivo al consumo (ISC) a los combustibles (gasolina, kerosene), y *La apreciación de la moneda.

En este contexto se espera para el año 2007 un alza moderada del precio internacional del petróleo, lo cual no implicará presiones al alza desproporcionada en la inflación en el 2007.

Concluyendo, se espera que para el período 2007, según la tasa de inflación proyectada (2.5%), los costos de los materiales utilizados para brindar un servicio eficiente y de calidad de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, no varíaran desproporcionadamente, por lo que se toma la misma estructura de costos aprobada para el período 2006, ajustándolo a la Variación Acumulada del índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana.

5879-2

Establecen Beneficio Especial Tributario desde el 20 de noviembre hasta el 2 de diciembre de 2006

ORDENANZA N° 267-MDB

Barranco, 15 de noviembre del 2006

EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANCO

VISTA, la propuesta de la Gerencia de Administración Financiera y Tributaria, sobre otorgamiento de Beneficio Especial para los Contribuyentes mediante Informe N° 098-2006-GAFT/MDB, en la Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales, y las delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 55° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que el patrimonio municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley;

Que, es política de la Municipalidad Distrital de Barranco otorgar a los contribuyentes las máximas facilidades para regularizar el pago de sus obligaciones vencidas;

Que, estando a lo dispuesto por el numeral 9) del Artículo 9° y por el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y con el voto unánime de sus miembros, y con la dispensa de la lectura del acta, ha dado la siguiente;

ORDENANZA:

Artículo Primero.- Establézcase en la jurisdicción del distrito de Barranco el Beneficio Especial Tributario que tendrá vigencia desde el 20 de noviembre del 2006 hasta el 2 de diciembre del 2006.

Artículo Segundo.- BENEFICIOS.- Para quienes efectúen el pago total y al contado de toda su deuda:

a) Condonación total de los intereses generados por el cobro de arbitrios, impuesto predial, multas tributarias, multas administrativas, y otros hasta el año 2006, cualquiera sea su estado de cobranza

b) Descuento del 50% sobre las costas generadas, HR y PU y otros hasta el año 2006.

c) Descuento en:

- Multas Tributarias emitidas hasta el 18/11/06 del 90%
- Multas Administrativas emitidas hasta el 18/11/06 del 90%

Artículo Tercero.- Para quienes efectúen el pago total y al contado de toda su deuda se realizará un descuento adicional de la siguiente forma:

- 50% del tributo insoluto correspondiente a arbitrios del ejercicio 2002;
- 40% del tributo insoluto correspondiente a arbitrios del ejercicio 2003;
- 30% del tributo insoluto correspondiente a arbitrios del ejercicio 2004;
- 20% del tributo insoluto correspondiente a arbitrios del ejercicio 2005.
- 10% del tributo insoluto correspondiente a arbitrios del ejercicio 2006.

Artículo Cuarto.- El contribuyente podrá acogerse al pago de su deuda mediante fraccionamiento, de la siguiente manera:

- a) El número de cuotas máximas a fraccionar será de 5.
- b) El pago inicial se considerará como mínimo el valor de una cuota.
- c) Adicional a ello se realizarán descuentos del:

- 30% del tributo insoluto correspondiente a arbitrios del ejercicio 2002;
- 25% del tributo insoluto correspondiente a arbitrios del ejercicio 2003;
- 20% del tributo insoluto correspondiente a arbitrios del ejercicio 2004;
- 15% del tributo insoluto correspondiente a arbitrios del ejercicio 2005.
- 10% del tributo insoluto correspondiente a arbitrios del ejercicio 2006.

Quienes tengan fraccionamiento, cualquiera que fuera su estado de cobranza, podrán solicitar que su deuda retorne a la vía ordinaria, pudiendo acogerse al presente beneficio, excepto lo que estuvieran acogidos a la Ordenanza N°s. 252-MDB 256-MDB y 258-MDB.

Artículo Quinto.- Con el acogimiento del contribuyente al presente beneficio, se entenderá que éste hace expreso reconocimiento de su deuda con la Municipalidad, por lo que no podrá presentar futuras reclamaciones respecto de los montos incluidos en dicho pago.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que hayan formulado recursos de reclamación, reconsideración o apelación con anterioridad al presente beneficio sobre el pago de los arbitrios materia del mismo, y que se encuentren pendientes de resolución, deberán desistirse en la forma prevista por Ley, haciendo referencia al expediente administrativo que dio mérito al procedimiento.

Artículo Séptimo.- Facúltese al Alcalde, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, incluyendo la prórroga de vigencia de la misma.

Artículo Octavo.- Encargar el cumplimiento de la presente ordenanza a la Gerencia de Administración Financiera y Tributaria, a la Subgerencia de Tesorería y a la Unidad de Estadística e Informática.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

VICTOR ARRESE GARCÍA
 Teniente Alcalde
 Encargado de Alcaldía

5879-3

MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

Establecen beneficios de condonación de interés moratorio, ajustes y gastos administrativos relativos al Impuesto Predial así como a multas tributarias

ORDENANZA Nº 309-MDEA

El Agustino, 20 de noviembre del 2006

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DE
EL AGUSTINO

VISTO:

El Informe Nº 350-2006-GERENT-MDEA en Sesión Ordinaria de la fecha 20 de noviembre del 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, asimismo el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, establece que las Municipalidades como órganos de gobierno local, tienen autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, a su vez el artículo 74º de la Constitución Política del Perú otorga potestad tributaria a los gobiernos locales al disponer que éstos tienen competencia para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstos dentro de jurisdicción y con los límites que señala la ley.

Que, el artículo 193º de dicha norma establece que son rentas de las municipalidades los tributos creados por Ley a favor, las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos de su competencia creados su Concejo.

Que, la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo Nº 776, establece cuales son los ingresos tributarios y señala a su acreedor así como al órgano de gobierno local al que corresponde su recaudación, administración y fiscalización;

Que, la norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por DECRETO Supremo Nº 135-99-EF, establece que los gobiernos locales mediante Ordenanza pueden crear, modificar y suprimir tributos.

Que, el artículo 41º de dicha norma establece que la deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley y que excepcionalmente los gobiernos locales mediante ordenanza podrán condonar con carácter general el interés moratorio y las sanciones respecto de los tributos que administren;

Que, es política de la gestión municipal actual incentivar el cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, siendo por ellos necesario otorgar las facilidades posibles a los contribuyentes del distrito e incluso a los que se encuentren en proceso de fiscalización para permitirles ponerse al día con dichas obligaciones.

Estando a lo señalado por el informe Nº 350-2006-GERENT-MDEA emitido por la Gerencia de Rentas; señala que a los diversos pedidos de los contribuyentes se condone parte de su deuda para los que cancelen al contado.

A conformidad con los artículos 9º numerales 8) y 9), 30º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972; luego del debate correspondiente y con dispensa del trámite y aprobación del acta, aprobó por Mayoría, lo siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1º.- CONDÓNAR el 40% del interés moratorio, ajuste y gastos Administrativos, al momento de pago al contado, del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 1994 al 2006 a los contribuyentes que se encuentren en proceso de fiscalización. Siempre y cuando lo realicen el pago en una sola armada al contado.

Artículo 2º.- CONDONAR el 100% de la deuda por Multas Tributarias aplicadas a todos los administrados siempre y cuando efectuó la cancelación de su deuda en una sola armada al contado.

Artículo 3º.- DISPONER que la vigencia del contenido de la presente Ordenanza y de la Ordenanza Nº 305-MDEA es hasta el 15 de diciembre del 2006.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encargar a la Gerencia de Rentas y a las unidades orgánicas que la conforman el cumplimiento de la presente ordenanza, a la oficina de imagen institucional la divulgación y difusión de su alcances ante el vencimiento y a Secretaría General la publicación de la misma en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 20 de noviembre al 15 de diciembre del 2006.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

VÍCTOR M. SALCEDO RÍOS

Alcalde

5922-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Disponen reducción temporal de pago por derecho de tramitación de Procedimiento de Registro y Reconocimiento de Organizaciones Sociales de Base de Apoyo Alimentario, Vaso de Leche, Cocinas Familiares, Clubes de Madres, Comedores y Otros

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 015

San Juan de Lurigancho, 8 de noviembre de 2006

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley Nº 27680;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972 establece en su artículo IV del Título Preliminar que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los recursos públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de la circunscripción;

Que, el artículo 84º numerales 2.2 y 2.7 de la citada norma señala que es función de las municipalidades distritales en temas de programas sociales, defensa y promoción de derechos el reconocer y registrar a las instituciones y organizaciones que realizan acción y promoción social concertada con el gobierno, así como promover y concertar la cooperación pública y privada en los distintos programas sociales locales, respectivamente;

Que, la Ley Nº 25307 declara de prioritario interés nacional la labor que realizan los Clubes de Madres, Comités de Vaso de Leche, Comedores Populares Autogestionarios, Cocinas familiares, Centros Familiares, Centro Materno infantiles y demás Organizaciones Sociales de Base, en lo referido al servicio de apoyo alimentario que brindan a familias de menores recursos;

Que, el Decreto Supremo Nº 041-2002-PCM se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 25307, exhortando a las Municipales a implementar medidas de atención prioritaria a dichas organizaciones incluso en lo que respecta al reconocimiento y registro de la misma;

Que, mediante Decreto de Alcaldía Nº 002 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de abril del 2006 se dispone la reducción temporal por 90 días hábiles del pago por derecho de tramitación del procedimiento de Registro y Reconocimiento de Organizaciones Sociales de Base de Apoyo

Alimentario, Vaso de Leche, Cocinas Familiares, Clubes de Madres, Comedores y otros;

Que, la Jefatura de Autorizaciones y Registros Municipales de la Gerencia de Servicios Administrativos Municipales mediante Informe N° 0200-2006-JARM-GSAM/MSJL de fecha 3 de octubre del 2006, informa que si bien, con la reducción temporal por 90 días hábiles del pago por derecho de tramitación del procedimiento de Registro y Reconocimiento de Organizaciones Sociales de Base, ha permitido que un gran número de organizaciones hayan obtenido su registro y reconocimiento, todavía queda por atender gran parte de las organizaciones de base, en tal sentido recomienda extender el plazo del referido beneficio;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER la reducción temporal del pago por derecho de tramitación del procedimiento de Registro y Reconocimiento de Organizaciones Sociales de Base de Apoyo Alimentario, Vaso de Leche, Cocinas Familiares, Clubes de Madres, Comedores y otros, de cuarenta con 00/100 de nuevos (S/. 40.00) soles a diez con 00/100 de nuevos soles (S/. 10.00), por el período comprendido desde la publicación de la presente al 31 de diciembre del presente año;

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Servicios Administrativos Municipales, la Jefatura de Autorizaciones y Registros Municipales y la Gerencia de Planificación del Desarrollo adopten las acciones administrativas correspondientes, para la debida implementación del presente Decreto de Alcaldía.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MAURICIO RABANAL TORRES
Alcalde

5887-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Aceptan renuncia voluntaria e irrevocable de servidor de la municipalidad

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 440-2006-A-MPC**

Cajamarca, 14 de setiembre del 2006

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 10542-2006, de fecha 31 de julio del 2006, mediante el cual el servidor SR. WIGBERTO WALDIR DIAZ CABRERA, presenta su Renuncia Voluntaria e Irrevocable, Proveído N° 2379-2006-SGPER-MPC, y ;

CONSIDERANDO:

Que, el servidor SR. WIGBERTO WALDIR DIAZ CABRERA, es trabajador contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios (Servicios no Personales), de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, según contrato, para desempeñar labores en la Subgerencia de Policía Municipal y Seguridad Municipal.

Que, el recurrente mediante el expediente del visto, presenta Renuncia Voluntaria e Irrevocable.

Que, el mencionado trabajador ingresó a laborar en esta Municipalidad, el día 10 de enero del 2000.

Que, cabe precisar que los Contratos de Locación de Servicios, están regulados en los Arts. 1764° y 1765° del Código Civil.

Que, al respecto la Finalización Anticipada del Contrato por el Locador, está prescrito en el Art. 1769° del mismo cuerpo normativo, que establece: " El Locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente".

Que, la situación laboral del personal contratado por Servicios no Personales (Locación de Servicios), de conformidad con el Art. 8° de la Resolución Jefatural N° 186-90-INAP/DNP, " Las labores prestadas bajo la modalidad de servicios no personales, no son objeto de reconocimiento ..."

Que, la situación jurídica del personal contratado por Locación de Servicios, no están sujetos a la Carrera Administrativa y por ende a las normas legales que rigen estas.

Por tales fundamentos, con las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el Art. 20°, numeral 23) de la Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ACEPTAR, la renuncia voluntaria e irrevocable del servidor Sr. WIGBERTO WALDIR DIAZ CABRERA, a partir del 21 de julio del 2006, agradeciéndole por los servicios prestados a esta Municipalidad.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia Administración, a través de la Subgerencia de Personal, el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

EMILIO HORNA PEREYRA
Alcalde Provincial

5890-1

El Peruano
DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico.

normaslegales@editoraperu.com.pe